



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO
PROGRAMA DE POSGRADO EN DERECHO
MAESTRÍA EN DERECHO
FILOSOFÍA DEL DERECHO

**HACIA UNA LEY DE EUTANASIA EN MÉXICO:
FACTORES BIOÉTICOS, SOCIOPOLÍTICOS Y JURÍDICOS**

TESIS
QUE PARA OPTAR POR EL GRADO DE MAESTRÍA EN DERECHO

PRESENTA
YURI GERMÁN ZAMBRANO RODRÍGUEZ

TUTOR
Dr. WALTER ARELLANO TORRES
Facultad de Derecho

CIUDAD UNIVERSITARIA, DICIEMBRE DE 2021



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

CONTENIDO

"Hacia una Ley de Eutanasia en México: Factores Bioéticos, Sociopolíticos y Jurídicos"

CAPITULADO GENERAL DE LA TESIS

I. Una visión social, antropológica y jurídica de la Eutanasia en México

1. Cultura popular y eutanasia
2. La cosmovisión mexicana y la *invencible raza de bronce*
3. Sociedad mexicana en la transición del siglo XXI
4. *¿La muerte no tiene permiso?*

II. Bioética Jurídica y relaciones del Neuroderecho con la eutanasia

1. Teoría 3D del derecho: Tres dimensiones del derecho aplicadas a la axiotanasia
2. *Iusnaturalismo* y Derechos Humanos
3. Hacia un *Iusnaturalismo* posmo: ¿merezco una muerte digna?
4. Del realismo jurídico al neuroderecho

III. Antecedentes de proyectos legislativos en México

1. Apología capitular
2. ¿Es importante el positivismo jurídico para la eutanasia?
3. Cómo se aprecia la eutanasia en otros países
4. El estado actual de la eutanasia en México
5. La problemática del iuspositivismo. A. el arsenal teórico-estructural del derecho positivo contemporáneo.

IV. Lenguaje de poder: el dilema moral y las aproximaciones político-constitucionales al problema

1. La percepción psicosocial de la moral: del cuarto poder a las redes sociales
2. Subliminalidad: lenguaje, poder y colisión de principios en eutanasia
3. Neuropolítica: supremacía constitucional, deontología y lucha de poderes

V. Fundamentos para una propuesta anunciada

1. Encuestas, formatos y recopilación de datos
2. Comprobación de la hipótesis
3. Exposición de motivos
4. La propuesta
4. Conclusiones

Glosario

Índice

CAPÍTULO UNO

I. Una visión social, antropológica y jurídica de la eutanasia en México

SUMARIO: **1.** *Cultura popular y eutanasia* **2.** *La cosmovisión mexicana y la invencible Raza de bronce* **3.** *Sociedad mexicana en la transición del siglo XXI,* **4.** *¿La muerte no tiene permiso?*

PALABRAS CLAVE: *axiotanasia, mexicanidad, cosmovisión, antropología jurídica, eutanasia, neuroantropología, interculturalidad, conciencia colectiva, libre arbitrio*

1. Cultura popular y eutanasia

El propósito de este primer capítulo es abordar objetivamente los diversos matices de la mexicanidad, su cosmovisión y cultura popular, cuando se han de tomar decisiones individuales o colectivas como las concernientes a la eutanasia, con un enfoque sociojurídico y aspectos inherentes al relativismo moral.

Direccionar este apartado hacia una visión social de la problemática de la salud en México y situarla en una temática relativa a la muerte digna asistida, ofrece una gama de posibilidades interesantes que viajan desde la magia, el mito y la religión hasta las cuestiones de identidad nacional, la etnoantropología y por supuesto a todo lo vinculado a la salud pública de una nación, sus elementos jurídicos y finalmente, la forma de razonar de cada individuo, en este caso, seres humanos dotados del nacionalismo propio de la mexicanidad incluyendo sus raíces étnicas y culturales¹.

Al debatir sobre eutanasia y su complejidad, es menester realizar aproximaciones conceptuales, sobre algunos temas que se tratarán a lo largo de este capítulo y en general de toda la tesis, acerca de las terminologías comunes enunciadas a continuación.

¹ La cultura popular, la etnicidad y el razonamiento evolutivo de una colectividad identitaria, puede ser analizada desde el punto de vista científico por la neuroantropología.

Etimológicamente, *eutanasia*, es la resultante de dos raíces griegas *eu* y *thanatos*, asociada a la muerte². En la búsqueda de una palabra más adecuada para definir muerte digna, se ha acotado también el término ‘ortotanasia’ (*ortos*, recto), traducándose literalmente como muerte recta, o *correcta*. Sin embargo, en capítulos posteriores, se propone y justifica el término “Axiotanasia”³, buscando la universalidad del concepto en sus acepciones de “lo valioso y de dignidad” ligándose al eje de los valores axiológicos y bioéticos discutidos en esta tesis, donde lo sociojurídico y lo político gozan de una inmanencia lógica con *quiénes somos y cómo pensamos*, como colectividad, como pueblo y como cultura.

A. El astrolabio germinal

A esta primera parcela capitular le interesa la fracción comunitaria que influye para tomar una decisión de apoyo colectivo. Es decir, qué tan importante es el prurito social que “tensiona por dentro”, al mejor estilo de Thomas Kuhn⁴, la posibilidad real de que las millones de personalidades de una nación “socioculturalmente” identificada y compactada en sus raíces, finalmente comprenda los rasgos de decidir un cambio de paradigma con respecto a “ayudar a *bien morir* a otro ser humano”.

Debido a que el título de esta tesis es “Hacia una Ley de Eutanasia en México: Factores Bioéticos, Sociopolíticos y Jurídicos”, un aspecto estratégico a debridar, estará vinculado con el ámbito de validez espacial –jurídicamente hablando– y con el análisis socioantropológico de esa cosmovisión ancestral unida el perfil emocional y conductual del *Mexica*, con todo su arcoíris multicultural⁵,

² Del prefijo *eu* (εὖ), bueno, lo que está bien y el sufijo *thanatos* (θάνατος): muerte. Eutanasia (εὐθανασία), traducción literal de muerte 'buena'.

³ Axiotanasia, (axio, ἀξιος) referente a la dignidad y (Thanasia, θανασία): muerte digna.

⁴ Kuhn Thomas, La estructura de las revoluciones científicas, México, Siglo XXI, 2006.

⁵ Desde la región Maya-Lacandona hasta la Kiliwa en Baja California y desde la zona Huasteca (tamauilpeca, potosina y veracruzana), hasta las diversificadas representaciones Náhuatl y toda la multietnicidad al sur de la república, el Gobierno de México y su Sistema de Información Cultural (SIC) cataloga 70 etnias poblacionales. Información obtenida en la página de “Pueblos Indígenas”, https://sic.cultura.gob.mx/index.php?table=grupo_etnico y 68 lenguajes originarios, Instituto Nacional de Lenguas Indígenas, <https://www.inali.gob.mx/clin-inali/> Acceso en Julio 31 de 2021.

integrando las reacciones y manifestaciones identitarias de lo que significa *ser mexicano* en su universalidad, en su raza y en su diversidad multiétnica en todos los aspectos propios de la cultura popular.

A este respecto, es muy importante acotar la relevancia de nación pluricultural que se fundamenta en el artículo segundo constitucional (*vide infra*), pero también y en lo concerniente a la filosofía política, el pensador alemán Peter Häberle maneja constitucionalmente el concepto de “pluralismo cultural” o lo que es lo mismo, defiende una “Constitución del pluralismo” con elementos inclusivos, procurando una gama de matices para garantizar diferenciación e identidad cultural y una apertura externa del Estado constitucional,⁶ lo que finalmente y dentro del área del constitucionalismo teórico permite generar una particularidad identitaria de un pueblo perteneciente a un territorio, en términos de Teoría del Estado⁷.

2. La cosmovisión mexicana y *la invencible Raza de bronce*

Pueblo lleno de sangre hirviendo en su ancestralidad, espejo humeante de setenta culturas en la Mesoamérica eónica fijando raíces intemporales⁸, México contiene venas y arterias pletóricas de cosmovisión y diversidad cultural, llenas de fe en sus mitos, creencias y tradiciones.

Proclive a la insubordinación sincrónica de su atávico e ineludible indigenismo, arraigado poro a poro en cada uno de sus rasgos fenotípicos a través del tiempo; este país es por antonomasia, un lugar de inequívocos y seductores laberintos para seres humanos que por genética o por destino, son persuadidos hacia lo que ellos identifican como parte fundamental de su constante búsqueda. Por siglos, han perseguido sus interrogantes y mecanismos de solvencia, quemados a la intemperie, desérticos y selváticos, bañados por extensos litorales ricos en belleza y gratitud, tratando de solucionar cada vez más, algunos de sus innumerables cuestionamientos.

⁶ Häberle Peter, *El Estado Constitucional*, UNAM, IIJ, 2016, pp. 28-35.

⁷ Häberle Peter, *Costituzione e identità culturale*, Milán, Dott. A. Giuffrè, Editore, 2006.

⁸ *Op. Cit.* Pueblos (SIC)... https://sic.cultura.gob.mx/index.php?table=grupo_etnico

Son preguntas que —parodiando el oráculo de Delfos y al viajero Pausanías— más parecerían estar formuladas expresamente para ser resueltas por un oráculo Tenochca, *kukulkaniano* o por *pitias* geofísicas atentas al silencio *semprecantor* de los vientos y las montañas inamovibles: sumergidas en escarpadas ondulaciones estelares de “trece cielos”⁹, tantas veces descritas en las leyendas serpenteantes y aladas, montes cincelados segundo a segundo bajo la piel inmanente a los principios de esta generación humana, danzante e insumisa. Entre tantas pirámides, cenotes, bosques, valles y lagos sagrados, la raza de bronce, poco a poco fue dilucidando, según sus consideraciones, el realmente *quiénes somos*, hacia *dónde vamos* y *por qué* nos comportamos a veces, respondiendo de inexplicables maneras en sociedad.

Estos protagonistas históricos anónimos, hombres y mujeres de proba cualidad resiliente como dádivas de conocimiento intrínseco, también conllevan a un constante devenir de respuestas —a veces insatisfechas a veces no—, garantizando un movimiento interno para no dejar descansar la entrópica maquineta que llevan por dentro.

Tales entes errantes forjadores de espíritu, hacen gala de su energía individual para trascender más allá de su cosmovisión, persiguiendo por supuesto cada uno de sus ideales y desde luego, dejándose llevar por la inercia de sus propios comportamientos que *per sé*, les abre los caminos en las sillas inequívocas de la historia antropoevolutiva del *ser mexicano*.

El concepto de *Raza de bronce* tiene una adscripción sintáctica con tintes algo superfluos y ambiguos dentro de la actual teogonía y cosmovisión mexicana y más bien parece ser resultado de la transmisión del mito a través de la narrativa tradicional, de algún abuelo *Huehuetotl* que creía en el escudo de aleación metálica, trabajado al fragor ígneo por el primer guerrero creativo que utilizó la combinación de los elementos químicos. De hecho, se conoce al bronce como esa amalgama que socialmente puede ser sinónimo de premios y retribuciones en

⁹ *Ilhuicatl lohtlatoquiliz*, “Los trece cielos”. León-Portilla Miguel, Filosofía Náhuatl, ED. México: Instituto de Investigaciones Históricas de la UNAM, 1983, p. 113.

gestas de amplio reconocimiento comunitario o como adorno u ornamentos significativos en diversas culturas y núcleos familiares.

El paso siguiente de este texto es esencial para entender el rumbo de este capítulo, pues es muy comprensible que el “bronce” como es sabido, es una aleación entre cobre y estaño, metales megalíticos ligados a la historia del hombre. *i.e.*, las edades de piedra, de hierro, de bronce¹⁰ donde los elamitas y sumerios mesopotámicos, los egipcios y los chinos, debieron empezar a usar las primeras mezclas de estos metales entre unos dos a tres milenios antes de nuestra era¹¹.

El anterior párrafo semeja una especie de parteaguas argumentativo, pues la famosa aleación de bronce solo sugiere la “metáfora del mestizaje”. Es decir, la literalidad ortosintáctica y pragmática de *Raza de bronce*, equivale a *mestizaje* o “combinación racial” de indígena con español. Con un sentido un poco más burdo, la real identificación que interesa a la verdad autóctona de nuestra precaria realidad, traduce para el que quiera entender: violaciones tumultuarias a sangre y fuego, depositarias de semen infectado y venéreo sifilítico de conquistadores españoles, en el útero herido y mancillado de nuestras ancestrales abuelas indígenas, hace unos 500 años.

De ahí venimos, de esos actos “metafóricos y crudos”: tan *bronce* como eso.

Sin embargo, para entrar en la materia que nos compete, es menester argumentar de forma contundente, el primer cimiento substancial, la primera piedra hacia la construcción de lo que hoy podemos concebir como una raza inmanente al *mexicano* cuando José Vasconcelos, aquel egregio rector

¹⁰ El taxonómico “Sistema de las tres edades” para clasificar la evolución de la manipulación de las herramientas que indican la inteligencia del hombre y la creación de su artefactos utilitaristas, fue acuñado por el danés C. Jurgensen Thomsen y John Lubbock hace dos siglos. Conn, Steven, *History's Shadow: Native Americans and Historical Consciousness in the Nineteenth Century*, Chicago: University of Chicago Press, 2004, pp. 137-139.

¹¹ Higham, Charles, *Encyclopedia of ancient Asian civilizations*. Infobase Publishing, 2004. p. 200.

universitario, emancipó premonitoriamente a la bautizada quinta raza o “Raza cósmica”.

Aunque Vasconcelos creía ciegamente en una raza cósmica *futura* resultante de “relaciones sexuales interraciales”, producto sumatorio de todas las razas del planeta¹², su pensamiento iba mucho más allá de la simple común-uni6n continental y de los pa6ses que dieran como alquimia final, una raza basada en la integraci6n de sus ra6ces.

La raza c6smica para el maese Vasconcelos ten6a un objetivo fortalecido en los elementos de la educaci6n, de ah6 part6a todo. La educaci6n, como es bien sabido, es el motor de cambio entre las civilizaciones, pero adem6s cumpl6a con esa funci6n est6tica que siempre va adherida a la espiritualidad de un grupo humano.

Este ensayo *racioc6smico* vasconcelista publicado en 1925, un a6o antes de su trabajo sobre “Indolog6a: interpretaci6n de la cultura iberoamericana”¹³, describ6a el per6odo purista, trascendente y est6tico donde el tambi6n fil6sofo jurisprudente de la UNAM, anunciaba una *Era de expansi6n de la conciencia humana m6s all6 de los l6mites de la ciencia y la l6gica*. El discurso se hizo extensivo para esa Latinoam6rica desvencijada pero unida por una misma cualidad esperanzadora, la de haber sido conquistada a la luz del mestizaje al que

¹² Vasconcelos Jos6, *La Raza C6smica, Mis6n de la raza iberoamericana, Argentina y Brasil*, M6xico, Espasa Calpe Mexicana, Colecci6n Austral, 1948, p. 9-11.

¹³ Apunta Walter Arellano Torres que es en el volumen II de esta obra, donde mejor concatena la referencia al lema universitario “Por mi Raza Hablar6 el Esp6ritu”. Arellano Torres Walter, *La ense6anza creativa del derecho*, M6xico, UNAM, Tesis de Maestr6a en Derecho, 2018, p.206. Por otro lado, Roberto Luqu6n Guerra cita a Alicia G6mez Orozco con su obra, *El joven Vasconcelos: del positivismo al antiintelectualismo* (1965:43), refiriendo la clara posici6n est6tica vasconcelista sobre la “trascendencia espiritual de la raza” en su tesis de jurisprudencia firmada en 1905: *Teor6a Din6mica del Derecho*, donde el educador oaxaque6o anuncia desde esa fecha “el destino espiritual para una raza iberoamericana”. Vasconcelos Jos6, *Obras completas*, vol. I. M6xico, Libreros Mexicanos Unidos, 1957, pp. 13-35. Citado en: Luqu6n Guerra, Roberto. “Jos6 Vasconcelos: mito iberoamericanista o filosof6a est6tica iberoamericana.” M6xico, FFyL, UNAM, *Theor6a: Revista del Colegio de Filosof6a* n6m, 24, pp. 37-54, diciembre de 2011.

le estaban confiriendo cualidades de identidad revolucionaria y educativa a futuro, amparados en esa raza de bronce, dotada con tintes de una conciencia cultural propia, y ahora, en los linderos de lo cósmico.

Tales apropiaciones antropoculturales fueron trabajadas visionariamente por los famosos ideólogos que dieron vida al indigenismo y nacionalismo mexicano, fortalecido con creces durante el pasado siglo XX (*cfr.* Cap. 1.3).

La toma de decisiones observada en esa mexicanidad concienical descrita por Vasconcelos, es el principio del cambio en todos los aspectos. Así, se podrían modificar costumbres arraigadas del pueblo, con sus tradiciones y ancestralidad adherida a su identidad nacional cuando se trata de interactuar con el mencionado mestizaje arrollador de los últimos quinientos años. Todas ellas, son reacciones culturales que se convierten, ahora en el siglo XXI, en puntos de inflexión para ser observados y analizados por herramientas de la sociología.

Para lograr tales objetivos, se requiere de un refuerzo metodológico más que necesario, ¡urgente! Los investigadores deben apoyarse en la transdisciplinariedad de las ciencias que estudian los cambios sociales, sus condicionantes y el entorno de sus objetos de estudio. Además y quizá más importante, deben identificar las cualidades de “conciencia social” y su relevancia cognitiva en la comunidad.

Estas conciencias multiculturales son dinámicamente estudiadas desde el punto de vista de la antropología social, bajo el método analítico propio de las ciencias sociales. Sin embargo, para brindar una visión más objetiva al análisis de tales comportamientos, será desarrollado el fundamento teórico de comprensión en estas respuestas emocionales y conductuales de una cultura, bajo la óptica metodológica de la neuroantropología¹⁴ o como diría el académico mexicano Roger Bartra, identificando el punto donde la antropología social y las funciones cerebrales superiores, se unen¹⁵.

¹⁴ Losin Elizabeth A, Dapretto Mirella y Iacoboni Marco, Culture in the mind's mirror: how anthropology and neuroscience can inform a model of the neural substrate for cultural imitative learning. *Prog Brain Res.* Vol.178, 2009, pp. 175-190.

¹⁵ Bartra Roger, *Antropología del Cerebro*, México, Fondo de Cultura Económica, 2006.

En términos prácticos, la neuroantropología emerge como una ciencia auxiliar para comprender todos los patrones culturales y comportamientos antropológicos identitarios relacionados con el campo científico de las neurociencias sociales en una comunidad determinada¹⁶. Para continuar con el tema de este primer capítulo, esta disciplina se define como la relación intrínseca existente entre la culturalidad de las sociedades y lo que en ciencia se conoce como “cognición social”, un concepto neurocientífico que interesa al paradigma del “cerebro social” y su toma de decisiones colectivas o individuales¹⁷.

A) Pero ¿qué es la cognición social y cómo se relaciona con la neuroantropología y más aún, con un tema como la eutanasia?

La respuesta a primeros visos parece ser compleja, pero suele navegar en las tranquilas aguas de la sencillez.

En primer término, se afronta la perspectiva social de la antropología, relativa a la toma de decisiones de grupos identitarios con culturalidad definida, guiando un pensamiento colectivo a *reconocerse e identificarse* como una *raza de bronce* (cfr.1.1). Recuérdese entonces que la antropología social se asume como un campo interdisciplinario apoyado por las humanidades y las ciencias sociales cuyo propósito es analizar el devenir del hombre y su historia, modificando su propio entorno y sus interacciones con otras especies.

Esta disciplina también se ocupa de indagar en todas las manifestaciones y expresiones culturales, religiosas y comportamientos étnicos-tribales. Estudia también las conductas sociales que son cuestionadas desde la óptica de la antropología social y de la etnoantropología, además de sus lenguajes que son investigados bajo la lupa de la etnolingüística y la antropología lingüística.

Una interesante contingencia surge cuando todos los fenómenos antropológicos rozan la genética y los grupos raciales. Independientemente del famoso determinismo genético, también asociado a personalidades humanas y toma de decisiones, comúnmente se observa a la ciencia como un ente

¹⁶ Cacciopo John *et al*, Foundations on Social Neuroscience, Massachusetts, A Bradford Book, MIT, 2002, 1358 pgs.

¹⁷ Decety Jean, The Social Brain, MIT Press, 2020.

reduccionista cuando se trata de definir si es más importante la ciencia o la genética, en las reacciones emocionales y conductuales del individuo.

Lo idóneo por supuesto es puntualizar la potencialidad preponderante de lo ambiental, cultural y de las tradiciones y mitos transmitidos generacionalmente. Estas cualidades culturales y antropológicas son tan, o más influyentes que el determinismo genético asociado a la cognición social y a las reacciones emocionales de un ser humano cuando pertenece a un grupo.

Por ello, para comprender la visión sociojurídica de la problemática en salud y el derecho de un mexicano a decidir sobre la eutanasia, es necesario hacer énfasis en los alcances del *cerebro social*, las afectividades y la toma de decisiones que competen a una colectividad.

Ralph Adolphs, un neurocientífico con más de 30 años de experiencia investigativa en este campo, es a la fecha, el director del Laboratorio de Cognición Social y Emociones del Instituto Tecnológico de California (*Caltech*). Su experiencia y trabajos pioneros en emoción, lo han llevado a dilucidar la función concienzosa del *cerebro social* y concluir los medios cognitivos por los cuales, la mayoría de las tomas de decisiones, por más actitud reflexiva practicada, tienen una muy notable participación emocional cuyas influencias en los ambientes sociales, también son marcados por el entorno cultural y ambiental¹⁸.

Debido a la gran responsabilidad que significa una toma de decisión como la relacionada con ayudar a “bien morir” a un ser querido, donde nuestros sentimientos y emociones se ven afectados en el campo de la cognición moral, es que este tipo de perspectivas neurocientíficas como las del cerebro social y la misma cognición social, pueden ser justificadas operativamente más allá de los campos de la salud, lo sociopolítico, lo ético y lo jurídico.

Las bibliografías y científicos expertos en la materia, discuten especialmente durante las últimas dos décadas, las relaciones operativas de la cognición social con la toma colectiva de decisiones y también, desde el punto de vista personal o de la introspección del ser humano. Con enfoques evolutivos, se

¹⁸ Adolphs, Ralph, The social brain: neural basis of social knowledge. *Annu. Rev. Psychol.* Vol. 60, 2009, pp. 693–716.

trata de explicar constantemente la necesidad real de entender a las ciencias sociales desde un punto de vista neurocientífico y viceversa; es decir partiendo del entendimiento obvio donde las neurociencias evidencien bastante proximidad con el campo de las ciencias sociales, utilizando procedimientos convergentes relativos a ambas metodologías¹⁹.

Las neurociencias sociales se desenvuelven en un panorama muy amplio de estudio, en el que todas las disciplinas afines a las neurociencias cognitivas pueden confluir. La noción de cognición social es fuertemente asociada con la toma de decisiones, como en la neuroeconomía, o en patrones críticos bajo la perspectiva de lo ético con la neuroética, o en relación con las neurohumanidades, con el neuroderecho o incluso la neuropolítica y un cúmulo más de campos donde el común denominador siempre arribará a los paradigmas que incluyen el cerebro cognitivo, el cerebro emocional, la misma cognición social y el análisis pragmático del *cerebro social*.

B. La neuroantropología y la toma de decisiones socioculturales

Un segundo término (*vide supræ*) emerge bajo la mirada de la neuroantropología. Existe entonces este concepto heurístico que busca el punto exacto de unión entre lo cognitivo y lo social. De esta forma se podría entender también a la cognición social como la sumatoria de eventos mentales que bajo una integración cognitiva concienencial: “crean”, “dimensionan”, “proyectan”, “conciben” “regulan y “responden” y hasta “copian” todo un conjunto de experiencias que dimanen más allá del mundo mental, generados por la acción fisicoquímica neuronal, encuadrándolas en una realidad social.

Por ejemplo y para justificar científicamente la unión de la cognición social con la toma de decisiones en un terreno eminentemente celular, sin adentrarnos

¹⁹ El diseño de protocolos en emociones conflictivas, moralidad, personalidad, dinámicas sociales, empatía grupal en pacientes sanos o con trastornos en el estado de ánimo y alteraciones mentales son, cada vez más frecuentemente estudiados con técnicas vanguardistas en neurociencias, incluyendo el diseño de redes neuronales especializadas en toma de decisiones y conciencia. Harmon-Jones, Eddie y Beer, Jennifer (Eds), *Methods in Social Neuroscience*, New York, The Guilford Press, 2009, 354 pp.

muy profundamente en el concepto original de un funcionamiento de redes neuronalmente complejo, podríamos nombrar a las muy conocidas neuronas espejo.

El artículo original de los científicos italianos Vittorio Gallese y Giacomo Rizzolatti, quienes después de muchas décadas de trabajo describieron tales neuronas por primera vez a finales del pasado siglo XX²⁰, podría explicar de alguna manera los principios elementales de otro nuevo concepto fundamental para entender las asociaciones de la neuroantropología con la toma de decisiones inmersas en una mexicanidad, cuando deliberan sobre asistir dignamente a morir a un ser querido.

Este nuevo concepto asociado a la función de las ya mencionadas neuronas espejo, también involucra mecánicas de *copiar comportamientos* en las sociedades. Ciertamente no se puede explicar la toma de decisiones de alto valor afectivo-emocional en términos de *replicarse como si fueran moléculas genéticas*, pero si se puede realizar una aproximación sobre ciertas instrucciones culturales que se copian²¹ o que con cierta intencionalidad, pudieren ser “parcialmente replicadas”. e.g., Los casos de legalización ejemplar de Eutanasia en Holanda, Bélgica y Luxemburgo, países limítrofes con afinidades culturales, ancestrales y político-gubernamentales como paradigma legislativo (*cfr.* Capítulo 3.2, “Derecho Comparado: Eutanasia en Otros Países”).

El potencial argumento que sostiene la noción de cognición social científicamente asociada a las neuronas espejo y a la memética, está basado en dos conceptos previamente enunciados: la capacidad de estas neuronas para copiar o reconocer acciones y comportamientos imitativos y en segundo lugar, la

²⁰ Rizzolatti Giacomo, Fadiga Luciano, Gallese Vittorio & Fogassi Leonardo (1996). Premotor cortex and the recognition of motor actions. *Brain Res Cogn Brain Res*. Vol. 3, núm 2, pp. 131-141, 1996.

²¹ Desde hace casi medio siglo (1976) con Richard Dawkins en su libro *The Selfish Gene*, se puede explicar el concepto de memética, o el arte de copiar instrucciones culturales o “memes”. Las modas, pasos de bailes, religiones y acaso ideologías políticas pueden extenderse y replicarse “viralmente como meme” (de ahí su nombre *Gen Egoísta*). Dawkins Richard, *El Gen Egoísta, Las bases biológicas de nuestra conducta*, Barcelona, Salvat-Ciencia, 1985. pp. 209-228.

habilidad de replicación de una instrucción cultural propuesta por Richard Dawkins desde 1976. Cuando el *sistema de neuronas espejo* proyecta al mundo externo tales capacidades de *reconocer y copiar*, se involucran funciones mentales muy superiores como la empatía, la solidaridad y los afectos con sustento cognitivo²², así como algunos pensamientos racionales del individuo asociados a la emoción, como confiar en los demás o crear entornos ambientales donde el animal humano se siente seguro de tomar decisiones que lo hacen sentir comfortable, incluso colectivamente²³.

Este punto es muy importante especialmente para comprobar parte de la hipótesis de este trabajo. Tómese por caso una comunidad reticente a tomar decisiones ya sea por ideologías étnicas, creencias religiosas, políticas o de simple tradición cultural, mítica y ancestralmente arraigada. ¿Qué pasaría si un líder comunitario cumpliera con protocolos legislativos de autorización de la eutanasia y se pronunciara a favor de la Muerte Digna Asistida (MDA) para uno de sus familiares agonizando y con fase terminal incurable?

Las probabilidades de esta respuesta son aleatorias, pero una pregunta concreta y directa se realizaría como parte del modelo de encuestas en la metodología de esta tesis²⁴. Una aproximación científica para explicar la resolución del supuesto planteado, se aproxima a la realidad de las neuronas espejo cuando copian comportamientos fundamentalmente neuromotores, pero también asociados a eventos mentales. Como bien lo escribe Marco Iacoboni,

²² Ferrari Pier Francesco y Rizzolatti Giacomo, *New Frontiers in Mirror Neurons Research*, London, Oxford University Press, 2015. pp. 198-329.

²³ Muchos de los casos reportados, son debidos a trastornos mentales asociados a toma de decisiones cognitivo-emocionales. Bekkali, Soukayna., Youssef, George., Donaldson, Peter, Albein, Natalia, Hyde Christian, Enticott, Peter, Is the Putative Mirror Neuron System Associated with Empathy? A Systematic Review and Meta-Analysis. *Neuropsychol Rev*, Sept 2 (2020). <https://doi.org/10.1007/s11065-020-09452-6>

²⁴ En el capítulo 5 ¿Un lenguaje de poder? Aproximaciones político-constitucionales al problema, se discuten resultados de las encuestas relativas a la hipótesis donde algunos supuestos sirven para evaluar la percepción general de la población frente a algunos condicionamientos propios del relativismo moral. ¿Apoyaría usted a un líder moral o político de su comunidad, que quisiese ayudar a morir uno de sus familiares con enfermedad terminal incurable? (Sí) (No).

también pionero en este tipo de investigaciones neurocientíficas, los mecanismos de empatía por la vía del reconocimiento de acciones, además del procesamiento cognitivo de emociones registradas en una experiencia previa de gran carga afectiva, cumplen siempre con una “motivación mental”²⁵, *i.e.*, empatía en casos de dolor, incluso causados por rechazo social, o stress por enfermedad de un ser querido.

En la Tabla 1.1, se muestran algunos de los elementos más importantes asociados a la cognición social y a los eventos de empatía modulados por el sistema de neuronas espejo que experimentalmente han comprobado regular la toma de decisiones. Entre ellas sobresalen las neuronas especializadas en reconocer gestos faciales emocionales (alegría, tristeza, rabia, etc), que perciben rasgos de personalidad, de pertenencia de grupo, creencias sociales, empatía de pensamientos mentales (mentalización o *mindreading*), actitudes e interacciones sociales²⁶ (Goldman y de Vignemont, 2009).

« «TABLA 1.1, FACETAS DE LA COGNICIÓN SOCIAL » »

| | |
|---------------------------|---|
| Reconocimiento | Percepción facial, corporal; marcha, etc. |
| Perceptividad | Confianza, Amistad, Sinceridad, Timidez, Arrojo, etc. |
| Sent. Pertenencia | Género, Raza, Edad, Religión, Política, etc |
| Creencias Sociales | Prejuicios, Estereotipos, Tradiciones, etc. |
| Mecanismos | Distinción 1a-3a Persona, Mirar a los ojos, Empatías, Intencionalidad |
| Empatía | Emoción, Reacciones corpóreas, Sensopercepciones Actitudes Proposicionales: deseos, creencias, etc. |
| Actitudes Sociales | Envidia, admiración, gusto/disgusto, pena, confianza |
| Interacción Social | Imitar, competir, colaborar, castigar, sancionar, vengar, ayudar, re-compensar, engañar, decepcionar |

²⁵ Iacoboni Marco, *Mirroring People: The Science of Empathy and How We Connect with Others*, New York, Farrar, Strauss & Giroux, Eds, 2009, pp. 106-130.

²⁶ Goldman Alvin y de Vignemont Frederique (2009) Is social cognition embodied? *Trends Cogn. Sci.* Vol.13, núm, 4, pp. 154-159, Abril de 2009.

Tabla 1.1. Las facetas de la cognición social y la empatía. Se señalan los elementos que han sido estudiados con respecto a la empatía y su asociación con la toma de decisiones en eventos de gran compromiso cognitivo-afectivo. *Sentido de pertenencia*: “Sent. Pertenencia”. (A partir de Goldman y de Vignemont, 2009).

Empero la empatía también puede trabajarse como enunciamos previamente, de forma colectiva, cuando la neuroantropología dilucida los ejemplos de identidad nacional y dicha animosidad empática, ocasiona profundos cambios sociales incluso, como diría Luis Recasens Siches, “revoluciones triunfantes”, para referirse a los modos de producción del derecho²⁷.

En este caso, las colectividades en busca de un fin común también son moduladas por el cerebro social estableciendo y categorizando instrucciones, identidades y manifestaciones socioculturales y artísticas con lenguaje propio: una especie de fluido concienical *in crescendo* que otorga cualidades de cognición social y de reconocimiento. Así evoluciona esa categoría almacenada en una conciencia colectiva que neuroantropológicamente identifica una nación (en el más puro concepto del artículo 2º constitucional), la mítica *raza de bronce* que además fluye en aquel imaginario colectivo con una etnicidad tomando decisiones al clamor irreductible de sus derechos y creencias, reflexionando incluso sobre ese derecho natural y consuetudinario que ostentan los guerreros antes de morir dignamente.

El artículo constitucional en cuestión enuncia los conceptos de independencia, autonomía, derechos humanos, libertades de decisión y paridad de género en la toma de decisiones comunitarias.

Artículo 2º. «La Nación tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas (...)

(...) La conciencia de su identidad indígena deberá ser criterio fundamental (...). Son comunidades integrantes de un pueblo indígena, aquellas que formen una unidad social, económica y cultural, asentadas

²⁷ Recaséns Siches, Luis, *Introducción al estudio del Derecho*, México, Porrúa, 1997, pp. 184-193.

en un territorio y que reconocen autoridades propias de acuerdo con sus usos y costumbres.»²⁸

Consecuentemente, Häberle trata de difundir sus ideas sobre pluralismo hacia una cultura de la constitución y en ese aspecto, crear lazos de comunicación con los pueblos respecto a "sembrar" *como herencia*, una cultura constitucional en el cerebro humano y en sus conductas colectivas.

«La Constitución no es solamente un texto jurídico ni tampoco una acumulación de normas superiores, es también expresión de un estado de desarrollo cultural, un medio de autorrepresentación de un pueblo, un espejo de su herencia cultural y un fundamento de sus nuevas esperanzas»²⁹

Correlacionar con la cita anterior, los fragmentos del artículo segundo de la carta magna, demuestran la manera de deliberar de una comunidad, vinculando los elementos sociojurídicos y político-legislativos muy adheridos a los derechos humanos que persigue este capitulado, en términos de sociedad abierta. Lo importante del texto es analizar la mexicanidad y el momento actual del país en este accidentado siglo XXI, para tener una perspectiva realista de la temática de esta tesis frente a la posibilidad de aprobar una ley de eutanasia en una sociedad mestiza y con muy arraigadas tradiciones etnoculturales: un periscopio *ad hoc* para reivindicar la actual cosmovisión que le corresponde a esta bien expuesta, *invencible raza de bronce*.

3. Sociedad mexicana en la transición del siglo XXI

Hace exactamente unos cien años, germinaba el concepto académico de "Nacionalismo Mexicano" a partir del proceso revolucionario de principios de siglo

²⁸ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Artículo 2º.

²⁹ Häberle Peter, "La constitución como cultura", Madrid, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, *Anuario Iberoamericano de Justicia Constitucional*, Núm. 6, 2002, p. 194. Acceso en febrero 14 de 2021.

y de los puntuales trabajos sobre identidad e indigenismo³⁰ realizado por intelectuales, filósofos y pensadores preocupados por otorgar una categoría axiomática y estética a la composición resultante del conquistador y el conquistado, no solo en México, sino también como lo propuso Vasconcelos (*vide supræ*) a nivel latinoamericano.

Tales trabajos promovían la homogeneidad cultural proclive hacia una explicación lógica de esa tinción evolutiva y racial llamada “mestizaje”, identificando la mexicanidad transmilenial que caracteriza la segunda década de este siglo XXI.

Con tal sustrato argumentativo y nacionalista, aparecieron los atisbos primigenios y ensayísticos-literarios de la llamada “Raza de Bronce” como una figura más literaria que *identificatriz* del indigenismo que, tras años de alegóricas discusiones, servirían relativamente como un sofisticado mecanismo de ignorada invisibilidad para algunas comunidades indígenas, o una especie de marginación pública para otras; pese a las políticas gubernamentales, a los artículos constitucionales, a los avances legislativos en materia de derechos humanos y al desarrollo intelectual y crítico literario para ahondar en la cuestión del mestizaje.

Fue por ejemplo Moisés Sáenz quien desnudó por primera vez los temas de integración social para un indigenismo como raíz de un nacionalismo mexicano³¹ con desbordantes muestras de operatividad social basadas en la educación, pero sobre todo en la “apropiación” del indigenismo como “patrimonio”. Es decir que el mestizaje fuera un sinónimo de identidad nacional sin exclusión ni distingo de razas y menos, que fuese susceptible de la execrable separación típica y existente en la de la lucha de clases.

Este paradigma de integración, sin duda descollante y propositivo para su época, demuestra una solidez de *urgente emergencia*, quizá la base que toma esta tesis para hablar de la toma de decisiones “de manera razonable” frente a un

³⁰ Desde Moisés Sáenz hasta Vasconcelos, pasando por Narciso Bassols, Molina Enríquez o Torres Bodet y el culmen del Cardenismo post *guerra de los cristeros*, fue que se fortaleció ese nacionalismo mexicano bajo una notable injerencia institucional.

³¹ Sáenz Moisés, *México Integro*, México, Fondo de Cultura Económica, 1979.

problema que nos atañe a todos y del que todos debemos hacer valer nuestros derechos como una sola unidad.

La misma Ciudad de México (CDMX), que como se verá en su momento, ya cuenta con una Ley de aproximación a la eutanasia basada en la Muerte Digna Asistida, pero con deficiencias estructurales en el cubrimiento de su operatividad (cfr. Capítulo 3.3), dedica gran parte de su nueva constitución³², al tema de la “Democracia Participativa” como motor de unión de un pueblo preparado para resolver un mismo objetivo.

En este caso de la *democracia participativa*, la Constitución de la CDMX bien puede ser un modelo de funcionamiento para instaurar mecanismos de *ir creando conciencia* de como un pueblo puede ayudar a fortalecer un cambio legislativo a nivel nacional más integrativo. El documento se escuda constantemente en las figuras de la ya mencionada democracia participativa, directa y las banderas de la participación social desde el inicio del texto, principalmente en los artículos 2 y 3, usando retórica e iterativamente, el principio rector de la participación ciudadana como parte de su planeación democrática (Artículo 15).

Se precisa la intencionalidad participativa exhortando a la ciudadanía al uso de sus derechos en el capítulo II³³, artículos 25 y 26 sobre democracia directa (Art. 25), enunciando los temas de iniciativas y consultas ciudadanas y populares, además de *referéndums*, plebiscitos y revocación de mandato.

El artículo 26 de dicha constitución local, discute lo concerniente a la democracia participativa y resalta las formas en las que se puede gestionar, controlar y evaluar la función pública además de promover las expresiones del *presupuesto participativo*, un término que, en términos retóricos, ostenta la pretensión de invitar al pueblo a participar equitativamente en las decisiones

³² Documento constitucional publicado en la Edición Vespertina, numeral 4 del Diario Oficial de la Federación y en el Número 1 de la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, el domingo 5 de febrero de 2017.

³³ El Título Cuarto de la Constitución Política de la Ciudad de México versa sobre “La Ciudadanía y el Ejercicio Democrático”. El capítulo II de este título, legisla en los temas *De la democracia directa, participativa y representativa* (más asociada a las dinámicas electorales, dispuestas en el artículo 27).

presupuestales del área donde desarrolla sus actividades de sobrevivencia, pero que en términos prácticos — al igual que seguir la senda de la eutanasia hacia su aprobación legislativa—, aún tiene mucho camino que recorrer (*vide infra*).

Por ello es importante vislumbrar esta transición al siglo XXI en términos de la participación totalitaria, pero también con una orientación hacia la muerte. Ancestralmente la raza de bronce es amiga de la muerte y del Mictlán, como bien lo diría el arqueoantropólogo Eduardo Matos Moctezuma: *Al filo de la obsidiana*, la muerte...³⁴ y en ese contexto, esta raza en transición debe saberla enfrentar con la misma naturalidad de su mitología inyectada, ahora epigenéticamente a partir de nuestros imaginarios colectivos.

A. Intentando reparar el daño: abriendo las puertas al siglo XXI

Los puentes entre siglos XX y XXI son tan dialécticos que prácticamente viajan desde los pueblos etnolingüísticamente independientes, en un camino airoso por el reconocimiento de su autonomía, hasta el avasallador e inclemente martilleo digital de la hipertecnología y las telecomunicaciones, como parte de un colonialismo transmilenial que permea los pueblos más lejanos del territorio nacional, mancillando lo que Alfonso Caso, Bonfil Batalla, Luis Villoro o Stavenhagen idealizaban como un indigenismo, *circulante y vivo* en las venas profundas de un México herido

Esas heridas ya eran previstas desde el Porfiriato. La reflexión fue concebida en la mente del jurista Andrés Molina Enríquez, quien era del pensar que la cosmovisión indígena estaba asociada fuertemente a las afinidades del mestizaje y llamó a esta expresión “Mestizofilia”,³⁵ en ocasiones, refiriendo anotaciones llenas de pasión y optimismo desbordado como lo que escribió a principios del siglo XX (1906), esperanzado en la incorporación de la mencionada raza de bronce al motor socioeconómico mexicano.

³⁴ Matos Moctezuma, Eduardo. *Muerte a filo de la obsidiana, los nahuas frente a la muerte*, México, SEP-INAH, 1975.

³⁵ Basave Benítez, Agustín F, *México mestizo. Análisis del nacionalismo mexicano en torno a la mestizofilia de Andrés Molina Enríquez*. México, Fondo de Cultura Económica, 1992, pp. 29-36.

«Los mestizos consumarán la absorción de los indígenas y harán la completa fusión de los criollos y de los extranjeros aquí residentes, a su propia raza, (...) y a consecuencia de ello, la raza mestiza se desenvolverá con libertad. ...»³⁶

A la postre, con las propuestas ideológicas de Manuel Gamio, se descubrieron grandes vías de conocimiento y educación hacia una forma más alternativa de comprender al mestizaje como una parte operativa de la sociedad, incluyendo sus términos económicos y evolutivos. ¿Cómo se podría pensar en que los escritos de un grupo de intelectuales, acaso institucionalizados y a lo mejor revolucionarios con más ganas de posesionar un cambio, pudiesen estructurar una forma de entreverar colectivamente *la cuestión de la mexicanidad en el siglo XXI?*

Pues bien, la situación tras los planteamientos de Vasconcelos, contraponiéndose en parte a las ideas positivistas de principios de siglo que aún pululaban en tiempos de la revolución, dejaron en claro, tras la reforma agraria y la nacionalización petrolera, que México debería construir y mejor reconstruirse, no solo en lo económico³⁷, sino también en lo social.

Antes de la gran depresión de los años 20, el mencionado Manuel Gamio publicó en 1916 el libro que enunciaba su tesis de la construcción integral de una auténtica e indiscutible mexicanidad³⁸.

Aunque ciertamente, más parecía un plan de reconfiguración nacional, este proyecto ambicioso llamaba a implementar y desarrollar los motores transformantes de una patria nueva e ideal con ideas radicales para la sociedad.

Los tres procesos de Gamio se basaban en la asimilación interracial que finalmente alcanzaban lo también formulado por Sáenz sobre el mestizaje. La

³⁶ Molina Enríquez, Andrés. *Los grandes problemas nacionales*. México: Centro de Estudios Históricos del Agrarismo en México, 1984. Pp. 260-261.

³⁷ Recuérdese el modelo del milagro económico y el México progresista y saludablemente financiero que caracterizó al país entre 1953 y 1970, al que el dos veces Secretario de Hacienda (1958 y 1970), Antonio Ortiz Mena, llamó "Período de Desarrollo Estabilizador". Ortiz Mena Antonio, *El desarrollo estabilizador: reflexiones sobre una época*, México, Fondo de Cultura Económica, 1998.

³⁸ Gamio Manuel, *Forjando patria*, México, Porrúa, 1982.

primera etapa se basaba en la *fusión de razas*, la segunda en la *convergencia y fusión de manifestaciones culturales* y la tercera, quizá la más importante desde el punto de vista palpable para la sociedad, buscaba la *unificación lingüística y equilibrio socioeconómico de la población*³⁹.

B. Las llaves de acceso en la interculturalidad y la triste realidad

Un siglo después la utopía de Gamio, parece lejana respecto a su plan primigenio y optimista. Claramente, el pensamiento de este promotor de la educación multicultural, perseguía los principios de homogenización racial pudiéndose lograr, según sus cuentas, en un futuro no muy lejano, hasta lograr integrar una nación poderosa, de proba congruencia y de una eficiencia prospectiva⁴⁰.

A partir de la segunda mitad del siglo XX, con un actor del desarrollo cultural como el Instituto Nacional Indigenista (INI), se fortalecieron los lazos en el ámbito colectivo y sociocomunitario de las etnias mexicanas. Como un grito silencioso que se fue extendiendo, esta urgida y lógica necesidad, reclamaba la incorporación del indigenismo a la vida socioeconómica del país. Ese desarrollo institucional lento, fue solo una de las tantas causas para que apareciese la autonomía de los pueblos indígenas, con la mecha ya conocida de finales de siglo XX al sur de la república (*vide infræ*), impulsando iniciativas que finalizaron promoviendo la identidad indígena y la interculturalidad viviente del siglo XXI.

Gonzalo Aguirre Beltrán, teórico indigenista, premio nacional de ciencias 1979 y directivo de instituciones afines a esta cuestión como el mencionado INI, fue de los primeros en promover la idea de legislar una integración indígena haciendo de lado la *mestizofilia* concebida por Molina Enríquez, para dar paso a la propuesta jurídica más palpable ante el gobierno, en pro de la emancipación de los valores de cada cultura y de la dignidad indígena,⁴¹ lejos del colonialismo ancestral, transgresor y opresor continuamente manifestado.

³⁹ *Op. Cit.* Gamio Manuel, *Forjando Patria*, p. 183.

⁴⁰ *Ibidem*.

⁴¹ Aguirre Beltrán Gonzalo, *Un postulado de política indigenista*, Obra Polémica, México, SEP – INAH, 1975, p. 27.

Después de la emancipación y articulación legislativa con algo de forzosas condiciones entre 1994 y 2000 principalmente en el sureste mexicano, la situación étnica comunitaria viró hacia los reinos de la autonomía étnica, como bien lo apunta Héctor Díaz Polanco tras décadas de estudio en el campo⁴².

Los rasgos de autonomía de los pueblos indígenas, fueron la resultante del trascendente movimiento político de finales de siglo, gozando de muchos tintes y sofismas de distracción con los que se dio la bienvenida al siglo XXI, bajo un tipo de “autonomía étnica transmilenial” que aún pervive y permea la otra parte del México actual, plétórico de ideas, pero también viviendo insensibilidades propias de la tecnología.

En el marasmo de que cada etnia indígena crea sus propias leyes autónomas, el concepto de propiedad se torna como bien lo avizó Rodolfo Stavenhagen, en un problema de radicalización en la toma de decisiones, camufladas en las máscaras de la multiculturalidad⁴³ institucional y paternalista bajo actores sociales envueltos en las herencias globalizadoras del neoliberalismo. El proceso de infección neoliberalista, hace emerger y exterminar las instituciones patronas que cuidan el patrimonio cultural de México como en el caso del desaparecido INI, que se convirtió en una “Comisión Nacional de Desarrollo” a principios de la presente centuria⁴⁴.

La población mexicana del siglo XXI es ahora un caldo heterogéneo y desigual de inesperadas situaciones, cuya falta de compromiso por la participación comunitaria, parece depender de otros factores, ajenos a los de la raza de bronce prevaleciente, al menos conceptualmente, tan solo unas décadas antes de finalizar el siglo XX.

⁴² Díaz Polanco Héctor, *La rebelión zapatista y la autonomía*, México, Siglo XXI, 1997.

⁴³ Stavenhagen Rodolfo, *Indigenismo y nación multicultural*. En Natividad Gutiérrez Chong *et al.*, “Indigenismos: Reflexiones críticas”, México, INI, 2000: pp. 89-95.

⁴⁴ La Ley de la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas (CDI) se publicó en el DOF, el 21 de Mayo de 2003. <https://conocer.gob.mx/wp-content/uploads/2017/05/LEY-DE-LA-COMISION-NACIONAL-PARA-EL-DESARROLLO-DE-LOS-PUEBLOS.pdf>

Los herederos de esa raza, hoy subsisten en un gran porcentaje de población joven que anda realmente muy lejos de las preocupaciones sociales de *quiénes son mestizos y quiénes no lo son*⁴⁵. Sus preocupaciones son más banales, quizá consumistas superfluas o egoístas siendo beneficiarios también de una globalización descarnada y de un neoliberalismo caníbal.

Muchos de estos mestizos nacidos a mediados de los 80's, son quienes hoy arriban, o pasan de los 30 años⁴⁶, siendo el motor central de la población económicamente activa y quienes regulan los ingresos económicos, cubriendo el sustento de más de la mitad de las familias mexicanas en forma ascendiente y descendiente como lo marca el derecho civil mexicano.

La mayoría de ellos entre 30 y 40 años, independientemente del oprobioso desempleo en el país, desempeñan cargos públicos, son mandos medios administrativos-ejecutivos privados o trabajan por su propia cuenta, pudiendo ser ideal que se fortalecieran las bases para años venideros respecto al problema de la democracia participativa. En el pasado 2020, nuestro ritmo de vida sufrió de una aceleración tecnológica planetaria, causada por una contingencia biológico-evolutiva. Los adolescentes de hoy que no fueron a estudiar un año completo, tomarán decisiones muy tecnológicas en un futuro y ese es un factor predisponente muy serio para entender el concepto de megatendencias y toma de decisiones colectivas que socialmente son elucubradas en esta tesis.

¿Qué tanto la tecnología de esta década que está iniciando, afecta las decisiones de una comunidad de seres humanos viviendo en cautiverio, o al menos con notables limitaciones de movimiento fuera de sus hogares?

⁴⁵ Para argumentar esta premisa, al final de la tesis, se implementará una sección de preguntas concretas. 1. ¿Sabe usted qué significa la palabra mestizo? (Sí) (No). Y para demostrar que el término es identificado plenamente, se preguntará con patrones de selección múltiple. Mestizo es: a) sinónimo de castizo (español), b) la mezcla de raza negra con raza blanca c) la combinación de indígena con español d) la combinación de criollo con español e) Una raza de animales domésticos f). Ninguna de las anteriores. Se aclara que *los grupos control* de esta pregunta incluirán zonas étnicas y urbanas, con poblaciones de 5^o y 6^o de primaria, secundaria, profesional y con precario nivel educativo.

⁴⁶ Strauss, William y Howe, Neil. *Millennials Rising: The Next Great Generation*. Nueva York: Vintage Original, 2000, pp. 45-197.

4. *¿La muerte no tiene permiso?*⁴⁷

Habiendo analizado con detenimiento algunos de los puntos centrales de la cosmovisión del mexicano frente a la vida y la muerte, pero también frente a la toma de decisiones, examinados desde el punto de vista de la mexicanidad y el mestizaje que tautológicamente se encuentra *cruzado* como lo es la ya mencionada *raza de bronce*; resta ahora, enfocar este primer capítulo a una disyuntiva estética, filosófica y por demás bioética, donde los Derechos Humanos imprimen su potencialidad preponderante.

La tesis en general, desde el mismo tema, tiene una gran inclinación bioética y esta óptica está directamente vinculada a los derechos y principios más arraigados en el ser humano y a sus funciones cerebrales superiores como ente racional.

De hecho, realizar un escrutinio abordando la toma de decisiones de un individuo o de una comunidad con visos antropológicos, demuestra la relevante envergadura social de este proyecto.

La necesidad real de saber “si tenemos permiso para morir” es un interesante planteamiento que, lejos de lo literario, nos invita a la autocrítica y a la autorreflexión para entender los momentos cruciales de saber *quiénes somos* realmente.

Este enfoque antropológico inicial no es solamente una simple justificación del mestizaje y la visión actual de la sociedad mexicana en tan golpeador siglo XXI, sino más bien, es una aproximación científica social y de las ciencias biológicas para entender la toma de decisiones y mejor aún, para comprender la evolución y dinámicas sociales de un conglomerado humano que tiene “críticas zanjas” socioeconómicas y culturales, en un país donde abiertamente hay políticas públicas para prevenir la discriminación y se realizan campañas oficiales para atacar ese gran defecto sectario que ostenta la naturaleza humana⁴⁸.

⁴⁷ Paráfrasis al título de un cuento de Edmundo Valadés, *La muerte tiene permiso*, México, Cultura-SEP, Lecturas Mexicanas, Fondo de Cultura Económica, 1983. pp. 9-15.

⁴⁸ En 2017 el INEGI, realizó la Encuesta Nacional sobre Discriminación (ENADIS), con preguntas concretas hacia la discriminación racial en salud y bienestar social.

La propuesta y praxis relativamente cercana hacia la determinación y aceptación teórica de una vía legislativa en términos antropológicos, en una población cuya quinta parte se *autoreconoce* como indígena⁴⁹, según datos del INEGI en el censo poblacional de 2020, se relaciona, además de su cosmovisión, con toda la forma de pensar de un pueblo, cuya mexicanidad radica en la simple condición humana que se goza fenotípicamente.

Es decir ¿realmente el ser humano es solipsista? o gregario...

El dato estadístico del INEGI nos traduce que el mestizaje en México en términos subjetivos es de un 80% y que las etapas de asimilación e incorporación descritas en el siglo pasado por los filósofos especialistas en el tema (*vide supræ*), han arribado ahora a los terrenos de la integración y el reconocimiento previamente descritos.

Tanto en la integración profusa del mestizaje como en el reconocimiento incondicional de todos los mexicanos como una sola raza, se procura indubitadamente la *acción ineluctable del derecho*. Esta condición tan inescapable como necesaria, busca la participación sociojurídica reconocida y como tal, todos los millones de mexicanos pueden *actuar* conforme a su derecho humano expresado en una constitución que los ampara, con base en su supremacía incuestionable.

« **Artículo 1o.** En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección (...),

(...) Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el

https://www.inegi.org.mx/contenidos/saladeprensa/boletines/2018/estsociodemo/enadis2017_08.pdf

⁴⁹ Para 2015, a las preguntas directas de “Etnicidad”, 25’694.928 habitantes refirieron “reconocerse” como indígenas (21.5 % de la población total). https://www.inegi.org.mx/contenidos/programas/intercensal/2015/doc/eic_2015_presentacion.pdf El censo 2020, se realizó en el mes de marzo de ese mismo año y a la fecha, sus resultados totales son arrojados de forma parcial.

estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.»⁵⁰

Pese al concepto de nación y etnia previamente explicado y apoyado en el mismo documento legislativo (*cf.* Art. 2º constitucional), el artículo primero es radical desde su primera línea jerarquizando los derechos humanos bajo lineamientos incluso internacionales. La idea propositiva de imaginar una mexicanidad íntegra como Moisés Sáenz lo promulgaba, es muy necesaria para tomar decisiones colectivo-culturales que tienen consecuencias incluso en los presupuestos de salud de un país.

Estas ideas de integración, que se suman a la asimilación y la incorporación, buscan la *óptima conjunción* de la interculturalidad y multiculturalidad cuyas políticas públicas van más allá del otrora multiculturalismo y universalismo usando como categoría discursiva a la “equidad”, más que a la retórica de la *igualdad* procurada en todos estos años.

El concepto de equidad, no debe quedarse en el derecho romano como lo anunciaba visionariamente Ulpiano, sino que ya y de manera consecuente, se debe progresar de la retórica al pragmatismo.

En otras palabras, si la función pública y sus políticas de integración en todas las carteras ministeriales que le competen al bienestar social, continúan en el discurso concertador, añejo y anquilosado, lo más probable es que sigamos con el título de este apartado, parodiando a Edmundo Valadés y concluyendo que en México no existirá permiso para morir dignamente *per sécula seculórum*.

Como bien apunta la discusión anterior sobre la cosmovisión social de la mexicanidad en el siglo XXI (*cf.* Cap. 1.3), la participación sociojurídica de todos los ámbitos sociales, como tal, se apoya en la etnicidad y la ciudadanía jurídica, mientras que en la fase de reconocimiento, acelerada por los movimientos de insurrección de finales del siglo XX, aparecen los términos de ciudadanía étnica y

⁵⁰ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Art. 1º.

cultural, además de que emerge la “autonomía” como primordio de participación comunitaria con visos de identidad etnológica, más que de identidad nacional⁵¹.

Este reconocimiento de ciudadanía jurídica se basa en principios muy elementales como la tolerancia, la aceptación, el respeto y *la convivencia con el otro*. Mientras que el principio de autonomía, vive un proceso de adaptación en los últimos veinte años (lo que va del siglo XXI), requiriendo del concurso de la antropología jurídica y de las ciencias políticas y sociales, pero más aún de la participación comunitaria, democrática y armónica entre todos los individuos sin distinciones de raza, credo, ni ideología.

¿Realmente necesitamos de un permiso para morir como queremos? Lo trascendental para este primer capítulo es la forma como se aplica el conocimiento. El objetivo final de esta discusión es precisar la forma ideal y lógicamente razonable, más que racional, de encontrar una senda idónea para abordar la cuestión de legislar en México y a nivel nacional, la cuestión de la Muerte Digna Asistida con una participación democrática de todas las partes.

Los renglones arriba enunciados, plantearon, además de la integración urgente y solidaria de la cosmovisión actual mexicana, el reconocimiento para alcanzar y estructurar un andamiaje sólido y socialmente operativo, coadyuvante para la toma de decisiones colectivas en una nación. El justificante de la democracia participativa dentro del ambiente de una mexicanidad en acción congruente y totalitaria, es quizá el puntal determinante en tales decisiones para que la universalidad de los factores bioéticos, sociopolíticos y jurídicos, por fin confluyan de manera positiva logrando una vía legislativa idónea y eficaz, hacia la legalización de la eutanasia en México.

⁵¹ Cfr. Díaz Polanco Héctor, *La rebelión zapatista y la autonomía*, México, Siglo XXI, 1997. pp. 17-108.

CAPÍTULO DOS

II. Bioética jurídica y relaciones del neuroderecho con la eutanasia

SUMARIO 1. *Tres dimensiones del derecho aplicadas a la axiotanasia*, 2. *Iusnaturalismo y derechos humanos*, 3. *Hacia un iusnaturalismo posmo: ¿Merezco una muerte digna?* 4. *Del realismo jurídico al neuroderecho*

PALABRAS CLAVE: *derechos humanos, bioética jurídica, teoría de la justicia, iusnaturalismo, iusrealismo, neuroderecho, cognición moral, toma de decisiones*

1. Tres dimensiones del derecho aplicadas a la axiotanasia

En el anterior capítulo se describieron las formas de nacionalismo bajo una perspectiva antropológica, especialmente orientadas a las formas determinantes e influyentes que existen en la cosmovisión de la mexicanidad con respecto a la toma de decisiones colectivas de una nación.

Este medular tema de la toma de decisiones colectivas se direccionó hacia el concepto cardinal de esta tesis, el cual fue nominado como *axiotanasia* en términos semánticos para argumentar una afinidad más cercana (en reemplazo de 'eutanasia'), respecto a la idea de 'muerte digna' por sus raíces etimológicas helénicas: *axios* y *tanathos*.⁵²

A continuación, en este primer apartado, se inferirá sobre las formas eficientes de despenalizar la eutanasia (referida así y por convención en la literatura concerniente al tema), se discuten los tres elementos fundamentales para entender los procesos y diversas vías legislativas donde los aspectos 1) *bioéticos*, 2) *sociopolíticos* y 3) *jurídicos*; marcan la diferencia en un proyecto de ley relacionado con la muerte digna asistida y su aprobación como ley general.

Estas tres nociones antes mencionadas, responden a un análisis para ser abordado por la doctrina jurídica, utilizando como bandera y soporte argumentativo

⁵² En favor de una 'formal pretensión de la corrección' en términos etimológicos y lexicográficos, el capítulo uno de esta tesis menciona el vocablo "Axiotanasia", del griego (*axio*, *ἀξιος*) referente a la dignidad y (*thanatos*, *θάνατος*, y *thanasia* *θανασία*): muerte digna. como el más apropiado para designar la expresión "muerte digna".

a la conocida “Teoría tridimensional del derecho”, desarrollada por el jurista brasileño Miguel Reale⁵³, profesor emérito de la Universidad de Sao Paulo.

El también revisor constituyente de la Carta Magna en su país natal, concreta su *teoría* tras varios años de trabajo, iniciando en 1940 cuando escribió su tesis doctoral titulada *Teoría do Direito e do Estado*, donde formula su clásico cuestionamiento “el derecho es una integración normativa de hechos según valores”⁵⁴.

A partir de esta premisa de integrar normas y valores con una perspectiva sociojurídica, imaginó la posibilidad real de concebir en tres dimensiones la forma de argumentar teóricamente las cuestiones fundamentales del derecho con más trascendencia para él, entre ellas el aspecto axiológico.

Igualmente fortaleció sus trabajos primigenios de mitad del siglo XX con las ideas de grandes teóricos del derecho como el mismo Hans Kelsen y trabajó tres aspectos jurídicos: 1) la norma, 2) el hecho y 3) los valores, orientados a la continua preservación de la justicia.

Los procesos de madurez de la teoría tridimensional del profesor Reale vieron su asunción editorial hasta 1968, tras casi tres décadas de haber escrito su primera tesis, donde empezó a reflexionar consecuentemente en años posteriores, ahondando en el conocimiento de los valores y en la naturaleza onto-axiológica de un mundo cultural donde emergieron los conceptos de *personalismo e historicismo axiológico*: piedras angulares de su doctrina.⁵⁵

Con esta dimensionalidad basada en sólidos argumentos, el autor se aventura a la introducción de otros ingredientes discursivos como el *normativismo jurídico concreto* a partir de la llamada *nomogénesis jurídica*, asumida como la inepción operativa y fáctica de la ley por medio de un *dinamismo jurídico*, explicando el fluir procesal de la existencia de una ley a través del tiempo⁵⁶. Por tanto y con los componentes argumentativos ya expresados, quedan establecidas

⁵³ Cfr. Reale Miguel, *Teoría tridimensional del derecho*, España, Ed. Tecnos, 1997.

⁵⁴ Cfr. *Ibidem*. pp. 12-13.

⁵⁵ *Ibidem*, pp. 15-16.

⁵⁶ *Ibidem*, p. 16.

las tres dimensiones conceptuales y eclécticas de esta propuesta, enumerando en ella, 1) la dimensión fáctica de contenido social, apreciable en la realidad; 2) la dimensión jurídica, justificando los alcances de todo proceso legislativo y 3) la dimensión axiológica, cuya operatividad filosófica e incluso, deontológica, se explicará en detalle, con referencia a los valores representados en la justicia⁵⁷.

La situación lingüística no parece estar en los rangos de la originalidad, pues a esta propuesta tridimensional se unen otras como la de Wilhelm Sauer describiendo el modelo de su *Trilateralidad estática*, la de Jerome Hall con su *Tridimensionalismo integrativista*, el complejo pero visionario *Tridimensionalismo perspectivístico* de Recasens Siches con su teoría axiológica⁵⁸ y finalmente, el fundamental *Modelo tri-circunferencial* de Eduardo García Máynez explicando la intersección dinámica y evolutiva del derecho natural (intrínsecamente válido), hasta el derecho vigente, mencionando al derecho consuetudinario y al derecho positivo (formalmente válido)⁵⁹.

A. Una dimensión fáctica

El objetivo central de esta dimensión relativa al *hecho* y descrita por Reale, concierne a lo descrito en el primer capítulo de esta tesis, relativo a la cultura y sus interacciones sociales⁶⁰. Considerando al hombre como un ser antropológicamente diseñado para la comunicación social e históricamente predeterminado para la interrelación evolutiva con su entorno; el ser humano puede modificar todo a su alrededor, siempre agotando los recursos de vivir en armonía, respetando o al menos, intentando comprender los derechos y libertades del otro.

Cuando este teórico brasilero se refiere a esa facticidad sociológica, todo lo generado por el hombre mediante sus acciones, es un cimiento de cultura y esa es

⁵⁷ El adjetivo *tridimensional* (complemento del *título de su teoría*) es justificado en el prefacio a la primera edición de su obra, fechado en noviembre de 1967.

⁵⁸ *Ibidem*, pp. 17 y 62-65.

⁵⁹ Cfr. García Máynez Eduardo, *Introducción al estudio del derecho*, México, Porrúa, 2002, p. 45.

⁶⁰ Cfr. Cap. I. "Una visión social, antropológica y jurídica de la Eutanasia en México"

su realidad. Más que un *modus vivendi*, es un proceso referido como el hecho social analizado desde la perspectiva dialéctica de la complementariedad, llevado de la mano del “culturalismo” acotado a ciertas normatividades.⁶¹

De hecho, la experiencia cultural, nominada así por el autor, marca hitos comportamentales ligados a las tomas de decisiones y a la facticidad del libre arbitrio, en la mayoría de los casos enmarcado dentro de los aspectos de la norma y el positivismo. La experiencia sociocultural tiene diversas variables y en todos los casos, sus manifestaciones deben adecuarse a una esfera conductual dependiente de esa gran unidad llamada complementariedad⁶².

Los cimientos argumentativos de esta teoría tridimensional, respecto al *hecho, la norma y el valor*⁶³ se basa en su ya citada obra “Filosofía del derecho” cuando cita a doctrinarios como Rudolf Stammler (contrastando el “materialismo metafísico”), a Emil Lask (con sus “categorías constitutivas”), así como a Gustav Radbruch y sus teorías del “no derecho”, dentro del llamado culturalismo jurídico de la Escuela de Baden⁶⁴.

En dicho proceso cultural, afirma Reale, los conceptos encadenados *hecho-norma-valor* alcanzan un nivel de madurez conceptual cuando se consideran inmersos en el ámbito del historicismo axiológico, previsto tempranamente por el jurista austriaco Josef Laurenz Kunz —alumno de Hans Kelsen en la Universidad de Viena, al considerar la “fórmula tricotómica” como un planteamiento lógico del derecho, concebido por el filósofo suramericano⁶⁵.

Para poder entender lo esgrimido por Reale y la aplicabilidad de esta triada *hecho-norma-valor* al tema de esta tesis; baste insistir que son los factores

⁶¹ Cfr. Reale Miguel, Teoría tridimensional ... *Op. Cit.* pp. 97-118.

⁶² *Ibidem*, pp. 79-88.

⁶³ De forma retórica, Miguel Reale se defiende de sus potenciales detractores al iniciar el capítulo VI de su obra: «Nada más erróneo que reducir la teoría tridimensional del derecho, cualquiera que sea su configuración, a la simple constatación de que toda la experiencia jurídica implica siempre, de un modo u otro, la correlación de *hechos, valores y normas*. Resulta obvio que tal verificación no bastaría para representa, por sí misma, una *teoría*» *Ibidem*, p. 97.

⁶⁴ *Ibidem*, p. 47.

⁶⁵ *Ibidem*, pp. 98-99.

sociopolíticos (hecho), jurídicos (norma) y bioéticos (valor), los potencialmente determinantes en una aprobación legislativa de eutanasia en México.

La obra de Reale, profundiza en temas como el culturalismo⁶⁶ mencionando a Luigi Bagolini y el historicismo de carácter socio-axiológico dentro de la tridimensionalidad del derecho⁶⁷, además de enunciar la “polaridad positiva y negativa” respecto a la dimensión fáctica o de los hechos⁶⁸.

En este engranaje de la polaridad citada, tómesese el supuesto de lo positivo y lo negativo asociado a la percepción fáctica y social, cuando tal supuesto, se enfoca en promover una ley para legalizar procesos donde el libre arbitrio se ve comprometido con la decisión de *ayudar a bien morir* a un familiar con enfermedad terminal e incurable, solicitando legalmente la muerte digna asistida. En esta tesitura, se aprecia fácticamente tal polaridad entre lo axiológico, lo jurídico y lo socio-cultural, pudiendo ser considerado positivo o negativo según su espaciotemporalidad.

Con ello, en el párrafo precedente se establece un correlato fáctico y necesario con esta parcela tridimensional, donde los elementos principalmente sociológicos y culturales convergen con el hecho y la norma, para justificar la aplicación de la mencionada doctrina tricotómica en esta tesis.

B. La segunda dimensión sigue la senda del normativismo jurídico concreto

Es muy interesante el manejo plasmado en la estructuración teórica de esta tridimensionalidad, pues las tres unidades del hecho, la norma y el valor permanecen continuamente en un ensamblaje armónico, incapaz de permitir su separación.

⁶⁶ El capítulo uno de esta tesis enfatiza el tema de la culturalidad mexicana y su cosmovisión respecto a la eutanasia y la toma de decisiones colectivas.

⁶⁷ Reale se apoya en Bagolini para sustentar la dimensión fáctico social, vinculando términos como la *realizabilidad* del proceso histórico, la *inagotabilidad* bajo la perspectiva de la justicia y la *trascendentabilidad* cuando une a las sentencias y a lo injusto de sus realidades positivas y negativas. *Ibidem*, p.100.

⁶⁸ *Ibidem*, pp. 100-101.

La situación enunciada por Reale, tiene bajo mi perspectiva, una faceta “trialectica” por no decir dialéctica, desde el punto de vista de la filosofía Kantiana, donde todos sus argumentos son prácticamente neokantianos⁶⁹.

Por ello el autor toma el camino de esas vertientes desde un perspectivismo filosófico en un correlato de paradigmática contigüidad, muy difícil de romper. Existe en toda su obra una triada permanente y progresiva pero eso sí, haciendo énfasis en la norma jurídica. En este punto, surge diáfana la integración primitiva donde el hecho va aliado a la emergencia de la norma, constituyendo esta segunda dimensión.

Dentro del normativismo jurídico concreto, el antecedente histórico-cultural previamente descrito, juega un papel determinante debido a la influencia *polar* comportamental y a la trascendencia de los hechos, en el plano de la ley:

«Cada norma o conjunto de normas, representa un momento histórico determinado en función de ciertas circunstancias, teniendo en cuenta la comprensión operacional compatible con la incidencia de ciertos valores sobre los múltiples hechos que condicionan la formación de los modelos jurídicos y su aplicación.»⁷⁰

Continuando con el paralelismo aplicativo respecto a la hipótesis central de esta tesis —donde se exponen los factores sociales, jurídicos y bioéticos influyentes en la pretensión aprobatoria de la eutanasia en las leyes mexicanas—, la aplicación de esta fase histórico-cultural de los hechos, permitiendo la emergencia de la norma; habla por sí sola, de la justificación del proyecto legislativo aquí defendido respecto al normativismo jurídico y concreto descrito por Reale y la necesidad de partir desde una mexicanidad, para entender la raíz donde eventualmente, podría iniciar la solución al problema.

⁶⁹ Véase el contenido de sus dos obras esenciales, “Filosofía del derecho” y la misma Teoría tridimensional, usando constantemente referencias de autores y filósofos jurídicos neokantianos; citados también, en este capítulo.

⁷⁰ Reale Miguel, *Teoría tridimensional... Op. Cit.* p. 85.

Miguel Reale continúa su disertación sobre la experiencia jurídica y su relevancia, subrayando *el trasfondo del carácter normativo bilateral atributivo* del planteamiento tridimensional, manteniendo siempre la posición dialéctica, explicando la función atributiva y dual, tanto para el hecho, como para la norma.⁷¹

Sin embargo, la discusión atributiva y dialéctica de la normatividad respecto al hecho, no termina en el simple posicionamiento fáctico y jurídico, sino de la mano munificente del manto *histórico axiológico-fáctico*, al reforzar esta tridimensionalidad argumentativa donde lo normativo alcanza la categoría de un *normativismo concreto, consubstanciándose en las reglas del derecho* y en su componente axiológico determinante, para lograr una óptima praxis social en un ordenamiento vigente y representando la impartición de justicia⁷² como se escribe a continuación.

C. La necesidad dimensional axiológica

El notable Luis Recasens Siches, uno de los pilares filosóficos en compatibilidad ideológica a quien Miguel Reale dedica su teoría (también ofrecida a Luigi Bagolini), introduce la axiología jurídica del siglo XVIII para fundamentar la representación de la justicia como valor esencial, al lado del bien común y la seguridad jurídica. Estos tres conceptos provienen desde la escuela clásica del derecho natural y racional, adosados a los planteamientos neokantianos, pasando por las ideas de Stammler y su idea formalista de justicia, Del Vecchio basado en un principio normativo, o con un énfasis realista-social, Nikolai Hartman y Max Scheller en referencia a la fenomenología de los valores ⁷³.

En las dos dimensiones previamente descritas, se aprecia objetivamente la opulenta comunión entre el hecho y la norma, siguiendo un engranaje fáctico encuadrado dentro de lo que Reale llamó culturalismo. Su pensamiento esencial dotado de caracteres filosóficos del derecho, es vinculado de modo epistémico en el conocimiento de la norma y de manera ontológica a una dimensión axiológica,

⁷¹ *Idem.*

⁷² *Ibidem*, pp. 86-87.

⁷³ Cfr. Recasens Siches, Luis, *Axiología jurídica y derecho natural*, en 'Symposium sobre derecho natural y axiología jurídica', XIII Congreso Internacional de Filosofía, México, Centro de Estudios Filosóficos, UNAM, 1963, pp. 119-120.

necesitando constantemente de la retroalimentación social pero también del hecho mismo, como generador *per sé* de la norma.

Este *continuum trinitario* fáctico-axiológico-jurídico adornado por la huella del "hecho-norma-valor", proyecta la entidad conceptual del valor hacia un medio trascendente específico muy significativo, pues se refiere a los conceptos elementales en derecho como la libertad, la justicia, la igualdad e incluso la voluntad y el libre arbitrio, para lograr los fines óptimos de armonía en la sociedad, enfilando sus baterías hacia una impartición de justicia equitativa y paradigmática.

Esta impartición de justicia, según Recasens Siches, enfrenta un problema mayor, casi metafísico, entre el *ser* y el *deber ser*, donde la "operatividad axiológica" se une al *hecho* y a la *norma*, pues la axiología encuentra un justificante jurídico más realista, incluso en los planos objetivos del positivismo cuando la justicia se aplica a situaciones concretas⁷⁴.

El punto de inflexión de la teoría tridimensional del derecho llega a su clímax cuando los valores rozan la tesitura ética de la deliberación. Este aspecto deliberativo se concentra en una cualidad altamente afín al *free-will* o libre arbitrio que es ampliamente discutido en el derecho natural (*vide infra*) cuando surge la consideración conceptual de los valores fundamentales, incluyendo la seguridad jurídica, el bien común y por supuesto: la justicia.

Es allí donde el oleaje y vaivenes oceánicos entre lo justo y lo injusto, toma un papel determinante en el plano real y aplicativo de la norma, cuando analiza el hecho, pero a este hecho o hechos, se le aplica una ponderación jurídica del caso concreto. Es decir, un valor o en otras palabras, cuando emerge la sublimación de la axiología jurídica en el marco de la impartición de justicia dentro de una esfera ética ideal, en donde existe dicha seguridad jurídica, buscando preservar el mencionado bien común.

Los teóricos del derecho, en especial los afines al realismo jurídico (*vide infra*), han contraargumentado la cuestión metafísica de la dimensión axiológica de Miguel Reale y su defensa en busca de su muy procurada *macroética de la humanidad*, cuando otorga a la función del derecho, el beneficio de la duda y el

⁷⁴ Cfr. *Ibidem*, pp. 121-139.

jurista carioca piensa en un componente ético universal al que todo ser humano debería tener acceso, preservando valores de convivencia y justicia social.⁷⁵

Pese a la indiscutible presencia de la hegemonía filosófica griega en los juristas romanos y el determinante influjo aristotélico en el pensamiento tomista junto a otros pensadores que le sucedieron; la *Ética Nicomaquea* en su libro V, expone las funciones de la justicia universal y particular. Dentro de esta última, emergen la justicia distributiva y correctiva, para referirse aritméticamente a justicia y equidad⁷⁶.

«El todo se divide en dos partes, se dice que cada una tiene lo suyo siempre que ambas sean iguales, y lo igual sea el término medio entre lo mayor y lo menor según la proporción aritmética».⁷⁷

En “*Suma teológica*”, Tomás de Aquino, el filósofo de las llamadas virtudes teologales, realiza una aproximación muy cercana a la visión del romano Ulpiano al concebir a la justicia como *aquel hábito donde el hombre da a cada uno lo que es propio, gracias a su voluntad constante y perpetua*.⁷⁸ Por si esto fuera poco, el propositivo filósofo medieval incluye entre las mencionadas virtudes morales o

⁷⁵ Reale Miguel, *Teoría tridimensional ... Op. Cit.* p. 18.

⁷⁶ Aristóteles, *Ética Nicomáquea*, Trad. Julio Pallí Bonet, Madrid, Ed. Gredos, S.A., 1985, pp. 237-266.

⁷⁷ *Ibidem*, p. 247. Aristóteles describe ganancia y pérdida dibujando una recta integral, indicando el “todo” (ὅλος, holos). Lo que le pertenece a cada uno, lo suyo, (Σε κάθένας δικό του) puede ser dividido en partes iguales por un juez (δικαστής, dikastís) o el que divide acorde a “derecho” (δικαιο, dikaio). La justicia (δικαιοσύνη, dikaiosini) y mejor “lo suficientemente justo” (δικαιον, dikaion). El juez restablece la igualdad. (Cfr. *Eth. Nic.*, 1132a28, con apoyo de la traducción de María Araujo y Julián Marías, CEPC, 1959, pp.76-77).

⁷⁸ Tomás de Aquino, hace lo propio agregando lo divino supremo a su discurso. (*Summa Theologiae*, II-II, c.58, a.1). Recuérdese a Ulpiano en *Iustitia est constans et perpetua voluntas ius suum cuique tribuendi*; “Justicia es la constante y perpetua voluntad de dar a cada uno, lo suyo”. En los *praecepta iuris*, también citados en el *Digesto* por Ulpiano, existe el antecedente de la conclusión Tomista escrita muchos siglos después, relacionada con la justicia y el precepto de “dar a cada uno lo suyo”. *Iuris praecepta sunt hsec: honeste vivere, alterum non ludere, siium cuique tribuere*. Los preceptos jurídicos son; vivir honestamente, no hacer daño a otro y “dar a cada uno lo suyo” (*D. 1.1.10*).

cardinales a la justicia, junto a otras virtudes como la templanza, la prudencia y la fortaleza, todas diferentes entre sí.⁷⁹

Para poder entrar en materia sobre la concepción de “la justicia” en este modelo tridimensional de las teorías del derecho, se debe tener en cuenta, al menos de forma referencial, la idea central metafísica de Tomás de Aquino sobre la justicia. Aunque es una posición más del lado naturalista, es importante citar al escolástico con gran influencia aristotélica en todos sus escritos, incluso relativamente cuando en su acepción de justicia, dicta la lapidaria: *El derecho es el objeto de la justicia y ese objeto Tomista*⁸⁰, se revela como ajeno a la realidad dejando por fuera la dimensión sociológica de Reale, cuando se reclama el hecho de impartir equitativamente justicia al sujeto.

A este respecto, puedo pensar libremente: la justicia suprime derechos en caso de equivocarse o ser controversialmente impartida. En esa medida, emerge la *iuris prudentia*, porque cuando un operador jurídico ejerce la justicia, lo hace basado en paradigmas normativos, fundamentados en ordenamientos, leyes, normas o códigos. La impartición de justicia se convierte en un problema axiológico en esta tridimensionalidad —sin recaer en lo subjetivo, lo metafísico o lo moral—, sino echando mano de las herramientas de la filosofía contemporánea del derecho, de una correcta argumentación jurídica y de su aplicación pragmática y objetiva.

Por otro lado y ya, en la contemporaneidad del análisis axiológico de la justicia y de su impartición objetiva, sobresalen en el siglo XX los trabajos de John Rawls, en medio del notorio vendaval actual de teorías de la justicia inmersas en las ciencias sociales. En sus escritos, se evidencian los principios de distribución de libertades respecto a los derechos fundamentales asociados al *velo de la ignorancia*, justificando primeramente a la imparcialidad como motor deontológico de su teoría central y eliminando toda posibilidad de otorgar ventajas y

⁷⁹ Tomás de Aquino, *Suma Teológica* t. II, parte II, Madrid, Biblioteca de Autores cristianos, 1989, (S.T. II-II, c.61a.4), pp. 466.

⁸⁰ *Ibidem*, pp. 466-479.

desventajas a dichos principios, obteniendo la resultante de una sensación de igualdad enunciada en la primera parte de su libro “Teoría de la Justicia”⁸¹.

El filósofo de Harvard discute el reconocimiento de la validez del utilitarismo y sus beneficios, proponiendo una teoría jurídica ideal basada en la distribución equitativa de bienes con la administración imparcial de un sistema institucional de justicia, siguiendo los fines del debido proceso y del derecho adjetivo, llegando a contrastar con los vicios del contractualismo, otrora funcionante. De esta forma interactúa con la imparcialidad de la justicia, interesándose en el realismo moral y en las estructuras básicas de la sociedad, cumpliendo con reglas, derechos y obligaciones para ser retribuidos por una justicia idealmente equitativa, como eje axiológico-jurídico cardinal⁸².

Aunque ciertamente Rawls tiene varios detractores como Robert Nozick, Bruce Ackerman o el noruego Jon Elster; nunca hubo punto de conexión o crítica hacia los planteamientos tridimensionales de Miguel Reale. El hecho de describir la teoría de la justicia en este apartado, es aproximar teorías contemporáneas de la justicia para dar más peso a la relevancia de la justicia, tanto en sus concepciones dialécticas de la justicia como en su operatividad social misma desde el punto de vista de la *nomogénesis jurídica*, como bien lo cita Reale en sus escritos⁸³.

En ese mismo entramado de la escala de la justicia y las perspectivas axiológicas de las estructuras básicas de la sociedad, vale la pena citar en este colofón al portugués Boaventura de Sousa Santos y su posición vanguardista frente a los nuevos derroteros del derecho social y quizá, el puente de las nuevas vertientes del iusnaturalismo para ser analizado en los próximos renglones. Por ellos, su obra llama la atención en ese punto y profundiza consecuentemente en el valor socio-axiológico y en los terrenos de los derechos humanos y el activismo⁸⁴.

⁸¹ Cfr. Rawls John, *Teoría de la Justicia*, México, Fondo de cultura económica, 2006.

⁸² Cfr. *Ibidem*. pp. 123-352.

⁸³ Reale Miguel, *Teoría, Op. Cit.* p. 16.

⁸⁴ Cfr. de Sousa Santos, Boaventura, *Si Dios fuese un activista de los derechos humanos*, Madrid, Ed. Trotta, 2018.

El también doctor en sociología jurídica por la Universidad de Yale, Boaventura de Sousa, es muy claro en su concepto de justicia popular donde intenta rescatar teorías e ideologías clásicas, con el fin de plantear un reordenamiento estratégico destinado a mejorar las condiciones funcionantes favorables para el derecho y optimizar las relaciones del Estado en un plan conciliatorio más popular y progresivo con sus gobernados⁸⁵.

En síntesis y antes de entrar en la discusión de ese iusnaturalismo tan fundamental para esta tesis, el autor de esta teoría desarrollada a partir de sus textos originales de filosofía del derecho, escribe:

«Dicha comprensión de la problemática jurídica presupone la consideración del valor como objeto autónomo, irreductible a los objetos ideales, cuyo prisma es dado por la categoría del *ser*»⁸⁶

La cita ilustra por supuesto, el puente viable para arribar a la porción ontológica de esta teoría tridimensional, donde las bisagras del derecho natural abren sus puertas al conocimiento del hombre. Es decir, la categoría óptica del hombre frente al dilema de su libre arbitrio cuando un dilema normativo le es presentado y el ser humano, dueño de un carácter subjetivo cree que puede ejercerlo siguiendo el paradigma axiológico de la justicia. De esta coyuntura trascendental se trata el siguiente apartado, donde se unen las bases y perspectivas del iusnaturalismo y una pretensión general de hacia dónde va esta doctrina cuando se confronta con un dilema como el de morir dignamente.

2. Iusnaturalismo y Derechos humanos

Para introducir el tema de la muerte digna asistida y las contingencias éticas que competen al naturalismo jurídico, se enunciarán una serie de conceptos, precisando apenas, algunas aproximaciones que delinearán al derecho

⁸⁵ Cfr. De Sousa Santos, Boaventura, *Sociología jurídica crítica. Para un nuevo sentido común en el derecho*. Colombia, ILSA, 2009.

⁸⁶ Reale Miguel, *Teoría, Op. Cit.* p. 76.

natural para poder comprender de manera general, su relevancia en el tema de esta tesis.

En un afán escrutador del iusnaturalismo en este apartado, es menester ineludible enunciar con claridad la relevancia de la llamada “doctrina racionalista” del derecho natural, pues es esta corriente con algunos de sus representantes, entre ellos el holandés Hugo Grocio y primeramente Fernando Vázquez de Menchaca, quienes desde una óptica laica, trabajaron clásicamente en derechos humanos desde el siglo XVI.⁸⁷

Giorgio del Vecchio cita puntualmente y en el ámbito de los derechos humanos a Hugo Grocio, notable racionalista jurídico de su época, quien lastimosamente no distinguía claramente conceptos básicos como el derecho de resistencia, la defensa articulada del bien común, revocar el mandato del soberano y muy especialmente, la defensa de la libertad de conciencia;⁸⁸ situación visionaria para aquellos tiempos donde aún se discutía con ahínco, el destino del *derecho divino de los reyes*, por la escuela escolástica de segunda generación siguiendo el pensamiento de Tomás de Aquino.

Pese a que el iusnaturalismo, en su transfiguración identitaria con el derecho natural, es tan antiguo como la misma existencia del hombre, vale la pena esbozar como se fue estructurando el derecho, a partir del *ius naturale* ancestral.

A grandes rasgos y como convención se puede extrapolar un conocimiento universal sobre una forma de entender al derecho natural, como esas leyes que por mera condición humana, es decir, "por el simple hecho de Ser", el hombre se apropia de un derecho subjetivo en donde tal subjetividad, prima sobre el derecho objetivo en cuanto al cumplimiento de ciertas normas o leyes naturales intrínsecamente válidas, como diría Eduardo García Maynez.⁸⁹

⁸⁷ Moreno Rodríguez Alonso, *Algunos conceptos fundamentales para el nacimiento de los derechos humanos: Fernando Vázquez de Menchaca*, México, CNDH, 2009. Pp. 7-9.

⁸⁸ Del Vecchio, Giorgio, *Filosofía del derecho*. Barcelona, Bosch Eds, 1960, pp. 53-54.

⁸⁹ Cfr. García Máynez Eduardo, *Introducción al estudio del derecho*, México, Porrúa, 2002, p. 40-48.

Los preceptos del derecho natural son normas cuyo valor no depende de elementos extrínsecos. El iusnaturalismo por tanto, se preocupa de los grandes valores y derechos como el de libertad, la existencia de una justicia *natural* donde debe reinar la igualdad, aunque su inceptión operativa tenga un origen basado en lo divino, por parte de la religión o en un politeísmo muy bien arraigado que fue estudiado por la escuela clásica del derecho natural con Thomas Hobbes, John Locke y Samuel Pufendorf, principalmente⁹⁰.

Sin embargo y como bien cita Francisco Carpintero, *el derecho natural en la edad moderna es criatura alemana*, seguida por los franceses del siglo XVIII mostrando una provocativa intencionalidad política, al que se fueron uniendo Vico y otros italianos y los pensadores posteriores a Vázquez de Menchaca con sangre ibérica⁹¹.

El fruto del trabajo de los pensadores previamente citados, ayudó a concretar la idea de que las leyes naturales descansan en la articulación del derecho cuando se convierten en una norma. La evolución de la norma es procesada de manera natural y por usos y costumbres puede llegar a ser adquirida dentro de lo que se conoce como derecho consuetudinario y que hoy se preocupan por valores éticos y morales.

Hay ejemplos muy claros de derecho natural, o que el hombre reconoce por el solo hecho de tener naturaleza humana y es el derecho a pensar y razonar, el derecho a la vida, a la alimentación, trabajo y al derecho a la identidad y a la integridad física y moral.

Lo más importante en las leyes, en general, es su reconocimiento. En el derecho lo que prima es ese *principio de reconocimiento* y tal acción otorga de alguna manera, validez a la norma, su emergencia histórica y la legitimación del derecho natural, como discutiremos a continuación.

⁹⁰ Cfr. *Idem*.

⁹¹ Carpintero Benítez Francisco, *Historia del derecho natural*, un ensayo, México, UNAM-IIJ, 1999, p. 8.

A. Evolución del concepto de validez en el derecho natural

Lidiar con la validez es una tarea con la que el derecho natural se ha acostumbrado a convivir desde los primeros tiempos del pensamiento humano. Desde antes de las polis griegas, en los primeros grupos humanos entre babilonios y sumerios, ya existían los Códigos de Hammurabi buscando validez y ese reconocimiento necesario para que un grupo social acepte ciertos comandos jerárquicos por ley.

Recuérdese que hermenéuticamente el *ius* y con más razón, el *fas* del derecho romano se asocia con la sacralidad de las creencias, la teogonía y el politeísmo (*vide infra*) que a la postre, constituyen uno de los factores determinantes más influyentes para la resistencia y perseverancia del derecho natural y de sus leyes a partir del concepto de lo divino y en otorgar a lo intangible poderes sobrenaturales; en otras palabras, la creación de dioses a partir del imaginario colectivo y de sus sensopercepciones.

El paradigma citado por Frazer, sobre el filósofo Xenófanes de Colofón (550-475 aC), es muy claro cuando imagina su universo estructurado según su propia experiencia respecto *al universo y sus tabúes*⁹². Así como los etíopes de nariz chata tienen dioses similares, argumentando que si los caballos y bueyes tuvieran la facultad de crear dioses, seguramente darían a sus deidades, forma de caballos, bueyes y leones⁹³.

En términos analógicos, el maese Xenofanes trata de transmitirnos la idea del hombre creando siempre universos a su imagen y semejanza, en pocas palabras: a lo más parecido y asimilado por su cerebro. El mismo L. Andreas Feuerbach, padre de la antropología religiosa moderna, objeto de estudio de Engels y tesis de Marx, también crítico de Hegel y de la religión, habría opinado que *El hombre venera en dios, "su propia naturaleza"*⁹⁴. Esto explica de alguna manera la forma como la historia continuamente fluye en una forma platónica, por no decir: *todo fluye en el mundo de las ideas* y una analogía -bien sustentada- es

⁹² Cfr. Frazer James, *La rama dorada*, México, Fondo de Cultura Económica, 1981, p. 307.

⁹³ *Idem.*

⁹⁴ *Idem.*

suficiente para poner a andar una religión, apoyando el planteamiento de Feuerbach.

Desde los tipos de convivencia en el derecho romano arcaico con los primeros siete reyes, pasando por las *mores maiorum*, las doce tablas hasta la constitución del *Corpus iuris civilis* de Constantino en el siglo VI d.C y la decadencia del imperio a manos de las invasiones bárbaras; el derecho natural ha sabido experimentar metamorfosis sustanciales, aprendiendo a convivir en armonía dentro de esa naturaleza donde el derecho divino de los dioses, parece nunca abandonarle, al menos hasta los siglos de la ilustración.

El derecho natural ha sufrido los embates del mencionado derecho divino. Reyes y Papas han tenido conflictos memorables y en ocasiones como bien acotan los iusnaturalistas racionalistas y clásicos como Grocio o Vázquez de Menchaca, la iglesia logró imponerse de manera relativa hasta Rousseau, Montesquieu y el enciclopedismo francés, no solo por su poder, sino por los argumentos del derecho natural y la misma condición humana, enfrentada a los enfoques contractuales previos a la revolución francesa y a la promulgación de los derechos del hombre⁹⁵.

De hecho, la validez de las leyes emergentes durante el oscurantismo se ha asociado más allá del empirismo científico, con la adaptación y conocimiento de las leyes sobre la regulación de las normas de conducta, pero también en términos deónticos. En ocasiones, la motivación interna de la conducta del ser, es por supuesto el *deber ser*.

a. Antecedentes para constituir un derecho

Otro aspecto fundamental en el derecho natural son las creencias y en este aspecto, tales creencias influyen de manera determinante en la aplicación de las leyes, por ejemplo en un proyecto legislativo de índole federal donde el objeto o móvil principal de la ley se relacione con la contradicción de *privar de la vida a otro ser humano*, y más, si este ser humano es un ser querido que solicita por razones naturales, conductuales y humanas, acabar con su vida.

⁹⁵ Alponente Juan María, Lecturas filosóficas, *La lucha por los derechos humanos y el Estado de Derecho*, México, Instituto Nacional de Administración Pública, 2012, pp. 74-90.

El concepto de misticismo y religión dentro de las creencias y las leyes naturales es un aspecto muy esencial en este punto de la tesis, ya que su arraigo crea resistencias en el libre arbitrio cuando una sociedad o sus poderes, ya sean legislativo, ejecutivo o judicial desea cambiar o crear una legislación, como es el caso de esta tesis.

La evolución del derecho tiene su acepción mágica en la superchería y en los artificios místicos que iluminaban a los arúspices y sabios intérpretes de lenguas desconocidas y sagradas, bajo la premisa simple de que el conocimiento da poder, mientras que generar temor favorece la consolidación de una estructura de Estado con ejercicio coercitivo y punitivo. Estos facilitadores de ficción y fantasía, videntes del futuro y forjadores de creencias tenían eso: sabiduría, poder y algo de generar miedo a quien se dirigieran cuando proponían sacrificios o rutinas extrañas para alcanzar favores o sacar ventaja de una situación.

De estas supercherías o creencias fabricadas, emergieron los ritos y toda la parafernalia que fortalece las bases del derecho natural. Para James Frazer autor de "La Rama Dorada"⁹⁶, existen elementos suficientes para crear dioses, siguiendo toda suerte de sacrificios que continuaron hasta bien entrada la edad media e incluso con el santo tribunal de la inquisición, con sanciones violatorias a los derechos humanos.

En libros como los del británico Robert Graves, se describen toda clase de ceremonias celebradas por pueblos ancestrales con participación chamánica, dotados de comunicación con caprichosos dioses o sacrificios de vírgenes o efebos de la mancebía jamás mancillados (o el ancestral y carísimo sacrificio del hijo de un Rey en los pueblos nor-europeos).⁹⁷ El rito siempre fue causal de beneficio en búsqueda de los milagros de la naturaleza y con ello se procuraba la lluvia, el grano de cereal, la cosecha o el animal sagrado que provee la abundancia, el porvenir y la consecuente lucha de clases entre las familias que progresaban y las que no.

⁹⁶ Cfr. Frazer James, *La rama dorada*, México, Fondo de Cultura Económica, 1981.

⁹⁷ Cfr. Graves Robert, *La Diosa Blanca*, Madrid, Alianza Editorial, 2004.

En estas manifestaciones culturales del rito, la magia y la religión; es donde el derecho natural tiene su cuna. La historia tuvo que pasar por el oscurantismo medieval y por la patrística de Agustín de Hipona hasta la escolástica de Tomás de Aquino un siglo después. La segunda generación escolástica tuvo grandes estudiosos del derecho natural, en especial la escuela española de los siglos XVI y XVII entre ellos Francisco de Vitoria, Juan de Mariana, Luis de Molina, Francisco Suárez, Fernando Vázquez de Menchaca y el portugués Pedro da Fonseca entre otros, estuvieron dilucidando durante sus vidas en el tema más candente de su tiempo: “El derecho divino de los reyes”. Gracias a sus disquisiciones, el racionalismo iusnaturalista tuvo resultados académicos interesantes que fueron recibidos por los ingleses y el enciclopedismo francés.

Durante el siglo XX, primordialmente Luis Recasens Siches, Norberto Bobbio con un enfoque político, John Austin, Herbert Hart, George Kalinowsky, Alasdair Macintyre⁹⁸ y muy contemporáneamente el filósofo tomista John Finnis discuten los derroteros actuales del iusnaturalismo vanguardista junto al Nobel Friedrich Hayek cuyas disertaciones sobre la libertad tienen un componente profundamente naturalista y ético. (*vide infræ*)

B. Los derechos humanos y los derechos fundamentales

El punto importante para discriminar estos dos conceptos de manera precisa está contemplado en la Declaración Universal de los Derechos Humanos (DUDH) de las Naciones Unidas de 1948, donde se establece la relevancia internacional de los derechos humanos, así como otras declaraciones supranacionales otorgando derechos a diversos países miembros.

En otras palabras, se evidencia la vinculación, preservación y garantía de los derechos humanos a los tratados internacionales; mientras los derechos fundamentales se encuentran determinados y garantizados de forma interna por un Estado o país e involucran mayormente, al bienestar social y al desarrollo humano de su población.

⁹⁸ Orrego Cristóbal, *Iusnaturalismo contemporáneo*, en Enciclopedia de filosofía y teoría del derecho, Vol. 1, Coord. por Jorge Luis Fabra Zamora, Álvaro Núñez Vaquero, México, IJ-UNAM, 2015.

Por ejemplo, en México, los derechos humanos se constituyen en el Título Primero, Capítulo 1, *De los Derechos Humanos y sus Garantías*, apareciendo detalladas en el artículo 1º constitucional y allí se especifica su supremacía de acuerdo a los tratados internacionales en su primer párrafo, modificado en junio 10 de 2011:

«Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución **y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte**, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece»⁹⁹.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos precisa derechos fundamentales en los artículos siguientes como el reconocimiento y libre autodeterminación de los pueblos indígenas (art. 2º), además del derecho a la educación (art. 3º). La protección al núcleo familiar de forma equitativa con libre autodeterminación en el número de hijos, la alimentación nutritiva, el acceso a la salud y la protección de sus gobernados, un medio ambiente sano con abastecimiento de agua, vivienda digna, la garantía a respetar los derechos de los niños y el acceso a la cultura y deportes; se establecen en el artículo 4º constitucional.

Otros derechos fundamentales son el del libre ejercicio de la profesión (art. 5º), la libre expresión y acceso a la información (arts. 6º y 7º), derecho de petición (art. 8º), de asociación (art. 9º), derecho a legítima defensa domiciliaria (art. 10º) y libre tránsito (art. 11º). También existen derechos fundamentales en materia penal, relacionados con la privación arbitraria de la libertad, juicios militares, extradición, derecho a la privacidad e inviolabilidad domiciliaria, derecho a la administración de justicia equitativa y al debido proceso (arts. 13 a 21).

En la república mexicana esta abolida la pena de muerte (art. 22), no se puede juzgar dos veces por el mismo delito, ni tener más de tres instancias procesales (art. 23), hay libertad de culto y creencias (art. 24). El Estado también

⁹⁹ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

garantiza un Plan Nacional de Desarrollo (art. 25), hay planeación democrática (art. 26), se garantiza el derecho a la explotación de la tierra (art. 27), se prohíben los monopolios (art. 28) y se ejerce el estado de excepción y suspensión de los derechos fundamentales enunciados, sólo en casos especiales cuando la nación esté en peligro o su población (art. 29).

Como se puede apreciar en los párrafos anteriores, existen diversos comandos en las leyes e incluso, algunos artículos tienen una direccionalidad o grupo poblacional, e.g., militares, sacerdotes, empresarios, víctimas, niños, campesinos, pueblos originarios, etc.

Esos tipos de comando o variedades de imperativos como bien llama Herbert Hart (1907-1992) a estas órdenes en su “Concepto del derecho”, también fueron estudiadas minuciosamente por algunos filósofos notables del naturalismo contemporáneo como John Austin (1911-1960), dedicado también desde el punto de vista jurídico a indagar con sus “Ensayos Filosóficos”, en las entidades lingüísticas usadas comúnmente en el derecho¹⁰⁰.

Sus conclusiones apuntan a los principios de libertad, autodeterminación y obediencia, explicando dialécticamente el verbo *obedecer*, ligado a un lenguaje impositivo cuyo condicionante psicológico tiene tintes deónticos (*querer obedecer*) y también la pretensión de desear la aplicación correcta de la norma, o *autoritas* Hartiana con un motor volitivo y del otro lado la coerción o *potestas*, cuando el poder se ejerce de manera autoritaria y coercitiva.¹⁰¹

Una de las situaciones trascendentes en el iusnaturalismo es más notable cuando las concepciones de los derechos humanos son percibidas desde perspectivas moralistas. En ese caso, el filósofo mexicano Maurice Beuchot argumenta para este tipo de casos, el uso de la herramienta hermenéutica bautizada por él mismo como *iusnaturalismo analógico*; asumido como una forma alterna de enfocar problemas concretos donde la moral, tiene una cualidad operativa frente a los derechos humanos. En otras palabras, el derecho y la moral

¹⁰⁰ Austin John L, *Ensayos Filosóficos, Un alegato en pro de las excusas*, Madrid, Revista de Occidente, 1975, pp. 169-192.

¹⁰¹ Hart, Herbert LA, *El concepto de derecho*, Buenos Aires, Abeledo Perrot, 1961.

son separados y se plantea una necesidad donde deben asumirse los derechos humanos como derechos naturales¹⁰².

En un simposio sobre “derecho natural y axiología” de 1963 en la UNAM, reconocidos filósofos del derecho asistieron, entre ellos Luis Recasens Siches, Miguel Reale, Luigi Bagolini, García Máynez y Norberto Bobbio, quien presentó un interesante trabajo sobre el estado del renacimiento del iusnaturalismo en Europa.

Incisivamente su disertación versó sobre la moral y se orientó finalmente al punto político del derecho natural y el Estado, donde Bobbio domina perfectamente el escenario.

La situación de los planteamientos del italiano resulta muy *ad hoc* para esta tesis porque, es finalmente el Estado el responsable por controles legislativos y ejecutivos, quien permite la aprobación de la ley de despenalización de la eutanasia.

Gracias a la certidumbre discursiva de Bobbio afirmando que *el iusnaturalismo no es una moral*¹⁰³, queda claro que lo buscado en esta teoría del derecho, se asociará con la validez de la norma. La evolución iusnaturalista, más en estos casos concretos, cuestiona constantemente una explicación e incluso una salida más allá de aquellos siglos oscuros donde el derecho divino regía el derecho natural.

La probabilidad de aprobar la ley de eutanasia en México por las dos cámaras parlamentarias puede ser viable. Sin embargo, el derecho natural y los derechos humanos pueden verse violentados por ese Estado descrito por Bobbio, si ciertos vicios del iusnaturalismo persistieren y la moral, sentada en su silla tejida en hilos y madejas religiosas, impusiese su voluntad como en tiempos del derecho divino de los reyes o el *fas* romano. Por ello, el siguiente apartado trata de desarrollar una idea donde el derecho natural pudiese avanzar en términos de validez y libertad respecto a la toma de decisiones.

¹⁰² Beuchot Mauricio y Saldaña Javier, *Derechos humanos y naturaleza humana*, México, UNAM-IIJ, 2017.

¹⁰³ Cfr. Bobbio, Norberto, *Sulla Rinascita del Giusnaturalismo* en 'Symposium sobre derecho natural y axiología jurídica', XIII Congreso Internacional de Filosofía, México, Centro de Estudios Filosóficos, UNAM, 1963, pp. 49-63.

C. Hacia un iusnaturalismo *posmo*: ¿Merezco una muerte digna?

El principio de libertad es uno de los aspectos más importantes del iusnaturalismo y su evolución histórica sigue siendo actualmente un punto de discusión de gran relevancia, especialmente en el campo bioético; un escenario que cobra gran trascendencia para los fines teleológicos del proyecto legislativo desarrollado en esta tesis.

Un tipo de iusnaturalismo posmoderno acorde a las necesidades del siglo XXI, más allá de lo expresado por John Finnis, Friedrich Hayek, Alasdair Macintyre o George Kalinowsky respecto a la libertad, manifiesta la contribución de esta tesis al posmodernismo iusnaturalista y también, al correlato con los derechos humanos. Sus planteamientos buscan la solución de problemas ontológicos socio-existencialistas y éticos, incluyendo conceptos de volición, libre arbitrio y especialmente la anexión de la bioética jurídica dentro del marco del neuroderecho y la axiotanasia, asumida como el proceso de *muerte digna asistida* que nos ocupa desde el punto de vista legislativo.

¿Qué sucede con el acto de merecer? ¿Acaso es un deseo que por su sola pretensión subjetiva, deja de ser natural y vuelve a ascender a lo metafísico en términos tomistas?

El acto de merecer se puede relacionar potencialmente con el principio de reconocimiento tan promulgado por el iusnaturalismo y el derecho en general. Empero, al situarnos en un plano de necesidad extrema como es el caso de una solicitud de eutanasia; el predicamento se convertirá *de facto*, en un problema axiológico, jurídico y sociopolítico tan sensible, que ocupa los terrenos de la bioética, el neuroderecho y por qué no, de un tipo de iusnaturalismo que deja de preocuparse por las trascendencias de lo subjetivo y la obediencia de la norma por derecho natural, para entrar en el rango de los derechos humanos.

La conjunción jurídico-axiológica con nexos sociopolíticos se ve contundentemente argumentada en leyes adscritas a la Carta Magna mexicana, pero también, fundamentada por un acuerdo internacional del organismo reconocido con el documento icónico de la Organización de las Naciones Unidas (ONU):

«Artículo 3º: Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona. »¹⁰⁴

Además de ello existe el artículo 2º del Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales, del 4 de noviembre de 1950, apoyando la misma tutela a la vida, así como el capítulo II de la Convención Americana de Derechos Humanos en su capítulo 4º, numeral 1, advirtiendo: *nadie puede ser privado de la vida en forma arbitraria*.

Con ese arsenal legislativo internacional y de carácter diplomático, queda bastante claro que, en materia de derechos humanos, el derecho a la vida es el valor fundamental y prioritario tutelado por la ley. En términos iusnaturalistas este derecho a la vida es el paradigma por antonomasia otorgado por la propia naturaleza, para no extinguirla y menos por voluntad propia cuando una enfermedad terminal puede ser parte de un pretexto legal y aceptado para extinguirla biológicamente.

En este punto, lo primero a considerar, es a la muerte asumida como un evento físico-químico, biológico y molecularmente irreversible, en términos de los diversos procesos naturales existentes en nuestra condición animal.

Para la bioética y sus cuatro principios (beneficencia, autonomía, justicia y no maleficencia)¹⁰⁵, el espinoso tema de interrumpir la vida por condiciones de salud en pacientes terminales y agonizantes puede significar una salida a tanto dolor y a tanto paciente que no pudo morir dignamente por frenos legislativos en otros países donde la eutanasia sigue un proceso arduo de autorización de la ley y por décadas.

José Sánchez-Barroso, estudioso bioético de los procesos de ley anticipada en Eutanasia es categórico al pronunciarse abiertamente y con justa razón *que el derecho es un sistema incompleto —no por defecto, sino por naturaleza—; por*

¹⁰⁴ ONU, “Declaración Universal de Derechos Humanos”, París, Diciembre 10, 1948, <https://www.un.org/es/about-us/universal-declaration-of-human-rights>

¹⁰⁵ A partir del conocido “Reporte Belmont” fechado en septiembre 30 de 1978, https://videocast.nih.gov/pdf/ohrp_belmont_report.pdf se manejan autonomía, beneficencia y justicia. El cuarto término se empezó a desarrollar en 1979 con los trabajos de Beauchamp Tom y Childress James, *Principios de Ética Biomédica*, Barcelona, Masson; 1999, con prólogo de Diego Gracia.

*tanto, necesita de la integración y complementariedad de la ética*¹⁰⁶. A este respecto, plantea la relevancia de la deliberación y la libertad precisamente cuando se ven amenazados los derechos humanos, especialmente en la autodeterminación al poder exclamar, “merezco una muerte digna”, respecto a la voluntad anticipada.

Por su parte, el abogado austriaco Friedrich Hayek (1899-1992), premio Nobel en economía 1994, es enfático al referirse a las emergencias de la razón y la libertad, argumentando que el uso inteligente de la razón, no siempre cumple con la óptima utilización de una deliberación razonada¹⁰⁷. Sin embargo y yendo unos pasos más adelante, no solo en los mercados económicos sino en la razón y en la legislación, el Nobel logra esclarecer un punto importante con referencia a las libertades y a la toma de decisiones, pues, con base en el derecho traza alternativas útiles de la deliberación, cuando la justicia y las mismas leyes, interactúan con la estructura política del Estado, infiriendo en procesos críticos sociopolíticos y jurídicos, rozando la bioética y por tanto, la actividad deliberativa de la razón¹⁰⁸.

Boaventura de Souza Santos politiza los derechos humanos con un enfoque de perspectiva analítica. En su libro donde conjunta a la democracia con los derechos humanos da un paso agigantado en la comprensión del fenómeno de “las tensiones”. En otras palabras, su radiografía de los derechos humanos parece encaminarse de la misma manera que el iusnaturalismo de Norberto Bobbio hacia el Estado (*vide supræ*), pero con la salvedad que el portugués hace una serie de paralelismos donde la tensión va de la *Razón de Estado* hasta lo que él llama secularismo y postsecularismo y por supuesto, ubica otra tensión

¹⁰⁶ Sánchez-Barroso, José A, “*Vigencia y operatividad de los principios de bioética en la solución de problemas a partir de la deliberación moral y de la argumentación jurídica*”. Bogotá, *Persona y Bioética*, vol. 14, núm. 2, julio-diciembre, 2010, pp. 187-204.

¹⁰⁷ Cfr. Hayek Friedrich, *Los fundamentos de la libertad*, Madrid, Unión Editorial, 2001

¹⁰⁸ Cfr. Hayek, Friedrich, *Derecho, legislación y libertad. Una nueva formulación de los principios liberales de la justicia y de la economía política*, Madrid, Unión Editorial, 2014.

fundamental resaltando la dualidad deontológica de los derechos humanos cuando escribe sobre la tensión entre derechos y deberes humanos¹⁰⁹.

El anterior planteamiento con carga sensiblemente política, resulta ser una lectura con pura dinamita para el tema de la tesis, pues demuestra la relevancia de las tensiones en la esfera sociopolítica, en especial, cuando confronta a la razón de Estado con el postsecularismo en una muy vanguardista posición con un rango ético y social, respecto a la función de las tensiones entre lo jurídico y lo político con trascendencia social.

En el caso de una ponderación argumentativa de tomar una decisión como nos puede invitar Robert Alexy, puede ser estudiada también desde la perspectiva del derecho natural. El filósofo tomista australiano John Finnis en su artículo publicado sobre el *derecho como hecho*, utiliza esta publicación para responderle a Alexy en términos iusnaturalistas con sus propios presupuestos metodológicos, cuando se refiere al paso de la contemplación (actitud tomista) hasta la acción, estrechamente relacionada con la volición, la acción y la toma de decisiones¹¹⁰.

Los presupuestos metodológicos de John Finnis, alumno de Herbert Hart, son reconocidos ampliamente en este siglo XXI, en especial subrayando sus perspectivas reformadoras a la teoría general del derecho y sus visiones morales propositivas, gozando de una nueva perspectiva del iusnaturalismo contemporáneo.

El punto trascendente para aplicar el conocimiento de John Finnis en la toma de decisiones, teniendo como sustrato la validez intrínseca del derecho natural, es explicado en detalle en sus “fundamentos éticos”,¹¹¹ demostrando la necesidad inherente de esta disciplina y sus principios de razón práctica orientado a su paradigma de los *absolutos morales* con el fin de proteger un bien común.

¹⁰⁹ Cfr. De Sousa Santos, Boaventura, *Derechos Humanos, democracia y desarrollo*, Bogotá, Centro de estudios de derecho, justicia y sociedad, Colección Dejusticia, 2014.

¹¹⁰ Finnis John, “Law as Fact and as Reason for Action: A Response to Robert Alexy on Law’s «Ideal Dimension””, Oxford, *The American Journal of Jurisprudence*, núm 59, 2014, pp. 85- 109.

¹¹¹ Finnis, John, *Fundamentals of Ethics*, Oxford, OUP, 1983.

Este modelo de moralidad sugerido por Finnis, refuerza los principios esenciales iusnaturalistas y sus propuestas normativas se encuentran epistémicamente *inscritas en la naturaleza de las cosas*, como en el caso específico de la *ley injusta*. En otras palabras, una toma de decisiones, tiene la potencial posibilidad de verse comprometida moralmente en términos iusnaturalistas y usarse relativamente de forma argumental para otorgar validez, según sea la fuerza y el peso específico de la potencialidad ética impuesta por un *absoluto moral* y la relevancia del caso concreto, especialmente cuando se trata de preservar el bien común¹¹².

Lo interesante de los planteamientos de Finnis y de Hayek toman su fuerza a partir del posicionamiento constante en los terrenos de lo intrínsecamente válido, es decir, en el pedazo del tablero donde juega con holgura el derecho natural.

Las aproximaciones deliberativas del Nobel Hayek frente a la libertad, llaman de nuevo a la cancha del merecimiento de la muerte digna asistida o en su defecto, de cualquiera de las derivadas en mejoría de la situación de desespero del paciente terminal, como por ejemplo la administración de cuidados paliativos sin caer en comportamientos obsesivos de terapéutica médica que estuvieran en el límite de lo bioético, con respecto al paciente grave.

En síntesis, las constantes iusnaturalistas para estos pacientes terminales siempre van a tener una respuesta loable. Ahora, en este accidentado siglo XXI cuando la humanidad se topa en el día a día con problemas éticos constantes y globales, es cuando de alguna manera nuestro ser deóntico apela a ese puente deliberativo donde lo real, busca *algo de verdad en la sinrazón de la razón*.

4. Del realismo jurídico al neuroderecho

Previamente se han descrito las diversas aproximaciones doctrinarias frente a la eutanasia, confrontando las visiones contemporáneas del iusnaturalismo desde una perspectiva de los derechos humanos, así como la tridimensionalidad jurídica de Miguel Reale con énfasis en la axiología de la esencia humana frente a la bioética, con el fin de obtener una perspectiva integral del panorama objetivo del estudio del neuroderecho, analizando el problema de la muerte digna asistida y la

¹¹² *Ibidem*, pp. 67-111.

toma de decisiones en un escenario jurídico más realista, acorde con los tiempos actuales en la república mexicana.

Para abordar metodológicamente la etiología multifactorial del problema, a continuación, se examinarán los elementos sociales y jurídicos con estas perspectivas analíticas, donde confluyen los enfoques del neuroderecho y sus herramientas científicas, prestas a resolver las cuestiones fundamentadas en esta tesis, así como evidenciar los planteamientos del iusrealismo introducido en el pasado siglo XX.

El mencionado realismo jurídico rechaza cardinalmente la metafísica y subjetividad del derecho e intenta resolver aquellos problemas concretos, difíciles de plantear con el iuspositivismo. A partir de las capitulaciones de la primera guerra mundial, el realismo jurídico critica al iuspositivismo y previamente el Juez de la Corte Suprema de Estados Unidos, Oliver Wendell Holmes *Jr.*, expuso las fragilidades de la norma, proponiendo a las reglas reales como las observadas por la sociedad o las dispuestas por acción del Estado para dar validez y vigencia a las normas, teniendo muy en cuenta el valor participativo de la sociedad. Otras corrientes del iusrealismo, aparte de la estadounidense, son la escandinava con su fundador Axel Hägerström, el danés Alf Ross con sus aplicaciones conductistas-psicológicas de la norma y Karl Olivecrona junto a otros pioneros suecos.

Otro punto importante a dilucidar en esta encrucijada teórico-analítica, es precisamente, introducir las visiones iusrealistas de la escuela italiana (genovesa) con Giovanni Tarello, Paolo Comanducci, Pierluigi Chiassoni o el reconocido Riccardo Guastini, todos ellos investigando en los planteamientos neoconstitucionales asociados a los derechos humanos.

Aunque establecer un puente entre todos estos representantes doctrinarios del iusrealismo europeo y norteamericano con el neuroderecho, es una tarea apreciable y demandante de atención, el propósito de este apartado es tratar de llevar en términos metodológicos, un aspecto esencial del análisis jurídico contemporáneo y por supuesto, presentar la munificencia metodológica de este neuroderecho en la solución científica de problemas sensiblemente bioéticos y

jurídicos de la sociedad, como lo es la consecuente aplicabilidad de una ley de eutanasia y las razones de su despenalización.

En forma propositiva, presento al neuroderecho, como una alternativa lógica *per sé*, destinada a unir todo su arsenal metodológico y científico proveniente de campo de las neurociencias con las lagunas jurídicas presentes en el derecho, para dado el caso, reafirmar las arenas movedizas de las corrientes teóricas consideradas actualmente, en el coyuntural y crítico tema de vislumbrar al “derecho como ciencia”.

En este caso, se adelanta para objetivos meramente explicativos, la funcionalidad operativa de este concepto proveniente de las neurociencias, uniendo al derecho con todas las actividades cognitivas del ser humano, en especial: la toma de decisiones y su eticidad. El también llamado *neurolaw* estudia la aplicación de las leyes bajo la óptica neurocientífica. Se interesa por la ponderación de principios y derechos, el libre desarrollo de la personalidad y la solución de conflictos implicados en la armonía jurídica. Así mismo, estudia la normatividad sociojurídica, abarca la porción ética de las jurisprudencias, la justicia y su relativismo moral, la creación de leyes y su evolución social, analizando las reacciones de la condición humana.¹¹³

En la actualidad, el neuroderecho se ocupa de todos los intereses relacionados con la cognición moral y también de las neurociencias cognitivas, con las preocupaciones del valor ético en las decisiones legales y con los elementos jurídicos involucrados en la colisión de principios y de leyes, previstos en las neurociencias sociales y en la neuroética¹¹⁴ (*vide infra*).

A. El tren escandinavo atraviesa los océanos del iusrealismo

La estructura del realismo jurídico goza de dos escuelas fundamentales: una, emergente en los fiordos de las penínsulas escandinava y danesa. La segunda escuela, menos radical y contrastando a sus correligionarios europeos, germinó en

¹¹³ Cfr. Garland Brent, *Neuroscience and the law, brain, mind and the scales of justice*, NY, Dana Foundation, 2004.

¹¹⁴ Cfr. Jones, Owen y Wagner Anthony, *Law and Neuroscience: Progress, Promise, and Pitfalls*, in Gazzaniga Michael *et al*, *The Cognitive Neurosciences*, 6th Ed. Harvard, MA, MIT Press, 2020, pp. 1015-1027.

el corazón norteamericano, más precisamente en la escuela de derecho de Harvard; tuvo como pivote a los principios jurídicos y conjuntó al derecho con las realidades sociales.

Los derroteros ideológicos escandinavos se enfilaron hacia la construcción de cuestionamientos contra el formalismo jurídico clásico, manifestando una posición realista en observancia del derecho subjetivo y su relatividad metafísica, porque según sus planteamientos generales, existía el vacío por la preocupación psicosocial y en consecuencia, en la exploración objetiva de la conciencia jurídica del ser humano¹¹⁵.

Este aspecto realista objetivo resulta fundamental para reforzar la teoría tridimensional de Miguel Reale, al menos en el terreno metafísico-subjetivo, si la laguna teórica para confrontar la porción axiológica del derecho, exhibiese un punto de controversia respecto al tema central de esta tesis en la legalización de la eutanasia y en la adquisición de conciencia personal y colectiva de un problema.

En forma argumentativa, esta vertiente realista fue criticado por el profesor de Oxford, Herbert Hart desde el punto de vista jurídico, específicamente para comprender conceptualmente al derecho. Sin embargo, los propósitos de Hart se orientaban más al concepto de derecho natural y a su realidad operativa defendida por Wendell Holmes y sus correligionarios; el *iurisprudente* británico siempre asumió en sus escritos¹¹⁶ a los iusrealistas preocupados por el concepto de “derecho” sin tener una orientación operativamente de la jurisprudencia y la toma de decisiones. De hecho, los teóricos del realismo jurídico tienden a reconocer a los iusrealistas interesados en muchas cuestiones más profundas concernientes a lo social y a lo psicológico en la esfera realista, como predecir situaciones decisivas en juicios con más sofisticación racional, resaltando la simple pretensión

¹¹⁵ Cfr. Barberis, Mauro, *el realismo jurídico europeo-continental*, en Fabra Zamora, Jorge Luis y Núñez Vaquero, Álvaro, Eds., Enciclopedia de filosofía y teoría del derecho, Vol. 1, México, IJ-UNAM, 2015.

¹¹⁶ Hart, Herbert L.A, *Realismo Escandinavo*, en MORESO Josep Juan y CASANOVAS Pompeu, *El ámbito de lo jurídico : lecturas de pensamiento jurídico contemporáneo*, España, Ed. Crítica, 1994, pp. 456-465.

de la corrección en términos del derecho natural¹¹⁷, independientemente de las interacciones, siempre unidas al iuspositivismo y al derecho vigente.

Los visos iniciales de esta escuela tienen como inyección de su motor idealista a los recintos universitarios de la Universidad de Uppsala en Suecia, en la transición del siglo XIX al XX.

La semilla de la ideología del realismo jurídico sueco descansa primordialmente en sus precursores Axel Hägerström (1868-1939) considerado el primero en plantear una nueva perspectiva del derecho, además de Karl Olivecrona (1897-1980) preocupado por la sintaxis operativa del lenguaje jurídico, Anders Lundstedt (1882-1955), el más joven de los suecos Ingemar Hedenius (1908-1982) y el danés Alf Ross (1899-1979), concibiendo una serie de modificaciones a las teorías del derecho, recurriendo a aplicaciones conductistas-psicológicas emergentes en las contingencias relativas a la creación y aplicación de cualquier norma.

a. Bases jurídicas iusrealistas

Mucho se puede decir de estos pensadores suecos, en especial de Axel Hägerström como fundador de una escuela como la del realismo escandinavo¹¹⁸. Empero, como padre intelectual de esta corriente, destaca su obra visionaria donde descansan los sillares de un pensamiento jurídico revolucionario, el cual cruzó el báltico y se equiparó con el obrar doctrinario de excelsos juristas pertenecientes a la Suprema Corte de Justicia en los Estados Unidos durante la primera mitad del siglo XX.

El legado de Hägerström, como así se le conoce en la literatura jurídica se plasma a partir de sus planteamientos más realistas que metafísicos, adelantándose a los conceptos ulteriores del positivismo jurídico y la validez de la norma, donde la ley se considera válida por virtud de los comandos o declaraciones de una autoridad suprema, representada por el Estado o por la misma supremacía de un pueblo. Sin embargo, el pensador cuestionaba estas

¹¹⁷ Leiter, Brian, *American Legal Realism*, en: Golding, Martin; Edmundson, William (eds.). *The Blackwell Guide to the Philosophy of Law and Legal Theory*. N.J, Estados Unidos, Blackwell Publishing Ltd, 2001. p. 50-69.

¹¹⁸ Op. Cit. Barberis, Mauro, *El realismo...* 2015, p.227.

representaciones del poder del legislador y su lenguaje en la medida de su interacción. Es decir, en términos de lo bautizado por él como *will-theories*, una cosa es el comando escrito o autoritario del legislador y otra muy diferente, es la subjetividad del gobernado cuando se enfrentaba al cumplimiento de una ley, en términos psicológicos y sociales, referente a la individualidad de un derecho vigente.¹¹⁹

Un tema central en la obra de Hägerström fue refutar jurídicamente los derechos y obligaciones más allá de la mera concepción metafísica, concentrándose en el ámbito de validez espaciotemporal del derecho. Por ello, expuso paradigmas como los de “superar dificultades respecto a los hechos” y el derecho de propiedad, ajeno a la protección gubernamental en términos iusrealistas, *i.e.*, un gobierno potencialmente puede usurpar propiedades. Sus estudios en la dialéctica de la “precondición” de las obligaciones ajenas, en cuanto al derecho elemental de protección a un gobernado por parte del Estado, sirvieron al realismo escandinavo para argumentar y refutar la idea metafísica, donde el derecho, en ocasiones, tiene mucho de supersticioso¹²⁰.

b. La instrumentalización de un nuevo lenguaje

Por su parte, Karl Olivecrona elaboró una serie de postulados respecto a la norma vigente y sus contribuciones al realismo jurídico se incluyen en los llamados “imperativos independientes o impersonales”¹²¹, para referirse al peso lingüístico y gramatical de las oraciones y a los tipos de redacción involucrados en las normas jurídicas, con el fin de precisar lo relativo a órdenes y a la obediencia.

Para este teórico, profesor en derecho procesal por 30 años en la universidad de Lund desde 1933, el problema sintáctico incluido en la ley, fue una de sus grandes preocupaciones, marcando la pauta instrumental del lenguaje jurídico para explorar y describir los fundamentos del realismo escandinavo y su

¹¹⁹ Strang Johann, Two generations of Scandinavian legal realists. *Retfærd Årgang*, Vol. 32 Núm. 1/124, pp. 62-82, 2009, <http://hdl.handle.net/10138/166071>. Revisada en Febrero 9 de 2021.

¹²⁰ *Op. Cit.* Strang Johann, Two generations... pp. 65.

¹²¹ *Cfr.* Olivecrona, Karl, *El derecho como hecho*, Barcelona, Ed. Labor, 2008.

aproximación, a fin de estructurar la construcción de una ciencia empírica del derecho con tintes realistas y fundamentos psicosociales.

En su libro de “El derecho como hecho”, el tema radical para Olivecrona radica en su preocupación lingüística por una parte “explícita”, partiendo de considerar a la idea de la ley 'como un hecho irreductible'; y la segunda o “implícita” donde *no hay más derecho que la ley y la ley es el texto de la ley*¹²².

La punta del iceberg y quizá el punto de quiebra para encuadrar este tema, radica en la tesisura “lenguaje jurídico vs. lenguaje realista” y de este predicamento emerge la naturaleza del lenguaje en el realismo jurídico. Para el sueco nacido en la típica región de Norrbärke, todo tiende a relacionarse con un tipo de control social de primer orden donde se juega con la carga emotiva, integrando al lenguaje jurídico como un “lenguaje directivo” asociado a la conducta y con una operatividad categórica, es decir, el imperativo o volitivo, cuya traducción final es “el mandato” o la imposición de la ley. El ejemplo puede ser más *ad hoc* para interpretar al lenguaje imperativo, el cual, es evidenciado por la “analogía del semáforo” donde la ley marca lo permisivo y lo prohibido, con relación al derecho subjetivo¹²³.

c. El iusrealismo progresista y aplicativo

Roger Cotterrell, profesor británico en filosofía del derecho y jurisprudencia, explica muy claramente en sus escritos sobre Anders Lundstedt, la necesidad inherente del realismo escandinavo por abrir espacios diferentes a los expuestos por la ciencia jurídica, ya no en términos de lo escrito contemporáneamente por Kelsen respecto a su Teoría pura del derecho, sino más bien, orientado a esa porción psicosocial apropiada por el realismo jurídico, estableciendo puentes alternativos más allá del derecho vigente y del marco del derecho positivo,

¹²² Vergara Óscar, Lenguaje y Realismos Jurídicos. El Derecho como fenómeno psicosocial: un estudio en torno al pensamiento Jurídico de Karl Olivecrona. Granada, Comares, 2008, pp. 170-171.

¹²³ *Op. Cit.* Olivecrona Karl, el derecho como hecho... pp. 158-196.

relacionados con la toma de decisiones, también discutida de modo simultáneo en Estados Unidos durante el siglo XX ¹²⁴.

La relevancia del exponente clásico más joven de la escuela sueca de Uppsala, Ingemar Hedenius, se basa en su gran crítica a la religión, en este caso del cristianismo con una objetividad no metafísica, sino más bien realista. Considerado como el filósofo más estudioso de los apartados morales del realismo jurídico escandinavo, también trabajó los puntos del externalismo e internalismo estudiados simultáneamente por Olivecrona. Él, introdujo al pensamiento jurídico, la distinción entre los lineamientos subjetivos y objetivos del derecho psicosocial y puso de manifiesto el análisis sociológico realista de la validez de la norma y el concepto de propiedad¹²⁵.

Su contribución en términos del realismo jurídico aplicado a esta tesis, puede ser importante, debido a gran parte de la toma de decisiones respecto a la eutanasia, encontrándose relacionada con la moralidad y dentro de ella, el aspecto de la religión juega un papel preponderante.

d. La sublimación iusrealista escandinava

Alf Ross, por su parte comulga en las preocupaciones lingüísticas y gramaticales del realismo jurídico trabajadas por Karl Olivecrona, quien dedicó gran parte de sus trabajos a dilucidar tales tareas respecto al peso de la norma y a *las oraciones que se encuentran en las reglas jurídicas*.¹²⁶

El filósofo danés profundiza en la metodología de una ciencia alternativa del derecho, anteponiendo algunos planteamientos Kelsenianos y logrando confrontar planteamientos originales alejados del dualismo jurídico y de la metafísica para

¹²⁴ Cfr. Cotterrell, Roger, *Reading Juristic Theories In and Beyond Historical Context: The Case of Lundstedt's Swedish Legal Realism*, in M. Del Mar and M. Lobban, eds, *Law in Theory and History: New Essays on a Neglected Dialogue*, Oxford, Hart Editions, 2016.

¹²⁵ Spaak Torben, "The legal philosophy of Ingemar Hedenius, *Research Gate*, July 6, 2009, Núm. 7, pp. 1-9, <https://www.researchgate.net/publication/22822935>

¹²⁶ Ross Alf, *Sobre el derecho y la justicia*, Trad, Genaro R. Carrió, Buenos Aires, Ed. Eudeba, 1974, p. 8.

aterrizar los conceptos de validez, ahora desde un punto de vista más social con enfoques psicológicos¹²⁷.

Insiste con fundamento, en el cambio ideológico transformacional realista pues responde a una *exigencia metodológica*, posicionada incluso, más allá del empirismo científico. Sostiene además, la idea sólida y argumentativa donde la filosofía y la misma ciencia del derecho gozan de una divergencia estrictamente metodológica y ahí radica la necesidad de enfrentar al derecho en una forma más realista. En síntesis, Ross cita a la filosofía del derecho dentro de un campo lógico y prospectivamente analítico y a la ciencia del derecho la sitúa en el universo de la mera experiencia con un sustento apenas alcanzable para cubrir las necesidades del positivismo jurídico pero sin ocuparse totalmente de la validez o de las variantes del derecho vigente.¹²⁸

En la obra de Ross, así como la del conjunto de iusrealistas escandinavos, precisan constantemente la potencialidad de observar a la validez jurídica como una cualidad metafísica y diáfana, esencialmente basada en su pertinaz empirismo. En estas condiciones derivadas de los planteamientos Kelsenianos acordes con el positivismo jurídico, contraargumentan aquella metafísica axiológica, un tanto empírica y cercana a un *deber ser* normativo, acercando su visión psicosocial.

En esta posición, consolidan la propuesta necesaria y urgente de racionalizar y orientar tales visos deónticos hacia una nueva esfera, incluyendo *vivencias emocionales y la consideración necesaria de las conductas y las voluntades humanas*, como elementos reales del derecho, viendo finalmente la luz al final del túnel, con nuevas concepciones hacia una óptima validez jurídica¹²⁹.

Mauro Barberis, catedrático genovés y filósofo del derecho en la universidad de Trieste, posiciona a un Ross maduro en sus ensayos postguerra de la segunda mitad del siglo XX (como el escrito de “Tu-Tu” y la ficción jurídica en una isla del Pacífico Sur publicada en 1951). Acto seguido, lo confronta

¹²⁷ Ross, Alf, *Hacia una ciencia realista del derecho, crítica del dualismo en el derecho*, trad. de J. Barboza, Buenos Aires, Abeledo Perrot, 1961, p. 12 y ss.

¹²⁸ *Op. Cit.* Ross Alf, *Sobre el derecho y la...* pp. 14 y ss.

¹²⁹ *Idem*, pp. 19-70.

enérgicamente con Kelsen en la utilización del término “validez” como una obligatoriedad sustancial, dejando a su “Teoría pura” *en pura teoría*, con una limitada posición en el conocimiento del derecho y por supuesto “prescribiendo la obediencia de tal derecho”¹³⁰.

Un segundo aspecto de este preclaro posicionamiento es magistralmente apuntalado cuando Alf Ross evidencia la *opus* Kelseniana y exhibe a la teoría pura como una mera herramienta cognitiva ideológica. Según el profesor genovés, Ross acusa a Kelsen de *respaldar con su ideología a la autoridad del Estado en una variante del iusnaturalismo* bautizada por Norberto Bobbio como “positivismo ideológico”.¹³¹

Por tanto, los planteamientos de Ross además de las tempranas posiciones antimetafísicas de los clásicos juristas escandinavos, se orientan hacia un interesante posicionamiento a los cambios de paradigma ideológicos, demostrando fácticamente la importancia del derecho evolutivo aplicable a la creación de normas y ordenamientos jurídicos, cada vez más centrados en la necesidad realista de comprender las necesidades sociales.

B. Las estaciones del realismo jurídico en Norteamérica

Comprender al iusrealismo en Estados Unidos va más allá de nombrar al juez de Harvard, Oliver Wendell-Holmes (1841-1935), como su máximo exponente y se centra preponderantemente, y para efectos de esta tesis, en los enfoques sociopsicológicos y éticos inmersos en la toma de decisiones del individuo humano, jurídicamente comprometido.

Observada desde una perspectiva jurisprudencial, este realismo jurídico en Norteamérica puede asumirse por su enfoque en el derecho, tratando de entender el concepto donde tal derecho *per sé* debe existir en función de las leyes como si realmente, las normas jurídicas fuesen tan reales para considerarse verdaderamente existentes, más allá de lo advertido o previsto en las fuentes doctrinales. En otras palabras, el iusrealismo busca hacer patentes las normas jurídicas de forma sencilla y clara, mediante la aplicación y cumplimiento de la

¹³⁰ Op. Cit. Barberis, Mauro, El realismo... 2015, p. 230.

¹³¹ *Ibidem*.

norma en situaciones lógicas muy cotidianas, donde la sociedad pueda creer existentes, diversos supuestos de eficiencia en la ley, incluso en la especificidad del caso concreto.

Para solventar la existencia de las normas en términos sociales y psicológicos, los ideólogos iusrealistas norteamericanos se preocuparon principalmente por las acciones de los jueces y los factores influyentes en la toma de decisiones judiciales, argumentando como en el caso de Karl Llewelyn, aproximaciones objetivas respecto a las leyes y a los jueces y por supuesto, otorgando prioridades al realismo, pero también a sus actores en un plano humano.

Esto radica en los razonamientos de considerar a los jueces como seres humanos y como tales, en ellos descansan y deben comprenderse los comportamientos humanos y sus decisiones¹³². De hecho, esta respuesta de Llewelyn al decano en la década de los 30's de la Universidad de Nebraska, Roscoe Pound, profundiza en el aspecto doctrinal de encontrar la eficacia en un sistema "real", creando la norma pero teniendo en cuenta sus efectos, más allá de las decisiones presentes en las dos partes del mundo jurídico: los gobernantes y los gobernados, directa o indirectamente¹³³.

El interesante planteamiento arriba mencionado, deja claramente a la ley en un plano más racional —el de la toma de decisiones—, precisando una ley prácticamente inexistente en un plano metafísico de reglas fundamentales o principios, ligada intrínsecamente a las acciones humanas y al ejercicio de los jueces para ejercer la aplicación de la ley.

Para entender las decisiones y acciones de los actores legales, estos realistas jurídicos combinaron sus ideales en el regazo de las ciencias sociales a fin de tener un panorama más amplio de la gran influencia del medio social, el comportamiento humano y la manera de relacionarse entre los individuos para poder impartir justicia equitativamente y desde un punto de vista psicológico como

¹³² Karl Llewellyn, *Some Realism about Realism: Responding to Dean Pound*. *Harvard Law Review*. Estados Unidos, Junio de 1931, Tomo 44, Núm, 8, pp. 1222–1264.

¹³³ *Op. Cit.* Llewellyn K, *Some realism ...* p. 1222.

lo haría magistralmente el jurista Jerome Frank, respecto a la toma de decisiones.¹³⁴

El realismo jurídico norteamericano está adosado cardinalmente a la jurisprudencia norteamericana propuesta al finalizar la primera guerra mundial, tras las capitulaciones del primer ministro francés George Clemenceau post 1918 y el tratado de Versalles y lo observable durante la gestión ejecutiva de los presidentes Woodrow Wilson a Calvin Coolidge quienes enfrentaron la crudeza de la crisis económica de los años 1920's a 1930's. Esta década estuvo marcada por una generación muy notable de juristas y jueces federales, la mayoría de ellos egresados de la Universidad de Yale o de la Universidad de Columbia como el insigne Benjamín Cardozo¹³⁵, quienes conformaron el grueso del iusrealismo estadounidense¹³⁶, siendo parte del aparato judicial de la administración de Franklin D. Roosevelt en el período de entre guerra del siglo XX, cuyas etapas presidenciales comprendieron desde 1933 hasta su muerte en 1945.¹³⁷

Una de las características de este compacto grupo de respetables jueces, evidencia una franca coincidencia ideológica donde la doctrina jurídica debe acotarse al tema de la toma de decisiones y este evento cognitivo, depende mayormente de dos factores: el psicológico y el social, determinando sin duda, el momento de decisión respecto a las decisiones judiciales y a los principios de objetividad e imparcialidad de los operadores jurídicos en términos de ley y su aplicabilidad en la sociedad.

Según Brian Leiter de la Universidad de Chicago, estos juristas “realistas” destacaban a Oliver Wendell y a sus correligionarios, quienes forjaron

¹³⁴ Veáse Frank, Jerome, *Law and the Modern Mind*, 6th ed., Garden City, NJ: Anchor Books, 1963.

¹³⁵ Sucesor en 1932 de Oliver Wendell Holmes, el jurista de origen sefardí-portugués Benjamín Cardoso (1870-1938), fue egresado de la escuela de leyes de la Universidad de Columbia, nominado por F.D. Roosevelt como uno de *los tres mosqueteros* de las cortes supremas de justicia y del iusrealismo norteamericano. White, G. Edward, *The Constitution, and the New Deal*. Cambridge, MA: Harvard University Press, 2000. p. 85.

¹³⁶ Horwitz, Morton, History of the public/private distinction. Estados Unidos, University of Pennsylvania Law Review, Vol 130, Núm. 6, pp. 1423-1428, 1982.

¹³⁷ Kennedy, David M, *Freedom from Fear: The American People in Depression and War, 1929-1945*. NY, Oxford University Press, 1999.

metodológicamente en la transición del siglo XIX al siglo XX, el llamado “Formalismo jurídico” ligado a la enseñanza y transmisión de una cultura jurisprudencial racionalmente determinada. Esta cultura dependía principalmente de la autonomía del pensamiento, su metodología deductiva y la autonomía del razonamiento respecto a la toma de decisiones y su aplicación normativa, independiente de consideraciones morales o sucedáneas a la filosofía política¹³⁸.

Esta vertiente transcontinental del realismo jurídico puede ser considerada entonces, respecto a este formalismo arriba mencionado, como una rama muy operativa asumida como una resultante del derecho evolutivo, pues los jueces realistas de las primeras tres décadas del siglo XX se preocupan por ir un paso adelante en cuanto a las concepciones operativas del derecho, haciendo de lado el formalismo ancestral de otras posiciones doctrinarias jurídicas.

Por supuesto, pese a su controvertida visión frente al derecho positivo, con los positivistas jurídicos y con el derecho vigente incluso en términos Kelsenianos, el iusrealismo se posicionó en los aspectos sociojurídicos y psicológicos, buscando entender la realidad social de quienes toman decisión en el derecho en una modalidad más operativa, por supuesto aplicando con un criterio más amplio el caso concreto a definir.

En términos prácticos, el objetivo medular y visionario de Oliver Wendell Holmes Jr., fue el de cimentar dicho formalismo legal con una visión social, incluso con las perspectivas *predecibles* de la llamada “ala sociológica” de juristas preocupados por comprender con profundidad la diversidad de comportamientos socio-legales. Este posicionamiento hizo a los jueces menos mecanicistas en el momento de dictar sus sentencias, orientados a una forma óptima de corrección metodológica y jurídica en sus conclusiones legales, unidos también con la otra

¹³⁸ Leiter Brian, Legal formalism, and legal realism: what is the issue? *Legal Theory*, Vol. 16, Núm 2, Junio de 2010, pp. 111-133.

parte del movimiento realista: el “ala idiosincrática” con notables jueces como Jerome Frank y Joseph C. Hutcheson¹³⁹.

Pese a los constantes planteamientos de estos jueces realistas nominando al derecho como una estructura *indeterminada*, finalmente y en términos prospectivos, el ala sociológica del iusrealismo norteamericano con Oliphant, Moore, Llewellyn y Cohen, se pronunció por un vertiente de naturalización del derecho promulgada por el filósofo Willard Van Orman Quine¹⁴⁰.

Algunas contradicciones y posiciones filosóficas del realismo jurídico fueron refutadas por Herbert Hart en el siglo XX, vulnerando las ideas del llamado “escepticismo conceptual” una de las aristas mejor desarrolladas por Félix Cohen, jurista caracterizado por sus argumentos escépticos. La verdad sea conmemorada y a decir de Brian Leiter, especialista en iusrealismo, es muy probable que los ataques infundados de Hart en su libro “El concepto de derecho”, no dieran en el blanco del pensamiento de Cohen porque nunca lo citó o porque, como apunta Leiter, Hart nunca pudo entender objetivamente la diferencia entre el realismo jurídico escandinavo y el estadounidense, y en casos concretos e indeterminados como los del “paradigma de la adjudicación de la apelación”, donde él, nunca ofreció ningún argumento¹⁴¹.

El legado más significativo de los iusrealistas estadounidenses se enfocó más en su “afirmación central”, en su educación académica jurídica y muy especialmente, sus filas se concentraron en afianzar una sólida teoría jurídica. Para el caso de dicha afirmación central, se relacionó principalmente con el principio de independencia y autonomía jurisprudencial donde cada juez era responsable de sus decisiones, pero también de la interpretación de la norma y de la debida aplicabilidad de la misma en términos netamente sociales con enfoque

¹³⁹ Leiter Brian, El realismo jurídico estadounidense, en Fabra Zamora, Jorge Luis y Núñez Vaquero, Álvaro, Eds., Enciclopedia de filosofía y teoría del derecho, Vol. 1, Capítulo 7, México, IJ-UNAM, 2015, pp. 249-251.

¹⁴⁰ Los planteamientos sobre Epistemología Naturalizada concebidos por W.V.O. Quine, son aplicables a muchos paradigmas de las ciencias biológicas y sociales. Zambrano Yuri, *Neuroepistemology, What the neurons knowledge tries to tell us*, Baltimore, Physik'a Publishing, co; 2012, pp. 80-82, 115, 136, 191, 430.

¹⁴¹ *Op. Cit.* Leiter Brian, El realismo ... pp. 265-272.

psicológico y óptimamente personalizado, solucionando el caso concreto en términos de validez y del derecho vigente¹⁴².

C. El neuroderecho: una perspectiva real y pragmática para aplicarse científicamente

Con las anteriores aproximaciones al derecho natural y su cercanía a los derechos humanos, surge un tema fundamental para abordar la eutanasia desde el punto de vista bioético. Unido a esa medular disquisición, también se delineó la triada ideológica de Miguel Reale con sus dimensiones, fáctica, sociojurídica y especialmente axiológica, además de los pensamientos expresados en el realismo jurídico previamente descrito, para confrontar las posibles visiones metafísicas al problema de las decisiones de los jueces, con el enfoque psicosocial y lingüístico, propio de esta corriente.

El análisis de las anteriores vertientes filosóficas del derecho, nos acerca a una visión aún más crítica de nuestro problema: la creación y aplicación de una ley en México relacionada con la muerte digna asistida y todas sus acciones implícitas, como los cuidados paliativos en el paciente terminal, en estado de desahucio clínico o en agonía por falla aguda múltiple e irreversible de sus órganos.

Para hacer frente a estas tesituras, en este capítulo se asume al neuroderecho como una herramienta analítica y científica donde confluyen las leyes y las neurociencias con nuestro procesamiento intelectual y afectivo relacionado a la toma de decisiones en casos difíciles¹⁴³. Esto se relaciona directamente con la posibilidad ineludible de enfrentar la muerte de un ser querido y a la dialéctica existencial de finalizar o detener el proceso biológico de una vida humana. Desde esa perspectiva, esta tesis propone la aplicación metodológica de las neurociencias en el derecho, sirviendo de manera pragmática a la resolución de problemas sociales, donde lo bioético y lo jurídico confluyen de manera determinante.

¹⁴² *Op. Cit.* Leiter Brian, El realismo ... pp. 246-249.

¹⁴³ Jones Owen, Marois René, Farah Martha y Greely Henry. Law and Neuroscience. Estados Unidos, *The Journal of Neuroscience*, Vol. 33, Núm. 45, pp. 17624–30, noviembre 6 de 2013.

Para comprender la problemática y la contemporaneidad en un proceso legislativo de despenalización, se asume objetivamente a la legalización de la eutanasia, únicamente como una alternativa ejecutiva para quienes la necesitan y desean realizar cualquiera de sus procedimientos en la fase terminal de una vida, sin existir una contraposición a los valores morales incidentes en la toma de decisiones de todos los seres humanos abstraídos en *el drama del bien morir*, desde los familiares hasta el personal de salud y los operadores jurídicos involucrados en esta disyuntiva.

En la actualidad, el neuroderecho se ocupa de todos los intereses relacionados con la cognición moral¹⁴⁴ y también con las neurociencias cognitivas, con las preocupaciones del valor ético en las decisiones legales y con los elementos jurídicos involucrados en la colisión de principios y de leyes¹⁴⁵.

En los grupos internacionales de investigación en neuroderecho descritos a continuación, como muestra representativa de su gran impacto de publicaciones, se infiere un significativo avance en el conocimiento y aculturación de la eutanasia confrontando la emergencia de diversos obstáculos legislativos. Las investigaciones científicas, desde la psiquiatría forense y la criminalización de los procedimientos hasta el hecho de decidir *a dónde van los niños cuando mueren*, ayudan a resolver la cuestión actual de la eutanasia infantil¹⁴⁶.

Sin embargo, el hecho de criminalizar acciones éticas, en los últimos años se inclinan a discutir precisamente la responsabilidad criminal y su relación con las neurociencias y muy específicamente con la eutanasia¹⁴⁷. Una de las preocupaciones actuales del neuroderecho en este campo, es direccionada muy intencionalmente a la cuestión de la legalización del suicidio asistido en menores

¹⁴⁴ Cfr. Cap. I.1.

¹⁴⁵ Chandler Jennifer *et al*, Neurolaw today - A systematic review of the recent law and neuroscience literature. Amsterdam, *Int J Law Psych* Jul-Agost de 2019 Vol. 65:10134. pp. 1-11.

¹⁴⁶ Brouwer Marije, *et al*, Quality of Living and Dying: Pediatric Palliative Care and End-of-Life Decisions in the Netherlands. London, *Camb Q Healthc Ethics*. Julio de 2018, vol 27, núm 3, pp. 376-384.

¹⁴⁷ Kouwenhoven Pauline, *et al*, Developments in euthanasia practice in the Netherlands: Balancing professional responsibility and the patient's autonomy. London-Mac Millan, *Eur J Gen Pract*, Enero de 2019, Vol. 25, núm 1, pp. 44-48.

de edad, cuya polémica se enciende al menos en países europeos y en otras naciones se discuten también sus términos legales de responsabilidades y de autodeterminación en conciencias infantiles¹⁴⁸.

El futuro de la toma de decisiones jurídicas, los factores bioéticos y neurociencias sociales ligadas al derecho y a la aplicación de sus leyes y todos sus derivados, se relacionará sin duda con el buen oficio de quienes vean en el neuroderecho una alternativa científica y social para resolver problemas legales ligados a la neuroantropología, al comportamiento comunitario, a la psiquiatría forense al criminalizar la eutanasia vs. medicina paliativa, inclusive para analizar las formas de justicia, a veces perdidas en las interpretaciones subjetivas y objetivas potencialmente resueltas bajo estos nuevos paradigmas¹⁴⁹.

a) Génesis del neuroderecho

Aunque los antecedentes primigenios del neuroderecho se remontan al juez *iusrealista* neoyorkino Jerome Frank con su libro “El derecho y la mente moderna” en 1930, fue solo hasta finales del siglo XX cuando se empezó a publicar sobre derecho y cerebro de forma muy aislada (cuatro o cinco artículos en sus dos últimas décadas) y gracias a instituciones privadas aparecieron las primeras aproximaciones formales en el tema al iniciar el siglo XXI¹⁵⁰.

En el párrafo anterior y también en el capítulo uno, se mencionó a la neuroantropología, como el instrumento científico útil para estudiar la evolución del hombre y sus interacciones con el medio ambiente y su entorno en general, desde el punto de vista neurocientífico y enfocado a cómo se forja la identidad nacional

¹⁴⁸ Cuman Giulia y Gastmans Chris. Minors and euthanasia: a systematic review of argument-based ethics literature. Heidelberg-Springer, *Eur J Pediatr*. Julio de 2017, núm 7, pp. 837-847.

¹⁴⁹ Materstvedt, Lars Johan. Distinction between euthanasia and palliative sedation is clear-cut. London, *J. Med. Ethics*, Enero de 2020, vol.46, núm 1, pp. 55-56 y también ver: Evenblij K, *et al*, Public and physicians' support for euthanasia in people suffering from psychiatric disorders: a cross-sectional survey study. London, *BMC Med Ethics*. Septiembre de 2019 Vol.20, núm 1, p. 62-65.

¹⁵⁰ Goodenough, Oliver R y Tucker Micaela, Law and cognitive neuroscience. California, *Annual Review of Law and Social Science*, Agosto de 2010, Vol. 6, Núm 1, pp. 61–92.

de un país o las formas de cómo, un grupo identitario toma decisiones en conjunto¹⁵¹.

A continuación y con fines netamente didácticos y mnemotécnicos, en este apartado se presenta una forma de árbol genealógico del neuroderecho, cuya función guarda gran familiaridad con la neuroética¹⁵²; es decir, con ese arsenal científico evaluador de todos los aspectos éticos considerados por la humanidad desde el punto de vista de las neurociencias cognitivas.

En primer orden, la bioética surge de sus dos ancestros primordiales, siendo progenie del matrimonio entre la ética y su madre, la biología. Posteriormente la ética contrae nupcias con las neurociencias y tienen una cría: la 'neuroética', gozando de una gran afinidad con sus antecesores, la misma biología y la bioética.

Se espera en este nuevo prospecto de la neuroética, el cumplimiento de muchos de los roles implementados clásicamente por la bioética, especialmente dirigidos al campo de la genética, a los avatares de la reproducción humana, a la interpretación de recursos presentes en el diagnóstico y tratamiento de trastornos psiquiátricos y cognitivos¹⁵³, en la disponibilidad de investigación para las diversas ramas de las neurociencias —i.e., la regulación del uso terapéutico de las células madre, las dinámicas neurobiológicas del envejecimiento neuronal, la aplicación legal de neurotecnologías evitando el abuso comercial de máquinas y dispositivos en nuestra cotidianidad, así como la óptima y ética orientación de todos los

¹⁵¹ *Op. Cit.* Zambrano Yuri, *Neuroepistemology...* pp. 394. Hay un puente de coincidencias para comprender los nexos entre disciplinas como la neuroantropología y el neuroderecho, incluso desde una perspectiva neuropolítica, asociada a la conciencia ideológica de un individuo e incorporada a las funciones de alto orden, en cada cerebro. En tal conciencia, se apropian símbolos y expresiones culturales fundamentales para estructurar nacionalismos y sentimientos de identidad nacional en cada conciencia. Esta identidad nacional se liga al neuroderecho en la relación de agencia y pertenencia a un grupo determinado, confiriendo derechos y obligaciones con reconocimiento epistemológico y jurídico en el cumplimiento de los mismos.

¹⁵² *Cfr.* Farah Martha, *Neuroethics, an introduction with readings*, Cambridge, MA, MIT Press, 2010.

¹⁵³ Illes, Judy *Neuroethics: Anticipating the future*. New York: Oxford University Press, 2017.

descubrimientos globales neurocientíficos para apoyar y educar a las sociedades con aquellos referentes bioéticos al cuidado de la infancia y al fortalecimiento crítico de la vulnerable población escolar¹⁵⁴, además de preocuparse por la competencia desleal de las transnacionales farmacéuticas en el uso y abuso de sustancias *curadoras en salud* comercializadas como “productos milagro” (*vide infra*).

Frente a los aspectos legales, la neuroética toma la fuerza de la aplicación de sus valores axiológicos y científicos y se orienta a varios aspectos fundamentales del neuroderecho¹⁵⁵, entre ellos: la toma de decisiones y por supuesto, toda la parafernalia involucrada dentro del contexto de las leyes socio-culturales como la normatividad de las mismas y los procesos de aplicabilidad y obediencia con respecto a las diferentes doctrinas del derecho, potencialmente relacionadas para ser comprendidas bajo la perspectiva de las neurociencias.

Así emergen las preocupaciones esenciales del mencionado neuroderecho, o dicho de otra forma: se empieza a apreciar la esencia de la gran diversidad de praxis jurídicas —en toda la extensión de la palabra—, al compartir experiencias legales con la munificencia metodológica y científica de las neurociencias; a fin de apoyar y ayudar a resolver algunos de los clásicos embrollos del derecho cuya doctrina jurídica puede hermanarse con la herramienta metodológica del neuroderecho, pudiendo ampliar sus recursos analíticos en la resolución de problemas y casos concretos, observables también en las jurisprudencias.

b) Las actividades cerebrales relacionadas con el neuroderecho y sus aplicaciones

La aplicación cardinal del neuroderecho y más en específico, para los objetivos de esta tesis, se relaciona con la toma de decisiones. Dichas decisiones pueden ser observadas en dos perspectivas para este paradigma de proyecto legislativo de eutanasia: en primer lugar, referido a los operadores jurídicos quienes imparten ley

¹⁵⁴ Pontius Anneliese, *Neuroethics vs neurophysiologically and neuropsychologically uninformed influences in child-rearing and education*. California, Psychol. Rep. SAGE, Mayo de 1993, Vol. 72, Núm, 5, pp. 451–458.

¹⁵⁵ Cfr. Morse Stephen J, *Neuroethics; Neurolaw*. U.K. Oxford University Press, 2017.

y sus órganos jurisdiccionales representados por la figura del juez competente en la figura de sancionar y penalizar frente a un delito tipificado en el código penal. Un segundo lugar, se relaciona con los pacientes, determinando finalizar su vida mediante un documento legal o carta de petición. En esa misma responsabilidad moral, se hallan los familiares con su apoyo a la moción de muerte digna asistida y los médicos involucrados en el proceso, enfrentándose a decisiones de carácter ético y moral, donde la neuroética tiene un papel muy sensible para ser analizado.

En el primer capítulo, se aproximaron dos conceptos cuyo seguimiento ahora resulta impostergable. Se trata de sofisticadas funciones cerebrales superiores cuyos procesos cognitivos de alto orden determinan: la llamada “cognición social” y otra cualidad muy afín, descrita como la “cognición moral”.¹⁵⁶

La idea de *cognición social* está íntimamente ligada a la toma de decisiones involucradas en neuroética y su derivado primordial: el neuroderecho¹⁵⁷. Entre todas las entidades de aplicación en estas herramientas analíticas y de conducta, encontramos a la empatía, comprendida como la unidad prosocial garante de una capacidad natural para compartir, entender y responder a los estados afectivos de la tercera persona (el otro), con una extensión dinámica a aptitudes morales como la solidaridad, ser proclive a la equidad o responder ante injusticias observadas en el prójimo. Dicha empatía juega un papel importante en toda interacción social, incluso en otras especies y en los humanos, puede tener connotaciones de moralidad al identificarse con elementos justos o injustos.¹⁵⁸

Científicos italianos han trabajado en la descripción de las llamadas “neuronas espejo”, muy importantes en neuroderecho. Giacomo Rizzolatti y Vittorio Gallese han estado demostrando durante las últimas tres décadas,¹⁵⁹ la relevancia de acciones dependientes de tareas integradas por redes neuronales,

¹⁵⁶ Véase en el primer capítulo ¿Pero qué es la cognición social?... sección 2-A.

¹⁵⁷ Cfr. Gómez Pavajeau, Carlos A y Gutiérrez de Piñeres B, Carolina, Neurociencias y Derecho, Bogotá, Univ. Externado de Colombia, 2017.

¹⁵⁸ Decety Jean y Cowell Jason, Empathy, justice, and moral behavior, Londres, *AJOB Neurosci.* Junio de 2015, Vol. 6, Núm. 3, pp. 3–14.

¹⁵⁹ Rizzolatti Giacomo, Fadiga Luciano, Gallese Vittorio & Fogassi Leonardo (1996). Premotor cortex and the recognition of motor actions. Londres, *Brain Res Cogn Brain Res.* Vol. 3, núm 2, pp. 131-141, 1996.

asociadas a comandos de reconocimiento, lenguaje, comunicación, aprendizaje e imitación, observados en las interacciones sociales más primitivas, secundarias a la anticipación en la toma de decisiones¹⁶⁰.

También la empatía está fuertemente asociada a la actividad de estas neuronas espejo en determinadas áreas del cerebro, estableciendo redes entre el lóbulo parietal y la corteza prefrontal¹⁶¹. Este acoplamiento neuronal invita a pensar en niveles de diversas tomas de decisiones con respecto a los cánones de justicia. Con ello se abre un panorama de estudio muy amplio en el derecho contemporáneo y en el llamado derecho evolutivo, dejando la apertura hacia nuevas legislaciones referentes a la decisión de morir dignamente (*axiotanasia*). En ello, estarían relacionadas redes extensas de células nerviosas especializadas en copiar comportamientos de manera empática y solidaria justificando el razonamiento cognitivo generado dentro del llamado cerebro social¹⁶².

A su vez, la cognición moral tiene varias aristas para ser analizada según lo explica la neurofilósofa Patricia Smith Churchland, notable investigadora de la Universidad de California¹⁶³. Entre los aspectos a destacar en el caso de la cognición moral, independientemente de la función cerebral ampliamente estudiada con respecto a la moralidad, se halla el campo del controvertido relativismo moral muy articulado con el libre arbitrio, la voluntad y la toma de decisiones discutidos en neuroderecho¹⁶⁴ y también en el próximo capítulo.

¹⁶⁰ Gallese, Vittorio. Mirror neurons, embodied simulation and a second-person approach to mindreading. Edinburgh, *Cortex*. Noviembre de 2013, Vol 49, núm 10, pp. 2954-2956.

¹⁶¹ Iacoboni Marco, Imitation, empathy, and mirror neurons. Washington, DC, enero 2009, *Annu Rev Psychol*. Vol, 60, pp. 653- 70.

¹⁶² Parkinson Carlyne y Du Meng. How Does the Brain Infer Hidden Social Structures? Londres, *Trends Cogn Sci*, Julio de 2020, Vol. 24, núm. 7, pp. 497-498.

¹⁶³ Cfr. Churchland Patricia S, *Braintrust: What Neuroscience Tells Us about Morality*, New Jersey, Princeton University Press, 2011.

¹⁶⁴ Frick, Marie-Luisa, *A Plurality of True Moralities? Tracing 'Truth' in Moral Relativism*, in K. Neges et al. (eds.), *Realism-Relativism-Constructivism: Proceedings of the 38th International Wittgenstein Symposium in Kirchberg*, Berlin: Walter de Gruyter, 2017, pp. 327–38.

Pese a existir en este sentido, un *relativismo moral metaético*, Marie-Luisa Frick, doctora en filosofía política y del derecho por la Universidad de Innsbruck, opina sobre estas formas de relativismo debiendo siempre orientarlas a la búsqueda de la verdad, más allá de los juicios morales modificados *a priori*, por la toma de decisiones amparada bajo el *libre arbitrio* de la razón humana. En cierta manera, explica la filósofa austriaca, el relativismo moral se ve frecuentemente contaminado por ambigüedades y *malentendidos*, pues en términos 'metaéticos' se deben seguir los lineamientos de las argumentaciones hermenéuticas, epistemológicas, ontológicas y por supuesto, normativas, sin caer en sesgos metafísicos tendientes a alejar dicha búsqueda de la verdad.¹⁶⁵

Finalmente, así como existe un cerebro social para explicar la actividad preponderante de las neuronas espejo en la empatía, hoy se sabe de la existencia de una gran variedad de obras citadas por esta tesis, sobre las redes neurales incidentes en la manifestación de diversos valores morales (*vide supræ*).

De esta manera los científicos compilados en la obra de Patricia Churchland y otras investigaciones independientes, han podido localizar regiones cerebrales y caracterizar moralmente valores y entidades afines al honor, dignidad, justicia, resiliencia, equidad, altruismo, respeto, solidaridad y competitividad; además de entidades emocionales como sensaciones de disgusto, enojo, indignación, culpa e incluso la toma de decisiones incitando a mentir (apuestas, lealtad, liderazgos o tomar partido de terceras personas hasta en inclinaciones políticas) cuando el animal humano responde con agresividad o impulsividad cuando experimenta el típico desasosiego de 'sentimientos encontrados' o cuando no se cumple una promesa¹⁶⁶.

Entre estas redes sobresalen los trabajos del grupo de la neurocientífica Rebecca Saxe, evidenciando la actividad neural con predominancia de neurotransmisores como adrenalina y dopamina, principalmente con la activación del sistema límbico (asociado a la memoria emocional).

¹⁶⁵ *Op. Cit.* Frick, ML, A plurality of ... pp. 327-333.

¹⁶⁶ *Op. Cit.* Zambrano Y, Neuroepistemology ... pp. 404.

La investigación de Saxe, exhibe a una cognición moral ligada a creencias arraigadas en nuestro cerebro, o a experiencias muy difíciles de derribar, activando también una zona conocida como la corteza cingulada. Esta corteza se une a las redes corticales de asociación que conectan neuronas del lóbulo temporal y parietal posterior del cerebro, llegando hasta la corteza prefrontal¹⁶⁷, arriba de nuestros ojos. En síntesis y como para llevar en el bolsillo, la cognición moral involucra sistemas corticales y subcorticales uniendo fuertemente a las emociones, a las creencias asociadas a una forma de memoria emocional muy arraigada y a la toma de decisiones cognitivas.

Lo anterior, integra y evidencia la relevancia indiscutible del ya descrito cerebro social y a sus repercusiones en el campo del neuroderecho, con respecto a 1) la cognición moral, 2) a nuestras creencias, 3) a la empatía y 4) al libre arbitrio que caracterizan la cognición social, pero también nuestras decisiones morales.

Estos cuatro puntos arriba enunciados, son fundamentales para comprender como incide la toma de decisiones en la muerte digna asistida, pues para de despenalizar la eutanasia, gran parte de la moralidad se ve comprometida en términos de su cognición moral, las creencias políticas o religiosas de un pueblo o un individuo y el grado de arraigo y convencimiento que tengan con esas creencias cuyo conocimiento de esa localización cerebral se debe a las neurociencias y ahora es tiempo de aplicarlas al neuroderecho.

¹⁶⁷ Young et al, Disruption of the right temporoparietal junction with transcranial magnetic stimulation reduces the role of beliefs in moral judgments, Baltimore, *Proc Natl Acad Sci*, Abril 13 de 2010, Vol. 107, núm. 15, pp. 6753-6758.

CAPÍTULO TRES

III. Antecedentes de proyectos legislativos en México

SUMARIO: **1.** *Apología capitular*, **2.** *¿Es importante el positivismo jurídico para la eutanasia?* **3.** *Cómo se aprecia la eutanasia en otros países*, **4.** *El estado actual de la eutanasia en México* **5.** *La problemática del iuspositivismo.*

PALABRAS CLAVE: *derecho positivo, teoría del delito, tipicidad, homicidio piadoso, voluntad anticipada, suicidio asistido, cuidados paliativos, Ley General de Salud.*

1. Apología capitular

Antes de cualquier idea e insistiendo con el planteamiento inicial desarrollado a lo largo de este trabajo, el capítulo presente sobre el positivismo jurídico y su relación con la muerte digna asistida (MDA) en nuestro país, obedece primordialmente al objetivo de esta tesis buscando la aprobación integral de los tres poderes del Estado respecto a un *Proyecto de ley sobre la eutanasia en México*.

La relación de dichos tres poderes se adscribe primeramente con el papel del H. Congreso de la Unión con sus dos cámaras, reflejado en la preponderancia del Poder Legislativo; luego seguir con la aprobación del Poder Ejecutivo en la presidencia de la república con la publicación de entrada en vigor en el Diario Oficial de la Federación (DOF) y finalmente en la aplicación de la ley por parte del Poder Judicial.

Vale precisar en estos lineamientos tesisurales, la progresividad temática de esta tesis, explicando su continuidad didáctica basada en la libertad y dignidad del individuo (léase persona en referencia a los derechos humanos) pero también pensando en una decisión grupal o colectiva.

En tal medida, es expuesto en su primer capítulo y con respecto a la eutanasia, el tópico de las raíces ideológicas en una cultura como la *mexica*. Es decir, el marcador ideológico en una cultura para integrar una identidad nacional, dentro del imaginario colectivo de una raza cuyos comportamientos, de una u otra forma, son trascendentes en la toma de decisiones de un pueblo, en este caso

decidir si es viable o no, legalizar la eutanasia para sus seres queridos con intereses familiares o comunitarios.

Siguiendo esta línea lógica hacia la concreción de un pensamiento jurídico-formal, el paso de la mencionada identidad nacional y característica *sine qua non* de una cultura se puede advertir dentro de un *conjunto humano*, confiriéndosele “a este grupo poblacional” un derecho natural. Esa es la causa por la cual, en el capítulo inmediatamente precedente se abordan las tesis iusnaturalistas clásicas, hasta llegar a un naturalismo de este siglo XXI orientado a los conceptos de libertad, dignidad y libre arbitrio otorgando un derecho natural para ser aplicado como lo es, el de morir dignamente.

De acuerdo con la estructura general de este trabajo donde es imprescindible la argumentación teórica en el campo jurídico, emerge una pregunta obligada ligando a la eutanasia con la validez de las leyes, en un punto donde el iuspositivismo se hace necesario para decidir sobre el derecho de uno mismo a elegir o de un ser querido a morir sin sufrimiento crónico. ¿Acaso se mezclan coyunturalmente y colisionan los principios elementales del derecho con el iusnaturalismo o con la vigencia o validez de una ley?

Constitucionalmente hablando podría decirse que nuestra Carta Magna se ocupa de enraizar jerárquicamente los conceptos de libertad y dignidad en su artículo primero, referente a los derechos humanos. Además precisa la categoría primordial de la salud, su preservación y bienestar del pueblo *otorgando accesos a los servicios de salud* en su artículo 4º, párrafo cuarto, después de referirse a los derechos de alimentación, enfatizando lo que *dispone la fracción XVI del artículo 73 de esta Constitución*¹⁶⁸, respecto a este rubro, además de apoyarse en la Ley General de Salud y otras leyes complementarias, leyes estatales y reglamentos (*vide infra*).

En los últimos sexenios, especialmente en el caso de nuestro país, han existido proyectos legislativos asociados a la eutanasia, relacionados con la muerte digna asistida, el suicidio permisivo con reconocimiento legal, leyes locales de voluntad anticipada y las medidas paliativas en etapas terminales de una

¹⁶⁸ Párrafo adicionado en el DOF, el 3 de febrero de 1983.

enfermedad crónica e incurable. Durante los próximos renglones, se analizará el cúmulo de tesis jurídicas o en el campo de la medicina y la ética, intentos de las legislaturas desde finales del siglo XX y otros proyectos fallidos donde las propuestas de ley en este campo no progresan o vanamente, quedan trucas.

Desde la perspectiva del derecho comparado, será oteada con toda objetividad y en un plano netamente analítico-prospectivo el tema de la eutanasia a nivel internacional. Se trata de cómo profundizar y ser examinado todo este arsenal practico-doctrinal en las arenas del derecho positivo contemporáneo, muy especialmente, escrutando la contingencia iuspositivista en México: cuáles han sido los obstáculos potenciales para que estos proyectos de ley no prosperen. En otras palabras, *en dónde se detiene el tren*, que constantemente no deja a una legislatura avanzar en este tipo de propuestas.

Empero, y por ello la causa de este capítulo, se revisan algunas concepciones jurídicas desde el punto de vista iuspositivista. Por ejemplo, cuál es el papel de las leyes y mejor, cómo influyen en la toma de decisiones de un individuo cuyo interés único es no vivir con un sufrimiento agregado a una enfermedad terminal cuando la ley se lo impide. Entonces, cuáles serían los pasos a seguir y si estos deben ser jurídicamente correctos, legales y muy particularmente, en procuración del cumplimiento de las leyes establecidas.

2. ¿Es importante el positivismo jurídico para validar la eutanasia¹⁶⁹?

En el transcurso de la historia del derecho, el cumplimiento de las leyes sanciona todo lo apreciable como antijurídico. Un delito es antijurídico *per sé* y el artículo 7º del Código Penal Federal (CPF) lo define como *el acto u omisión que sancionan las leyes penales*, que incluyen también a la Ley General de Salud (LGS), especialmente en su muy especializado Artículo 166 *Bis* (1-24)¹⁷⁰, además de las

¹⁶⁹ Ver nota a pie de página # 49.

¹⁷⁰ La Ley General de Salud en su Título Octavo Bis, (adicionado a la Ley y publicado en el DOF, el cinco de enero de 2009), trata *de los cuidados paliativos a los enfermos en situación terminal*. Este Título contiene cuatro capítulos, enumerando los artículos 166 Bis y del 166 Bis 1 al 166 Bis 24 e incluye toda la temática legal referente a la eutanasia y sus situaciones adyacentes, subyacentes y derivadas.

leyes de salud para cada estado de la república. Otros ordenamientos jurídicos en nuestro país son la Ley de Voluntad Anticipada para el Distrito Federal en 2008, así como los ordenamientos jurídicos y reglamentos para otras entidades federativas (*Vide infræ*), además de las jurisprudencias, especialmente, las emitidas en este siglo.

Si se quisiera responder a la pregunta en forma expresa, sobre si el iuspositivismo es relevante para validar procedimientos sucedáneos a la eutanasia o 'axiotanasia', entonces contestaría ¡Sí! pero con algunas objeciones.

Por ello la respuesta *de facto*, tiene muchos bemoles para analizar pues en medio del océano de ese "sí" contundente, existe toda la subjetividad moral y ética de considerar a la eutanasia como delito, cuestionando detalles propios del derecho natural y también, algunas perspectivas afines al realismo jurídico, discutidas en el capítulo anterior.

Para analizar el peso argumentativo del derecho positivo en la *axiotanasia* o muerte digna, quizá el encuadramiento bioético-jurídico de este procedimiento, sirve como marco teórico para cuestionar este capítulo y su validez ante el derecho de una persona a elegir sobre su propio cuerpo y evitar sufrimiento.

Una de las herramientas útiles para escrutar la justificación positivista de la eutanasia, puede ser debrida en términos jurídicos bajo los cánones de la llamada Teoría del delito.

Si este fuese el plan, es entonces necesario aproximar la definición de delito, partiendo del punto donde aún, hoy, en este trance 2021-2022, la axiotanasia, asumida como muerte digna, sigue siendo penalizada; es decir, sigue siendo antijurídica.

En la clásica bibliografía de Teoría del delito y en Derecho penal citada en esta tesis, se encuentra la esencia de los predecesores desde Jiménez de Asúa, Carnelutti, Sauer, Claus Roxín, Gimbernat Ordeig, Porte Petit, hasta Carrancá, Castellanos Tena, Bacigalupo, Zaffaroni o de autores que defienden la teoría taxonómica heptatómica del delito como Amuchategui Requena (planteada originalmente por J. Franz W. Sauer), donde confluye un común denominador usado como abordaje multiconceptual en las dinámicas intrínsecas del delito.

En pocas palabras la doctrina decanta el concepto de delito, comprendiéndolo a decir de Mezger, como una *conducta típica antijurídica y culpable*, aunque el jurista Cuello Calón (citado por Castellanos Tena), es quien suma la palabra ‘punible’ a esta definición¹⁷¹, preclaramente sintetizada en la actualidad por Quintino Zepeda en el campo adjetivo de la dogmática penal¹⁷².

La definición anterior de delito incluye cinco de los siete aspectos de la taxonomía elemental en teoría del delito (conducta, antijuridicidad, tipicidad, punibilidad y culpabilidad)¹⁷³. Con ello, faltaría incluir los otros dos elementos polivalentes legales para constituirse *heptatómicamente*, agregando la imputabilidad y los condicionantes objetivos¹⁷⁴ y así, aplicar la teoría del delito evaluando su importancia y dar *validez* jurídica a la eutanasia, al menos desde una perspectiva metodológica con este tipo de enfoques.

Para aproximar cuándo una persona es imputable o no a un delito, se relaciona con el *entender* el proceso de un acto y *querer* realizar tal acto, por supuesto relacionado con el raciocinio de un individuo. Por tanto, la capacidad de razonar ante un específico acto y el deseo de realizarlo, es la imputabilidad.

Respecto al séptimo aspecto del delito en el esquema de Sauer, escribe Jiménez de Asúa: *las más genuinas condiciones objetivas son presupuestos procesales a los que a menudo se subordina la persecución de ciertas figuras del*

¹⁷¹ Los cuatro elementos aparecen en el Código Penal del Estado de México (Art. 6º).

<http://legislacion.edomex.gob.mx/sites/legislacion.edomex.gob.mx/files/files/pdf/cod/vig/codvig006.pdf> Última reforma Mayo 31 de 2021. Revisado en Julio 23 de 2021. Castellanos Tena, Fernando. *Lineamientos elementales de Derecho penal*, México, Ed. Porrúa, 2015, pp. 129-130.

¹⁷² Quintino Zepeda Rubén, *Teoría del Delito en el Código Nacional de Procedimientos Penales*, México, Inacipe, 2017.

¹⁷³ Doctrinalmente, Jiménez de Asúa es quien cita tempranamente a Mezger definiendo delito en estos términos *pentatómicos* y a J. Franz Wilhelm Sauer concibiendo los *aspectos positivos y negativos del delito* e incluyendo ‘la atipicidad’ en un formato heptatómico. Cfr. Jiménez de Asúa, Luis, *La Ley y el Delito, Principios de derecho penal*, Buenos Aires, Abeledo Perrot-Sudamericana, 1958, p. 209. También Cfr., Castellanos Tena, *Op. Cit*, *Lineamientos elementales...* 1977, pp. 133-134.

¹⁷⁴ *Op. Cit*. Jiménez de Asúa, *La ley y el delito...* 1958, p.209 y Cfr. Amuchategui Requena Griselda, *Derecho Penal*, México, Oxford University Press, 2012.

*delito*¹⁷⁵. En otras palabras son condicionantes indirectamente asociados a una acción típica, resultando relativamente indispensables para aplicar una pena, o que sea un delito agravado. Por ejemplo en el caso de la eutanasia, un agravante condicional objetivo es que quien ejecute la acción de ayudar a bien morir a alguien no sea médico o no esté facultado por la ley para hacerlo. En este caso, habría ausencia de condicionalidad objetiva y se eliminaría su perseguibilidad o procedibilidad, y más, si esta persona que ayuda en momentos difíciles, cumple con los requisitos de ley.

Sin embargo, este matrimonio entre la imputabilidad y los condicionantes objetivos (punibles), parece no ser tan rentable para quienes piensan en los siete factores presentes en la integración de un delito. En ese caso, podría pensarse que la “condicionalidad objetiva del delito” puede ser subsumida a la punición o a la atipicidad y hacer más simple ese desglose analítico pues, como apunta Jiménez de Asúa, ‘estos condicionantes pueden subordinarse’ (*vide supra*) y al existir carencia de los mismos, no es legal la penalización de determinado delito, *i.e.*, tómesese por caso, prohibir la omisión o acción de un médico con el fin de ayudar a bien morir a un paciente en fase terminal (si no existe tal prohibición como condición objetiva, entonces no se puede sancionar como delito).

Con estos puntos de conducta, tipicidad, antijuridicidad, culpabilidad, punibilidad, más la imputabilidad y la condicionalidad objetiva (ligada proporcionalmente a lo punible), se podría dar el primer paso evaluando los siete elementos de ley para dar validez y positividad a la muerte digna o *axiotanasia*.

A) Conducta, tipicidad, antijuridicidad y culpabilidad en axiotanasia¹⁷⁶

Implementar una estrategia exitosa y la viabilidad para decretar una Ley general sobre la eutanasia (y mejor *axiotanasia*), es un tema controversial cuando se infiere si debe existir o no, su legalización. *Ayudar a morir dignamente* a otra

¹⁷⁵ *Ibidem*, Jiménez de Asúa, *La ley y el delito... Principios de derecho penal*, Buenos Aires, Ed. Sudamericana-Abeledo Perrot, 1958, p. 425.

¹⁷⁶ Véase p. 3 de esta tesis. Muerte digna: conjunción de las raíces griegas (*axio*, *άξιος*) concerniente al valor de la dignidad y (*thanatos*, *θάνατος*, y *thanasia* *θανασία*): muerte.

persona, confronta los linderos de lo antijurídico y se encuadra como delito de homicidio y suicidio asistido (Arts. 302 y 312 del Código Penal Federal).

El artículo 302 del citado código refiere puntualmente: *Comete el delito de homicidio: el que priva de la vida a otro.*

A la adecuación de una conducta a un tipo penal, en este caso, el 'homicidio', dentro de un marco jurídico, se le llama 'Tipicidad'. En el artículo 302 se puede advertir "un homicidio" en términos de la axiotanasia, pues existe en la universalidad descriptiva de una 'conducta' cuando se *priva de la vida a otro*, independientemente de los muchos nexos causales potencialmente presupuestados, y explorados dentro del *problema* que esta tesis ocupa.

En segunda instancia, el artículo 312 del Código Penal Federal se lee:

«Artículo 312.- El que prestare auxilio o indujere a otro para que se suicide, será castigado con la pena de uno a cinco años de prisión; si se lo prestare hasta el punto de ejecutar él mismo la muerte, la prisión será de cuatro a doce años».

El anterior párrafo, absolutamente controversial y sugiriendo el tipo penal de un 'suicidio asistido', es el punto central de la discusión de esta tesis, enfocada específicamente en el fondo y las formas necesarias para aprobar un proyecto de ley que despenalice el mencionado artículo.

En este sentido y antes de entrar a un desglose hermenéutico frente a las complejidades pero también ambigüedades del lenguaje, me es menester precisar en este punto, el subliminal antifibológico del legislador, quizá con tintes de imprecisión, quizá no intencionalmente en los verbos 'inducir', 'instigar', 'auxiliar' incluidos en el CPF, especialmente en los artículos 312 y 313; éste último, en el caso de la *instigación* a menores.

Aunque en el tercer párrafo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se lee: *en los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía, y aún por mayoría de razón, pena*

alguna..., la dogmática jurídica sugiere la senda de los principios, en especial el socorrido principio de legalidad y su modalidad taxativa cuando se aplica una ley.

A la fecha, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, no se ha manifestado sobre el espinoso tema de la ambigüedad y más, en los diferentes estados de la república, donde cada una de las treinta y dos entidades federativas tiene un distinto ordenamiento jurídico penal¹⁷⁷. Como bien podrían atizar en filosofía del lenguaje cualquier Frege, Kripke, Wittgenstein, Eco, Sartori, Chomsky o un psicosemántico contemporáneo como Fodor o Steven Pinker; la interpretación subjetiva de un texto puede conducir a equívocos que en este supuesto, y todo dentro de lo razonable¹⁷⁸ tienen que ver irreductiblemente con la libertad y con la dicotomía de lo injusto y toda la carga penal que implica, sobre todo cuando se discute un término tan amplio en acción como: “inducción”.

La tipicidad del artículo 312 revela varias formas de análisis incluyendo una mnemotecnia didáctica¹⁷⁹ para deconstruir e interpretar debidamente la potencial atipicidad de una persona ‘prestando auxilio’ o ‘inducir a suicidio’ como lo señala el artículo en cuestión del código sustantivo, incluso en la conducta: *si se lo prestare hasta el punto de ejecutar él mismo la muerte*.

Tras los trabajos de Fischer en subjetividad de lo injusto (1911) y los de Mayer (1915)¹⁸⁰ analizando los elementos normativos; Fernando Castellanos Tena, revisa y clasifica los *Tipos* en cuatro grandes categorías (según su metodología, formulación, autonomía, y composición), conteniendo nueve subtipos.

¹⁷⁷ En un búsqueda en el sitio <https://www.scjn.gob.mx/>, se puede constatar a la fecha, la inexistencia de ningún tipo de tesis sobre el particular, ni aisladas ni jurisprudenciales, realizando abordajes serios sobre el particular. Revisado en Agosto 2 de 2021.

¹⁷⁸ Aarnio, Aulis, *Lo racional como razonable. Un tratado sobre la justificación jurídica*, trad. E. Garzón Valdés, Madrid, CEC, 1991.

¹⁷⁹ Cfr. Zambrano Yuri, Rosas Alma, *Prontuarios en Derecho Penal: Tipicidad y Atipicidad*, México, Editorial ‘Per aes et libram’, 2018.

¹⁸⁰ Los escritos de Hans Albrecht Fischer versaron sobre ilegalidad con especial consideración en derecho privado (*Die Rechtswidrigkeit mit besonderer Berücksichtigung des Privatrecht*), 1911 y los de Ernst Mayer se publicaron en su Tratado de Derecho Penal, Parte general (*Strafrechts*) 1915.

Intentando evitar la complejidad de dichos subtipos, Griselda Amuchategui propone abordar integralmente a la tipicidad¹⁸¹. Con base en esas categorías y subtipos, se crea una mnemotecnica funcional, usando una palabra clave¹⁸², donde cada una de sus letras significa una acción analítica en el tema (ver Tabla 2.1).

Respecto al análisis de la **Conducta** dentro de esta *Clasificación 3D*, la eutanasia se divide en 1) la acción (pasiva y activa) y 2) la volición del paciente es: a) voluntaria: cuando el paciente decide ser asistido en quitarse la vida y b) Involuntaria: implicando la decisión de un tercero ante la imposibilidad cognitiva y clínica del paciente de tomar una decisión¹⁸³.

Tabla 2.1 "TIPICIDAD EN EL SUICIDIO ASISTIDO, VISTO COMO DELITO"

| Clave | Rasgo Característico | Tipos | Justificación |
|----------|-------------------------------------|--|--|
| C | C ONDUCTA | Activa Pásiva | Utilización de recursos <i>si prestare el auxilio</i> Omisión de preservar la vida (con o sin comisión) |
| L | L EGALIDAD del bien tutelado | vida, nación patrimonio, libertad sexual | El bien jurídico tutelado por la ley que se agrede es la vida |
| A | A CCIÓN RESULTANTE | Formal (conductas previas aisladas) y Material | Finalidad o Resultado material por acción u omisión: privar de la vida a otro. |

¹⁸¹ *Op. Cits.* Castellanos Tena Fernando, *Lineamientos...* 1977, pp. 168-172 y Amuchategui Griselda, *Derecho Penal...* 2012, pp. 63-75.

¹⁸² La funcionalidad de una taxonomía para analizar tipología penal es facilitada por la mnemotecnica didáctica y la palabra clave "clasificación 3D", conteniendo una normatividad funcional, un valor axiológico y una afinidad gramatical. Así la C= Conducta, L=Legalidad, A=Acción resultante, Seguimiento, Intención, Formulación, Integración, Composición, Autonomía, Curso y continuidad, Institucionalidad, Ordinalidad y Número (incluyendo las 3D, Daño, Descripción y División) *Op. Cit.* Zambrano Yuri, *Prontuarios en derecho penal ...* 2018, pp. 97-121.

¹⁸³ Sentencia 970/14 Sala Novena de Revisión de la Corte Constitucional Colombiana, firmada en Diciembre 15 de 2014. Tras casi 18 años de litigios en la suprema corte, la resolución 1216 de 2015, reglamentó la eutanasia en Colombia <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2014/t-970-14.htm>

| | | | |
|----------|-----------------------------|--|---|
| S | S EGUIMIENTO | Por querrela o por oficio | Se persigue de oficio |
| I | I NTENCIONALIDAD | Dolo Culpa | Acción dolosa porque conoce del tipo penal: <i>auxiliar a alguien a bien morir</i> |
| F | F ORMULACIÓN | Amplia o Casuística | Es Casuística alternativa, conductas diferentes direccionadas del sujeto activo. <i>Prestare auxilio "o" indujere</i> |
| I | I NTEGRACIÓN | Según su Estructura, puede ser: compleja o Simple | Solo hay una lesión mayor, privación de la vida y del máximo bien jurídico tutelado por la ley |
| C | C OMPOSICIÓN | Puede ser normal y anormal | Normal: Art. 302, CPF Anormal: dado por conductas de los sujetos implicados |
| A | A UTONOMÍA | Independiente o Dependiente | No es autónomo. Solo si fuese nominado formalmente. Es dependiente del homicidio (Art. 302, CPF) |
| C | C URSO Y CONTINUIDAD | Instantáneo Permanente Continuo | Instantáneo, Art. 7º CPF. |
| I | I NSTITUCIONALIDAD | Común: local Militar Político: Estado. Federal Internacional | El delito que se persigue es de orden Federal |
| O | O RDINALIDAD | Puede ser a) Primigenia o sustancial-fundamental b) Específica c) Circunstancial indiciario | Tiene los tres ejes. Sustancial: Art. 302, CPF. Específico: Art 312, CPF. Circunstancial: Complementado por cambios en conducta. |

| | | | |
|------------------------------------|---|---|---|
| N | N ÚMERO De sujetos | Unisubjetivo Plurisubjetivo | Sujeto activo (conducta que determina el acto) Sujeto Pasivo (personal, recibe la acción) Plurisubjetivo si hay dos o más sujetos en el acto. |
| | De Actos | Unisubsistente Plurisubsistente | Es unisubsistente en la eutanasia activa. |
| 3D | D1 AÑO | Peligro o Daño | No hay peligro, solo es el daño mayor, <i>privar la vida de otro</i> . |
| | D2 detalles De identificación | Objeto Material | Persona física |
| | | Objeto Jurídico | La vida |
| | | Sujeto Activo | Auxiliador, ejecutor de la inducción al suicidio asistido |
| | | Sujeto pasivo | Paciente terminal (Titular del bien jurídico tutelado por la ley) |
| | | Nexo Causal | El existente entre la acción u omisión y el resultado |
| | | Subjetividad | Empatía y piedad por el enfermo en fase terminal |
| | | Hechos | Conducta dolosa y resultado material |
| | D ivisión Funcional, Gramatical o Axiológica | Lesión al objeto jurídico | Daño letal e irreversible (muerte) |
| | | Finalismo dogmático | Privar de la vida a otro 'por fines éticos', evitar dolor del otro |
| D3 descripción de Elementos | Descriptivo, normativo, subjetivo | Subjetivo por el actor, normativo por la ley y descriptivo en su declaración: <i>el que indujere...</i> | |

Tabla 2.1. La mnemotecnia “Clasificación 3D” usada en este ejercicio de Teoría del delito, es una herramienta didáctica publicada en el libro *Tipicidad y Atipicidad*.¹⁸⁴

¹⁸⁴ Véase cita N° 179.

El acto de omitir traduce una eutanasia pasiva. "Pero tomar decisiones y realizar procedimientos tendientes a *auxiliar* la terminación de una vida, define a la eutanasia activa y se adecúa a la descripción del tipo penal, donde el bien jurídico más importante es la vida y el delito consiste "en privar la vida".

La intencionalidad es un punto fundamental en la tipicidad y puede ser dolosa o culposa como es señalado en el artículo 8º del código penal: - *Las acciones u omisiones delictivas solamente pueden realizarse dolosa o culposamente. A esta instancia se le une el artículo 9º del CPF cuando describe la actitud dolosa conociendo los elementos del tipo penal, o previendo como posible el resultado típico, quiere o acepta la realización del hecho descrito por la ley.* En este caso si un médico ayuda a morir dignamente a un ser querido actuaría en forma dolosa, pues conoce el resultado de *privar la vida a otro.*

Una forma culposa de eutanasia sería en el caso de un médico que tratando de salvar al paciente terminal en fase aguda y complicada con varias condiciones médicas agregadas, ofrece un tratamiento paliativo y por causas ajenas y reacciones adversas inesperadas no controladas por su conocimiento, *obtiene el resultado típico, que no previó siendo previsible o previó confiando en que no se produciría, en virtud de la violación a un deber de cuidado, que debía y podía observar según las circunstancias y condiciones personales* (Art. 9º, CPF).

Otro punto normativo funcional de este tipo penal obedece al curso y continuidad del delito, según el artículo 7º penal: pudiendo ser instantáneo, continuado o permanente. En el caso de la axiotanasia, este transcurso de muerte digna, sería instantáneo, pues *la consumación se agota en el mismo momento en que se han realizado todos los elementos de la descripción penal,* es decir, 'hasta el punto de causar la muerte' pese a la cronicidad de una enfermedad terminal que no es causada por el sujeto que "presta el auxilio".

En el Código Penal citado, también se enuncia la acción resultante del delito y para el caso de la muerte digna asistida, este resultado puede ser *material* debido a la acción o como *consecuencia de una conducta omisiva* (Art. 7º CPF), adjudicándosele una acción resultante *formal.*

En términos antijurídicos se enfatizan con especial atención las causas de exclusión de delito tipificadas en el artículo 15 del CPF. Si hoy se diere un caso específico de muerte digna asistida ¿Cuáles serían los eximentes de ley?

Pues bien, a pesar de las diez fracciones que tiene este artículo, llama la atención la fracción III sobre el consentimiento del titular del bien jurídico afectado. Si la ley señala al bien jurídico como la vida y el titular firma una solicitud de consentimiento o de documento de voluntad anticipada, ése será un excluyente de delito, con mayor razón en su “inciso c”):

«... **c)** Que el consentimiento sea expreso o tácito y sin que medie algún vicio; bien, que el hecho se realice en circunstancias tales que permitan fundadamente presumir que, de haberse consultado al titular, éste hubiese otorgado el mismo»¹⁸⁵

Respecto a la fracción V del Artículo 15, debería haber un eximente denominado “Estado de necesidad crítico” para poderlo adecuar a la eutanasia y no se limite únicamente a la legítima defensa, *i.e.*, aunque la doctrina no es muy clara y señala que en *estado de necesidad* solo puede “causar incluso daño”¹⁸⁶ si hay peligro inminente, el CPF en su primer párrafo dice al respecto: *siempre que exista necesidad de la defensa y racionalidad de los medios empleados y no medie provocación dolosa suficiente e inmediata por parte del agredido o de la persona a quien se defiende.*

El caso referente a la muerte digna, podría darse en situaciones muy específicas, “críticas y agudas” como un accidente severo (algún tipo de caso fortuito ajeno a la voluntad) o en conflicto bélico, ataque letal con violencia y que el sujeto pasivo quede tras la agresión en un estado de indefensión extremo, con lesiones medulares graves que le imposibilitan funciones de sobrevivencia y un ser querido tome la decisión de privarle la vida, apoyándose en la última frase de la fracción V, *de la persona a quien se defiende*, evitándole dolores mayores o

¹⁸⁵ Artículo 15, Fracción III, Inciso c) del Código Penal Federal Mexicano.

¹⁸⁶ *Op. Cit.* Amuchategui Griselda, *Derecho penal...* 2012, p. 83.

consecuencias funestas de incapacidad de por vida o interdicción en el caso de sobrevivir al mencionado supuesto crítico.

Otro excluyente de delito por ley se encuentra en la fracción VI del mismo artículo 15, señalando *el cumplimiento de un deber*. En efecto, en los casos de eutanasia pasiva o activa, tal cumplimiento o ejercicio de un derecho por parte de un médico facultado para *auxiliar* una muerte digna asistida, *siempre que exista necesidad racional del medio empleado para cumplir el deber o ejercer el derecho, y que este último no se realice con el solo propósito de perjudicar a otro*; sería una causa suficiente para no proceder legalmente.

Un punto interesante respecto a la subjetividad de la ley, si existiesen potencialmente casos semejantes al suicidio asistido (*auxiliado*), se relaciona con la exigibilidad de conducta tipificada en el artículo 15, fracción IX del CPF. La subjetividad en este mismo artículo, también es muy laxa cuando la fracción VIII se refiere a la variable del error invencible o de situación apremiante francamente inevitable. Dado que *auxiliar* a una persona a bien morir es un acto totalmente vencible, es decir que puede ser controlada la situación, el eximente penal solo recae en su inciso B) *Respecto de la ilicitud de la conducta*, cuando *el sujeto desconoce de la existencia de la ley o, en un gran espacio subjetivo, cree justificada su conducta* (Art. 15-VIII-B, CPF). La controversia en este inciso B) es obviamente el alto, muy alto valor subjetivo a “la creencia” y en ese caso, es labor del juez otorgar perdón o culpabilidad al acto: *creí que podía privar de la vida a mi ser querido, porque le veía sufrir mucho*¹⁸⁷.

En síntesis y retomando la mnemotecnica en la “Clasificación 3D” de *los elementos del delito en el suicidio asistido* (Cfr. Tabla 2.1); se puede prever al *suicidio* (*‘auxiliado’* según la descripción del Art. 302) como un delito cuyas **Conductas de omisión** (pasivas) o activas privando **Legalmente la vida de otro**

¹⁸⁷ Esta situación se constituyó como el primer caso legal de eutanasia en Países bajos hace casi cincuenta años, cuando la sociedad holandesa se conmovió al enterarse que una médica: Geertruida Postma “asesinaba” a su madre tras sufrir una hemorragia cerebral y darle morfina (caso Postma, sentenciado en 1973). PENCE, Gregory. E., “Do Not Go Slowly into the Dark Night: Mercy Killing in Holland”, *The American Journal of Medicine*, Vol.84, Núm.1, enero de 1988, pp. 139-141 (*vide infra*)

(principal bien tutelado por la ley), genera una **Acción** resultante o *resultado material*. Su estructura o Integración *simple* ocasiona un **Daño** irreversible —la muerte de *forma instantánea*—, en su modalidad activa-enérgica y su **Seguimiento** o perseguibilidad es *de oficio* pues su Intencionalidad es dolosa.

El suicidio asistido visto como delito tiene una **Composición normal** apegado al Art 302, CPF; en una **Institucionalidad** con ámbito de validez federal. Su **Formulación** es más alterna en su casuística y detalles descriptivos, pudiendo ser subjetivos por parte del sujeto activo o dependientes de la norma por parte del juzgador. En cuanto al **Número** de actos conductuales, la eutanasia activa es más *unisubsistente* que la pasiva y normalmente actúan dos sujetos (el pasivo o paciente y el activo o ejecutor de la acción), aunque pueden existir dos o más sujetos activos. Respecto a su **Ordenación** metódica es un delito básico pues infringe tácitamente el Art. 302, CPF; pero especial por **Depender** del Art. 312 y puede ser *complementado o circunstancial*, dependiendo de las conductas del *auxiliador* que finalmente, pueden ser atenuantes de ley al judicializar la acción.

B. Lo punible y lo Imputable de la Muerte Digna Asistida

Para seguir en los confines de lo justo y lo injusto que circunda a la teoría del delito y habiendo incluido las potenciales conductas asociadas a la axiotanasia o muerte digna en su tipicidad, antijuridicidad y culpabilidad, es menester analizar la imputabilidad y su consecuente punibilidad.

Aunque lo imputable se asocia con el raciocinio y el deseo implícito de querer cometer una acción u omitirla (*vide supræ*), en lo concerniente a la muerte digna asistida, únicamente sería imputable aquel individuo mayor de edad¹⁸⁸, que pueda reconocer su libre arbitrio y tenga conciencia de su accionar voluntario, evidenciando cabal salud mental y no estar bajo efectos de sustancias químicas exógenas o psicotrópicos que alteran su toma de decisiones.

¹⁸⁸ Al marco jurídico de la eutanasia se le suma el Código Civil Federal en su artículo 24, para definir mayoría de edad: **Artículo 24.-** *El mayor de edad tiene la facultad de disponer libremente de su persona y de sus bienes, salvo las limitaciones que establece la ley.* El artículo 23 de este código establece la dignidad e incapacidad en los menores de edad y en los estados de interdicción para la toma de decisiones.

Recuérdese que en este tipo de acciones, existe una relativa consensualidad entre dos actores, el *paciente terminal* en ocasiones bajo condiciones ineluctables de agonía y quien *auxilia* en la consecución de privarle de la vida. La observación de tal consensualidad depende de la volición mutua de ambas partes y por convención en estos términos, la decisión del paciente para solicitar una muerte digna “tiende a ser *voluntaria*”. Por otro lado, una decisión *involuntaria* implica la participación de un tercero, cuando se presenta una contingencia o imposibilidad clínica o de deterioro cognitivo impidiéndole tomar tal decisión, involucrando una participación de dos o más sujetos en el acto de acabar con su vida “voluntariamente”.

Para sancionar los diversos actos punibles e imputables a la conducta del hombre, dichos actos deben estar encuadrados y descritos en un código penal. Tal descripción legalmente típica es meramente sintáctica y descriptiva. En ese tenor, está relacionada con la tipicidad y permanece adecuada a la abstracción de un legislador, conformando el binomio *tipo~tipicidad* cuya función primordial es identificar al delito para que pueda ser integrado, declarado antijurídico, imputable y punible.

Como la condicionalidad objetiva tiene nexos incidentales con la tipicidad y la consecuente adecuación del tipo penal, Bacigalupo Zapater —siguiendo el pensamiento de Hans Welzel para las acciones dolosas—, confronta el término “subsunción” y establece la delgada línea que hay entre la subjetividad y objetividad del dolo dentro de una *adecuación social*, para explicar el concepto de “Imputación objetiva”. Por ello, a sabiendas que la axiotanasia tiene un componente doloso, se pueden analizar la comisión y subdivisiones objetivas del dolo, dando paso a esa objetividad de la imputación y a la subjetividad del tipo, inclusive cuando se considera un *tipo abierto* o socialmente adecuado¹⁸⁹. Es decir, cuando hay una aceptación social del hecho, *e.g.*, que hoy se cometiera un acto de suicidio asistido sin tener todos los permisos de la ley, la persona que hubiese

¹⁸⁹ Bacigalupo Zapater, Enrique, *Manual de Derecho penal*. Temis, Bogotá, 1996, pp. 90-103 y 115-117.

cometido ese auxilio, sería imputado objetivamente en un escenario social que reconoce el tipo penal.

La punibilidad está ligada a la condicionalidad objetiva y también, la figura jurídica de *actio liberae in causa*, (usada para no penalizar a un adolescente)¹⁹⁰ puede determinar su inimputabilidad siguiendo el ya mencionado artículo 15 del CPF en su fracción VII; *a no ser que el agente hubiere provocado su trastorno mental dolosa o culposamente*, en casos donde su actor tiende a realizar actos previos dirigidos a no ser imputable o a mitigar la pena en caso de ser sancionado, e.g., alterando artificialmente su capacidad de raciocinio y toma de decisiones con sustancias psicotrópicas o estimulantes del sistema nervioso central.

Finalmente y tras este interesante ejercicio donde el suicidio asistido es analizado desde la interesante perspectiva de la teoría del delito, lo punitivo y lo punible se entremezclan para dar a luz, la no menos interesante situación potencialmente agravada de la axiotanasia. Si bien es cierto que un homicidio agravado es cuando se conoce la tipicidad y no se desconoce la ley, podría pensarse que un médico que comete o *auxilia el acto de privar de la vida a otro* con conocimiento de causa, ya tiene una comisión dolosa sobre el particular, no se diga si a este tipo de suicidio (asistido o *auxiliado*), se le suman otros agravantes.

Previamente se ha revisado el artículo 312 del CPF y aquí se agregaría la carga de la pena: *será castigado con la pena de uno a cinco años de prisión; si se lo prestare hasta el punto de ejecutar él mismo la muerte, la prisión será de cuatro a doce años*. Esa sería entonces la pena que puede imponer un juez por ley. Sin embargo, ya se describió previamente la emergencia de atenuantes o agravantes según sea el caso. El CPF, previene situaciones que contingencialmente pudiesen rozar casos críticos de agonía pero no de enfermedad terminal como los señalados por riña o duelo, además de las características icónicas de un homicidio calificado, acompañado de premeditación, alevosía, ventaja o traición (Arts. 314 al 319), dejando en claro la punibilidad para este tipo de homicidio: *Al responsable*

¹⁹⁰ También llamada *liberae in causa (seu ad libertatem relatae)*, estar relacionado con la libertad. *Op. Cit. Jiménez de Azúa, La ley y el delito...* 1958, p. 336.

de un homicidio calificado se le impondrán de treinta a sesenta años de prisión (Art, 320, CPF).

Tal vez, es en este punto entre lo realista y lo objetivo (mezclado con una subjetividad casi intencional, por no decir dolosa) donde los avatares de la axiotanasia, se cruzan con las teorías funcionalistas de la dogmática penal. Es aquí donde el funcionalismo se encuentra con la perspectiva del injusto y se aproxima a las teorías de la Imputación objetiva¹⁹¹ que junto con la culpabilidad, en vez de hacer efectivo un proceso punible, trata de hacer énfasis más preventivo teorizando sobre “la responsabilidad y la prevención funcional del delito”.

De esta manera, se evoca la funcionalidad primaria de Roxin, tornándose en su acmé teleológico-Funcional-Racional cuando se equiparan responsabilidad y culpa, donde se sitúa el núcleo ideológico de su tesis preventivo-funcional y lo que garantiza, de hecho, el fin de la pena¹⁹²; pues al existir una responsabilidad preventiva, el acto potencialmente puede ser evitado, tal y como lo comentan tempranamente Ehrlich o Hermann Kantorowicz, uno de los ideólogos alemanes de la punibilidad y su mismo alumno Gustav Radbruch, cuando en su *Fórmula*, nos previene del no-positivismo jurídico y sus tesis de la exoneración, arbitrariedad legal y derecho supralegal.¹⁹³

C) Los tiempos actuales vs. los otros proyectos de ley fallidos

En México se han presentado una buena cantidad de tesis archivadas en la base de datos de la UNAM¹⁹⁴ destinadas a analizar datos y propuestas relacionadas con legislaturas de sexenios anteriores, incrementándose progresivamente en número durante las últimas tres décadas¹⁹⁵.

Entre las tesis revisadas a nivel universitario y en la interdisciplinariedad exigida por la misma relevancia numérica de la eutanasia, donde compiten tesis

¹⁹¹ Cfr. Jakobs Günther. *La Imputación Objetiva en Derecho Penal*. Trad. Manuel Cancio Meliá. Pamplona, España, Ed. Civitas, 2016.

¹⁹² Cfr. Roxin Claus. *Derecho Penal, Parte General Tomo I. Fundamentos. La Estructura de la Teoría del Delito*. Madrid, Ed. Thompson Civitas, 2003.

¹⁹³ Paulson Stanley, *La filosofía del derecho de Gustav Radbruch*, Traducción e Introducción crítica de Alejandro Nava Tovar, Barcelona, Marcial Pons, 2019.

¹⁹⁴ <https://tesiunam.dgb.unam.mx/>

¹⁹⁵ *Idem*.

de periodismo, derecho, medicina, sociología o enfermería, resaltan algunos antecedentes históricos que progresivamente emergerán a lo largo de esta discusión¹⁹⁶.

Para fundamentar la contundencia de tal alacena de antecedentes *tesísticos* en México durante varias décadas, se reseña una investigación de licenciatura en Derecho discutiendo los primordios de inclusión de la eutanasia en el código penal y sustentada en 1990¹⁹⁷, apoyada en una interesante apología de teoría del delito, como la mayoría de las tesis en este campo lo rubrican, donde se enumeran dos anteproyectos del Código Penal Mexicano hasta la fecha de presentación de la mencionada observación académica.

En primer término, se explica el anteproyecto de 1949 donde queda establecido el denominado *Homicidio piadoso* en el citado código penal por parte de icónicos penalistas como Raúl Carrancá, Celestino Porte Petit y Francisco Argüelles en el contexto del artículo 304 de ese año¹⁹⁸, especialmente su segundo párrafo:

«**Artículo 304.**- El que prestare auxilio o indujere a otro para que se suicide, será sancionado con la pena de uno a cinco años de prisión; si se lo prestare hasta el punto de *causar* él mismo la muerte, la prisión *aplicable* será de cuatro a doce años.

¹⁹⁶ En una valoración somera estadística, al escribir los reactivos “eutanasia” y “legislatura” en los servidores de Tesiunam (<https://tesiunam.dgb.unam.mx/>) el número de tesis arrojadas fue de 179 en el primer caso y 69 más, sumándole el segundo reactivo. Para la temática jurídica específica, los dos primeros antecedentes en microfilm registrados como Tesis de Licenciatura en Derecho son las de: Perrin Thomas, G, *la eutanasia es un delito*, 1939 y la de Acosta Sánchez Héctor, *La Eutanasia y nuestro derecho penal*, 1947 (Ejercicio realizado entre Enero 22 de 2020 y Diciembre 9 de 2021).

¹⁹⁷ Gómez Bautista Elodia, *Inclusión de la eutanasia en el código penal para el Distrito Federal en materia de fuero común, y para toda la república en materia de fuero federal*. Tesis de Licenciatura, UNAM, 1990.

¹⁹⁸ El anteproyecto del artículo 304 de 1949, era muy similar al hoy citado en el Art. 312 del código penal federal, publicado el 14 de agosto de 1931, en el Diario Oficial de la Federación, con la excepción de su segundo párrafo.

Se impondrá de uno a tres años cuando la privación de la vida se cometa por *móviles de piedad*, mediante súplicas reiteradas de la víctima ante la inutilidad de todo auxilio para salvar su vida»¹⁹⁹

El segundo anteproyecto de 1958, respecto al Código Penal para el Distrito y territorios federales fue revisado por la Comisión de Estudios Penales de la Procuraduría General de la República, también dirigida por Porte Petit e incluía el artículo 222, refiriéndose al “homicidio piadoso” así:

«Artículo 222.- Será sancionado con prisión de un mes a tres años el homicidio cometido:

I. (...)

II. (...)

III. Por móviles de piedad, mediante súplicas de la víctima ante la inutilidad de todo auxilio para salvar su vida.»²⁰⁰.

Aunque estos dos anteproyectos no prosperaron debido a la atenuación de la carga de la pena, los comisionados dictaminadores dejaron la libertad de sentencia a criterio del juez según el artículo 72 del CPF en vigencia para esa época:

«Artículo 72.- El juez al pronunciar sentencia podrá conceder el perdón si concurren las siguientes circunstancias:

I. Que el reo haya obrado por motivos excepcionales

II. Que la sanción que debiera imponerse no pase de cuatro años de prisión y

III. Que no revele su peligrosidad»²⁰¹

En 1958, el perdón judicial fue incorporado al Libro Primero, Título Cuarto, Capítulo XI respecto a la aplicación de sanciones y sus reglas generales.²⁰² Más

¹⁹⁹ *Op. Cit.* Gómez Bautista Elodia, *Inclusión de la eutanasia en el ...* 1990. p. 83. El homicidio piadoso es también citado hace más de 40 años, en la investigación de Rendón González María Eugenia, *La eutanasia*, Tesis de licenciatura en Derecho, UNAM-ENEP Acatlán, 1979, pp. 62-63

²⁰⁰ *Ibidem*, p. 84. El artículo 222, es enlistado y comparado analíticamente con ordenamientos jurídicos de 1929 y 1931, en forma temprana y visionaria en el trabajo a finales de los 60's de Guerrero Baca Manuel, *La Eutanasia*, Tesis de Licenciatura en Derecho, México, UNAM, 1971, pp. 33-35.

²⁰¹ *Idem*.

de sesenta años después, las reglas generales para la aplicación de sanciones se leen en el mismo Libro Primero, pero en el Título Tercero, Capítulo I, artículos 51 a 56²⁰³ y por supuesto, las condiciones de ese perdón judicial no son válidas.

De hecho, la misma tesis (hace 30 años), refiere algunos apoyos doctrinales cimentando atenuantes como la existencia de un padecimiento incurable del afectado y un informe médico fundamentando tal instancia; la declaración de dolores atroces o insoportables, haya peticiones voluntarias e insistentes por parte del sujeto pasivo, y en defensa de quien priva de la vida a otro con el fin único de mermar su sufrimiento²⁰⁴.

Un tercer proyecto de 1964 para actualizar el Código Penal Mexicano, liderado también por Celestino Porte Petit en la comisión legisladora, es descrito en otra tesis presentada a finales del Siglo XX, categorizando tempranamente problemas jurídicos específicos de la eutanasia como el del “suicidio asistido”²⁰⁵. En ella, el autor señala la incorporación del artículo 281 de esas fechas, diferente al Art. 304 del anteproyecto de 1949 (*vide supræ*): *El que instigue o ayude al suicidio, se le impondrá la sanción de uno a diez años de prisión, si el suicidio se consumare*²⁰⁶, usando la “acción” de verbos *instigar* y *consumar* a diferencia de su original Art. 304, donde el verbo *prestar (auxilio)* sugiere una impresión tautológica²⁰⁷ en referencia a las acciones del perdón judicial propuestas antes de 1950, aunque hoy permanecen vigentes en el art. 312 del Código Penal Federal.

El establecimiento paulatino del marco jurídico de la eutanasia en México crece moderadamente en la primera década de este siglo XXI, debido a la

²⁰² *Idem.*

²⁰³ Código Penal Federal, Revisado Diciembre 31 de 2021.

²⁰⁴ *Op. Cit.*, Gómez Bautista Elodia, *Inclusión de la eutanasia en el ...* 1990, p. 85.

²⁰⁵ Orrico Prado Carlos Rafael, *Problemática Jurídica de la Eutanasia*, México, Universidad del Valle de México, UVM, 1991.

²⁰⁶ Actualmente el suicidio asistido es tipificado en el ya citado Art. 312 (no en el Art. 281, ni en el Art. 304).

²⁰⁷ En filosofía del lenguaje, la tautología es asociada a lo implícito siguiendo los términos alemanes *Unsinnig*, (sinsentido sintáctico) y *Sinnloss*, para referirse al sinsentido tautológico o lo que es implícito al lenguaje. *Cfr.* Wittgenstein Ludwig, *Tractatus Logicus-Philosophicus* (TLP), *Trad.* C.K. Ogden, London: Routledge & Kegan Paul. Originalmente: "Logisch-Philosophische Abhandlung", in *Annalen der Naturphilosophische*, XIV (3/4), 1921; México, Tecnos, 2013.

emergencia de la Ley de Voluntad Anticipada para el Distrito Federal en ese período, aunque la mayoría de las investigaciones académicas continúan analizando por obvias razones la vulnerabilidad al principal bien jurídico tutelado por la ley: ¡La vida!

Partiendo de los conceptos de Karl Ludwig Binding²⁰⁸ sobre bien jurídico, definiéndolo como *todo lo que a los ojos del legislador tiene significación para la vida en común*²⁰⁹, una tesis de maestría en derecho parte del concepto universal de la preservación de la vida como el mayor bien jurídico existente y lo asocia con la libertad individual y los principios de autodeterminación²¹⁰, enunciando la importancia del CPF en la aplicación de la ley, la figura del homicidio piadoso y el perdón judicial (*vide supræ*) así como una descripción funcional de la Ley General de Salud en México a principios de siglo.

La relevancia de la aprobación de la Ley de Voluntad Anticipada en la capital mexicana es un gran paso hacia la despenalización de la eutanasia en nuestro país, pues como se analiza posteriormente en derecho comparado, muchos países aprobaron primero esta estratégica etapa, consistente en un:

«... documento público suscrito ante Notario, en el que cualquier persona con capacidad de ejercicio y en pleno uso de sus facultades mentales, manifiesta la petición libre, consciente, seria, inequívoca y

²⁰⁸ Este reconocido jurista de la dogmática penal alemana es ideológicamente involucrado en los juicios de Nuremberg, por su trabajos desde 1920 con Alfred Hoche, en el programa de eutanasia nazi denominado *Aktion T-4*, argumentando homicidio piadoso. Cfr. Evans, Richard J. *El Tercer Reich en guerra (1939-1945) The Third Reich at War 1939-1945. How the Nazis led Germany from conquest to Disaster*. Barcelona, Ed. Península, 2011. pp. 30-43; y Friedlander Henry, *Genocide, From Euthanasia to Final Solution*, NC, University of North Carolina Press, 1995, pp. 14-16, 22, 120-123 y 198.

²⁰⁹ Pineda Gaytán Leonardo, *Consentimiento del paciente como excluyente de la responsabilidad para el médico que aplica la Eutanasia*, México, Tesis de Maestría en Derecho, México, UNAM, 2008. pp. 37-40.

²¹⁰ Recuérdense los conceptos de libertad y dignidad respecto a los Derechos Humanos y el principio propersona. Ambos han ido *in crescendo* a partir de la reforma al artículo primero constitucional mexicano en junio 10 de 2011, especialmente en su último párrafo (íntegramente modificado en agosto 14 de ese mismo año).

reiterada de no someterse a medios, tratamientos y/o procedimientos médicos, que propicien la Obstinación Médica»²¹¹

Al finalizar 2010, se presentan las primeras cinco tesis en derecho (de un total de 22) para analizar este avance significativo en voluntad anticipada, dos de ellas discutiendo su relación con actividades notariales²¹², una en forma general y otras dos más específicas sobre ideales constitucionales para una vida digna²¹³ y la otra, asociando la ortotanasia y los contratos de mandato²¹⁴.

En el campo de la bioética, Hernández Rodríguez²¹⁵ finaliza una prolija y detallada tesis sobre los derechos fundamentales y la consideración de la Ley de voluntad anticipada como una necesidad bioética trascendental. Apoyada en una opulenta revisión de sus temas y una notable metodología, su investigación recurre a conclusiones bien argumentadas demostrando que la bioética es una herramienta fundamental para entender los elementos filosófico-jurídicos y sociopolíticos de la eutanasia y que para lograr su despenalización, se requiere ir mucho más allá de la solicitud debidamente requisitada en un documento legal (léase voluntad anticipada) para concretar las necesidades inherentes relativas a la muerte digna asistida, los derechos fundamentales y los ordenamientos jurídicos que coexisten en el universo del paciente terminal.

²¹¹ Ley de Voluntad Anticipada (Art. 3º Fracción V), publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal en enero 7 de 2008.

²¹² <https://tesiunam.dgb.unam.mx>

²¹³ Zárate Gómez, Lizeth B, *La Ley de voluntad anticipada como medio para cumplir los ideales constitucionales de una vida digna*, Tesis de licenciatura en derecho, México, UNAM, 2010.

²¹⁴ El autor asume a la ortotanasia está dirigida únicamente a *la abstención u omisión de todos aquellos tratamientos sanitarios, que podrían conservar la vida, aunque tengan como objeto indirecto la muerte del paciente* y concluye que no es un mandato legal ni es compatible con una solicitud documental sino una forma pasiva de otorgar una muerte digna. García Estrada Juan Carlos, *El documento de voluntad anticipada como contrato de mandato en la ortotanasia*. Tesis de Licenciatura en derecho, México, UNAM, 2010.

²¹⁵ Hernández Rodríguez María de los Ángeles, *Necesidad bioética de considerar a la voluntad anticipada, como un derecho fundamental*. Tesis de Maestría, México, UNAM, 2012

En ese mismo rubro pero apoyada por la filosofía jurídica, San Vicente Parada²¹⁶ realiza una investigación a fondo dirigida por Sánchez Barroso, especialista en voluntad anticipada (*vide supræ*), aproximando enfoques naturalistas sobre la dignidad y la autonomía en la toma de decisiones que se genera en las dinámicas de la axiotanasia y sus procesos adyacentes. En su tesis se proponen modelos y formatos documentales ideales para hacer más humano este proceso con tintes destinados a solucionar uno de los tantos problemas del paciente terminal, en este caso, cumpliendo con una serie de normas legales y eximiéndole de recibir tratamientos médicos extensivos a su sufrimiento, pero confrontando la autonomía de la voluntad en el paciente con la ley sancionadora del delito doloso asociado al suicidio asistido.

a) Antecedentes legislativos recientes y cronología jurisprudencial

En términos de divulgación institucional con un nivel de presentación *infográfica*, la cámara de diputados en su último periodo lectivo (LXIV Legislatura) puntualizó durante su ejercicio 2019²¹⁷, únicamente la actividad previa de las LXI y LXIII legislaturas en relación con las iniciativas de ley asociadas a la despenalización de la eutanasia.

Dentro de las dos legislaturas referidas, destaca en primer lugar, la promoción de una ‘solicitud legal de eutanasia’ para ser practicada por un médico especialista y la segunda propuesta, establece un período de tiempo especificado de “refrendo” del paciente para decidir si se aprueba o no su solicitud de voluntad anticipada. Esta segunda opción explica la importancia de una decisión en estos casos, ostentando la garantía de ser una decisión reiterada y razonada, para evaluar el tiempo entre un primer aviso o decisión y su *refrendo* consecutivo, con

²¹⁶ San Vicente Parada Aida del Carmen, *La proyección filosófico-jurídica de la autonomía en la regulación de la voluntad anticipada en México*, Tesis de Maestría, México, UNAM, 2014.

²¹⁷ Elaborada por la Subdirección de Análisis en Política Interior (SAPI) de la cámara de diputados <http://www.diputados.gob.mx/sedia/sia/spi/infografias/SAPI-ISS-08-19-infografia.pdf>, visitada en Agosto 3 de 2021.

la resultante de habilitar el trámite e iniciar el curso legal a una solicitud de voluntad anticipada²¹⁸.

Con apoyo en los datos emitidos por la LXIV legislatura, nuestra investigación expone a continuación, otros antecedentes necesarios para evaluar la evolución, al menos durante las últimas décadas y desde la LIX legislatura y anteriores, auscultando cuáles son los puntos en donde realmente se ha avanzado en la positivización de este tema.

Por ejemplo, en un antecedente cronológico, la Secretaría de Gobernación mexicana, procesa la propuesta de ley # 1950097 desde Mayo 18 de 2005 (LIX legislatura) y realizada por la diputada Eliana García Laguna: con la pretensión de adicionar un segundo párrafo al artículo 312 del Código Penal Federal, la fracción V al artículo 1501 y un capítulo IX al título tercero del Código Civil Federal y creando la Ley General de los Derechos de las Personas Enfermas en Estado Terminal²¹⁹. Es menester precisar que durante seis años, este intento, así como muchos más en este campo, quedó en situación pendiente hasta 2011 cuando se declara desechada la propuesta, sin habersele dado ni siquiera curso de observación en todo ese sexenio *derivado del acuerdo sobre el artículo octavo transitorio del Reglamento de la Cámara de Diputados*²²⁰, que establece dar trámite al proyecto de decreto.

En los últimos años especialmente a partir de la LX legislatura, se presentan proyectos de ley con el propósito regulatorio principalmente de la voluntad anticipada y en menor proporción respecto a la despenalización de los artículos 312 penal y el 166Bis 21 de la LGS. Durante la sexagésima primera

²¹⁸ Gamboa Montejano Claudia y Valdés Robledo Sandra, *La eutanasia en México: Marco Teórico Conceptual, Marco Jurídico, Iniciativas presentadas, Derecho Comparado: Internacional y Local, Estadísticas y Opiniones Especializadas*. México Cámara de Diputados, LXIV Legislatura. SAPI— Dirección de Servicios de Investigación y Análisis, H. Congreso de la Unión, Mayo de 2019, p. 37.

²¹⁹ Sistema de Información Legislativa, Seguimiento de Asuntos Legislativos http://sil.gobernacion.gob.mx/Librerias/pp_ReporteSeguimiento.php?SID=&Seguimiento=2287625&Asunto=1950097 Revisado Agosto 20 de 2021.

²²⁰ Historia del proceso legislativo, (*ver historial*) http://sil.gobernacion.gob.mx/Librerias/pp_HProcesoLegislativo.php?SID=&Asunto=1950097&Seguimiento=2287625 *Idem*.

legislatura (LXI), en noviembre de 2010 el partido Acción nacional promovió una iniciativa de ley pretendiendo reformar las leyes y disposiciones alusivas al artículo 166Bis de la LGS con *la finalidad de legitimar el deseo individual e informado de poner fin a la vida en enfermos terminales*.

La respuesta en cuatro cuartillas en abril de 2012 por el presidente de la comisión de salud del H. Congreso de la Unión, el diputado Osuna Millán, es un ejemplo de cómo se politizan las rencillas y el problema de la eutanasia se convierte en un tema partidista²²¹. En su quinta consideración la comisión dictaminadora demuestra ignorancia crasa (legislativa, constitucional, bioética y humana) al denostar con argumentos falaces la palabra “digno”, remitiendo sus explicaciones al diccionario y obviando “increíblemente” el artículo 1º constitucional sobre Derechos Humanos y los Tratados, Declaraciones, Consejos, Convenciones, Recomendaciones, Jurisprudencias y Asambleas Parlamentarias Internacionales sobre la dignidad en pacientes terminales²²², además de concluir (*literal*):

«Por lo tanto, es un concepto global, que no especifica cómo sería una muerte digna, ya que, debemos considerar, que la muerte es un fenómeno natural que todos los seres vivos experimentamos, y nos concierne a todos»²²³

Finalmente y después de emitir ocho consideraciones, sin el más mínimo sentido de la argumentación jurídica y menos clínica (séptima consideración), la H. comisión dictaminadora de este caso desechó “una más de las iniciativa de

²²¹ Comisión de Salud de la LXI legislatura, proyecto desechado de reforma a la LGS.

http://sil.gobernacion.gob.mx/Archivos/Documentos/2012/04/asun_2877025_2012_0424_1335287292.pdf

²²² Asamblea Parlamentaria del Consejo de Europa conformada por 41 Estados miembros. *Protección de los derechos humanos y la dignidad de los enfermos terminales y moribundos* (25-junio-1999).

<https://www.aeu.es/UserFiles/ConsejoEuropaDignidadEnfermosTerminales.pdf>

²²³ *Op. Cit.* Comisión de Salud de la LXI legislatura, proyecto desechado LGS, p.3. http://sil.gobernacion.gob.mx/Archivos/Documentos/2012/04/asun_2877025_2012_0424_1335287292.pdf

decreto”; esta vez, con una propuesta preocupada por esos mismos aspectos que los otros países han logrado sublimar como punto trascendente para aprobar muerte digna, suicidio asistido y eutanasia como lo es el dolor insoportable, tristemente trivializado en esta sorprendente respuesta de los legisladores, argumentando una ambigüedad subjetiva, *que se presta a confusión* para los sistemas de salud del Estado

En un caso alterno de febrero de 2015, Roberto Mendoza, diputado Jalisciense e integrante previo de la sexagésima (LX) legislatura; entregó una propuesta de ley a su congreso estatal denominada: Ley de Muerte Asistida²²⁴, conteniendo en siete capítulos y veintiséis artículos, temas sensibles ligados a los conceptos involucrados en la muerte asistida como la asistencia tanatológica, los derechos de los pacientes y funciones de sus representantes, la nulidad y el cumplimiento de la documentación de voluntad anticipada. Cinco meses después, en Julio de 2015, el presidente de la Sala de Comisiones del H. Congreso del estado de Jalisco, diputado Cortés Berumen, desechaba la iniciativa de decreto en cuestión, arguyendo una exposición de motivos fuera del cuadro normativo, además de considerarla como una propuesta reiterativa de las regulaciones en referencia a cuidados paliativos y a los derechos de los pacientes terminales, establecidos previamente en el Artículo 3º-II y Título Octavo Bis de la LGS, siendo esta la causa de su desecho.²²⁵

El 8 de julio de 2015, casi para terminar la LXII Legislatura, el diputado Belaunzarán Méndez, del PRD, presentó su proyecto de decreto bien argumentado con la pretensión de plantear cambios sustanciales en el tema de la eutanasia en México. Su reforma se concentraba en el Título Octavo Bis (Arts. 166 Bis, 166 Bis 1, 166 Bis 3, 166 Bis 5, 166 Bis 7, 166 Bis 15, 166 Bis 16, 166 Bis 21

²²⁴ Mendoza Cárdenas Roberto, proyecto legislativo, febrero 2015.

https://dmd.org.mx/wp-content/uploads/2017/09/jalisco_iniciativa-de-ley.pdf

²²⁵ Respuesta a la iniciativa de decreto sobre muerte digna asistida en Jalisco, 2015

<https://congresoweb.congreso.jalisco.gob.mx/infolej/agendakioskos/documentos/sistema-integral/estados/51493.pdf>

y 421 Bis). Como punto medular, creaba el artículo 166 Bis 22 de la nueva LGS y pretendía adicionar un segundo párrafo a los artículos 302 y 312.²²⁶

Uno de los aspectos más sustanciales de su propuesta consistió en definir a la eutanasia (en la fracción X del artículo 166 Bis 1) como: *El acto practicado por un profesional médico que interviene para poner fin a la vida de una persona que lo solicita debido a que padece alguna enfermedad en fase terminal o que se encuentra en una condición patológica incurable que lo mantiene en permanente sufrimiento físico o mental.*

También el proyecto señalaba los lineamientos de la solicitud de muerte digna en pacientes terminales y con pleno uso de sus facultades mentales, se preocupaba por la objeción de conciencia de los médicos liberándolos del compromiso de *inducir o ayudar* en el procedimiento y también les exoneraba en caso de *prestar ayuda*, siempre y cuando cumplieran con los requisitos de ley establecidos en el Art. 166 Bis de la LGS, señalando claramente en su propuesta de adición (Art 166Bis 22), la ausencia de culpabilidad y antijuridicidad eximiéndolos de una conducta homicida según el código penal (Arts. 302 y 312)²²⁷.

La respuesta de la Comisión de Justicia de la Cámara de Diputados fue otra vez negativa, argumentando que la iniciativa no fue dictaminada en el plazo reglamentario, dando por cerrado el asunto de promoción de decreto²²⁸. Ante esta ausencia de dictamen, el mismo PRD insistió durante la LXIII Legislatura en marzo de 2016, básicamente “fusilando el mismo texto del proyecto presentado en 2015” y con las mismas pretensiones de ley. La única diferencia era una nueva

²²⁶ Proyecto de decreto en Gaceta del Senado de la República LXII/3SPR-13/55955, *por el que se reforman diversas disposiciones de la ley general de salud y del código penal federal para despenalizar la eutanasia y regular la eutanasia activa...* https://www.senado.gob.mx/64/gaceta_comision_permanente/documento/55955

²²⁷ *Idem.*

²²⁸ La LXII legislatura concluyó el 31 de agosto de 2015. Moreno Salvador y Segovia Nohemí, *La muerte tiene permiso, eutanasia o el derecho a la muerte digna*, México, CESOP, Centro de estudios sociales y de opinión pública, 2019, p 6.

legislatura, la fecha, una mención al autor original, mínimos cambios y dos actores diferentes.²²⁹

En la LXIII legislatura vigente entre 2015 y 2018, se propuso una reforma al artículo 1º constitucional, especialmente en términos de dignidad humana. Se trata de un proyecto legislativo donde el centro de atención se concentra en adicionar tres párrafos relacionados con la autodeterminación y libre desarrollo de la personalidad²³⁰, con respecto a críticos problemas de decisión en el puente nacimiento-muerte como la eutanasia y la despenalización del aborto, donde confluyen las comisiones legislativas de Derechos Humanos y las de puntos constitucionales.

Desde 2018 a la fecha, los proyectos turnados en 2016, cumplen cinco años sin respuesta en esta LXIV legislatura en transición a la LXV, comenzando en el segundo semestre de 2021 y con sesiones finales hasta 2024, donde muy probablemente el proyecto de esta tesis, tenderá a reforzar todas las propuestas anteriormente descritas.

Con respecto a la creación de jurisprudencia en eutanasia, se revisó el antecedente de la tesis 1232 (apéndice 2000) ubicada en la primera sala de la quinta época del Semanario Judicial de la Federación (1917-1957, SJF) sobre ética, delito y moral a la luz de la ley, con un amparo directo fechado en enero de 1938 a favor del indudable contenido humano de la muerte digna asistida²³¹.

El Semanario Judicial de la Federación, también cita una jurisprudencia de la sexta época (1957-1968) y un amparo directo de Agosto 22 de 1958 sobre suicidio-homicidio solicitado, cuando aún no existía el concepto suicidio asistido pero si discute la exclusión del injusto y la ausencia de autonomía las decisiones voluntarias del enfermo.²³²

²²⁹ Promovida por los diputados García Chávez y Acosta Naranjo del PRD. <http://gaceta.diputados.gob.mx/Black/Gaceta/Anteriores/63/2016/mar/20160301-III/Iniciativa-11.html>

²³⁰ Promovida en 2018. https://infosen.senado.gob.mx/sgsp/gaceta/64/1/2018-10-02-1/assets/documentos/Inic_Sen_Nayola_Art1_CPEUM_021018.pdf

²³¹ Tesis 1232, Primera sala, Apéndice 2000, Quinta Época. *Op. Cit.* Pineda Gaytán Leonardo, *Consentimiento del ...* 2008, p. 63.

²³² Tesis 3043, Primera sala, Apéndice 2000, Sexta Época, *Ibidem*, p. 64.

Retomando la propuesta legislativa de 2018 para elevar al rango constitucional el concepto de libre autodeterminación, el tema de la dignidad y la toma de decisiones en cuestiones críticas (*vide supra*), aparece cada vez con más frecuencia en las jurisprudencias a partir de la novena época del Semanario Judicial de la Federación (1995-2011) cuando aún el Art. 1º constitucional se refería a derechos fundamentales y garantías sin tener inmersos los conceptos propersona, de dignidad y derechos humanos y solo involucraba la *no discriminación*, reivindicando estos tópicos como elementos centrales del derecho contemporáneo.²³³

Una de las más clásicas jurisprudencias en el tema, corresponde a la Décima Época del Semanario Judicial de la Federación y profundiza en la naturaleza y el concepto de la dignidad humana cuando la encontramos ya adherida y bien arraigada, justificando el motor del primer artículo constitucional mexicano con la siguiente acepción:

«DIGNIDAD HUMANA. SU NATURALEZA Y CONCEPTO.-

La dignidad humana es un valor supremo establecido en el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en virtud del cual se reconoce una calidad única y excepcional a todo ser humano por el simple hecho de serlo, cuya plena eficacia debe ser respetada y protegida integralmente sin excepción alguna.»²³⁴

Igualmente, del texto de la Suprema Corte de Justicia de la Nación publicado en 2013 sobre “Dignidad humana, derecho a la vida y derecho a la integridad personal”, se obtienen interesantes datos sobre la perspectiva jurídica de la toma de decisiones y libre autodeterminación, la integridad personal y los aspectos que preocupan a este proyecto como la axiotanasia o muerte digna y las

²³³ DIGNIDAD HUMANA. EL ORDEN JURÍDICO MEXICANO LA RECONOCE COMO CONDICIÓN Y BASE DE LOS DEMÁS DERECHOS FUNDAMENTALES Tesis aislada, P. LXV/2009, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Novena Época, tomo XXX, diciembre de 2009, p. 8. Registro: 165813

²³⁴ DIGNIDAD HUMANA. SU NATURALEZA Y CONCEPTO.- Tesis I.5º.C. J/31 (9ª.), *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, tomo 3, octubre de 2011, p. 1529. Reg. 160289.

demás acciones donde el fin de la vida, toma trascendencia ética, jurídica y filosófica²³⁵.

Existe una jurisprudencia de 2014 que une al Estado con el derecho a la vida y la dignidad humana²³⁶. El Estado debe ser garante y forjador del derecho a la vida. La Corte Interamericana de Derechos Humanos señala al ámbito de la privacidad como una unidad inmune o exenta de *agresiones abusivas o arbitrarias de terceros o de la autoridad pública* y de esta forma, el ser humano es independiente y autónomo en su voluntad, interactuando con terceros. La persona tiene derecho a seleccionar como quiere vivir o morir con dignidad. La dignidad humana tiene la cualidad teleológica de conformarse como atributo inherente a la persona. Eso, le hace laudable de respeto y le forja un ámbito de canonjías y ventajas como garantes de existencia plena, compatible con la naturaleza sublime del ser.

«DERECHO A LA VIDA PRIVADA. ALCANCE DE SU PROTECCIÓN POR EL ESTADO.- Al igual que otros derechos fundamentales, el derecho a la vida privada no es absoluto, sino que puede restringirse en la medida en que las injerencias en este no sean abusivas o arbitrarias»²³⁷.

Interesantemente, las jurisprudencias van de la mano con el derecho comparado y con los tratados y declaraciones de organismos internacionales. Por ejemplo, en el artículo primero de la Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948, se señala a todos los seres humanos como libres e iguales en dignidad y derechos. Además, su artículo 29 sugiere el fortalecimiento libre y pleno de la personalidad se logra interactuando y cumpliendo con deberes dentro de una comunidad.²³⁸ Por ello, en la toma de decisiones respecto a las solicitudes de

²³⁵ Suprema Corte de Justicia de la Nación “DIGNIDAD HUMANA, DERECHO A LA VIDA Y DERECHO A LA INTEGRIDAD PERSONAL” México, SCJN, Disponible en CD, 2013. http://sistemabibliotecario.scjn.gob.mx/sisbib/CST_2014/000260741/000260741.pdf

²³⁶ DERECHO A LA VIDA PRIVADA Y SU PROTECCIÓN POR EL ESTADO. Tesis aislada, 1 a. XLIX/2014 (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 3, tomo I, Febrero de 2014, p. 641. Registro: 2005525.

²³⁷ *Idem..*

²³⁸ ONU, Declaración Universal de los Derechos Humanos, Washington, 1948, Arts. 1 y 29.

voluntad anticipadas y la muerte digna, las jurisprudencias justifican la libre autodeterminación así:

«DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD. ASPECTOS QUE COMPRENDE. De la dignidad humana, como derecho fundamental superior reconocido por el orden jurídico mexicano, deriva, entre otros derechos personalísimos, el de todo individuo a elegir en forma libre y autónoma su proyecto de vida»²³⁹.

Aunque hay más jurisprudencia respecto a muerte digna como concepto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación también cita la acción de inconstitucionalidad 15/2017 y subsecuentes (16/2017, 18/2017 y 19/2017), promovidas por la Procuraduría General de la República y la Comisión Nacional de los Derechos Humanos. En la resolución, el alto tribunal diferenció el término eutanasia, considerándola no equiparable con el suicidio asistido, por tratarse de un derecho relativo a particularidades médico-clínicas, asociándolo a aspectos administrativos, económicos y hasta de integración social, citando puntualmente el artículo 3º, XXVII Bis, relativo al tratamiento integral del dolor, el 13º de la distribución de las competencias entre las entidades federales y el 166bis de la LGS.²⁴⁰

3. Cómo se aprecia la eutanasia en otros países

A) El estado actual de la eutanasia a nivel internacional

El próximo análisis en derecho comparado evidencia que al planeta —a pesar de los muchos avances a nivel internacional—, en materia de ofrecer una muerte digna al paciente terminal, aún le falta mucho camino por recorrer.

²³⁹ DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD, Tesis aislada, P. LXVI/2009 *Semanario Judicial de la Federación*, Novena Época, tomo XXX, diciembre de 2009, p. 7. Registro 165822.

²⁴⁰ SCJN, “Acción de inconstitucionalidad 15/2017 y sus acumuladas”, pp. 126-132, https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/proyectos_resolucion_scjn/documento/2018-08/Acci%C3%B3n%20de%20inconstitucionalidad%2015.2017%20y%20sus%20acumuladas%20DEFINITIVA.pdf. Revisada en Julio 24 de 2021

A la fecha, únicamente el 3.5% de los casi doscientos países constitucionalmente establecidos en nuestra Tierra, han legalizado integralmente la eutanasia. Entre ellos prevalecen Holanda y sus vecinos Luxemburgo y Bélgica, España, Colombia y en el novísimo continente, Nueva Zelanda con sus plebiscitos de los últimos años, continúa en la carrera legislativa de permitir la eutanasia, hoy, en gran parte de su territorio.

Los países de más vanguardia legislativa en esta cuestión son los de la región de *Benelux* dentro de la unión europea (UE), destacando Holanda con una ventaja de casi cincuenta años de lucha (primera sentencia en 1973), seguida de Bélgica (2002) y Luxemburgo (2009), todos ellos con el denominador común de tener instituidas como forma de gobierno, las monarquías parlamentarias donde un rey o reina (caso de Holanda en 2001) firma la *Ley de Eutanasia y Suicidio Asistido* por Decreto Real tras un proceso parlamentario con mayoría a favor²⁴¹.

Holanda

En términos generales y para realizar un panorama integral de esta problemática holandesa, incluyendo la coyuntura jurídica, es preciso enunciar que desde 1881, el código penal holandés ya establecía en su artículo 293 la punibilidad por arriba de 12 años de prisión a quien causara la muerte de otra persona “a petición propia”. En este orden de ideas, investigadores de la Universidad de Utrecht, describen la *Ley de la Práctica Médica* vigente desde 1865, y la *Ley Funeraria* de 1869, refiriendo las actuaciones del personal médico ante pacientes que fallecían de muerte natural y quién debería firmar el acta de defunción²⁴².

Durante el siglo XX se generan en Holanda golpes que aceleran socialmente una cultura de intelectualidades diversas. Por un lado heredan entre una marcada tradición religiosa, la postguerra, la guerra fría y los movimientos del 68, las luchas contra el aborto y hacia 1972, Jan Hendrick van der Berg publica su “Poder Médico y Ética Médica” (*Medische Machí en Medische Ethieck*), con el que

²⁴¹ Marcos, Ana María y De La Torre, Francisco Javier, *Y de nuevo la eutanasia: una mirada nacional e internacional*, Madrid, Marcial Pons-Dykinson, 2019. pp. 34-146.

²⁴² *Op. Cit. idem.*

se invita a la sociedad médica a conformar los primeros comités de ética y a confrontar los retos de la tecnología respecto a los estados vegetativos y la prolongación de los estados agónicos *pre-mortem* en seres humanos.²⁴³

Uno de los casos que dispararía el debate de la eutanasia en Países Bajos fue el llamado “Caso Postma” en 1973²⁴⁴. A este gran punto de partida, le siguió la publicación del libro de Pietr Admiraal: “La justificación de la Eutanasia, Manual de la profesión médica, un texto crucial para cimbrar las conciencias neerlandesas que terminaron promoviendo una ley de Eutanasia hacia 1982²⁴⁵.

Los términos *eutanasia* y *suicidio asistido* se escucharon oficialmente y bajo un gran impacto social durante la Comisión Estatal para la Eutanasia en 1985. En ese mismo año, se documentó legalmente el primer caso de Eutanasia, aunque la primera fase hacia despenalización ocurrió a finales de noviembre de 1984, cuando el sonado caso “Alkmaar” llegó a los tribunales y a la corte suprema²⁴⁶, un poco antes de que la Real Asociación Médica Holandesa, KNMG (*Koninklijke Nederlandsche Maatschappij tot bevordering der Geneeskunst*), hubiese establecido los requisitos de la sentencia destinada a regular, por parte del Estado, las posibilidades de praxis de la eutanasia.²⁴⁷

Esta controvertida nueva regulación, como bien acota Peter Tak, viene a partir del reporte conocido como el “Informe de la Comisión R Emmelink” en 1991, supervisada por el fiscal general del Tribunal Supremo de Justicia de los Países Bajos. En dicho informe se reportaron 130 mil muertes anuales de las cuales, hubo miles de solicitudes de eutanasia, obligando a la fiscalía del Estado a fijar

²⁴³ Mora Molina, Juan Jesús, “Despenalización de la eutanasia en los Países Bajos: el proyecto de ley Korthals/Borst, Derechos y libertades”: *Revista del Instituto Bartolomé de las Casas*, España, núm. 11, Noviembre 2002, pp. 538-39.

²⁴⁴ Caso descrito ya en la sección II-A de esta tesis.

²⁴⁵ Mora Molina Juan Jesús, Despenalización de la eutanasia... *Op. Cit.* 544.

²⁴⁶ *Nederlandse Jurisprudentie, Hoge Raad, 27/11/1984*, número 77091: Jurisprudencia Holandesa NJ, Suprema Corte, 1985, 106, sobre la Eutanasia *Alkmaar*.

²⁴⁷ Vega Gutiérrez, Javier y Ortega Iñigo, “La “pendiente resbaladiza” en la eutanasia en Holanda”, *Cuadernos de Bioética, Los Efectos de la Eutanasia*, Vol. 18, núm. 62, Enero-Abril, de 2007, p. 89.

posibilidades de legalizar estas peticiones incluyendo *el fin voluntario a la vida y el suicidio asistido*²⁴⁸.

La historia de la legislación vigente, inicia a partir de la eficiencia administrativa tras el minucioso informe entregado por el fiscal Jan Remmelink, donde se consideraba la finalización de la vida solicitada expresamente por un paciente terminal. En octubre del año 2000, la cámara baja (*Tweder Kamer*) perteneciente al parlamento holandés, votó a favor de la eutanasia con una gran mayoría parlamentaria (104/40) para que su excelencia Doña Beatriz, Princesa de las casas Oranje y Nassau y reina monarca en esa fecha, firmase en 2001 el decreto real que modificaba los artículos 293 (sobre la petición expresa de “bien morir”) y 294 (sobre el suicidio asistido) del código penal holandés²⁴⁹.

Con este hecho, se inicia una nueva etapa de jurisprudencia en el Tribunal Supremo holandés, erogándose la llamada Ley Korthals/Borst o *Ley de comprobación de la terminación de la vida a petición propia y Ley del Auxilio al Suicidio*, entrando en vigor el 28 de noviembre de 2001.

En la última década surge un debate muy interesante sobre el término de eutanasia pasiva y su contraparte, la eutanasia activa. La literatura contemporánea en este aspecto refiere que el concepto *eutanasia pasiva* puede ser una especie de pleonasma en términos evolutivos sociales. El predicamento surge a partir de que algunos especialistas piensan que la mal llamada eutanasia

²⁴⁸ Tak, Peter JP, “La nueva ley sobre eutanasia en Holanda y sus precedentes” *Revista penal-Doctrina*, núm. 12, Diciembre de 2003, pp. 115-117.

²⁴⁹ Literalmente, Juan Jesús Mora Molina lo cita así: «Artículo 293 *WvS*: “Toda persona que prive de la vida a otra, mediante la solicitud expresa y bien meditada de ésta, incurrirá en pena de 12 años de prisión, como máximo, o en multa de quinta categoría” (Transcrito del original: *Hij die een ander op zijn uitdrukkelijk en ernstig verUmgan van het leven berooft, wordt gestraft met gevemgenisstrafvan de hoogste twaalf jaren ofgelboete van de vijfde categorie*)». A su vez, el autor continua traduciendo: «Artículo 294 *WvS*: “El que intencionadamente indujere a otro al suicidio, le auxiliare o le proporcionare los medios para ello, será castigado, si el suicidio se produjere, con una pena de prisión de hasta tres años o a una multa de cuarta categoría” (*Hij de opzettelijk en ander tot zelfnoord aanzet, hem daarbij behulpzaam is ofhem de middelen daartoe verschqft, indien de zelfnoord volgt, gestraft met gevangenisstraf van ten hoogste drie jaren ofgeldboete van de vierde categorie*)». *Op. Cit.* Mora Molina, Juan Jesús, Despenalización de la eutanasia en los Países Bajos ... p, 551.

pasiva, debe ser referida como “una limitación”. Esto es porque parece existir una convención internacional en el término *limitación del esfuerzo terapéutico*²⁵⁰, con el fin de no intervenir en un organismo en fase terminal, pues solo se “perpetra” la prolongación de un sufrimiento, por demás, inútil y superfluo.

Entre los escenarios ligados a la cuestión de la eutanasia en Países Bajos, se considera a este procedimiento desde 1985, como la *solicitud explícita de un paciente para dar fin a su vida, facilitándole soluciones médicas necesarias*. En tanto, el suicidio asistido médicamente es definido como la *administración o prescripción de medicamentos con la intención expresa de ayudar a un paciente en el final de su vida*²⁵¹.

El profesor Henk Jochensem, promotor en la aprobación legislativa y autoridad en bioética holandesa, es quien define específicamente a la eutanasia circunscrita al caso neerlandés, puntualizando que “en Holanda”, el hecho de finalizar una vida puede ser ejecutado por un médico facultado, a petición de un interesado²⁵².

«En Holanda se define la eutanasia como: la terminación activa de la vida de un paciente a su petición, por un médico». ²⁵³

Las regulaciones legislativas y administrativas sobre eutanasia en Holanda se remontan desde hace cincuenta años, a partir del nombrado caso medicolegal *Postma vs el Estado* en 1971-1973. (*vide supra*). La situación devino en un cúmulo de hechos que terminó con la aprobación de la ley de Eutanasia, después de tres décadas de lucha. Hace medio siglo (1973) se creó la Asociación Holandesa para la Aceptación de la Eutanasia Voluntaria (*Nederlandse Vereniging voor Vrijwillige Euthanasie -NVVE-*), favoreciendo enfermos terminales en situación de difícil o nula decisión respecto a la muerte y por lo tanto, modificar

²⁵⁰ Sádaba, Javier, *Eutanasia y ética*, Madrid, Editorial Complutense, 2007, p. 32.

²⁵¹ RIETJENS Judith, VAN DER MAAS PJ, ONWUTEAKA-PHILIPSEN BD, van Delden JJ, VAN DER HEIDE A. “Two Decades of Research on Euthanasia from the Netherlands. What Have We Learnt and What Questions Remain?” *J Bioeth Inq*. Vol 6, num, 3, septiembre de 2009, p. 276.

²⁵² Jochensem Henk, “La situación en Holanda y una evaluación crítica”. *Cuadernos de Bioética: El Actual Debate sobre la Eutanasia*, España, núm. 27-3ª, Julio-Septiembre de 1996, pp. 297-310.

²⁵³ *Op. Cit.* Jochensen Henk, *la situación en Holanda ...* pp. 297.

jurídicamente las normas de punibilidad absoluta de la eutanasia voluntaria tipificadas en el mencionado art. 293 del código penal holandés. Este grupo de presión, el NVVE, sobrepasa a la fecha los 100.000 afiliados de los 15 millones de súbditos del hoy rey Guillermo de Oranje-Nassau y como resultado de esa lucha, actualmente, un 90 % de holandeses está a favor de esa despenalización de la eutanasia voluntaria bajo directrices administrativas estrictamente muy definidas²⁵⁴.

Por su antigüedad y eficiencia, el modelo administrativo-judicial de los comités de Eutanasia, constituye un paradigma mundial a seguir, debido a su buen desempeño en las comisiones revisoras por división política del país.

Según el más reciente informe publicado en 2020 de los Comités de Revisión de Eutanasia en Países Bajos (RTE, *Annual Report, 2019*), se demuestra una institucionalidad jerárquicamente activa en cinco jurisdicciones. 1) Área norte: Groninga, Frisia, Drente y Antillas holandesas, 2) Overijssel, Güeldres (Gelderland), Utrecht y Flevolend con secretariado en Arnhem, 3) Holanda septentrional (rigiendo en La Haya), 4) Holanda meridional y Zelanda notificando en La Haya y 5), Norte de Brabante y Limburgo con sede en Arnhem.

Estas doce divisiones funcionalmente administrativas en cinco comités o jurisdicciones de salud y eutanasia son regidas por un Tribunal de Distrito Regional y un Consejo Disciplinario de Atención a la Salud, coordinados jerárquicamente por el procurador general de la corte suprema. Cada comité regional está constituido por un médico, un especialista en bioética y un abogado que es el jefe del comité, quienes deciden el tipo de procedimiento apoyados por el secretariado del comité, también dirigido por jurisconsulto²⁵⁵.

Pero ¿acaso las estadísticas holandesas en enfermedades terminales determinan que el gobierno apruebe una ley de eutanasia? Aunque hay más explicaciones ¿cuáles son sus determinantes?

²⁵⁴ *Op. Cit. Mora Molina, Despenalización de la eutanasia...* p. 538.

²⁵⁵ Kohnstamm, Jacob, *Regional Euthanasia Review Committees*, RTE, Annual Report, 2019. Amsterdam, RTE, abril de 2020.

Pues bien, ante estos interrogantes, las autoridades recurren al ya citado informe Remmenlink. Con él, las cifras de las solicitudes de eutanasia se oficializaron ante la fiscalía del Estado y el medular reporte de 1991, sirvió para tomar trascendentes decisiones:

- 1) Medicamentos paliativos con el fin de acortar la vida (22.500 casos).
- 2) Apoyo para morir dignamente en pacientes con falla sistémica grave o agonizando (1000 casos).
- 3) 2700 casos con solicitud de eutanasia con funciones vitales no críticas, de los cuales 2300 casos fueron aceptados²⁵⁶.

Esta casuística se incrementó de 2700 a 3600 casos entre 1991 y 1995 de los cuales un 70% fueron pacientes en casas de reposo y centros de geriatría, predominando en pacientes con daño terminal y mayores de 65 años²⁵⁷

El informe de la RTE divulgado en Abril de este año (*vide suprà*), reporta 3309 hombres y 2935 mujeres con eutanasia en 2019 (6092 solicitudes y 245 suicidios asistidos, 3.9% entre 60 y 90 años), de los cuales 4100 casos se asocian a cáncer, solo 170 por demencia y 478 con enfermedad neurológica, además de enfermedades cardiopulmonares y geriátricas no especificadas. Solo hubo 15 casos entre 18 y 30 años (ninguno de 12 a 18) y todas las solicitudes fueron revisadas por médicos. Llama la atención que más de cinco mil casos mueren en su casa sin llegar al hospital²⁵⁸.

El problema actual de los Países Bajos con los niños menores de cinco años y enfermedad concomitante incurable y gastos altos en salud institucional (retardo mental no recuperable e incapacitante, parálisis cerebral infantil, coma), tardará años en legislar. Actualmente solo es permisible para edades entre 12 y 18 años para casos de enfermedad terminal agonizante con autorización precisa y explícita del paciente con previa evaluación del uso de cuidados paliativos²⁵⁹.

²⁵⁶ TAK Peter JP, "La nueva ley sobre eutanasia en Holanda, y sus precedentes" *Revista penal-Doctrina*, núm. 12, Diciembre de 2003, pp. 109-125.

²⁵⁷ *Ibidem*. p. 117.

²⁵⁸ *Op. cit.* Kohnstamm Jacob, *Regional Euthanasia...* pp. 10-20.

²⁵⁹ Brouwer Marije, *et al*, "Quality of Living and Dying: Pediatric Palliative Care and End-of-Life Decisions in the Netherlands". London, *Camb Q Healthc Ethics*. Julio de 2018, vol 27, núm 3, pp. 376-384.

El principio elemental de la eutanasia en Países Bajos es el *derecho de petición*, en este caso *ligado a la propia muerte de quien la solicita*, significando que se reconoce el sufrimiento mayor no es solamente físico, sino que debe existir de por medio un diagnóstico médico. Por lo tanto, se necesita enfatizar que, pese a la existencia de un derecho de petición avalado por la ley, también es obvio reconocer que el criterio clínico y científico de la medicina, sirve para diagnosticar la condición de desahucio, médicamente hablando especialmente en menores de cinco años²⁶⁰.

En este punto se observa una discreta dialéctica ante la “autonomía” del paciente que está solicitando a un tercero, un *suicidio asistido*²⁶¹. En síntesis, no todos los pacientes que solicitan el proceso de acabar con su propia vida, logran que se les apliquen los criterios de eutanasia para acabar con su sufrimiento. En otras palabras, *muchos pueden pedirla, pocos pueden recibirla* y solo aplica para pacientes con enfermedad terminal incurable, no en pacientes geriátricos sanos.

Por ello, referente a la objeción de conciencia (*vide infra*), la tensión en los médicos holandeses durante el proceso de dar la ayuda a “bien morir” es muy alta. El acuerdo para saber si deben ser los familiares quienes inicien ese proceso hacia una eutanasia, es aún muy polémico. Los médicos suelen generar un stress emocional muy particular en el personal sanitario, justificando la gran carga emocional que produce “la responsabilidad” de una acción causal de muerte en un paciente terminal.²⁶²

Bélgica

Analizar la relación de las monarquías parlamentarias y la positivización legislativa en Europa (especialmente para los casos de Benelux y España)

²⁶⁰ Cuman, Giulia y Gastmans, Chris, “Minors and euthanasia: a systematic review of argument-based ethics literature”. Heidelberg-Springer, *Eur J Pediatr*. Julio de 2017 Vol. 176, núm 7, pp. 837-847.

²⁶¹ Kouwenhoven Pauline, Van Thiel Ghislaine, Van Der Heide Agnes, Rietjens Judith, Van Delden Johannes. “Developments in euthanasia practice in the Netherlands: Balancing professional responsibility and the patient's autonomy” London-Mac Millan, *Eur J Gen Pract*, Enero de 2019, Vol. 25, núm 1, pp. 44-48.

²⁶² Kimsma Geritt K y van Leeuwen, Evert, *Euthanasia and Assisted Suicide in the Netherlands and the USA: Comparing Practices, Justifications and Key Concepts in Bioethics and Law*. Dordrecht, Springer, 2002.

muestra algunas diferencias en cuanto a sus procedimientos de instalación y regulación.

El caso de los países flamencos es interesante pues el parlamento belga no menciona el suicidio asistido en su programa gubernamental de eutanasia, aunque *The Belgian Act on Euthanasia - 2002*, la Ley sobre eutanasia en Bélgica - 2002 decretada por el rey Alberto II²⁶³, sí incluye esta praxis.

En su artículo segundo, *de las disposiciones generales*, el documento define a la eutanasia como *el acto practicado por un tercero, terminando intencionalmente con la vida de otra persona que le ha demandado cumplir su última petición*²⁶⁴.

En lo general la Ley de Eutanasia en Bélgica contiene seis capítulos y 16 secciones. En su artículo tercero se establecen los criterios operativos con la leyenda expresa que exime de la comisión de delito a quien ejecute el acto *auxiliador* en cumplimiento de la *petición* del moribundo. El texto precisa que tal paciente debe ser mayor de edad en el momento de firmar su solicitud en forma voluntaria, razonada, reiterada y sin presiones exteriores, pudiendo ser revocada en cualquier momento. En el caso de interdicción por minoría de edad, el rey expresa la salvedad y el deber de la consecuente emancipación del menor.

En el reino de Bélgica, todo paciente que ostente *un padecimiento físico y psíquico permanente, insoportable y no susceptible de alivio* puede solicitar un procedimiento eutanásico. El médico al que se solicite de ser cumplida *la petición* debe apoyarse con otro galeno (e incluso terceras opiniones) sobre la patología del enfermo terminal, abrir un expediente y redactar un informe convincente y sustentado argumentativamente en términos clínicos. El paciente debe dejar pasar

²⁶³ *Wet betreffende de euthanasie*, disponible en la página oficial del ministerio de justicia belga. Mayo 28 de 2002.

https://www.ejustice.just.fgov.be/cgi_loi/change_lg_2.pl?language=nl&nm=2002009590&la=N Revisada en diciembre 30 de 2020.

²⁶⁴ *Ethical Perspectives*, vol. 9, num. 3, Junio de 2002, p. 182.

<http://eol.law.dal.ca/wp-content/uploads/2015/06/Euthanasia-Act.pdf> también en: <http://eol.law.dal.ca/wp-content/uploads/2015/06/Belgian-Euthanasia-Act.pdf>.

Acceso en Julio 14 de 2021.

al menos un mes para recibir respuesta sobre este trámite transcurrido entre la petición de eutanasia y su aplicación.(Artículo 3º, fracción III).²⁶⁵

El artículo 3º Bis, modificado por el Rey Alberto II y sellado por la titularidad ministerial de la cartera de justicia belga se refiere al uso, distribución y administración de las sustancias letales provistas por un farmacéutico y su eximente de responsabilidad, siempre y cuando el facultado por esta disposición, lo haga conforme a una prescripción de un médico cumpliendo los preceptos de ley.

«El farmacéutico entrega la sustancia letal prescrita en persona al médico. El Rey fija los criterios de prudencia y las condiciones a las cuales deben satisfacer la prescripción y la entrega de los medicamentos que se utilizaran como sustancias letales. El rey toma las medidas necesarias para asegurar la disponibilidad de las sustancias letales, incluso en las oficinas de farmacias accesibles al público»²⁶⁶.

El cuarto capítulo contempla la Voluntad Anticipada, funcionando de manera semejante a la establecida en la vecina Holanda o similar a la descrita previamente y habilitada en la Ciudad de México. La diferencia fundamental radica en su operatividad y en la solicitud del proceso eutanásico, previendo situaciones de interdicción o incapacidades de razonamiento ulteriores para realizar la ejecución de todos sus procedimientos. La parte médica debe nuevamente asegurarse del cuadro clínico terminal, incurable o en situación agónica crítica, confirmando el grado de inconciencia que no le permite tomar la decisión en ese momento.

En la Voluntad Anticipada se designa un interlocutor del médico, debido a un principio de confidencialidad y ética, permitiendo la libre decisión del paciente. Con ello se evita la participación directa del médico o de alguien del equipo sanitario como representante del paciente. Esta solicitud de Voluntad Anticipada resulta, no vinculante para el médico tratante y constituye un elemento

²⁶⁵ *Ibidem*, p. 183.

²⁶⁶ Artículo 3º Bis, adicionado el 10 de noviembre de 2005. <https://derechoamorir.org/wp-content/uploads/2018/01/BE-ley-eutanasia-ESP.pdf>

fundamental para que, en caso necesario, pueda ejercer el derecho a la objeción de conciencia.

Las notificaciones y controles de la Comisión Federal de Control y Evaluación de la aplicación de la Ley, son descritas entre sus artículos 5º y 13º, donde las cámaras legislativas, siempre bajo la supervisión monárquica, realizan un seguimiento objetivo de los casos.

Las provisiones especiales para la Voluntad Anticipada giran en la proverbial ética y conocimiento del médico, así como en sus decisiones, incluso cuando no esté en condiciones de aceptar la consumación de la eutanasia (Art. 14). En ese caso, debe comunicarlo a las comisiones encargadas y dispuestas en los capítulos anteriores descritos en la ley. En su artículo 15, la ley es muy clara cuando advierte sobre las consideraciones de muerte natural equiparadas con eutanasia. Es decir, todo deceso generado por estos procedimientos, están en Bélgica considerado como muerte natural para todos los efectos, incluso todo lo directa o indirectamente ligado a los seguros de vida.

En marzo 2 de 2014, Philippe I, rey de Bélgica, trazó su rúbrica apoyando positivamente la ley sobre la eutanasia infantil, particularmente en la potencial variante de muerte digna asistida para niños, después de recibir el apoyo de su parlamento en pleno²⁶⁷. Tras polémicos posicionamientos de sus diputados, la Cámara baja del congreso belga ya había realizado un ejercicio de sufragios en febrero 12 de 2014, arrojando resultados en un plebiscito con 86 votos a favor y 44 en contra²⁶⁸, además de la anuencia del Senado, que había votado a favor dos meses antes, en diciembre de 2013.

Con este paso agigantado como controvertible, en la medida que los afectos y colisión de principios pueden suscitarse, incluso con organizaciones no

²⁶⁷ Biblioteca Jurídica del Congreso, The Law Library of Congress, Global Legal Monitor, "Belgium: Removal of Age Restriction for Euthanasia", <http://www.loc.gov/law/foreign-news/article/belgium-removal-of-age-restriction-for-euthanasia/> Acceso en Enero 2 de 2021

²⁶⁸ "Belgium passes law extending euthanasia to children of all ages" <https://www.theguardian.com/world/2014/feb/13/belgium-law-extends-euthanasia-children-all-ages> Revisada Enero 2 de 2011

gubernamentales y de derechos humanos, el reino de Bélgica marca la vanguardia en el tema de “a dónde van los niños cuando mueren” (*Vide infra*).

Las condiciones expresadas de esta vanguardista ley, colocan en una situación de apremio a los puntos sensibles de la sociedad. El ordenamiento jurídico de esta monarquía parlamentaria apoya al infante con enfermedad terminal, dolor físico incoercible y de difícil control terapéutico, con juicios y capacidades concienenciales lábiles respecto a la toma de decisiones. Para ello, dispone que los padres en aflicción extrema den su consentimiento con ayuda e informe profesional de psicólogo, para solicitar un suicidio asistido médicamente.

Con ello, esta nación se convierte en la primera en confrontar a la opinión pública mundial y sectores de la iglesia y políticamente conservadores, proponiendo un paradigma piadoso pero objetivo para este tipo de casos, eliminando cualquier restricción en todas las edades de la vida. Sin embargo, puede que este aliciente de apoyo a niños desahuciados o en coma u otros estados de inconciencia crónicos, sea el principio de grandes noticias (en Holanda, se apoya a los menores de 16 años)²⁶⁹ y en Colombia se discute actualmente acordar la extensión al rango de edad para ayudar a bien morir a los infantes menores de cinco años, con enfermedad terminal (*vide infra*).

Luxemburgo

El real Gran ducado de Luxemburgo, otra monarquía parlamentaria aledaña a los vientos y molinos de los países bajos, fue el tercer país en el mundo y de los países europeos en aprobar una ley de eutanasia integral, incluyendo la praxis del suicidio asistido. Lo hizo creando la sólida "Ley de eutanasia y suicidio asistido del 16 de marzo 2009"²⁷⁰ con apoyo del ministro de la salud y de la seguridad social.

Esta propuesta legislativa aprobada por un congreso parlamentario y un monarca constitucional indica las dinámicas de regulación en la praxis legal involucrada en los procedimientos de eutanasia y suicidio asistido, destinadas a

²⁶⁹ *Op. Cit*, Brouwer Marije, *et al*, *Quality of Living and Dying...* pp. 376-384.

²⁷⁰ La ley es conocida internacionalmente como *Loi du 16 mars 2009 sur l'euthanasie et l'assistance au suicide*, disponible en el Diario Oficial del Ducado de Luxemburgo <https://legilux.public.lu/eli/etat/leg/loi/2009/03/16/n2/jo> revisada en Junio 29 de 2021.

ser cumplidas por las partes actoras participantes en todo lo relacionado con las solicitudes de cada enfermo terminal.

Uno de los rasgos característicos de la legislación ducal, es la diferencia que se establece entre eutanasia y suicidio asistido. En su paralelismo, definen a la eutanasia como el acto conducente a poner fin a la vida por parte de un facultativo médico, únicamente, asumida como *el acto realizado por un médico, que pone fin a la vida de una persona intencionalmente a petición expresa y voluntaria de esa persona.*²⁷¹

A su vez, en el suicidio asistido, la participación del médico radica en la comisión de su “colaboración”, proporcionando recursos para su ejecución permisiva, previamente autorizada en ambos casos, a solicitud expresa y voluntaria del paciente:

«Por asistencia al suicidio, hay que entender el hecho en el que un médico ayuda intencionalmente a otra persona a suicidarse o procura a otra persona los medios para tal efecto, a petición expresa y voluntaria de éste.»²⁷²

El artículo 2º, relativo al procedimiento expreso para cumplir con los fines enunciados en esta ley, se refiere a los requisitos del paciente, considerando su capacidad jurídica y conciencia en el momento de su solicitud, hacerla de forma reflexionada, voluntaria, sin presión externa y por escrito, descrita en la fracción IV de este mismo artículo. Clínicamente, será constatado por certificación, evidenciando una situación médica terminal o justificando un *sufrimiento físico y mental constante e insoportable, sin perspectivas de mejora como resultado de un trastorno accidental o patológico*, previa información adecuada y suficiente de su situación.

²⁷¹ Art. 1º, Ley del 15 de marzo de 2009, sobre la la eutanasia y el suicidio asistido.

²⁷² Art. 1: *...Par assistance au suicide il y a lieu d'entendre le fait qu'un médecin aide intentionnellement une autre personne à se suicider ou procure à une autre personne les moyens à cet effet, ceci à la demande expresse et volontaire de celle-ci.* Traducción personal, Art. 1º de la *Loi du 16 mars 2009 sur l'euthanasie et l'assistance au suicide.*

Ambas partes involucradas en los procesos de eutanasia o “auxilio” en condiciones de *suicidio asistido*, que es el término que marca la ley ducal deben cumplir con todos los requisitos formales de la fracción II, de este artículo citado. El médico, por su parte, asume la deóntica de ser lo más veraz posible respecto a la salud del paciente para informarle al solicitante de estos procedimientos, sobre su real y objetivo estado de salud, así como de su esperanza de vida, para precisar potenciales incongruencias en el momento de elaborar la solicitud.

Esta ley especial del Gran Ducado de Luxemburgo es enfática al tratar los temas de medidas paliativas y se convierte en un paradigma para los demás países que adelantan avances en la legislación sobre este tema.

En caso de conflictos de diagnóstico y pronóstico del problema, la Ley en cuestión, sugiere que el médico tratante inicial convocado al procedimiento puede consultar una segunda opinión clínica imparcial, para analizar su expediente, examinar y corroborar el *estado insufrible, constante, sin perspectiva de mejora y con sufrimiento psíquico o físico importante* (Art. 2º, fracción III).

La ley ordena una entrevista al equipo que atiende al paciente y salvo que haya oposición de su parte, el procedimiento debe verificar las dinámicas del padecimiento a nombre del paciente, y ser turnados estos datos en la Comisión Nacional de Control y Evaluación del Estado para su autorización cuyos lineamientos se apegan a ley y se describen en el artículo 6º de esta misma ley y los subsecuentes hasta llegar al artículo 12 y 13 donde se enmarca la función de la cámara de diputados ducal respecto a las comisiones y las contingencias en casos especiales y el curso legislativo de las mismas.

Aunque el paciente puede retirar la solicitud de eutanasia en cualquier momento, es legal y asequible la absolución al médico en todo proceso penal ligado a estos procedimientos, siempre y cuando se cumplan idóneamente con anterioridad todos los requisitos. Además, uno de los objetivos centrales más enfáticos en esta ley, plasmado en los párrafos de su artículo 15º, es que el médico, adquiere por derecho, la negación de práctica al suicidio asistido y a la eutanasia. En el caso que esta situación se diese, el médico debe informar al

paciente o sus allegados, la razón de su negativa y entregar al médico que se designe, el expediente clínico del paciente.

Al igual que la legislación de su hermana, Bélgica, la ley de eutanasia en Luxemburgo tiene 16 artículos, pero con más énfasis en las medidas paliativas y una franca distinción entre suicidio asistido y eutanasia, más una determinante cita al *artículo 397-1 de su código penal* respecto a las consideraciones delictuosas contingenciales *para quedar como sigue:*

« **Art. 14** ... Es introducido un nuevo artículo 397-1 en el código penal: **Art. 397-1** No recae sobre el campo de aplicación de la presente sección, el hecho por el cual un médico responda a una petición de eutanasia o de homicidio asistido con respecto a las condiciones sustantivas a la Ley de eutanasia y del suicidio asistido del 16 de marzo de 2009»²⁷³.

Finalmente en Marzo 2 de 2021, esta ley se modifica con dos artículos. El primero rectifica el artículo 6º y también el artículo 15, en lo concerniente a la reputación de muerte natural y a los eximentes de la ley en general. La segunda parte de esta muy reciente modificación, obedece a los lineamientos referentes a los derechos y obligaciones del paciente en su artículo 12, también modificado con anterioridad el 14 de julio de 2014²⁷⁴.

Colombia

Este país suramericano, sumido en una forma continua de guerra civil sistemática a partir de 1948, con periodos de violencia extremos, millares de pérdidas humanas e intervalos disfrazados en su democracia alternativa (en el poder

²⁷³ Art. 14 *Est introduit dans le Code pénal un article 397-1 nouveau ainsi libellé: Art. 397-1 Ne tombe pas sous le champ d'application de la présente section le fait par un médecin de répondre à une demande d'euthanasie ou d'assistance au suicide dans le respect des conditions de fond visées à la loi du 16 mars 2009 sur l'euthanasie et l'assistance au suicide* Traducción personal, Art. 14 de la *Loi du 16 mars 2009 sur l'euthanasie et l'assistance au suicide*. Traducción personal.

²⁷⁴ Modificación a la ley en 2021, a partir de la Ley original de Marzo 15 de 2009. <https://legilux.public.lu/eli/etat/leg/loi/2021/03/02/a167/jo>

ejecutivo) con partidos políticos ideológicamente opuestos, es el único país latinoamericano que tras una asamblea constitucional en la última década del siglo XX, logró despenalizar la eutanasia, después de cerca de 20 años bajo intensos debates legislativos y judiciales.

Los antecedentes de modificación del código penal colombiano se remontan a las postrimerías del siglo XX con la Sentencia C-239 de 1997 emitida por la Corte Constitucional colombiana, cuando se dio el primer paso en referencia a la muerte digna asistida y el debate sobre *homicidio por piedad*²⁷⁵. Desde este parteaguas, un significativo número de sentencias fueron sucediéndose (incluyendo la determinante T-970 de 2014) hasta integrar la Resolución de 15 artículos sellados el 20 de abril de 2015, aplicándose la eutanasia solo para enfermos terminales con el nombre de *Lineamientos sugeridos para hacer efectivo el derecho a morir con dignidad en el enfermo en fase terminal*, concebida por el Ministerio de Salud de ese país.²⁷⁶

Fue así como los primeros pacientes acogidos a los lineamientos de esta ley, solicitaron la eutanasia a los comités ordenados en sus artículos 5 a 11, siguiendo esencialmente su normatividad como la de ser mayor de edad, tener el diagnóstico clínico oncológico o de enfermedad terminal avalado por facultativo y gozar de capacidad intelectual de decisión, manifestando su deseo en forma oral o escrita.

Asunción Álvarez Del Rio, en un ejercicio de derecho comparado sobre el tema, discute la relativa contrariedad entre Derechos humanos y la prohibición del homicidio por piedad (a partir de la citada sentencia C-239 de 1997) pues, según

²⁷⁵ Corte Constitucional Colombiana, Homicidio por piedad, Homicidio eugenésico, <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1997/c-239-97.htm>

²⁷⁶ La resolución 1216 de 2015 dicta las directrices de conformación de los primeros comités gubernamentales reglamentando el derecho a la muerte digna, en cumplimiento con la Sentencia T- 970 de 2014 conferida por la Corte Constitucional.

https://www.minsalud.gov.co/Normatividad_Nuevo/Resoluci%C3%B3n%201216%20de%202015.pdf. Gamboa-Bernal, Gilberto A, “Itinerario de la eutanasia en Colombia: 20 años después”, Bogotá, Universidad de la Sabana, *Persona y Bioética*, vol. 21, núm. 2, 2017, pp. 197-203.

DOI: <https://doi.org/10.5294/pebi.2017.21.2.1>

su consideración, se *atenta contra la dignidad humana (primer artículo de la Constitución de Colombia), la autonomía y el libre desarrollo de la personalidad de un enfermo terminal que solicitara ayuda médica para morir* y cita el caso del paciente oncológico Ovidio González como el primer ciudadano colombiano en aplicársele la normatividad de la eutanasia en 2015²⁷⁷.

Respecto a los niños y adolescentes, la Sentencia T-544 de 2017 fue avalada por la Corte Constitucional colombiana y el propio Ministerio de Salud, autorizando legalmente la eutanasia en este grupo etario. Posteriormente en la Resolución 825 del 2018, se reglamentaron de forma integral los procedimientos relativos a la *muerte digna en niños-niñas y adolescentes (NNA)*, con los detalles de ley y su despenalización correspondiente, no integrada en 2015, ni en las legislaciones previas, con un fundamento en los *derechos de NNA*²⁷⁸.

«la Sala concluye que es necesario ordenar la expedición urgente de la regulación que garantice el derecho a la muerte digna de NNA, para ello es fundamental considerar la normativa existente en sus aciertos y en sus desafíos. Con todo, a pesar de tratarse del mismo derecho, es imperativo considerar las características especiales de los derechos de los NNA para diseñar un sistema normativo que atienda a su situación particular de manera adecuada»²⁷⁹.

Se precisa en la Resolución del 9 de marzo de 2018, el caso específico de la exclusión de los menores y adolescentes, además de neonatos y primera infancia, para los siguientes casos:²⁸⁰

- a) Niños y niñas menores de 6 años.
- b) Niños, niñas y adolescentes que presenten alteración de conciencia.
- c) Niños, niñas y adolescentes con discapacidades intelectuales.

²⁷⁷ Álvarez del Río, Asunción, *La muerte asistida en México, una opción más para morir con dignidad*, México, DMD editores, Colegio de Bioética, UNAM, 2017, pp, 106 y 107.

²⁷⁸ Corte Constitucional Colombiana, “Muerte digna en niños-niñas y adolescentes (NNA)” <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2017/t-544-17.htm>

²⁷⁹ *Idem*, numeral 53.

²⁸⁰ Resolución MinSalud 825 de 2018 (Art. 3º), con exclusión al menor de cinco años. <https://actualisalud.com/images/stories/resolucion825de2018.pdf>

d) Niños, niñas y adolescentes con trastornos psiquiátricos diagnosticados que alteren la competencia para entender, razonar y emitir un juicio reflexivo.»

También, durante el mismo período de 2018, se presentó un proyecto de ley con trece artículos, exposición de motivos y disposiciones agregadas para el perfeccionamiento de procedimientos con sus debidas distinciones, respecto a la aplicabilidad de la eutanasia y buscando estandarizar las leyes acordadas entre 1997 y 2015.²⁸¹

Cambios sustanciales se han realizado durante los últimos meses, convirtiendo a Colombia en uno de los países de más vanguardia legislativa en el tópico de Eutanasia a nivel mundial.

Ejemplo de lo anterior, es la Resolución 971 de julio 1º de 2021²⁸², pues se modificaron los escenarios de procedencia referentes a la solicitud de eutanasia, se establecieron nuevas disposiciones para los comités científicos interdisciplinarios (artículos 24 a 30), y se amplió en su segundo artículo y subsecuentes, el ámbito de aplicación hacia las entidades-instituciones promotoras de salud como las llamadas administradoras de los llamados planes de beneficio (Art. 2º), así como también para personal médico cuando se presenta la objeción de conciencia (Art. 16). Respecto a los mecanismos institucionales de promoción en salud y financiamiento social, estos son organismos permitidos por el Estado de carácter contributivo, en ocasiones subsidiados para solventar contingencias en pacientes con estados críticos de salud (Arts. 31 y 32), o para solicitar, tramitar, evaluar o reportar los diversos procesos involucrados como la voluntad anticipada y solicitudes de eutanasia (Arts. 6-23 y 33-35), derogando la resolución 1216 de 2015 (Art.36)²⁸³.

²⁸¹ Proyecto de ley, 2018, nuevas aplicaciones a la Ley de eutanasia en Colombia. <http://leyes.senado.gov.co/proyectos/images/documentos/Textos%20Radicados/proyectos%20de%20ley/2018%20-%202019/PL%20023-18%20Eutanasia.pdf>

²⁸² Resolución legislativa, Julio 1, 2021, IPS/EAPB <https://consultorsalud.com/wp-content/uploads/2021/07/Resolucion-No.-971-de-2021.pdf> Revisada en Julio 12 de 2021.

²⁸³ *Ibidem*, hoja 15. Revisado en Julio 31 de 2021

Aunado a lo anterior, en julio 22 de 2021, nueve magistrados de la corte suprema colombiana y por mayoría de votos (seis a favor, tres en contra), extendieron el derecho de muerte digna, a enfermos no terminales, *i.e.*, enfermos cuyo dolor es ostensiblemente inmanejable y se catalogue como *un intenso sufrimiento físico o psíquico*, a causa de una lesión o trastorno incurable, *según sea la sentencia* y concluyeron que "no se incurre en el delito de homicidio por piedad en este supuesto del dolor intolerable."²⁸⁴

Con las anteriores medidas legislativas, Colombia se posiciona como uno de los países más vanguardistas en cuestiones normativas a nivel mundial respecto al tema de la eutanasia y sus variedades de procedimiento, otorgando cualidades del derecho positivo a sus leyes en sus aspectos de validez, vigencia y cumplimiento de las mismas, así como las de reivindicar los principios de libertad y dignidad promulgadas por el derecho natural.

Canadá

El parlamento canadiense bajo sus arreglos monárquicos y de ley que tiene con la corona inglesa²⁸⁵ dio su paso definitivo a la legalización de la eutanasia en Junio 17 de 2016 con una ley internacional conocida como "Asistencia Médica para morir", codificada como Ley C-14.

Así como en Holanda y en la mayoría de lugares donde se legaliza la eutanasia, hubo un caso icónico de tipo legal en este país (*vide suprà*), la *olla de presión* devino del sonado caso "Carter vs. Canadá"²⁸⁶, cuya sentencia fue impugnada ante la Suprema Corte por considerar que se oponía a la *Canadian Charter of Rights and Freedoms*, finalizando con la redacción del proyecto de Ley

²⁸⁴ Deutsche Welle Agencia de Noticias. <https://www.dw.com/es/corte-de-colombia-extiende-el-derecho-a-la-eutanasia/a-58605280>. Acceso en Julio 24 de 2021.

²⁸⁵ Asentimiento de la reina Isabel II, 42º Parlamento, 1ª sesión, respecto a la ley de eutanasia, Junio 17/ 2016, *Bill C-14* <https://www.parl.ca/DocumentViewer/en/42-1/bill/C-14/royal-assent>

²⁸⁶ Suprema Corte de Canadá, caso de Lee Carter, Hollis Johnson, William Shoichet, *British Columbia Civil Liberties Association* and Gloria Taylor contra procuradores generales de British Columbia, Quebec, Ontario y otras organizaciones civiles antieutanasia. <https://scc-csc.lexum.com/scc-csc/scc-csc/en/item/14637/index.do>

C-14 fechado en abril de 2016²⁸⁷, pero teniendo como antecedente a la provincia de Québec, como la primera de su país, en aprobar el derecho a morir en 2015.

Con la modificación puntual de artículos del código penal, el proyecto de ley se perfiló con eficiencia, especialmente en su artículo 14, sobre el Consentimiento para morir:

«**Artículo 14:** Nadie está autorizado a consentir a que se le inflija la muerte, y tal consentimiento no alcanza la responsabilidad penal de quien la inflija a quien dio su consentimiento.»²⁸⁸

Las pretensiones de ley incluyen la ayuda médica para morir, la protección a los auxiliadores de muerte asistida, así como la imputabilidad de ley en el artículo 241 de la ley penal canadiense, las medidas de salvaguardias, las incapacidades, infracciones y exenciones observadas en ambos procedimientos, tanto en eutanasia como en suicidio asistido.²⁸⁹

Entre las dinámicas más sobresalientes de este ordenamiento jurídico que literalmente apoya los estados agónicos del paciente terminal (MAID)²⁹⁰, en forma general la Ley es enfática en el manejo del citado artículo 241, definiendo asistencia médica para morir como:

«... la prescripción o suministro por un médico o enfermero de una sustancia a una persona que lo haya requerido, de manera que esta se la pueda autoadministrar causando su propia muerte»²⁹¹

La legislación canadiense establece medidas rígidas concernientes a los plazos. Para ello, el país establece como rasgo central de su ley, un plazo de 10 días que transcurre entre la solicitud del procedimiento y el tiempo para ejecutarlo

²⁸⁷ Proyecto de Ley, Abril 14 de 2016. <https://derechoamorir.org/wp-content/uploads/2018/01/CAN-mod-cpenal-asistencia-muerte-ESP.pdf>

²⁸⁸ *Ibidem*, p. 3.

²⁸⁹ *Ibidem*, pp. 4-9.

²⁹⁰ Por sus siglas en inglés *Medical Assistance in Dying* (MAID): Asistencia médica para morir.

²⁹¹ *Op. Cit.* sobre "Asistencia médica para morir", 3ª sección. p.4. Proyecto de Ley, Abril 14 de 2016. <https://derechoamorir.org/wp-content/uploads/2018/01/CAN-mod-cpenal-asistencia-muerte-ESP.pdf>

como salvaguarda (Art. 241.3-g). En ese caso requiere de la presencia de dos testigos sin relación alguna con el caso (Art. 241.5) y la que dos facultativos médicos aprueben el procedimiento, debiendo confirmar los términos de enfermedad terminal incurable argumentando los rasgos intolerables de sufrimiento del padecimiento²⁹².

En febrero 24 de 2020, David Limetti, Ministro de Justicia canadiense, trasladó la petición conocida como Proyecto de Ley C-7 a la Cámara de los Comunes del Parlamento en Ottawa, para modificar el Código Penal de este país, con la pretensión de ampliar algunos criterios no especificados en 2016, respecto a la muerte asistida en casos de dolor incoercible pero que no se acercan a edades mayores en el curso natural de la vida, pese a ser enfermedades incurables e irreversibles clínicamente. Estas intenciones finales establecen normas de restricción frente a una elegibilidad laxa de la ley primigenia y la asistencia médica en casos de patología mental y neurodegeneración²⁹³. La modificación próxima a esta ley, también relajaría las normas de elegibilidad para las personas que están cerca de la muerte, pero establecería leyes más restrictivas para los enfermos que pudiesen tener opciones terapéuticas. También busca expandir el acceso a la *asistencia médica para morir* en personas agobiadas por enfermedades mentales o en los menores de 18 años.

Los puntos álgidos y por resolver en la legislación canadiense también se centran en los menores. Durante marzo de 2021, la legislación MAID fue revisada por el 43 parlamento (segunda sesión) conformando un comité especial en esta Ley, con el fin de evaluar ciertas previsiones contempladas en el Código Penal Canadiense respecto a los “apoyos para morir” en relación con los menores de

²⁹² Ibidem. pp. 4-7

²⁹³ Radio Canadá Internacional (RCI). CBC / Biblioteca del Parlamento / *Canadian Press* / CTV / RCI. <https://www.rcinet.ca/es/2021/03/11/avanza-en-canada-proyecto-de-ley-de-asistencia-medica-para-morir/>. Revisado en Marzo 28 de 2021.

edad, trastornos mentales y medidas paliativas, concluyendo esta revisión, seguramente en el transcurso de este período parlamentario a finalizar en 2024²⁹⁴.

Nueva Zelanda

Aún más notable es el avance social en Nueva Zelanda, donde un *referéndum* realizado en octubre 30 de 2020, traduce una sociedad participativa y a causa de ello, la Ley de Muerte Digna Asistida fue emitida a finales de 2021, demostrando realmente un estado del arte en las legalizaciones de eutanasia con una sociedad claramente educada, que influye positivamente en un cambio destinado a ayudar a morir con dignidad a una persona²⁹⁵.

Al igual que los ejemplos de Canadá o los países de Benelux, donde los parlamentos locales dependen de interacciones monárquicas con Inglaterra, Nueva Zelanda tuvo varios intentos de despenalización además de la gran influencia de la iglesia anglicana, en contra de estas propuestas.

Uno de estos proyectos, tiene el antecedente asociado a la Ley de Muerte con Dignidad en agosto de 1995 liderado por Michael Laws, un periodista y activista en las regiones de Otago y Whanganui, con actividad parlamentaria a finales del siglo XX, perdiendo la propuesta de ley en un debate parlamentario con una cuenta de 61 votos en contra y solo 29 a favor²⁹⁶.

El segundo caso corresponde a Peter Brown, otro líder político, iniciando sus proyectos a favor de la eutanasia desde 1984 por el cáncer de un familiar, llegando a proponer el significativo debate entre marzo 6 y julio 30 de 2003, logrando un interesante resultado cercano al empate (60-58, con una abstención.²⁹⁷

A partir de 2012, el nombre de *Muerte y Dignidad* cambio por la fórmula: *Ley de elección al final de la vida* y se fortaleció por cinco años bajo los trabajos

²⁹⁴ Gobierno de Canadá, Página Oficial de la Ley de Asistencia Médica Para Morir, <https://www.canada.ca/en/health-canada/services/medical-assistance-dying.html> Revisada en Agosto 3 de 2021

²⁹⁵ Traves Caralise, *The final choice, End of life suffering: is assisted dying the answer?* Auckland, Capture & Tell Media Publishing, 2020. pp. 11-96.

²⁹⁶ Página del parlamento neozelandés en referencia a detalles de muerte asistida. <https://www.parliament.nz/en/pb/library-research-papers/research-papers/assisted-dying-new-zealand/> Acceso, mayo 20 de 2021

²⁹⁷ *Idem.*

de dos políticos, Maryan Street y David Seymour con su propuesta de octubre 14 de 2015, alcanzando posteriormente dos significativas elecciones en diciembre de 2017 y en junio y noviembre de 2019, logrando en su tercera vuelta, votaciones legislativas cercanas a 20 puntos de diferencia *a favor* en ambos ejercicios (69-51).²⁹⁸

Bajo la conjunción de los ministerios de justicia y de salud se realizó un reporte departamental que detallaba en general todos los propósitos de esta ley, incluyendo ambas temáticas, la eutanasia y la muerte asistida, preparando el documento legal que hoy es sillar de la ley en Nueva Zelanda²⁹⁹, publicado oficialmente en abril 9 de 2019.³⁰⁰

Con el referéndum de octubre 30 de 2020, las votaciones alcanzaron un 65.2% a favor, con un porcentaje superior al 70% del electorado maorí con siete distritos (grupo étnico mayoritario) principalmente en Auckland, Waiariki y Wellington³⁰¹ para que por ley, esté entrando en vigor en noviembre de 2021.³⁰²

Los logros de esta legalización se relacionan con pacientes terminales y la autorización a personas cuya esperanza de vida sea menor a seis meses, tengan la opción alterna de elegir una muerte digna asistida, siempre y cuando sea aprobado por dos médicos. Con esto, Nueva Zelanda se destaca como el primer país en elegir a la eutanasia *vía referéndum*.

Caso interesante de otro país que rinde pleitesía a la Corona británica es el de Australia, donde la ley de Suicidio Asistido entró en vigor en junio del 2021 en su Territorio Occidental, aunque en el Territorio de Victoria se concibió desde 2017, teniendo una primera actualización a mediados de 2019 y una revisión en

²⁹⁸ https://www.parliament.nz/en/pb/bills-and-laws/bills-proposed-laws/document/BILL_74307/end-of-life-choice-bill acceso, mayo 20 de 2021

²⁹⁹ https://www.parliament.nz/resource/en-NZ/52SCJU_ADV_74307_JU65473/0ef8505fb4c7a82902a17f262f5f1d850a1057c2
Revisada en Mayo 20 de 2021

³⁰⁰ https://www.parliament.nz/en/pb/sc/submissions-and-advice/document/52SCJU_ADV_74307_JU65473/ministry-of-justice-and-ministry-of-health-departmental Revisado en Julio 7, 2021

³⁰¹ Tabla comparativa en *Excel*, conteniendo los votos por división política en NZ https://www.electionresults.govt.nz/electionresults_2020/referendums-statistics/ElectorateReferendumResults.xlsx Acceso en diciembre 26 de 2020.

³⁰² <https://www.bbc.com/mundo/noticias-internacional-54747555...>

2021, concerniente a la praxis de asistir terapéuticamente a un enfermo terminal para quitarse la vida³⁰³. Igualmente los esfuerzos australianos continúan y se espera que para 2022, el territorio de Tasmania se una en leyes a esta cruzada de despenalización del suicidio asistido, al igual que el estratégico territorio de Nueva Gales del Sur (NSW) donde se encuentra la populosa Sídney y mantiene hoy, cálidos debates para su aprobación.

España

En la península ibérica, el 24 de marzo de 2021, Felipe VI, rey de España, inicia el preámbulo a su aprobación de la *Ley Orgánica 3/2021 de Regulación de la Eutanasia*, con el siguiente texto:

« La presente Ley pretende dar una respuesta jurídica, sistemática, equilibrada y garantista, a una demanda sostenida de la sociedad actual como es la eutanasia »³⁰⁴

Se reseñan las precedentes líneas en virtud de que tales elementos universales, son los mismos inscritos en el título de esta tesis y desde su protocolo inicial. Por ejemplo, a través de los capítulos diseñados se argumenta de manera *sistemática*, objetiva, metodológica y didáctica, una *respuesta jurídica*, bioética y sociopolítica, destinada pragmáticamente a resolver el problema planteado, proponiendo una vía legislativa. La propuesta de ley, *per se*, traduce tautológicamente un *garantismo* emergente a partir de la conjunción doctrinaria del iusnaturalismo reflejado en los derechos humanos y la equidad social, junto a otras como el iuspositivismo normativo y el realismo jurídico, preocupándose por solventar *una demanda* constante, urgente y necesaria en la sociedad mexicana.

A su vez, la Ley que regula la eutanasia en España, *consta de cinco capítulos, siete disposiciones adicionales, una disposición transitoria, una*

³⁰³ <https://www.legislation.vic.gov.au/in-force/acts/voluntary-assisted-dying-act-2017/005>

³⁰⁴ Boletín Oficial del Estado Español (BOE), Num. 72, Sección 1, pp. 34037-34040, marzo 25 de 2021. <https://www.boe.es/boe/dias/2021/03/25/pdfs/BOE-A-2021-4628.pdf>

disposición derogatoria y cuatro disposiciones finales. En su primer capítulo se delimitan los ámbitos de aplicación y sus definiciones etimológicas. Su segundo capítulo expone la condicionalidad documental para solicitar el auxilio a morir dignamente en seres humanos con conciencia clara de su enfermedad y pretensión, semejante a la voluntad anticipada. El tercer apartado capitular es netamente procedimental y garante del auxilio para morir dignamente, proponiendo la creación de *Comisiones de Garantía y Evaluación* para verificar procedimientos de eutanasia. Un capítulo IV defiende los derechos de equidad del enfermo y el acceso igualitario a los sistemas de salud españoles incluso domiciliarios, *sin perjuicio de la posibilidad de objeción de conciencia del personal sanitario.* El apartado final *regula las Comisiones de Garantía y Evaluación* para zonas autónomas españolas y en las ciudades de Ceuta y Melilla³⁰⁵.

a) Datos complementarios en otras legislaciones

El estado actual en los demás países alrededor del mundo tiene algunas especificaciones de acuerdo con la política interna vigente en cada nación, como en el caso de los Estados Unidos o Australia que lo hacen por fracciones de su división política.

Tal es el caso de Australia (*Vide supræ*) donde se espera que para 2022 exista otro territorio aceptando legalmente la eutanasia, como lo es la Isla de Tasmania.

En el continente americano y por ser Estados Unidos, el tercer país en esta región en tomar más decisiones a través de su historia (después de Colombia y Canadá), es preciso aclarar que pese a grandes esfuerzos de activistas, instituciones o casos típicos que han llamado la atención mundial para su legalización³⁰⁶, casi la quinta parte de sus 50 Estados han despenalizado la

³⁰⁵ *Idem.*

³⁰⁶ Sobresale el caso del médico Jack Kevorkian, *alias Dr. Death.* Asumió asistir terapéuticamente, según sus testimonios, a unos 130 enfermos terminales, privándolos de la vida y un proceso legal y prisión de 1999 a 2007. *BMJ*, (312) 1434, 1996. <https://www.ncbi.nlm.nih.gov/pmc/articles/PMC2351178/pdf/bmj00545-0008.pdf> y <https://www.nytimes.com/2007/06/04/us/04kevorkian.html>. Otros casos icónicos en Estados Unidos: Karen Ann Quinlan uno de los más mediáticos en la historia,

eutanasia. Entre ellos, se encuentran Oregon (a finales del siglo XX), Washington, 2008; Vermont (2013), hasta 2015 cuando California ratificó su propia ley local. Al año siguiente lo hizo Colorado y el Distrito de Columbia en 2017³⁰⁷.

En 2019, además de Maine y New Jersey³⁰⁸, fue Hawái quien promovió el documento legislativo *Our Care-Our Choice*³⁰⁹ en donde se discuten actualmente detalles sobre eutanasia en menores de edad, a dos años de su entrada en vigor³¹⁰. En Junio de 2021, Nuevo México aprobó por mayoría de votos legislativos su Ley *Elizabeth Whitefield, End of Life Options Act*, permisiva para pacientes terminales a quienes les diagnostican, seis meses de sobrevivida o menos (Sección 3-H).³¹¹

A nivel centro y suramericano y a partir de actualizar los datos obtenidos de una tesis de maestría en bioética firmada en 2019,³¹² se puede considerar la situación actual de la eutanasia en la región, cuantificando 29 países latinos donde la eutanasia activa es perseguida de oficio. A grandes rasgos, exceptuando México —cuyo *status* es revisado en detalle—, Colombia, Canadá y Estados Unidos; el resto de los países de nuestra América mantiene un nivel conservador

junto con el Terri Shiavo (ambas en Estado Vegetativo Persistente tras crisis de Bulimia y Síndrome Serotoninérgico por más de 10 años) y el de Nancy Cruzan por Hipoxia, *Missouri Supreme Court* [760 S.W.2d 408], Cfr. Pence Gregory, *Comas: Quinlan, Schiavo and Cruzan* in: *Classic Cases in Medical Ethics*, Part 1. N.J, McGraw-Hill, 2003

³⁰⁷ Warraich Haider, *The Modern Death, how medicine changed the end of life*, New York, St Martin Press-Mac Millan publishers, 2018. pp. 16-53.

³⁰⁸ <https://deathwithdignity.org/learn/death-with-dignity-acts/>

³⁰⁹ Nuestro cuidado y nuestra decisión. CONNOLLY Kathleen K, *et al.* “Education and End-of-Life Options: Hawaii's Our Care, Our Choice Act”. *Hawaii J Health Soc Welf.* Jul de 2019; núm 7, pp 236-39.

³¹⁰ Página neutral de eutanasia en Hawaii <https://kokuamau.org/our-care-our-choice-act-in-hawaii/>

³¹¹ <https://endoflifeoptionsnm.org/wp-content/uploads/2021/05/CH132-HB47-2021-copy.pdf>

³¹² Romero Castellanos Libia, *La eutanasia en Suramérica y España, una perspectiva con base en la legislación comparada*, Tesis de Maestría en Bioética, Bogotá, Facultad de Medicina, Universidad de la Sabana, 2019, pp. 11-14. <https://intellectum.unisabana.edu.co/bitstream/handle/10818/37656/LEGISLACI%C3%93N%20EN%20LATINOAMERICA%20SOBRE%20EUTANASIA%20Libia%20Romero.%20Versi%C3%B3n%20definitiva.pdf>

frente a las decisiones concernientes a la *axiotanasia* o muerte digna, literalmente hablando (*vide supræ*).

Siguiendo un orden geográfico y en el área de Centroamérica y el Caribe, Guatemala y Belice obedecen a su código penal en el tipo de homicidio agravado o calificado. Honduras acata su artículo 125 penal: *al que indujere o preste asistencia para hacerlo...* El Salvador ordena prisión de uno a cinco años en el homicidio piadoso (Art. 130) y pueden ser defendibles formas relativas de eutanasia pasiva, donde el médico deje seguir voluntariamente el curso de la enfermedad. En Nicaragua siguen su artículo 142 penal, *quien cause la muerte de otro por solicitud expresa alegando enfermedad*, se penaliza con dos a seis años. Costa Rica se sanciona de seis meses a tres años con el Art. 116 penal en homicidio piadoso, pero podría ser el primer país en despenalizarla gracias a un proyecto de ley que se adelanta³¹³. En Panamá, es penalizado por el artículo 32 de su código sustantivo asociado a la Ley 68 de 2003, respecto a las decisiones libres y el derecho a ser informados sobre una situación terminal. En la América Insular, Cuba respeta al artículo 266 penal, relativo a la inducción o al suicidio asistido con sanciones de dos a cinco años. Puerto Rico se cubre con el Art. 97 penal castigando el propósito de ayudar o incitar al suicidio con prisión de ocho años y Haití se ocupa más de los cuidados paliativos que del suicidio asistido³¹⁴.

En cuanto a los países suramericanos, la eutanasia es sancionada con sus respectivos códigos penales en Bolivia (Art. 256, suicidio asistido y Art. 257, *asesinato por piedad*). En Brasil se prohíbe hasta en el código de ética médica (Art. 41) y en el Art. 121 penal. En Ecuador los artículos 90-92 de ética médica impiden cualquier interrupción de vida, en Paraguay manejan el concepto de *testamento vital* y se rigen por el artículo 106 penal, definiendo eutanasia como *homicidio motivado por la apelación de la víctima*.³¹⁵

³¹³ Proyecto de ley, 21383, Congreso Nacional República de Costa Rica. Dip. Paola Vega, <https://issuu.com/nacion2/docs/21383.docx>

³¹⁴ La tesis no incluye datos de Jamaica y República Dominicana, además de las islas de Sotavento y Barlovento, posiblemente por falta de datos confiables. *Op. Cit.* Romero Castellanos Libia, *La eutanasia en Suramérica y España...*, 2019, pp.12 y 14.

³¹⁵ *Ibidem*, p. 11.

valor³¹⁷. En la actualidad, este país maneja el concepto de “congreso virtual” donde el ciudadano común puede realizar trámites relacionados con la Ley de muerte digna y cuidados paliativos, vigente desde Diciembre de 2020³¹⁸.

En Perú, el artículo 112 del Código Penal condena *el homicidio piadoso* pero hacia marzo de 2021, una corte falló a favor de una solicitud de eutanasia, pese a las controversias del caso, para una paciente con trastorno neurodegenerativo³¹⁹.

Por su parte Argentina, se inclina por formas de eutanasia pasiva y muerte digna siguiendo la Ley 26742 del 24 de mayo de 2012, permitiendo el rechazo a la llamada “obstinación terapéutica” con cirugías o incluso *maniobras de reanimación* o *medidas de soporte vital* como hidratación parenteral si no se considera necesario o *causan un sufrimiento desmesurado* (Art. 1º). También discute las *directivas anticipadas* (Art. 6º), así como la exoneración del personal médico con respecto a lo señalado dentro de esa Ley (Art. 7º)³²⁰.

En Uruguay, un juez puede perdonar el homicidio piadoso evitando el sufrimiento en pacientes terminales y agónicos (Art. 37, penal, vigente desde 1934) y se cuenta con la Ley 18473 y una Reglamentación referente a la *regulación de voluntad anticipada en tratamientos y procedimientos médicos que prolonguen la vida en casos terminales*³²¹.

Al noreste de Suramérica, en el límite con Venezuela y Brasil existen tres países: Guyana, actualmente sin regulación específica para la eutanasia; la Guayana Francesa se rige por las leyes galas aprobando la sedación paliativa y en Surinam o Guayana Holandesa no se refieren directamente a la eutanasia sino

³¹⁷ *Op. Cit.* Romero Castellanos Libia, *La eutanasia en Suramérica y España...*, 2019, p. 13.

³¹⁸ <https://www.senado.cl/ciudadania-podra-participar-en-tramitacion-de-norma-sobre-muerte-digna/senado/2021-04-22/173637.html>

³¹⁹ Una posición del decano de la facultad de derecho de la Universidad Católica de San Pablo en Lima. <https://ucsp.edu.pe/entre-masa-eutanasia-caso-ana-estrada-ugarte/>

³²⁰ https://www.psi.uba.ar/academica/carrerasdegrado/psicologia/sitios_catedras/obligatorias/723_etica2/material/normativas/ley_26742_muerte_digna.pdf

³²¹ Normativa del Uruguay. <https://www.impo.com.uy/bases/decretos/385-2013>

que en su código penal, está tipificada una serie de delitos contra la vida (Arts, 347-354)³²².

En el continente europeo, hay mayor diversidad de legislaciones confrontando las diversas formas normativas existentes para la eutanasia (véase mapa en figura 1). Un país continuamente lidiando con el suicidio asistido es Suiza (Arts. 114 y 115, penal), cuyas modificaciones a su ley en los últimos cinco años, semejan los procesos de Alemania y Albania, donde se destaca Austria, regulando su legislación en suicidio asistido para 2022³²³. Llama la atención el caso el Reino Unido, donde ayudar a otro a morir es penalizado hasta con catorce años de prisión según los servicios nacionales de salud ingleses³²⁴ y por ello está prohibido el suicidio asistido y la eutanasia. En 2016, se inició el proyecto de Ley de Muerte Asistida³²⁵ y actualmente va en su primer revisión en la cámara alta. Por otro lado, otras monarquías parlamentarias como Suecia, Noruega y Dinamarca permiten la eutanasia pasiva, aunque Francia³²⁶, Italia, e incluso algunos países de la Europa Oriental trabajan desde 2018, adelantando leyes ligadas a los cuidados paliativos³²⁷

³²² *Op. Cit.* Romero Castellanos Libia, *La eutanasia en Suramérica y España...*, 2019, pp. 14, 28, 98-99 y 156.

³²³ Dos médicos podrán apoyar el procedimiento para pacientes graves con enfermedad terminal y haber solicitado reiteradamente el proceso, MacPartland Ben, "Austria sets out plans for legalizing assisted suicide", *The Local* October 24/2021. <https://www.thelocal.com/20211024/austria-sets-out-plans-for-legalising-assisted-suicide/> Revisada en octubre 25 de 2021.

³²⁴ NHS, *National Health Services*, <https://www.nhs.uk/conditions/euthanasia-and-assisted-suicide/> Acceso en Julio 30 de 2021.

³²⁵ *Assisted Dying Bill*, Sesión originada en cámara alta en 2016. <https://bills.parliament.uk/bills/1818>, revisada en Noviembre 30 de 2021.

³²⁶ Ley 2016-87 de febrero 2 de 2016, creando nuevos derechos en favor de las enfermedades y personas al final de la vida. (*LOI n° 2016-87 du 2 février 2016 créant de nouveaux droits en faveur des malades et des personnes en fin de vie*) <https://www.legifrance.gouv.fr/jorf/id/JORFTEXT000031970253>

³²⁷ *Op. Cit.* Marcos, Ana María y De La Torre, Francisco Javier, *Y de nuevo...* 2019. pp. 34-146.

En Asia no hay ningún país aceptando totalmente la eutanasia, aunque Corea del Sur se adelantó en Febrero de 2018 con una aprobación concerniente *al bien morir* y Japón el parlamento japonés discute su reglamentación³²⁸.

El Medio Oriente se basa en leyes del Corán y actualmente la eutanasia es castigada penalmente. Empero, en Israel se propuso hace un lustro, una medida asociada a la muerte digna asistida, llamada *muerte por prescripción médica* para enfermedades terminales en 2014, encontrando una gran oposición del ala conservadora gobiernista al frenar la vía legislativa. De igual forma, en Asia Central (algunas exrepúblicas soviéticas) existe resistencia cultural para instaurar normatividades jurídicas relativas a la muerte *por compasión* y en el subcontinente asiático, como la India, hay formas de eutanasia pasiva desde 2018 en pacientes con estado vegetativo persistente, mientras la porción musulmana habitando en Bangladesh, corre la suerte de los países con leyes islámicas, prohibitivas por sus creencias y regímenes de ley.

En el Lejano Oriente la situación es polémica debido a las creencias religiosas asociadas al Sintoísmo, Confucianismo y al Budismo. En Corea del Sur, el suicidio asistido no es penalizado y los procesos de legalización son lentos, aprobando recientemente una ley de muerte digna asistida para enfermos terminales. Incluso en Japón existen litigios en corte suprema desde 1995 y jurisprudencias posteriores, ahora encaminados a cuidados paliativos³²⁹.

De la misma forma, el gran gigante chino con toda la variedad de extensión geográfica, multiculturalidad poblacional e idiomas, lidia con leyes muy específicas ligadas a sus tradiciones espirituales, considerando por antonomasia y ancestralidad, el curso natural de la vida y de la muerte. Allí, las leyes de eutanasia viven un proceso especial y en grandes ciudades como Shanghai y Beijing se percibe, en ciertos sectores poblacionales, la necesidad de enfrentarse

³²⁸ Buletsa Sibilla B, *Features of euthanasia in Eastern Asia countries*, en: Bielov, DM, Buletsa SB, *et al. Jurisprudence Issues in the Development of Legal Literacy and Legal Awareness of Citizens* Capítulo II. Uzhhorod, Liha-Press, 2019. pp. 17-37.

³²⁹ *Op. Cit. Buletsa, Features of euthanasia... 2019, Idem.*

a las leyes relacionadas con los cuidados paliativos del enfermo terminal y la eutanasia pasiva.³³⁰

Finalmente, en Sudáfrica se prohíbe la eutanasia voluntaria y la muerte asistida³³¹, así como en la gran mayoría de países del África occidental como Ghana que proscribe ampliamente cualquier procedimiento similar o derivado de la eutanasia³³² al igual que Nigeria en Centroáfrica o Etiopía, al oriente continental³³³ o en Noráfrica donde los países como Marruecos, Túnez, Argelia, Libia y Egipto se rigen por preceptos coránicos. La situación para los países del África sudsahariana puede ser muy similar de acuerdo con sus usos y costumbres, así como a la fuerte influencia religiosa, con porcentajes politeístas, animistas y musulmanes (véase mapa anexo).

4. El estado actual de la Eutanasia en México

A) La Ley General de Salud (LGS)

La LGS está supeditada al artículo 4º constitucional, cuarto párrafo:

«Toda persona tiene derecho a la protección de la salud. La Ley definirá las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud y establecerá la concurrencia de la Federación y las entidades federativas en materia de salubridad general, conforme a lo que dispone la fracción XVI del artículo 73 de esta Constitución».

En el aspecto de: *Toda persona tiene derecho a la protección de la salud*, cabe el interrogante: ¿A qué estado de salud se refiere el legislador cuando hay un enfermo terminal? ¿Acaso, hay que protegerle esa salud incurable, dolorosa y agónica?

Esta tesis podría relacionarse con la despenalización de la eutanasia, conectando potencialmente el siguiente argumento: Si por salud se entiende que

³³⁰ *Idem.*

³³¹ <https://www.financialinstitutionslegalsnapshot.com/2020/02/euthanasia-in-south-africa/>

³³² Owusu-Dapaa Ernest. "Euthanasia, assisted dying and the right to die in Ghana: a socio-legal analysis". *Medicine and Law.*, Vol. 32. Num. 4, diciembre de 2013, pp. 587-99.

³³³ Nwafor Anthony, "Comparative Perspectives on Euthanasia in Nigeria and Ethiopia" *African Journal of International and Comparative Law*, septiembre de 2010, vol. 18, Num. 2, pp. 170-191.

siempre se debe garantizar el equilibrio biopsicosocial del individuo, es muy difícil asumir que un paciente terminal y en agonía crónica se encuentre en un estado óptimo, desde el punto de vista biológico e incluso psicosocial, respecto a la calidad de vida. Entonces ¿cuál sería el bien jurídico a preservar? ¿cómo se comprendería el puente salud-eutanasia en el campo de la filosofía del lenguaje? Este es un juego de palabras argumentativo, un poco ambiguo si a ello le sumamos, los intereses actuales sociopolíticos y jurídicos inmersos en esta tesis, más cuando lo que puede ser vigente hoy en un lenguaje jurídico, mañana ya no lo es.

Una solución a estos interrogantes podría residir en un comité de bioética a nivel nacional, como la existente Comisión Nacional de Bioética. El 14 de diciembre de 2011, fue adicionada a la LGS, la creación de los comités bioéticos hospitalarios fortaleciendo orgánicamente dicha Comisión Nacional de Bioética (Art. 41 Bis, I y II, y artículo segundo transitorio de la LGS). En lo concerniente al paciente terminal hay una referencia somera a su atención, mediada por un comité bioético interno del hospital donde se halle el enfermo, solo en caso de urgencia (*vide infra*) o cuando se deba dar diagnóstico irreversible en lo referente a la pérdida de la vida y la muerte cerebral,³³⁴ además de la decisión de prescindir de medios artificiales por parte de sus familiares más cercanos (Art. 345, LGS), como un paso valioso en los tópicos de muerte digna asistida o en su defecto, de los cuidados paliativos aplicables en pacientes terminales.

Pero ¿qué se debe comprender por cuidados paliativos?

El artículo 166 Bis-1, fracción III de la LGS, los define como *el cuidado activo y total de aquellas enfermedades que no responden a tratamiento curativo. El control del dolor, y de otros síntomas, así como la atención de aspectos psicológicos, sociales y espirituales.*

Estos rasgos psico-espirituales nominados por la ley, pese a su subjetividad, aluden la forma de enfrentar lo más optimistamente posible, cuestiones prospectivas y preventivas relativas a todos los efectos sintomáticos

³³⁴ Solo reconocida hasta las reformas del 26 de mayo de 2000 en la LGS y perfeccionado en junio 11 de 2009.

que acompañan a las enfermedades terminales, incurables y de deterioro irreversible de la salud. Así, quienes rodean al paciente, le ayudan a sentirse mejor ante la proximidad de los períodos agudos y críticos de la agonía.

Por ello, entre los padecimientos confrontados que tienen la pretensión de mejorar el ánimo del enfermo y *salvaguardar su dignidad* ante todo (Art. 166 Bis, Fracción 1, LGS), están aquellos donde sus emociones y sensaciones de bienestar son atenuadas o aminoradas con el fin, al menos subjetivo, de hacer sentir bien al paciente, disminuyendo sus angustias y dolores en ocasiones de difícil control y casi incoercibles, iniciando estas medidas desde que se diagnostica la patología terminal (Art, 166 Bis 9, LGS).

Por tanto, uno de los puntos más esenciales en referencia a la eutanasia es el de los cuidados paliativos, íntegramente detallados en el Título Octavo Bis de la LGS, describiendo en el medular artículo 166 Bis (1-21) los *cuidados paliativos a los enfermos en situación terminal*: incluyendo sus derechos (Arts. 166 Bis 3-12), y las facultades y obligaciones de las instituciones de salud, de los médicos y del personal sanitario (Arts. 166 Bis 13-21).

A este respecto, en Julio 2 de 2019, se revela la nota periodística donde el Senado aprueba por unanimidad de 109 votos, los cambios al Artículo 4º constitucional, para ser incluido en el documento con el texto sobre *la muerte digna y los cuidados paliativos a los enfermos terminales, garantizando el acceso a los medicamentos para ellos*.³³⁵ A su vez, la misma nota aclara que el entonces presidente de la cámara alta. Marti Bartres, turnaría esta moción original del congresista Mancera a la cámara de diputados para su ratificación y quedar como sigue:

«Artículo 4º

(...)

(...)

³³⁵ Figueroa Héctor, “Senado avala muerte digna y cuidados paliativos a enfermos terminales”, Excelsior, Julio 2 de 2019.

<https://www.excelsior.com.mx/nacional/senado-avala-muerte-digna-y-cuidados-paliativos-a-enfermos-terminales/1321859> revisado en julio 30 de 2021.

Toda persona tiene derecho a la protección de su salud en condiciones de dignidad. La Ley definirá las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud *incluyendo los cuidados paliativos multidisciplinarios ante enfermedades en situación terminal, limitantes o amenazantes a la vida, así como la utilización de los medicamentos controlados*; y establecerá la concurrencia (...), conforme a lo que dispone la fracción XVI del artículo 73 de esta Constitución»³³⁶.

Dos años después y contando (Agosto de 2021), el texto que reivindica los derechos del enfermo terminal y que se pretende adicionar en la Carta Magna, sigue sin viabilidad legislativa y el mencionado artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos tiene su última modificación a la fecha de este escrito en Mayo 8 de 2020³³⁷.

Los anteriores ejemplos demuestran que en términos de operatividad de las mesas de trabajo legislativo, los resultados son muy pobres en todo lo relacionado con este doloroso tema, tal y como se describe en la cronicidad jurisprudencial y en los intentos fallidos de proyectos legislativos durante los últimos años, enunciados previamente en este mismo capítulo.

Sin embargo, junto a la Ley de Voluntad Anticipada en el Distrito Federal, aprobada en 2007 por la Asamblea Legislativa de la capital mexicana (*vide infra*), los cuidados paliativos siguen siendo actualmente un punto de inflexión muy cercano para comprender relativamente las etapas y procesos conducentes hacia la legalización de las varias formas de eutanasia y sus procedimientos, definidos puntualmente en el glosario apendicular de esta tesis.

³³⁶ Senado de la República, https://infosen.senado.gob.mx/sgsp/gaceta/64/1/2019-07-01-1/assets/documentos/Dict_dic_derecho_a_la_salud.pdf pp. 20. Publicado en Julio 1 de 2019, Revisado en julio 30 de 2021.

³³⁷ A reserva de la fecha, hasta hoy, la constitución solo muestra el siguiente adendum al artículo 4º, reformado el 8 de mayo de 2020: *La Ley definirá un sistema de salud para el bienestar, con el fin de garantizar la extensión progresiva, cuantitativa y cualitativa de los servicios de salud para la atención integral y gratuita de las personas que no cuenten con seguridad social.*

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Cámara de Diputados, última reforma en mayo 28 de 2021.

http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/1_280521.pdf

El 5 de enero de 2009 marca un hito en cuanto a legislaciones en medidas paliativas en México, pues se realizaron reformas sustanciales a la LGS, en los 21 artículos de su Título Octavo Bis, tendientes a implementar y mejorar la atención en esta materia, brindando al mayor de edad con enfermedad terminal y con pleno uso de sus facultades mentales la opción de *interrumpir* voluntariamente su tratamiento curativo y con ello, atender y aliviar las dolencias o malestares propios de los estados crónico-terminales hasta que se desencadenen o sobrevengan los eventos característicos de la evolución natural de su enfermedad (Art. 166 Bis 5 Y 6, LGS).

El ya mencionado *Título Octavo Bis* de la LGS, detalla objetivos para defender la dignidad de los pacientes en situación terminal, mejorar su calidad de vida gracias a cuidados y atenciones indispensables, preparar condiciones reglamentadas para un final de vida óptimo sin mucho sufrimiento, procurando un ambiente natural y activar una gama de condiciones dignas para pacientes desahuciados.

En el Capítulo II del Título legislativo en cuestión, la LGS enuncia los *Derechos de los enfermos en situación terminal*. Entre ellos, la atención médica integral con libre acceso a toda institución de salud existente es de carácter obligatorio, recibiendo siempre trato respetuoso en busca de preservar a todo momento una óptima calidad de vida y una información veraz y precisa sobre su padecimiento y opciones de tratamiento, especialmente en casos de dolor. El paciente en todos los casos debe otorgar su consentimiento a cualquier procedimiento que sea realizado, incluso puede negarse a procedimientos médicos que no considere necesarios y optar por recibir cuidados paliativos en su domicilio designando, si es su deseo, apoyo familiar, legal o espiritual cuando lo requiera (Art.166 Bis 3).

El medular artículo 166 Bis también se refiere a los mecanismos de voluntad anticipada y sus dinámicas de presentación con testigos. Si el paciente terminal es menor de edad o interdicto por funciones intelectuales o de razonamiento para expresar su voluntad, las decisiones pueden tomarse vía padres o tutores o por un representante legal, salvo en casos de urgencia médica

con decisión tomada por médico especialista o comité bioético de la institución cumpliendo con los requisitos de ley (Art. 166 Bis 8 y 11-13, LGS).

En el tema de los Derechos, facultades y obligaciones de Médicos y personal sanitario (Título Octavo *Bis*, Capítulo IV, LGS), todos deben estar humana y técnicamente capacitados según el nivel de atención de las instituciones de salud para informar situaciones terminales y críticas relativas a los padecimientos crónicos terminales y agudos. También deben solicitar al paciente, su consentimiento para recibir tratamientos ante dos testigos, respetar sus decisiones y las medidas establecidas por ley y siempre requerir una segunda opinión médica por especialista (Art. 166 Bis 14 y 15, LGS).

En mención a la sedación profunda y/o paliativa, un médico tratante puede suministrar fármacos *lenitivosedantes*, *aun cuando se pierda el alerta o se acorte la vida del paciente* para aliviar el dolor y sin ningún fin ajeno y sin consentimiento del paciente, pues de hacerlo queda sujeto a disposiciones penales. Además, debe estar siempre en actitud de proporcionarle cuidados básicos elementales pero sin aplicar medidas de obstinación terapéutica (Art. 166 Bis 16-20, LGS).

El siguiente artículo y último de esta sección de la LGS es transcrito íntegramente por su trascendencia en los objetivos de esta tesis:

«Artículo 166 Bis 21. *Queda prohibida, la práctica de la eutanasia, entendida como homicidio por piedad así como el suicidio asistido conforme lo señala el Código Penal Federal, bajo el amparo de esta ley. En tal caso se estará a lo que señalan las disposiciones penales aplicables».*

Lo interesante respecto a la positividad de la eutanasia, incluso a nivel constitucional y dentro de su penalización sustantiva, es que efectivamente, el delito de eutanasia o el carácter de suicidio asistido no está inscrito en el código penal como tal en su artículo 312, sino como se ha discutido previamente ofrece una ambigüedad jurídica relativa (*vide supræ*), pues solo tiene el tipo penal que no es exacto para los procedimientos de eutanasia: *El que prestare auxilio o indujere a otro para que se suicide... si se lo prestare hasta el punto de ejecutar él mismo la muerte...*

Por lo tanto en toda la legislación mexicana, el único artículo que sanciona directamente a la eutanasia es el artículo 166 Bis 21 como ha sido enunciado. Sería interesante que para este caso concreto, los legisladores pusieran un poco más de atención en esta construcción del lenguaje y ayudaran a especificar en los códigos sustantivos y leyes lo que realmente significan sus transcripciones, especialmente para los términos de muerte digna, suicidio asistido, homicidio compasivo y otras variantes que ciertamente, necesitan una *repsadita* en el oficio de redacción legislativa.

Finalmente y en cuanto a esta forma piadosa de ofrecer cuidados especiales, el Diario Oficial de la Federación emitido en las postrimerías del 2014, *acuerda* publicar el *esquema de manejo integral de cuidados paliativos*. La edición incluye una guía y en síntesis, una relación general de padecimientos terminales con indicación de una gran gama de medidas paliativas a nivel federal, el cuadro básico de medicamentos para atender enfermedades terminales y los lineamientos para ser cumplidos por profesionales de la salud.³³⁸

Diederick Lohman, director asociado de la División de Salud y Derechos Humanos de *Human Rights Watch*, opinó en ese diciembre del 2014 sobre este significativo acuerdo, calificándolo de *progresista* respecto a la *normatividad y manejo integral en cuidados paliativos*³³⁹. En su portal de internet, este organismo internacional denunció en su momento, compilando un documento integrado por ellos en 127 páginas, la severidad dolorosa y sintomatológica que sufren *decenas de miles de pacientes innecesariamente* por las dinámicas obstaculizadoras de las leyes mexicanas, que habiendo entrado en vigor su modificación desde 2009, su resultado se apreció únicamente hasta después de cinco años que duró estancado el acuerdo, retrasando los efectos de esta normatividad hasta 2014.

³³⁸ DOF, Diciembre 14 e 2014, “Acuerdo del Consejo de Salubridad General y su Obligatoriedad a cumplir con la Guía y Esquemas de Manejo Integral en Cuidados Paliativos”. https://www.dof.gob.mx/nota_detalle_popup.php?codigo=5377407
Revisada en Noviembre 11 de 2020.

³³⁹ *Humans Right Watch*, <https://www.hrw.org/es/news/2014/12/10/mexico-avanza-en-el-cuidado-para-enfermos-en-fase-terminal>

«El informe de *Human Rights Watch* reveló que, en la práctica, la disponibilidad de los cuidados paliativos es desigual y limitada en todo el país. Siete de los 32 estados de México no tienen ningún tipo de servicio de cuidados paliativos y en otros 17 estados sólo están disponibles en las capitales. Cálculos de la Organización Mundial de la Salud y la Alianza Mundial para el Cuidado Paliativo y Hospicios sugieren que más de la mitad de las 600.000 personas que mueren cada año en México necesita cuidados paliativos.»³⁴⁰

B) Aproximaciones legislativas en los estados de la Federación

A nivel nacional, la república mexicana ha tenido varias propuestas de ley y movimientos sociales y bioéticos a favor y en contra de la eutanasia, siendo importantes los trabajos a nivel académico y algunos legislativos donde se entregan informes parlamentarios por las comisiones de diputados, pero no se avanza sustantivamente en la cuestión aprobatoria para decretar tales iniciativas de Ley para entrar en vigor con positividad jurídica definitiva e integral.

Para 2020, en la vigencia de diversas Leyes de Salud para ciertos estados de la federación, continúa prohibida la eutanasia. Tómense por casos, según la LXIV legislatura de la cámara de diputados: Aguascalientes (Art. 139 *terdecies*), Baja California (Art. 93 bis-20), Chihuahua (Arts. 162 y 171), Veracruz (Art 73, *Unvicies y Quatervicies*), Quintana Roo, (Art, 127 U), Zacatecas (Art. 87, con énfasis en muerte digna y cuidados paliativos). Tabasco garantiza la muerte natural, con un notable trabajo legislativo en voluntad anticipada, medidas paliativas y suspensión de tratamientos en pacientes terminales (Arts. 254, 256, 261)³⁴¹.

A continuación estos son algunos de los ordenamientos jurídicos vigentes a 2021 por las instancias gubernamentales competentes a nivel federal³⁴²:

³⁴⁰ *Idem*.

³⁴¹ Ley de Salud de Estado de Tabasco (Vigente en 2020).

<http://compilacion.ordenjuridico.gob.mx/fichaOrdenamiento2.php?idArchivo=23015&ambito=ESTATAL> Revisada en Julio 27 de 2021.

³⁴² En la página del Inapam del Gobierno de México hay direcciones activas para cada normativa. <https://www.gob.mx/inapam/articulos/ley-de-voluntad-anticipada-el-derecho-a-una-muerte-digna> Revisado Agosto 3 de 2021.

Ley Protectora de la Dignidad del Enfermo Terminal para el Estado de Coahuila.

Ley de Voluntad Anticipada para el Estado de Aguascalientes.

Ley Estatal de Derechos de las Personas en Fase Terminal (San Luis Potosí).

Ley de Voluntad Vital Anticipada del Estado de Michoacán de Ocampo.

Reglamento de la Ley de Voluntad Anticipada para el Estado de Hidalgo.

Ley de Voluntad Anticipada para el Estado de Guanajuato.

Ley Número 1173 de Voluntad Anticipada para el Estado de Guerrero.

Ley de los Derechos de los Enfermos en Etapa Terminal para el Estado de Nayarit.

Reglamento de la Ley de Voluntad Anticipada del Estado de México.

Ley de Voluntad Anticipada para el Estado de Colima.

Ley de Voluntad Anticipada para el Estado de Oaxaca.

Ley de Voluntad Anticipada del Estado de Yucatán.

Ley de Voluntad Anticipada del Estado de Tlaxcala.

En nuestro país funcionan jurídicamente varias condiciones respecto a la viabilidad legislativa como los derechos humanos y el artículo primero constitucional, la Ley General de Salud (LGS), hay leyes estatales, reglamentos y artículos específicos con respecto a los cuidados paliativos y voluntad anticipada. Además, hay jurisprudencias especializadas en el tema, la Declaración Universal de los Derechos Humanos, la Convención Americana sobre Derechos Humanos y su homónimo europeo en proteger derechos humanos y libertades fundamentales.

Con todo este arsenal argumentativo, los legisladores han hecho lo posible por hacer vigente una ley integrativa de eutanasia sin éxito durante este siglo XXI, pero logrando finalmente llamar la atención de las fuerzas del Estado y de la sociedad en general.

Uno de los antecedentes se cuenta a partir de 2002 y finalizado hasta mayo de 2005 con una consulta del PRD a nivel nacional, preocupándose por los enfermos con fase terminal sin esperanza de tratamiento y la aplicación de la

eutanasia y el suicidio asistido³⁴³. Un segundo intento lo realizó el PRI en 2007 durante el mandato de Felipe Calderón cuya ala conservadora se inclinó por la *eutanasia pasiva* o una iniciativa de ley basada en la suspensión de tratamiento, prolongando la vida del paciente³⁴⁴. Estas negociaciones terminaron en la ley local de la CDMX relacionada con la voluntad anticipada.

La Ciudad de México, así como otros Estados con sus reglamentos federados y especialmente los estados de Aguascalientes y Michoacán, permiten a sus enfermos desahuciados con padecimientos agónicos inminentes rechazar terapéuticas paliativas. Es importante advertir que, como se ha descrito en detalle previamente, varios proyectos de leyes para autorizar la eutanasia han sido soslayados o desaprobados *gratia plena* de las dinámicas internas del Congreso.

En ese mismo tenor, también se hicieron reformas a la LGS en 2009 con regulaciones efectivas de aplicación en 2014, relativas al suministro de sustancias paliativas, la sedación y medidas para disminuir el sufrimiento del paciente y la condición terapéutica conocida como obstinación terapéutica, relativa a los esfuerzos del médico por salvar la vida infructuosamente, contemplando en 2018 los requisitos para atender la cuestión de los derechos a la muerte digna en CDMX.

Estos hechos son determinantes para explicar lo sucedido en la cámara de senadores en la LIV legislatura, para ubicar el estado del arte en la eutanasia. A raíz de los trabajos de las anteriores comisiones legislativas, en julio 1 de 2019, el senado resolvió modificar el artículo 4º constitucional, aprobando por unanimidad de 109 votos y adicionar unos renglones a ese artículo de la carta magna, precisando la importancia de cuidados paliativos en paciente terminal (*vide supra*).

De esta manera, el estado actual de la eutanasia en México, se orienta en los próximos años a un punto de civilidad respecto al *momentum* terapéutico de suministro paliativo en un padecimiento terminal y de garantizar el acceso a los

³⁴³ Álvarez del Río, Asunción, *La muerte asistida en México ... Op. Cit. p.33.*

³⁴⁴ *Ibid. La muerte asistida en México...* 2017, p.34.

servicios integrales de salud³⁴⁵, apoyando la legislación definitiva en este tema, siempre y cuando persista “un equilibrio sociopolítico y biojurídico” necesario.

C) Actualidad y Voluntad Anticipada a nivel local

El 7 de enero de 2008 se publicó en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, la Ley de Voluntad Anticipada para la Ciudad de México, sirviendo de base unos meses después a nivel general para divulgar una reforma a la LGS sobre cuidados paliativos en enfermos terminales³⁴⁶.

La Asamblea Constituyente de la Ciudad de México determinó en febrero 5 de 2017, aprobar la Constitución Política de la CDMX, cuyo capítulo uno: *Ciudad y derechos* versa sobre Derechos Humanos en la capital mexicana.

El artículo 6º, apartado A de la constitución de CDMX, se precisa la definición del “Derecho a la autodeterminación personal” con el texto: *“Toda persona tiene derecho a la autodeterminación y al libre desarrollo de una personalidad. En su inciso II se expresa: “Este derecho humano fundamental deberá posibilitar que todas las personas puedan ejercer plenamente sus capacidades para vivir con dignidad. La vida digna contiene implícitamente el derecho a una muerte digna”.* ³⁴⁷

Con cautela, la CDMX está siguiendo todos los pasos para lograr la despenalización de la eutanasia y su estado actual indica la importancia al reconocer la relevancia del tratamiento para una muerte digna, esa será su directriz en los próximos años. Incluso en esta ciudad se pueden llenar solicitudes de Voluntad Anticipada para morir dignamente en instituciones públicas. Tal es el caso de los Hospitales Generales de la CDMX, como el de Iztapalapa, Rubén

³⁴⁵ «La enmienda establece que *“toda persona tiene derecho a la protección de su salud en condiciones de dignidad (...) y el acceso a los servicios de salud, incluyendo cuidados paliativos multidisciplinarios ante enfermedades en situación terminal”*». *Op. Cit.* Figueroa Héctor, Senado avala muerte digna y cuidados paliativos... 2019. <https://www.excelsior.com.mx/nacional/senado-avala-muerte-digna-y-cuidados-paliativos-a-enfermos-terminales/132185>

³⁴⁶ Asamblea Legislativa del Distrito Federal <http://www.aldf.gob.mx/archivo-077346ece61525438e126242a37d313e.pdf> Acceso Noviembre 3 de 2020.

³⁴⁷ Página de la SCJN con la Constitución Política de la Ciudad de México. https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/justicia_constitucional_local/documento/2020-01/118922.pdf Revisada en marzo 31 de 2021.

Leñero, Milpa Alta, La Villa y Álvaro Obregón, entidades oficializadas para su distribución con páginas electrónicas, teléfonos y datos de optimización de la información para quien los requiera.³⁴⁸

En los informes de 2020, a nivel local y con relación a las solicitudes de Ley de Voluntad Anticipada, las Secretarías de Salud en CDMX y también de su limítrofe Estado de México reportan, al cierre de 2019, más de 10 mil oficios tramitados legalmente según formatos normativos adscritos a la ley en cuestión³⁴⁹. La cifra traduce gran preocupación social en referencia a la conciencia de clase y de los enfermos con diagnóstico de enfermedad terminal por avanzar en la legislación respecto a la libre autodeterminación relativa al fin de sus vidas.

5. La problemática del positivismo jurídico

A) el arsenal teórico-estructural del derecho positivo contemporáneo

Aunque Jeremy Bentham —algo utilitarista y crítico puntual del naturalismo— y John Austin son considerados pioneros del positivismo jurídico y de la jurisprudencia analítica, este último cimentó puntuales diferencias operativas entre las leyes y la moral positiva, para —al igual que su predecesor,³⁵⁰ proponer su teoría de las reglas y los *comandos* (mandatos) donde se pretendía justificar la obediencia individual o de grupos sociales, *so pena de ser sancionados* si se desobedecía a un Estado soberano emitiendo normas como si fuesen mandatos ineluctables³⁵¹.

Quizá Austin en sus trabajos de 1861, precisamente sobre jurisprudencia vista como filosofía del derecho positivo, es quien dimensiona la brecha entre el

³⁴⁸ <http://data.salud.cdmx.gob.mx/portal/index.php/servicios-y-especialidades/326-servicio-voluntadanticipada>

³⁴⁹ Periódico Oficial del Gobierno del Estado de México, mayo 14/2021. pp. 32-42 <https://legislacion.edomex.gob.mx/sites/legislacion.edomex.gob.mx/files/files/pdf/gct/2021/may141.pdf>

³⁵⁰ Un estratégico artículo analizando los trabajos de estos dos precursores del positivismo a partir de sus pensamientos utilitaristas y antinaturalistas, para comprender la emergencia de esta doctrina. Moreso José Juan, “Cinco diferencias entre Bentham y Austin”, *Anuario de Filosofía del Derecho*, Madrid, Vol. 2, Núm. 6, 1989, pp. 351-376. Disponible en <https://dialnet.unirioja.es/ejemplar/133494>, acceso en Julio 31 de 2021.

³⁵¹ Hart H.L.A., *El concepto de derecho*, Buenos Aires, Abeledo Perrot, 1961, pp 5-32.

iuspositivismo prescriptivo y el descriptivo, asumiendo el primero con una esencia formalista a partir de una actitud dogmática donde los jueces aplicaban mecánicamente el derecho en esos tiempos, pero que también podría ser crítico o moral (en su forma de prescribir).³⁵² La confirmación de tales disquisiciones sobre este pensamiento relativo a la ciencia de la legislación es enunciada por Gianella Bardazano, especialista en Joseph Raz y en el derecho positivo contemporáneo y analítico; cuando enuncia al derecho prescriptivo, a partir de Austin, como la *existencia del derecho, continuamente aplicado como ley en los tribunales de justicia*³⁵³; pero también examinando el histórico e icónico debate de Dworkin vs Hart, sobre la independencia de la moral y los principios frente a las leyes y su aplicabilidad, debido a que una de las principales preocupaciones en la actualidad es la incorporación de la moral al derecho³⁵⁴.

No obstante, en términos doctrinarios clásicos positivistas, es incuestionable y referencia obligada, la figura del jurista Hans Kelsen con sus libros-guía en este escenario como “La Teoría pura del derecho”³⁵⁵, la “Filosofía del derecho” y su *meditación sobre “que es la justicia”*³⁵⁶, donde el abogado austrohúngaro (nacido en la Praga-Bohemia de finales de siglo XIX), plasma sus pensamientos más éticos, razonados, meditados o *puristas* respecto a su dedicación por el derecho, asumiéndolo como ciencia.

Pese a ser un adalid de la constitución austriaca en 1920 y alumno del estadista George Jellinek en Heidelberg, la situación opresora y antisemita del pujante nacional socialismo alemán le obligó a migrar inicialmente a la Universidad de Ginebra y en 1940 a dar clases en Harvard, alcanzando su madurez en Berkeley.

³⁵² Bardazano, Gianella, “Cuestiones metodológicas relativas al positivismo jurídico: “nuestro concepto de derecho”. Montevideo, *Revista de la Facultad de Derecho-UDELAR*, num. 45, nov, 2018, pp. 94-121.

³⁵³ *Ibidem*, p. 110.

³⁵⁴ *Ibidem*, pp. 97-99

³⁵⁵ Kelsen Hans, *Teoría Pura del Derecho*, España , Ed. Trotta, 1934.

³⁵⁶ Kelsen, Hans, ¿Qué es la Justicia? *Lecturas de Filosofía del Derecho*, Vol. II, México, Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, 2001, pp. 1-44.

Aunque la filosofía del derecho de Kelsen tiene obviamente, indiscutibles influencias estructurales de su pensamiento en la gran obra de Kant y su conocida reivindicación neokantiana, también discutió el derecho natural de Friedrich Hegel en sus “Principios de la filosofía del derecho” editada en 1821³⁵⁷. Empero, el profesor Kelsen, supo independizarse muy bien en sus escritos, para generar ideológicamente las teorías normativas que sembraron las bases de lo que es, aún hoy, parte del iuspositivismo contemporáneo a pesar de su formalismo estructural criticado por Kaufmann y analizado por Stanley Paulson³⁵⁸, además de la trepidante crítica de Radbruch y el “no positivismo jurídico” con sus argumentos de lo que él mismo llamó: arbitrariedad legal.

La propuesta Kelseniana consideró esencialmente a) “la pureza de las normas” como entidades ideales, b) la validez de la norma como un sinónimo de obligatoriedad, c) la normatividad de la ciencia jurídica con alguna influencia Austiniana sobre jurisprudencia y mandato³⁵⁹ y d) la trascendentalidad de la norma *per sé*, confiriéndole de un esquema interpretativo, como acto y como contenido dotado de sentido.³⁶⁰

El tono de *inmaculado* que Kelsen quiso darle al derecho, dimana de la esencia de lo que él llama *norma fundamental*, aunado al ordenamiento jurídico y a la voluntad, plasmados en su “Teoría pura del derecho”, donde asesta que *la ciencia jurídica es una ciencia del espíritu y no una ciencia de la naturaleza*, porque ahí permanece la dicotomía “ley natural y norma” donde el derecho positivo confronta al iusnaturalismo. Dice Kelsen en el segundo capítulo sobre derecho y moral pero discurriendo también sobre derecho y justicia: cuando la justicia emerge en el derecho, ella misma tiene un sentido propio, *asumiéndose como un orden que permanece superior*.

³⁵⁷ Hegel Geörg Friedrich, Principios de Filosofía del Derecho o Derecho Natural y Ciencia Política, trad de Juan Luis Vermal, Barcelona, Edhasa, 1999.

³⁵⁸ Paulson Stanley *Algunos aspectos de la controversia entre Hans Kelsen y Erich Kaufmann*, en Ramírez Cleves Gonzalo (Ed), Ecos de Kelsen: Vida Obra y Controversias, Bogotá, Universidad Externado de Colombia, 2012.

³⁵⁹ Fue hasta 1945 cuando Kelsen criticó ásperamente las ideas positivistas primigenias de Bentham y Austin en su libro, Teoría General del Derecho y del Estado.

³⁶⁰ *Op. Cit.* Kelsen Hans, Teoría pura... 1934, pp. 41-47.

«La justicia hay que entenderla como un orden superior al derecho positivo y diferente de él, pero que en su validez absoluta, trasciende toda experiencia, al igual que la idea platónica trasciende en el mundo real...»³⁶¹

He ahí el carácter dualista y metafísico entre justicia y derecho, acariciando los linderos de Estado y un ideal social y armónico entre las sociedades.

Ante su posición normativa y purista, los conceptos de Kelsen se fueron haciendo más fuertes durante la posguerra del siglo XX, observados en Inglaterra por HLA Hart y sus propuestas normativas describiendo las reglas de adjudicación, de cambio y muy especialmente las de reconocimiento³⁶². La concepción de Hart en derecho parte de la escisión conceptual sobre coerción y obediencia contraponiéndose a las tesis de Austin del siglo XIX. Sin embargo y pese al bombardeo de sus ideas operativas sobre las normas, el jurista sajón es enfático cuando se refiere al cumplimiento de las obligaciones, debiendo seguir una norma, pues en ocasiones, las mismas obligaciones se pueden satisfacer en términos deónticos, simplemente porque es un deber cumplirlas, sin necesidad de temer a la sanción punitiva o a su coerción incluso en términos consensuales.

Hart y Kelsen colisionan en sus ideas desde el ojo positivista, sobre todo en el campo de la justicia y los conceptos neokantianos de *valores absolutos entre lo justo y lo injusto*³⁶³, al enunciarse un paradigma muy *ad hoc* para esta tesis, en el supuesto jurídico-filosófico de relativismo moral donde un prisionero escapa de un campo de concentración, preguntándose si puede ponderar su vida, o su libertad. Si es la vida, el suicidio resulta injusto y aquí Kelsen en su “Qué es la justicia”, sorprendentemente retoma a los griegos clásicos —y como diría Hart—, se pregunta: quiénes serían los que obedecen la ley...³⁶⁴

En este dilema, Kelsen trae a colación a Platón para hablar de *la vida más justa, es la más feliz* (aun en el caso de no existir la verdad), expresando que un

³⁶¹ *Ibidem*, p. 49.

³⁶² *Op. Cit.* Hart HLA, El concepto de .. 1961, p. 33-183

³⁶³ *Op Cit.* Kelsen Hans, Qué es la Justicia..., 2007, p.10.

³⁶⁴ El clásico dilema Kelseniano, recurre a Platón y a la idea que solo los justos son más felices o “la vida más justa es la más feliz” y según los griegos, ellos serían los obedientes en el escenario de Hart. En contraste, ser infeliz es una injusticia y el infeliz no obedece. *Ibidem*, p. 12.

Estado-nación mentiría con tal de crear un ambiente feliz (cosa que no es justa). Por eso los valores son subjetivos y no pueden fundamentarse objetivamente, pues todo valor tiene una responsabilidad colectiva y los valores se cuidan³⁶⁵.

Entonces, emerge la necesidad de ponderar las leyes sobre lo moral. En este caso, las leyes son parte de la objetividad otorgadas por su positividad y la moral es subjetiva, perteneciente a las arenas del derecho natural. ¿Cómo se resolvería dentro de la lógica formal, este predicamento donde morir puede ser moral, pero requiere de una ley? ¿Acaso es válido morir si no se tiene libertad? O en el caso de la muerte digna ¿se podría ser feliz si se muere sin sufrimiento?

Para Robert Alexy, filósofo del derecho, conocido por sus trabajos en argumentación jurídica, el problema del iuspositivismo se encuentra en la evaluación del concepto de validez, especialmente a lo que puede marcar la diferencia entre justicia legal e injusticia.³⁶⁶

Para desglosar un poco las aproximaciones Alexyanas a la problemática inmersa de la validez, es menester escudriñar objetivamente la eticidad de la validez y su dimensión jurídica. Así mismo, el catedrático de la universidad de Kiel, explica los obstáculos suscitados a partir de las llamadas colisiones de validez y los sistemas normativos entre los que se encuentran las normas aisladas y las fundamentales, los presupuestos³⁶⁷ y el climax de su pensamiento en esta área, o lo nominado, según su lenguaje como “la fundamentabilidad de la norma”, estudiando a Kant y a Hart³⁶⁸.

Siguiendo la línea argumentativa de este iusfilósofo y como un ejercicio de aplicación de la teoría con la praxis, es importante hacer notar las relaciones existentes entre las colisiones de validez con las normas fundamentales y las normas aisladas, respecto a los presupuestos. *i.e.*, en México, conviven varias leyes y en ocasiones en especial en un caso concreto se pueden dar este tipo de conflictos.

³⁶⁵ *Idem.*

³⁶⁶ Alexy Robert, *El concepto y validez del derecho*, Barcelona, Ed. Gedisa, 2ª edición, 2004, pp. 13-20.

³⁶⁷ *Ibidem*, pp. 87—110.

³⁶⁸ *Ibidem*, pp. 113-122.

Pues bien, el caso concreto que atañe a este ejercicio didáctico es la eutanasia. En nuestro país existe la supremacía *totipotencial* de su Carta Magna (léase Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos) y en este caso, cohabita el Código Penal Federal —... y códigos penales para cada una de sus entidades federativas—, y por supuesto una ley como la Ley General de Salud, también confronta algunas variantes con sus leyes estatales y reglamentos en aspectos de salud (*vide supræ*).

En efecto, el tema de las colisiones de validez puede observarse en las mismas medidas paliativas antes expuestas dentro de la LGS y sus variantes estatales. Aunque son normativas en su mayoría reglamentarias y a veces aisladas, se debe observar esta perspectiva desde el punto de lo fundamental, como igualmente lo esboza el realismo escandinavo cuando se preocupa por los problemas sociales que circundan lo jurídico³⁶⁹.

En cambio, en el dilema de los presupuestos y en términos de Alexy siguiendo su teoría del discurso, la colisión de principios y la ponderación; es muy probable que tales presupuestos naveguen insepultos en las mareas del derecho natural o de ese realismo jurídico preocupado por las causas psicosociales y se confronten con las altas olas de un positivismo buscando cumplir las leyes y hacerlas cumplir como en el caso del suicidio asistido, el homicidio compasivo, la muerte digna, la sedación profunda, los cuidados paliativos rechazados, los eximentes de la objeción de conciencia, la retractación de una solicitud de voluntad anticipada o de eutanasia y demás variantes adyacentes, subyacentes y derivadas de la eutanasia en sus formas activa (interacción directa, intencional y deliberada del *hacer conductual*) y pasiva: castigada por el *no hacer conductual* u omisión jurídica en términos de la autonomía de la voluntad; siempre ostentando una gran carga de subjetividades y relativismo moral, donde “la ponderación” apegada a la normatividad juega un papel muy importante.

Ya en este tema de la ponderación, otro de los analistas contemporáneos que han trabajado el *peso específico* argumentativo inmerso en un caso concreto

³⁶⁹ Ross Alf, *El concepto de validez y otros ensayos*. Trad. Genaro R. Carrió y Osvaldo Paschero, Buenos Aires, Centro Editor de América Latina, 1969.

además de Alexy;³⁷⁰ es José Juan Moreso, profesor de la Universidad Pompeu Fabra en Barcelona, quien justiprecia las fórmulas “*Wij*” *proporcionalistas* de peso específico³⁷¹, proponiendo un “criterio de especificación respecto al particularismo moral” y al caso concreto.³⁷²

En este rango ponderativo, el autor catalán también discrimina entre argumentos morales y modales dentro de sus concepciones de derecho cuyas conexiones pueden ser imposibles, pero también contingentes³⁷³. Estos planteamientos iuspositivistas de este siglo XXI, se relacionan con un ejemplo vinculado con el artículo 15 de la constitución española referente a los tratos inhumanos y la pena de muerte:

«Todos tienen derecho a la vida y a la integridad física y moral, sin que, en ningún caso, puedan ser sometidos a tortura ni a penas o tratos inhumanos o degradantes...»

Aunque originalmente, la publicación incluye estos lineamientos para explicar los procesos de las *tesis de incorporación de la moral al derecho*, citando también la enmienda 8ª de los Estados Unidos (*casi idéntica a la formulación del Bill of Rights de 1689*),³⁷⁴, el precepto ibérico es expuesto en este proyecto investigativo para ilustrar algunos elementos de la dignidad en la muerte digna asistida, los cuidados paliativos y la reivindicación de las solicitudes de voluntad anticipada. Para ello, este citado artículo 15 español, refiere la universalidad de

³⁷⁰ Alexy Robert, “On Balancing and Subsumption. A Structural Comparison”, New Jersey, John Wiley & Sons Limited, *Ratio Juris*, Volume 16, Issue 4, December 2003, pp. 433-449

³⁷¹ *Ibidem*, 446-448.

³⁷² En una contemporánea disertación, Moreso cuestiona analíticamente las fórmulas de Alexi proponiendo una “estrategia especificacionista” más plausible para evaluar el problema del particularismo moral en el abordaje de los pesos específicos en un caso concreto. Moreso José Juan, “Conflictos entre derechos constitucionales y manera de resolverlos”. Madrid, *ARBOR Ciencia, Pensamiento y Cultura*, Vol. CLXXXVI Número, 745 septiembre-octubre, 2010, pp. 821-832.

³⁷³ Moreso José Juan, “Positivism Jurídico Contemporáneo”, en Fabra Zamora, Jorge Luis, Núñez Vaquero, Álvaro, Coords., *Enciclopedia de Filosofía y Teoría del Derecho*, vol. uno. México, IJ-UNAM, 2015. pp. 171-205.

³⁷⁴ *Ibidem*. p. 173.

los conceptos *integridad física y moral* y que *nadie puede ser sometido a tratos inhumanos o degradantes*. Entonces, para poder enfocar o puntualizar estos elementos al tema de la eutanasia, las propuestas de especificación vertidas por Moreso, pueden ser útiles cuando cada argumento de *dignificación del enfermo terminal* tiene su propia historia y obedece jurídicamente a un caso concreto.

Sin embargo, es Moreso quien recurre a Joseph Raz en sus escritos, para ubicar su concepción “en defensa de las llamadas “conexiones imposibles” del iuspositivismo, en contraposición a las conexiones contingenciales.³⁷⁵ Con las ideas de uno de los más recalcitrantes iuspositivistas de nuestros días, Raz también cuestiona las *tesis incorporacionistas de la moral al derecho* a partir de sus fuentes sociales, advirtiendo la existencia de hechos y razones morales para justificar la *controvertibilidad inherente* de la moralidad³⁷⁶.

Esta disyuntiva entre la discreción de los jueces para decidir casos difíciles, como diría Dworkin, y el relativismo moral, sitúa a Josep Raz en un rango de escepticismo, especialmente cuando el jurista hebreo escribe en relación con las fuentes sociales y la discrecionalidad:

«... Según el derecho, los contratos son válidos solo si no son inmorales. (...) los tribunales tienen discreción cuando son requeridos a aplicar consideraciones morales»³⁷⁷.

Lo anterior puede presentar muchas aristas de contrargumentación y el más sencillo de los argumentos es la generalización, cuando Raz opina de la relatividad inmoral de los contratos y el *criterio adecuado de incorporación moral*, mientras Moreso lo *desarma* con el ejemplo “moral” del sicariato. Ciertamente es que los sicarios no hacen contratos (probablemente verbales y de honor), sin embargo opina el filósofo catalán, este es un ejemplo “cruel” dentro de la moralidad³⁷⁸.

³⁷⁵ *Ibidem*. pp. 180-181.

³⁷⁶ Raz Joseph, *Ethics and the public domain*, Oxford, *Oxford University Press*, 1994, p. 214.

³⁷⁷ Raz Joseph, *The authority of law*, Oxford, Clarendon Press, 1979, p. 75.

³⁷⁸ *Op. Cit.* Moreso José Juan, *Positivismo Jurídico...*, 2015, p. 183.

Además, Josep Raz, tiene una posición frente a la *incorporación del derecho*, asumiendo tal vez, la aplicación de criterios adecuados.

Aquí hay otra situación que puede adaptarse a esta tesis respecto a la posición ideológica de Raz, otorgando la acepción de que el documento de solicitud anticipada en el caso de la eutanasia o muerte asistida, sea visto como un potencial contrato entre un gobernado y el Estado. Constitucionalmente como bien lo defienden Bobbio o el mismo Ferrajoli, el problema es la garantía que el Estado debe ofrecer al paciente. De hecho el problema, como se discutirá en el próximo capítulo (*vide infra*), es más político y se relacionaría con problemas complejos y tenaces como la moral política, la deontología política, el bien común tan promulgado por Hegel en su filosofía del derecho y el garantismo constitucional en lo concerniente a los derechos humanos. He ahí que para algunas vertientes, tómesese por caso lo político-religioso, el “contrato” de la voluntad anticipada, sería inmoral y en términos positivistas, existirían dos ópticas: la aplicabilidad de la ley, su validez y por supuesto, el virtual incumplimiento de la ley, aunque permisivo, cuando el paciente se retracta de una solicitud previamente firmada, e incluso aceptada por el personal de salud, pese a la objeción de conciencia, también prevista en las leyes donde la eutanasia es permitida.

En este orden de ideas, a decir de Gianella Bardazano³⁷⁹, en algunos escritos Raz enuncia ciertas discrepancias filosóficas con el derecho y la moral política y sus fuentes sociales, a veces con un derecho indeterminado en los casos en que ocurre el conflicto de normas y esto no quiere decir, que la discreción de los jueces *se apoye en instituciones o en una democracia representativa, o en alguna otra doctrina de moral política de la cual se desprenda que deben aplicar tales leyes*, pero traduce una polémica relación entre discrecionalidad, decisión moral y el relativo “posicionamiento moral”.³⁸⁰

Además de Raz, el ucrano-argentino Eugenio Bulygin, abiertamente declarado en defender las trincheras filosóficas del derecho positivo analítico, es

³⁷⁹ Op. Cit. Bardazano Gianella, Cuestiones metodológicas..., 2018, p. 4.

³⁸⁰ Op. Cit. Raz Joseph, Ethics and ... 1994, pp. 235-248.

quien asesta un golpe objetivo a una perspectiva más realista del problema iuspositivista en el siglo XXI.

«... el positivismo jurídico parece estar a la defensiva en la actualidad. Así piensan no sólo sus adversarios, sino también muchos positivistas. Por ejemplo, R. Guibourg sostuvo hace poco que “el positivismo perdió la partida cuando el legislador, que es su gran referente, se hizo iusnaturalista”. R. Guastini dijo que “el jusnaturalismo avanza en todo el mundo y el positivismo va hacia una derrota total”. Y M. Atienza y J. Ruiz Manero publicaron hace poco un artículo con el sugestivo título “Dejemos atrás el positivismo”».³⁸¹

Recientemente fallecido en 2021, Bulygin, escritor de la obra “sistemas normativos” junto con Daniel Mendonca, también precisa en su libro de 2016 “El positivismo jurídico”³⁸², la situación real de esta corriente filosófica del derecho.

En sus textos advierte continuamente sobre los detractores del iuspositivismo y en su pensamiento discurre contra la invocación inequívoca y iusnaturalista clásica de un *dios* como piedra angular en el largo período ocupado por el *Derecho divino de los reyes*, afirmándole como fuente omnisciente de toda razón y justicia. De allí parte para justificar en términos evolutivos, la posición emancipadora de los pensadores actuales del derecho natural, quienes migraron principalmente en las dos últimas décadas hacia el telón *derechohumanístico* más integral e incluyente, basado en concepciones dignificantes, más universales y cada vez más libertarias.

Es en este aspecto de la libertad donde también esta tesis se apoya para justificar el derecho a elegir, el concepto fundamental de la toma de decisiones colectivas (como se explica en términos de antropología cultural y jurídica en el primer capítulo de esta investigación) y también la toma de decisiones individual, cuando el paciente o familiar de un ser querido, opta por los recursos de la axiotanasia o muerte digna, para finalizar con el calvario de una enfermedad terminal, incurable e irreversible.

³⁸¹ Bulygin Eugenio, “Mi visión de la filosofía del derecho”, Doxa. Cuadernos de Filosofía del Derecho. Núm. 32, 2009, pp. 88.

³⁸² Bulygin Eugenio, *El positivismo jurídico*, México, Fontamara, 2016.

En aras de una conclusión capitular, uno de los ejemplos más aplicables de positivismo jurídico se observa también en el caso ya comentado, donde una ley de carácter general como la LGS es la que sanciona; mientras en el Código Penal Federal, que sustantivamente y en su acepción adjetiva debería contemplar a la axiotanasia y a la eutanasia, solo manifiesta la descripción típica pero no específica de estas conductas, hoy antijurídicas, culpables y punibles en México.

Empero, nuestro país no es el único en estas *contingencias iuspositivistas* y por derecho comparado, parece ser un patrón iterativo, tanto en las monarquías parlamentarias europeas como en Colombia, un país vecino de alta vanguardia en decisiones de ley, en el caso que nos compete.

«En un orden democrático y constitucional es al menos extraño que sea un ministerio de la rama ejecutiva quien reglamente esta materia en Colombia: ya se repasó cómo, en varias legislaturas, se ha intentado regular la práctica de la eutanasia por parte de la Cámara de Representantes y del Senado de la República (cauce ordinario para hacerlo), sin que haya prosperado la iniciativa»³⁸³.

Lo anterior demuestra que en estos trámites legislativos y judiciales, donde el poder ejecutivo también juega un papel trascendental, las contingencias del derecho positivo pueden hacerse patentes y colisionar hasta dar de baja los proyectos de ley como se describió en este capítulo. Desde este punto de vista, esta tesis delibera en forma constante, no solamente *el qué* y *el cómo* de la situación, sino *el hasta dónde* se puede y de paso, detectar sus obstáculos potenciales para que de alguna manera, en un futuro próximo, se logre aprobar esta propuesta.

Finalmente y como un entremés para el próximo capítulo donde se discutirán abiertamente los problemas éticos y morales de la filosofía política y del Estado, la teoría constitucional nos remite al ario Peter Häberle y sus disquisiciones sobre política constitucional cuando se pretende modificar una

³⁸³ Op. Cit. Gamboa-Bernal Gilberto, *Itinerario de la eutanasia ...*, 2017, p. 200.

constitución, así como los límites y garantías para que se integre una modificación³⁸⁴.

A este respecto, también resulta muy clara la interpretación de Gustavo Zagrebelsky respecto al neoconstitucionalismo y la ductilidad del derecho. Se reiteran entonces, la importancia de los documentos de voluntad anticipada, la terminología relacionada con la autonomía de la voluntad, la importancia de los derechos fundamentales y garantes, además de la libertad en la toma de decisiones (particulares y universales), pues finalmente es el Estado por medio de sus tres poderes, el que autoriza la despenalización de la eutanasia: un dilema moral que relaciona a los principios, al imaginario colectivo (cuarto poder, la fuerza de las redes sociales, etc), el lenguaje de poder y la Neuropolítica, traduciendo el abordaje racional para entender la viabilidad y la factibilidad de un proyecto de decreto, en términos de poder político.

³⁸⁴ *Op. Cit.* Häberle Peter, El Estado Constitucional... 2016, pp. 140-152.

CAPÍTULO CUATRO

IV. ¿Un lenguaje de poder?

Aproximaciones sociopolíticas y morales al problema

SUMARIO: 1. *La percepción psicosocial de la moral: del cuarto poder a las redes sociales*, 2. *Subliminalidad: lenguaje, colisión de principios y poder en eutanasia*, 3. *Neuropolítica: supremacía constitucional y poder ejecutivo*.

PALABRAS CLAVE: *Cognición moral, quinto poder, neuropolítica, creencias, Estado, lenguaje de poder, análisis crítico del discurso (ACD) soberanía, aplicación técnica del poder, supremacía constitucional, división de poderes, sociedad organizada*

1. La percepción psicosocial de la moral: del cuarto poder a las redes sociales

Después de haber debridado previamente las instancias de la *culturalidad mexicana*, las relaciones intrínsecas con la identidad nacional y su cosmovisión para intentar comprender la toma de decisiones colectivas; esta tesis examinó las relaciones evolutivas del derecho natural y los avances que inciden para generar progresivamente una categoría de conciencia bioética poblacional, además de observar los elementos del derecho comparado y sus procesos de validez dentro del campo iuspositivista en la eutanasia. En este capítulo se estudiarán las diversas aristas del subjetivismo (en la moral y la psicología de un imaginario colectivo) y los escenarios de la objetividad constitucional, tomados de la mano con los tres marcos del poder: el ejecutivo, el legislativo y el judicial.

A lo largo de este capítulo hay dos aspectos esenciales para abordar: a) definir moral y sus implicaciones, tomando como punto de partida un análisis filosófico de la ética aristotélica hasta Hegel³⁸⁵, haciendo un *paneo objetivo* sobre las perspectivas actuales de este concepto en el ámbito del derecho y b), la distopía entre moral y legislación prevista y discutida en los debates de filosofía

³⁸⁵ Hegel Geörg Friedrich, *Principios de Filosofía del Derecho o Derecho Natural y Ciencia Política*, trad. de Juan Luis Vermal, Barcelona, Edhasa, 1999.

del derecho, principalmente entre Ronald Dworkin y Herbert Hart en el siglo pasado³⁸⁶.

Los próximos renglones escrutan la evolución del pensamiento filosófico de la moral, incluyendo algunos pensadores contemporáneos. Con ello, se pretende abordar la tesitura analítica del problema, estableciendo un criterio objetivo en el estudio de la toma de decisiones individuales, colectivas o políticas que influyen sociopolítica y jurídicamente en el escenario bioético de la axiotanasia, o muerte digna.

El tema a discutir se antoja arduo de inicio, especialmente porque las leyes y la moral son conceptos lógicamente confrontados en casos concretos del derecho. En el anterior capítulo fueron enunciados los motores principales del iuspositivismo clásico, desde las impresiones Kelsenianas hasta sus mismos seguidores y detractores, atizando la controversia “ley-moral” durante gran parte del acaecido siglo XX.

Considerando a la moral como objeto de estudio de este apartado capitular y sus implicaciones psicosociales, involucrando la toma de decisiones colectivas, judiciales o jurídicas e incluso legislativas y del poder ejecutivo, es necesario aproximar unidades epistémicas para buscar un consenso ecléctico, incluyendo la ética, la bioética y los textos necesarios para tener una idea global del concepto de moral y su gran relevancia en esta tesis.

Con todo este arsenal académico y filosófico del derecho, se pretende desarrollar una elucidación lógica y conceptual de “qué es lo ético y moral”, pese a su complejidad en términos semánticos, analizada desde el punto de vista jurídico-formal y argumentativo, pero también desde otras perspectivas.

La aplicación de los diversos ángulos inmersos en estas disquisiciones a la realidad actual, donde el ser humano de hoy, navega constantemente en los embates cada vez más electrónicos, interactuando con sus preocupaciones y razones, relacionándose ávidamente con un vendaval de factores predeterminantes influidos por la opinión pública; están ahora fundidos con los

³⁸⁶ Dworkin Ronald, *El imperio de la justicia*, Barcelona, Gedisa, 1986 y Hart Herbert, *El concepto de derecho*, 1961, *Postscriptum*, 1994, Segunda edición.

medios masivos de comunicación y por supuesto con las redes sociales, permitiendo observar las pasiones del individuo y aún más, viéndose tomar partido psicológica y empáticamente con las preocupaciones de la otredad y con las de terceras personas.

Esta brecha abierta entre lo jurídico y lo moral se entrelaza con las obvias contingencias de cuarto poder y redes sociales cibernéticas, como elementos que a la postre son detonadores sociales con respecto a un lenguaje de poder observado entre gobernador y gobernado. En esta subliminalidad emergente entre población y Estado, vale la pena escrutar las relaciones de los tres poderes y la interacción que tiene un paciente en fase terminal y lo que dice la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos con respecto a los derechos humanos (Art. 1) y la Ley General de Salud (Art. 166 *Bis*, 1-24), discutida previamente en términos de toma de decisiones y voluntad anticipada, ahora en un plano analítico conocido como Neuropolítica³⁸⁷.

A. Aproximaciones elementales a la ética, la política y la moral

A grandes rasgos, se puede decir de manera sencilla que la moral es más pública que la ética. Es decir, la moral se ocupa de lineamientos sociales y de mantener una armonía comportamental (léase política) en función del grupo social donde el individuo se desempeña. En tanto, la ética es más personal y como veremos a continuación se relaciona con el obrar bien y con el cultivo del virtuosismo, de alcanzar la medida y la prudencia en todo lo que hacemos y tratar de encontrar providencias espirituales como el *justo medio* de las cosas, la felicidad en pro de la justicia y el bien común. En síntesis, ética es estar bien consigo mismo y la moral, tiende a estar bien *como una costumbre* con los demás en términos políticos, siempre y cuando tengamos un comportamiento ético y prudente que nos permita estar en paz con nuestro interior.

³⁸⁷ Esta disciplina reúne los recursos metodológicos y académicos utilizados en las neurociencias cognitivas y las ciencias políticas. Se basa en la actividad neuronal observada científicamente durante la toma de decisiones de índole político (emoción-cognición), sus razonamientos y todo lo concerniente a las inclinaciones ideológicas del ser humano y demás fenómenos relativos (Cfr. numeral 3 de este capítulo).

En esta atmósfera de interacciones humanas y donde siempre están de por medio las subjetividades, como los sentimientos, las sensopercepciones, los deseos, creencias, intenciones e hiperafectividades pasionales, también entre todo este zoo-subjetivo encontramos el concepto de moral —especialmente adherido frente a la toma de decisiones—³⁸⁸ y todo ello implica una parafernalia a desarrollar con el fin de aproximar un acuerdo objetivo al menos, lexicográficamente hablando.

Quizá una de las autoridades del pensamiento humano en este campo, desde hace unas veintitrés centurias, fue sin duda Aristóteles con su obra *Ética Nicomáquea*³⁸⁹, fundamentando los primeros escritos especializados, reflexionando lo discutido previamente por sus antecesores directos como Platón y su maestro Sócrates y por supuesto, algunas relatividades al pensamiento de otras escuelas incluidas las llamadas Presocráticas.

Entre los términos invocados por el filósofo estagirita en el campo de la ética, se encuentra, la naturaleza de la virtud, la felicidad, la justicia (en el capítulo V de la obra citada), así como también se refiere a un aspecto muy importante de esta tesis, como la elección y la voluntad, lo voluntario y lo no voluntario y el acto incuestionable de la deliberación razonada.

De todas estas nociones precisadas por Aristóteles, en las primeras líneas de su libro, el autor invita a aprehender esa necesidad por la cual, todas las cosas tienden al bien y que el obrar bien, es el principio que rige la ética. Bajo esta lógica, el filósofo escribe: *toda acción y libre elección parecen tender a algún bien; por esto se ha manifestado, con razón, que **el bien es aquello hacia lo que todas las cosas tienden***³⁹⁰.

Para hacer un análisis somero, pero puntual e intentar direccionar los conceptos de “moral” en los filósofos de la Grecia clásica hacia la toma de decisiones y aún más, aplicarlos a este tema capitular de la moral política —la

³⁸⁸ Lo psicosocial se encuentra estrechamente ligado con el tema del relativismo moral o lo conocido como “dilemas morales”: ¿Privaría de la vida a un ser querido para evitar su sufrimiento?

³⁸⁹ Aristóteles, *Ética Nicomáquea*, Gredos, 1985.

³⁹⁰ *Ibidem*. p. 129.

misma responsabilidad política de un individuo en su derecho natural y en sus introspecciones ideológicas—, es necesario aquilatar algunas ideas aristotélicas sobre la naturaleza de las virtudes y por ende, sumergirse en la universalidad de las acciones voluntarias e involuntarias del individuo.³⁹¹

Partiendo del “obrar bien”, considerado como política (regulando también las ciencias),³⁹² poco a poco el autor va desmenuzando los elementos de la ética de ese *animal político* descrito en función de sus interacciones. En tales cavilaciones introduce en su obra el término “justo medio”, recapacitando sobre la prudencia o *frónesis* (*Φρόνησις*), incluyéndola en una forma de conjunto, donde indudablemente, entran las virtudes éticas y su naturaleza. En su libro II (de *Eth. Nich*), el filósofo, como siempre lo nomina Tomás de Aquino, sostiene su discurso sobre la *naturaleza de la virtud ética* y disfruta reflexionando sobre las playas de la ética y la dianoética. En términos generales y *para llevarlo en el bolsillo*, la ética es más moralista y la dianoética, es más cerebral y proclive a los géneros intelectuales.

«... así, la sabiduría, la inteligencia y la prudencia son dianoéticas, mientras que la liberalidad y la moderación son éticas»³⁹³.

La virtud como tal proviene del *ethos* (*ἔθος*), un elemento constitutivo del carácter relacionado con el “hábito de obrar bien”, el cual debe ser derramado en el espacio de la política, *o sea en el espacio colectivo que le corresponde e interpretado como quehacer de armonía y solidaridad*³⁹⁴. Por ello, este tipo de virtud moral emerge del carácter en búsqueda continua de lo que Aristóteles llama el “Justo Medio”³⁹⁵, o punto intermedio entre el virtuosismo y los vicios,

³⁹¹ *Ibidem*. pp. 178-207.

³⁹² *Ibidem*, p. 88. Según la introducción de Emilio Lledó Íñigo en la obra de Aristóteles, *la política regula qué ciencias son necesarias* y escribe: “puesto que la política se sirve de las demás ciencias y prescribe además qué se debe hacer y qué se debe evitar, el fin de ella incluirá los fines de las demás ciencias, de modo que constituirá el bien del hombre”.

³⁹³ *Ibidem*, p. 156, *Eth. Nic.* 1102b, 35.

³⁹⁴ *Ibidem*, p. 100.

³⁹⁵ *Ibidem*, p. 168, *Eth. Nic.* 1106b, 25.

distinguiendo sus extremos. En otras palabras, la evitación de los excesos y la perseguibilidad de la medida, también puede alcanzarse con la *recta razón*³⁹⁶.

Si se utilizan los preceptos aristotélicos a las pretensiones de esta tesis, muy posiblemente, mucho del lenguaje y las propuestas del estagirita pueden ser aplicables a los objetivos académicos de nuestra investigación.

Durante los próximos apartados, se enuncian términos absolutamente relevantes en la toma de decisiones individual y colectiva, donde el *justo medio* de las cosas tendrá un papel preponderante. La mayoría de ellos, interesan a la política, la ética, la moral y se trata de encontrar un punto exacto entre el virtuosismo que requiere el buen juicio y la recta razón de la aplicabilidad de una ley controversial y la medida óptima para lograrlo.

Aunque el derecho presupone esa armonía y equidad en búsqueda constante del virtuosismo con base en las virtudes morales y las rectas acciones, también es cierto que para avanzar colectivamente, se requieren de otros aspectos que radican en el bien común, en la responsabilidad política respecto al arte de *obrar bien* moderando las pasiones y en los ejercicios volitivos, enunciados con detalle en el libro III de la *Ética Nicomáquea* sobre las acciones voluntarias e involuntarias, que dicho sea de paso, como ya se ha descrito en capítulos anteriores, son formas existentes dentro de la clasificación de la eutanasia (activa, pasiva, voluntaria e involuntaria).

En el caso de las percepciones y conclusiones aristotélicas de Tomás de Aquino, quien retomó ampliamente las lecturas del estagirita, los escritos vertidos sobre moral y otros aspectos meditados en su *Summa theologiae*³⁹⁷, son más orientados a la supremacía espiritual de un dios omnipotente y a lo divino, al amor de ese dios, a su justicia y a su misericordia³⁹⁸.

En su primer abordaje a las virtudes morales (filosofadas con más detalle en el segundo libro de esta *Summa*), el tomismo aristotélico, analiza del *dar* y el *recibir*, otorgando un carácter ontológico a la voluntad y su relación con lo moral o

³⁹⁶ *Ibidem*, p. 267, Eth. Nic. 1138b, 20-25.

³⁹⁷ Aquino, Tomás de, *Suma de Teología*, I y II. Madrid, Biblioteca de Autores Cristianos, 1988.

³⁹⁸ *Op. Cit.* pp. 258 y 264. Cuestiones 20-21. (Primer libro). S.T. 1, 20-21.

lo inmoral del ser, más allá de una simple óptica maniqueísta fundamentándose en la acción moral como tal.³⁹⁹

«La moralidad o inmoralidad de los actos humanos, el ejercicio de la libertad que da lugar a la relación de la voluntad humana con el bien y el mal en el ámbito humano; etc., deben tener en cuenta esta radicación ontológica». ⁴⁰⁰

Respecto a la toma de decisiones, tan enfáticamente discutidas en esta tesis, también en la cuestión 83 del primer libro, el razonamiento tomista-aristotélico discurre sobre el libre albedrío⁴⁰¹. Allí se pregunta si en realidad existe esta capacidad de decidir, concluyendo que es un acto por el cual, el hombre dirime apoyado en la razón, pese a que una gran porción de este primer libro, trata de las aportaciones divinas de los ángeles en el cuidado del comportamiento el ser.

Sin embargo, en el segundo libro de esta *Summa*, Tomás de Aquino enfila todas sus baterías, afrontando la filosofía aristotélica en especial meditando sobre los actos humanos (Cuestiones 6 a 21), enfocándose en lo voluntario e involuntario, las funciones, objeto y circunstancias de la voluntad, la bondad y malicia de los actos humanos en general (Cuestiones 18 a 21). La relación con los aspectos psicosociales de la moral en la eutanasia, están ligados muy estrechamente con el “auxiliar a alguien a una muerte digna” o incluso con la piedad de evitar el dolor de un tercero, por simple empatía. Es aquí donde puede existir una pregunta ¿ser bondadoso implica evitar un sufrimiento terminal? ¿Hay malicia en la eutanasia involuntaria?

Indagando en las pasiones del alma, la reflexión Tomista es más amplia analizando detalladamente a Aristóteles, pues ocupa las Cuestiones 22 a 48 del segundo tomo de la *Summa Theologiae*⁴⁰². En todos esos análisis hay un fuerte juicio maniqueísta, obvio, debido a la época y a la filosofía misma de Aquino,

³⁹⁹ *Ibidem*. pp. 432- 477. Dentro de la Introducción a las cuestiones 44-49 y S. T. I, 48, 4.

⁴⁰⁰ *Ibidem*. p. 437.

⁴⁰¹ *Ibidem*. pp. 753-759, S.T. I, 83,1-4.

⁴⁰² *Ibidem*. pp. 217-374, S.T. II, 22-48.

orientando a las pasiones hacia los linderos del bien y del mal, además de cuestionar abiertamente la relación entre las pasiones y la razón. (C.46, a.4)⁴⁰³.

El discernimiento aristotélico se hace notar más, cuando el filósofo escolástico expone sus ideas sobre las virtudes morales e introduce la pauta que marca la diferencia (con respecto al estagirita), exponiendo las virtudes teologales⁴⁰⁴. La distinción entre virtudes morales e intelectuales es muy precisa en ambos filósofos, pero además las comparan con las pasiones (léase toma de decisiones, frente a la prudencia y la moderación).

Para Aristóteles, existen la sabiduría, la inteligencia, la prudencia, la liberalidad, así como la moderación, especialmente de las pasiones. De este modo, la escolástica (casi 1500 años después del estagirita) se enfoca a cuestionar al entendimiento y a la ciencia⁴⁰⁵, también citadas por Aristóteles en el libro VI de *Ética Nicomáquea*, junto a la vital prudencia (*Eth. Nich*, 1140a, 25). Por supuesto, ambos convergen en esa *frónesis* (*vide supræ*), como una importante virtud intelectual, pues donde caben la prudencia y sus elementos de juicio, habita la sabiduría⁴⁰⁶.

También Tomás de Aquino cita que Agustín de Hipona en su libro *De Civitas Dei*, diciendo que la virtud es *el arte de vivir bien*⁴⁰⁷; sin embargo, tras discurrir en las objeciones de su Cuestión 58, apoya la tesis aristotélica de la *recta razón*, situándola como un elemento de perfección entre la virtud moral y la intelectual.

Lo más relevante de esta muy peculiar perspectiva entre estos dos indiscutibles pensadores en la historia de la filosofía moral, es que dentro de los términos aristotélicos de “política”, es necesario pensar en el bien común, lejos de las pasiones, los vicios, que en este caso obedecería a intereses propios del ego.

⁴⁰³ *Ibidem*, p. 368, S.T. II. 46, 4.

⁴⁰⁴ *Ibidem*, pp. 415-508. Descritas en: “Tratado de las virtudes en general”. S.T. II. 55-67.

⁴⁰⁵ *Ibidem*. S.T. II. 57, 4-6.

⁴⁰⁶ En la Cuestión 57, Tomás de Aquino discute los elementos aristotélicos de la prudencia: *eubulia* o buen consejo de la prudencia; *sinesis*, o Juicio objetivo de la situación y la *gnome*, o juicio específico de un caso concreto. *Ibidem*. pp. 441-442.

⁴⁰⁷ *Ibidem*. S.T. II. 58, 2. p. 444.

Todo este defecto de cuando no se realiza una buena *praxis política*, siguiendo el lenguaje aristotélico, decanta en situaciones donde la prudencia y todas las virtudes enunciadas no tienen cabida. Una zanja de esas dimensiones, deja de lado la gran importancia de construir un puente entre las virtudes intelectuales y las virtudes morales, tremendamente útiles si se aplicara la *recta razón* y un *justo medio* en los tres poderes. Con ello y por cuestiones éticas más que morales, pudiese ser promovida y atendida virtuosamente una propuesta de ley sobre la despenalización de la eutanasia en México.

B. Cavilaciones en filosofía política y derecho natural

Existen varios puntos de común unión preciados por Friedrich Hegel y Aristóteles, entre ellos, los temas de la virtud y la voluntad. Empero, el ideólogo alemán, profundiza ampliamente en la moralidad con lo que él llama *eticidad* donde se apoya en la familia como unidad nuclear de la sociedad, para al final de su “Filosofía del derecho”, plantee, incluso visionariamente para su época, la forma de armonizar entre los tres poderes, una concepción de Estado, teniendo en cuenta la optimización equitativa y la preservación del bien común.⁴⁰⁸

Respecto a las cualidades del derecho y la moral, ahora se discutirán elementos trascendentes más allá de lo voluntario o lo involuntario, donde también como diría Aristóteles existe la deliberación, el deseo y la elección, pero en este caso, los renglones siguientes enunciarán la importancia de la toma de decisiones desde el *ser mismo* hasta comprenderlo en su “derecho” a elegir libre y razonadamente dentro de la ley, a veces compleja, a veces necesaria.

El maese Hegel aproxima una perspectiva analítica de los conceptos y principios más arraigados de la individualidad y el *ser —y el derecho de ese Ser—*, como la libertad, la voluntad, los instintos, el libre arbitrio, la espiritualidad⁴⁰⁹ y la razón, siempre buscando la antítesis: la abstracción y la concreción para llegar a un análisis objetivo basado en las subetividades de la libertad.

En un abordaje necesario para el resto de este análisis aplicativo, pues el libro trata de “Filosofía del derecho”, el autor nos acerca al derecho a la libertad

⁴⁰⁸ *Op. Cit.* Hegel Friedrich, Principios de Filosofía del derecho..., 1999.

⁴⁰⁹ *Ibidem*, § 4. “El terreno del derecho es lo espiritual; su lugar más preciso y su punto de partida es la voluntad”, p. 77.

humana y a otorgar el objeto de la ciencia filosófica del Derecho en su realización, pues la filosofía trata con las ideas y no con los conceptos. Además, refiere que la ciencia del derecho, como parte de la filosofía debe convertirse en el observador inmanente de la evolución de las cosas.⁴¹⁰

Esa evolución nos lleva a escudriñar el concepto de voluntad en diferentes planos, por ejemplo en la emergencia de la autoconciencia, (principio del derecho y de toda ética y moral)⁴¹¹, asociada a lo que Hegel nomina, la determinación de la voluntad ligada a la toma de decisiones donde el espíritu es importante: *Voluntad sin libertad es una palabra vacía, y a su vez la libertad sólo es real como voluntad, como sujeto*⁴¹², ya que el hombre tiene espíritu y ese espíritu es el pensamiento. Es en este punto donde todo este conocimiento nos lleva a la indeterminación primigenia de la voluntad en sus dos polos: positiva y negativa. La voluntad indeterminada (§ 5) incluye la libertad negativa⁴¹³, una libertad del vacío que es la del entendimiento o unilateral “con determinación esencial”, relacionada con las libertades de omisión, a veces asociada a lo religioso y a lo político.

En los marismas de la inmediatez dada por esa delgada línea configurada entre la voluntad y los instintos (§ 11), el filósofo ario infiere que los instintos son fundamentales en las especies, pero son limitados por la libertad consciente y como dirían Will Kymlicka y Sue Donaldson, incluso hasta los animales ejercerían mejor su libertad en el caso de que fuesen ciudadanos.⁴¹⁴

He aquí cuando la dialéctica precisa los diferentes tipos de libertad (§ 33) y sustenta que el humano y los animales son movidos por su inmediatez e instinto, aclarando que la abstracción de la voluntad es limitada por aquella *diferencial*

⁴¹⁰ *Ibidem*, § 2, p. 66.

⁴¹¹ *Ibidem*, Observación del § 21, p. 100.

⁴¹² *Ibidem*, § 4, p. 79.

⁴¹³ También discutida por el letón Isaiah Berlin en sus “Dos Conceptos de Libertad”, la positiva y la negativa, en sus conferencias dictadas en Oxford, 1958. http://cactus.dixie.edu/green/B_Readings/I_Berlin%20Two%20Concpets%20of%20Liberty.pdf

⁴¹⁴ KYMLICKA Will, & Donaldson, Sue, Los animales y los límites de la ciudadanía. *Derecho y Humanidades*, Chile, Núm. 27, 2016, pp. 185-210, <https://revistas.uchile.cl/index.php/RDH/article/view/48425/51023> Acceso en mayo 19 de 2021

notable entre lo subjetivo y lo objetivo implícito en una decisión emocional, especialmente cuando el instinto hace valer la fuerza de su abstracción natural⁴¹⁵.

En ese *cogitatio hegeliano*, es donde se sustenta su concepción de “derecho abstracto”, uno de los cimientos más importantes para comprender al filósofo teutón construyendo las bases de la filosofía política. En su descripción, el concepto de la voluntad es abstracto y natural, mientras que la personalidad y su existencia son más inmediatas, conformando nuclearmente la esfera del derecho formal y abstracto, desde la voluntad subjetiva y su libertad individual hasta la formación del Estado⁴¹⁶.

Lo anterior es el “nudo Giordano” de lo que Hegel denomina Individualidad subjetiva con dos polos, “el bien” en su parte interior y en su exterior el entorno modificador, solo mediado por “el otro” en la que merodea esa “voluntad subjetiva” (§ 33-C)⁴¹⁷, en relación con el derecho del mundo, que al final deviene en la esfera de la moralidad y la eticidad: ¿Qué tanto es importante “el otro” en el concepto de nuestra libertad positiva cuando hay familia, sociedad civil o eticidad? Y en otras palabras, aplicándolo a esta tesis ¿acaso, puede concebirse el derecho a la eutanasia como una forma de derecho abstracto?

La respuesta a simple vista parece más compleja desde el punto de vista moral y psicológico, si consideramos el impacto de la sumatoria: “el otro”, familia y eticidad, cuando —como se analiza posteriormente—, la eticidad hegeliana envuelve la sociedad civil y su participación democrática en la consecución de un bien común (*vide infra*). Todo ello sin contar la implicación de la manipulación de la información por el llamado *cuarto poder* y las redes sociales, que son fundamentales en la actualidad, pues toda esa conjunción constituye *al otro* y por supuesto, esa otredad (hecha persona con voluntad natural), también tiene sus derechos y sus libertades, interesando más “la libertad positiva”.

⁴¹⁵ El derecho abstracto es una formalidad diseñada para relacionarse con la inmediatez de la voluntad, pero razonada y no dejada llevar por el instinto. El punto cardinal del pensamiento Hegeliano es determinar esa inmediatez y ajustarla en una “multidimensionalidad axiológica existente en la voluntad libre”.

⁴¹⁶ *Ibidem*. § 33, pp. 111-113.

⁴¹⁷ *Idem*.

Dentro de esos tipos de libertad analizados por el derecho abstracto Hegeliano, *la importancia del otro* radica en dicha *libertad positiva* cuando en nuestra espiritualidad tomamos la decisión de considerar también *la otra libertad*. Como si cierto prócer hubiese leído a Hegel, o al mismo Rüdiger Safransky cuando nos explica “El mal”⁴¹⁸ y sugiere en sus ideas: “la libertad del uno, termina donde comienza la del otro”. Así mismo, nos dice Federico cuando entendemos la toma de decisiones en el derecho abstracto aunado al uso de la razón, pues, el raciocinio es lo que nos diferencia de los animales.

Entonces ¿está la libertad del espíritu confinada a la abstracción de una acción o una omisión cuando se auxilia a alguien a bien morir? El dejar de hacer (u omisión) también puede ser parte de una *libertad negativa* y en ocasiones restamos derechos a la *libertad del otro*. Estas determinaciones y toma de decisiones son ligadas a la voluntad y al libre arbitrio que depende de la razón (no del instinto) y no debe confundirse con la libre reflexión puesto que “este arbitrio no es voluntad en su verdad” y es allí donde la voluntad entra en contradicción. e.g., tengo el libre arbitrio de incitar a “una persona”⁴¹⁹ a cometer suicidio asistido, pero mi voluntad razonada puede o no puede permitirlo. En estos casos, Hegel recurre al juicio de los instintos y a la voluntad natural autoconsciente pero mayormente, a la autocrítica, donde la “libertad reflexiva” es la que emerge como unidad ético-racional frente al desmán de los instintos.

Tal vez, Hegel es vanguardistamente previsto por el polémico filósofo contemporáneo Byung Chul Han, respecto al tema de la negación de la libertad y de la *libertad del otro*, en sus escritos⁴²⁰. En medio de la búsqueda de *eliminar al otro*, en una dialéctica Hegeliana constante, el pensador coreano escribe: *Cuando se niega la muerte en aras de la vida, la vida misma se trueca en algo destructivo. Se vuelve autodestructiva*⁴²¹ y se refiere a la pobreza en términos contrarios a un

⁴¹⁸ Cfr. Safransky Rüdiger, *El mal o el drama de la libertad*. Barcelona, Tusquets, 2013.

⁴¹⁹ Hegel colige que la voluntad es un motor en la persona. Esto es porque en el derecho abstracto, el acto jurídico y el acto concienal del ser, recaen en “la persona”.

⁴²⁰ Cfr. Byung-Chul Han, *La Expulsión de lo distinto*, Barcelona, Herder, 2017.

⁴²¹ *Ibidem*, p. 51

sistema político que crea el hombre y que, por su misma inercia, lo destruye: *Tanto más se empobrece el trabajador cuanto mayor riqueza produce*⁴²².

Finalmente Han se refiere a una forma de “libertad reflexiva”, pero la señala como una unidad comparativa de la alienación. Es aquí donde consciente o inconscientemente brota el Hegel libertario en el puño y letra del filósofo coreano: *la explotación ya no se produce como alienación y desrealización de sí mismo, sino como libertad, como autorrealización y autooptimización*⁴²³, que viene a crear un puente entre lo moral y lo político.

a. **Lo moral, lo ético y lo político del Estado**

Hegel se mete con la moral y de paso, con la voluntad asociada a la inmediatez y a la autodeterminación en la persona. ¿Cómo es que la subjetividad de esa voluntad, se traduce en libertad? Si, tómease por caso, se le otorga un plano más elevado a la libertad, entonces la existencia de la idea, se convierte en subjetividad de la voluntad (§ 106). La autodeterminación de la voluntad y la figura del derecho de esta voluntad subjetiva, es la moralidad⁴²⁴.

El texto Hegeliano describe tres elementos de la moral. El primero es la existencia de *absicht* o esa intención —cuando un propósito tiene los visos de responsabilidad y sus consecuencias (§ 115-118), o cuando tal *absicht* se asocia en contenido a la acción de bienestar (que es mi propio querer), visto como libertad subjetiva porque debe estar mediado por “ese bienestar del otro (§ 119-128), o de todos⁴²⁵” y finalmente “el bien” (como tercer elemento), relacionado con la conciencia moral (§ 129 y ss) pero también con el primer renglón, antes expuesto, con el que inicia la *Ética Nicomáquea*.

De allí, las interpretaciones sobre moralidad y libertad individual, están relacionadas con la voluntad, la autodeterminación y el querer. Cuando el filósofo dialéctico roza la autodeterminación y la conciencia desde el punto de vista fenoménico, se topa con la transición del subjetivismo de la voluntad hacia su

⁴²² *Ibidem*, p. 63

⁴²³ *Ibidem*, p. 64.

⁴²⁴ *Op. Cit.* Hegel Friedrich, *Principios de Filosofía del derecho...*, 1999, (§ 107) p. 200.

⁴²⁵ Asumido por el autor alemán como intención moral, § 126, p. 221-222.

objetividad y hay una traducción de la existencia de la intención en el actuar y en el *deber ser*⁴²⁶, ligado a la responsabilidad de la persona.

La deontología Hegeliana, pese a la diferencia de época y al pensamiento de hace dos siglos, puede tener aplicaciones relativistas al problema que plantea esta tesis. No solo en la transición de la voluntad (subjetiva y objetiva), sino en la libertad positiva y en la *intencionalidad* o direccionalidad de un propósito. La intención, es uno de los elementos más importantes de la conciencia moral y hoy podría estar ligado a problemas complejos en el ámbito de la eutanasia, como la objeción de conciencia (*vide supra*) o los mismos principios de autodeterminación discutidos previamente y la búsqueda del bienestar del otro: *i.e.*, “lo que quiere el otro, o lo que le hace bien al otro”, adentrándonos al apartado donde el filósofo teutón, describe el tránsito de la moral a la *eticidad*.⁴²⁷

« § 142. La eticidad es *la idea de la libertad* como bien viviente que tiene en la autoconciencia su saber, su querer y, por medio de su actuar, su realidad; actuar que tiene a su vez en el ser ético su fundamento en y por sí y su fin motor. Es el *concepto de la libertad que ha devenido mundo existente y naturaleza de la autoconciencia.*»⁴²⁸

El sustrato de la eticidad es preocuparse por el otro y ese es el testimonio del espíritu (§ 144 y 147). Lo ético es reconocerse en el otro y poder concebir a las leyes en forma comunitaria sobrepasando a la fe y a la confianza. Así, la sustancialidad ética alcanza al derecho y este a su validez, cuando se integra el motor de las determinaciones racionales y este es el derecho de los individuos, como si “pitagóricamente” se forjara a un ciudadano (en el deber), pero gozando de un Estado con buenas leyes y sólidas instituciones (§ 152 y 153), como el prototipo ideal que integra el derecho abstracto (§ 155), armonizando los tres ejes del derecho: la familia, la sociedad civil y el Estado.

La eticidad como tal, y es menester precisarlo, se constituye en dichos tres ejes fundamentales. El análisis de tales ejes (dentro de la eticidad) comprende la

⁴²⁶ El *deber ser* que aún tiene su lugar en la moralidad, sólo se cumple en la eticidad. (Agregado, § 108). *Ibidem*, p. 202.

⁴²⁷ *Ibidem*, § 141, p. 259-261.

⁴²⁸ *Ibidem*, p. 265.

muy esencial tercera parte de la “Filosofía del derecho de Federico Hegel”, uniendo con gran detalle, al elemento “persona” dentro de su núcleo familiar y en donde recae todo el derecho natural. Luego, las interacciones de esta familia en un ámbito social, deviene en una “sociedad civil” con deberes y obligaciones y finalmente, tales fuerzas, constituyen un Estado, con un derecho político interno, una constitución y una soberanía que le permite interactuar con otros Estados⁴²⁹.

A decir de Shlomo Avineri, en sus disquisiciones sobre el Estado moderno, la familia refleja un altruismo particular, la sociedad civil se encuadra en un egoísmo universal y el Estado resulta en este típico ejercicio de dialéctica Hegeliana: convergiendo en el “altruismo universal”⁴³⁰. Esto es: la familia deja su interés particular, construye parte de la sociedad civil (en el auténtico paradigma del egoísmo universal) y en la sumatoria de estos dos, emerge el Altruismo universal. Dice Hegel, que en la sociedad civil dependemos del otro para alcanzar nuestros fines basados en el entendimiento como un momento para comprender a ese otro en un sistema de necesidades (§ 183), “donde también nace el egoísmo”.

Cuando se crean esas necesidades, la sociedad civil se organiza creando las instituciones y allí está la cuna de la administración de justicia, yendo de lo particular a lo universal, pues en lo particular, se puede entender la necesidad del otro, entonces se integran los tribunales para suplir estas necesidades elementales del derecho como ley (§ 209- 219). Así se percibe el momento que identifica cierta reciprocidad de la obligatoriedad y la autoconciencia (§ 215) y se aprecia a través de todo el panorama de la administración de justicia, en la formación del tribunal (§ 219), adoptando la forma de venganza (§ 220) pero llegando a la versión ideal del derecho: el litigio (§ 221) y sus singularidades en el análisis y conocimiento del caso concreto y particular (§ 227), incluso para el caso de las corporaciones donde emergen los primeros signos de compromiso de las sociedades participativas en términos democráticos.

Aproximando una potencial moral del Estado, el dialéctico teutón se fortalece y aunque suene exagerado, el andamiaje descriptivo de cómo se forja el

⁴²⁹ *Ibidem*, pp. 370-500.

⁴³⁰ *Cfr.* Avineri Shlomo, *Hegel's theory of the modern state*, London, Cambridge University Press, 1972.

Estado en Hegel, representa una especie de culmen filogenético al pensamiento y a la raza humana en todo el transcurso de su evolución biológica. En otras palabras: el Estado Hegeliano es la *cereza del pastel* en lo referente a filosofía política y del Derecho al menos por ser Hegel, un *ser de su tiempo* donde prima que lo universal va ligado a la particular del individuo, a sus voluntades, sus libertades, dignidad y por supuesto, moralidad.

Para tantear al Estado Hegeliano, es menester detenernos en la eticidad, emanada de la autoconciencia que se convierte en el actuar ético de la persona como un motor de vida para unir la familia, la sociedad civil y al Estado (*vide supra*), aunque tempranamente, el filósofo nos advierte que el *Estado es el espíritu del mundo que goza del derecho más elevado* (§ 33), termina nominándolo como la *realidad efectiva de la idea ética* (§ 257)⁴³¹ y más “joyita de la corona” cuando Hegel nombra al Estado como *camino de Dios en el mundo*, aunado a la fuerza de la razón realizada como voluntad (§ 258).

Hegel ha sido analizado por los mencionados filósofos Shlomo Avineri e Isaiah Berlin (*vide supra*). El primero, un hebreo-polaco que escruta el “Altruismo universal del Estado” en defensa de la modernidad (a partir de la familia y su altruismo particular y del *egoísmo universal de la sociedad civil*); mientras que Berlin, se preocupa por el tema de la omisión del Estado, tildándolo como enemigo de la libertad en el contexto de las dos libertades Hegelianas: la positiva y la negativa⁴³², donde la libertad negativa es la omisión del Estado, *e.g.*, no actuar enérgicamente en la previsión de políticas públicas para prevenir situaciones de menoscabo en la población.

La fuerza del Estado es amiga de la imposición con su herramienta preferida “la coerción”. A su favor se argumenta (muy probablemente de forma subjetiva y sin fijarse *realmente* en “el otro) que siempre estará en defensa del gobernado. Sin embargo, desencadena mecanismos que al final —como diría Max

⁴³¹ *Op. Cit.* Hegel Friedrich, Principios de Filosofía del derecho..., 1999, p. 370. El Estado es la realidad efectiva de la idea ética, el espíritu ético como voluntad sustancial revelada, clara para sí misma, que se piensa y se sabe y cumple aquello que sabe precisamente porque lo sabe (§ 257).

⁴³² Observación (§ 5), *Ibidem*, p. 82.

Weber, demuestran su eficacia *de facto* y a su oficio se remite. *e.g.*, recaudación hacendaria, sostén del ejército, garantía del bienestar y de hacer respetar los derechos fundamentales por nombrar algunos.

De hecho, la preocupación máxima del Estado es su alma interna. Es decir, “la constitución interna” que es Universal y es —*el alma interna del Estado*), ostenta una libertad concreta (y no libertad subjetiva, § 262), buscando el reconocimiento del derecho (en la familia y la sociedad civil). En ese mismo tenor, el Estado se preocupa por la integridad universal del *espíritu sustancial* con un fin último, muy cercano a una deontología del Estado con voluntad preservadora del bienestar en la persona jurídica, donde el sujeto quiera vivir “bajo derecho” (§ 260) pero respetado en su interioridad (§ 261).

Se precisa que en tiempos hegelianos, el Estado tenía división de poderes como a) el legislativo, b) ejecutivo (o *gubernativo*) con participación en el mantenimiento de la legalidad y c) el poder de príncipe (que es el poder del soberano con autodeterminación e inmediatez), identificando a la monarquía constitucional (§ 273 y §275).

Hegel se preocupa por la división del trabajo dentro del plano gubernativo (§ 198 y 290) en la que ya existe la figura de la función pública (§ 292), la legitimación y los patrones de *Seguridad del Estado* que dan estabilidad al sistema (§ 295) para que este, pueda legislar (§ 298) sobre todo en la sociedad civil (§ 311) y en las instituciones (§ 314) y que este arte de desarrollo con objetividad siempre y cuando se cumplan con ese prospecto de perseguir la *idealidad de un todo* cuya observancia le pertenece a la opinión pública (§ 317-320).

En esta idealidad, el Estado se cuida de *la subjetividad de no desaparecer*, basado en esa *fuerza de Estado* que debe estar en constante retroalimentación, con su pueblo y con su territorio, es decir con el buen ejercicio de la soberanía interior cuidando del “derecho de todos los individuos” como un deber general (§ 325) y un valor supremo en la relación con otros Estados, para otorgar el valor de soberanía exterior (§ 329) en relación con los acuerdos y reciprocidades internacionales (§ 339), sus ejércitos y la garantía perenne de la autonomía de los

Estados haciendo del derecho internacional un derecho universal (§ 333) y como una visión temprana de lo que es hoy la libre autodeterminación de los pueblos.

Puesto que el poder ejecutivo y la supremacía constitucional serán analizados posteriormente respecto a la eutanasia con una perspectiva neopolítica, existen también muchos enfoques sobre la moral y la ética, tratando de encontrar puntos de unión entre el pensamiento de Hegel y Aristóteles al menos en referencia a la ponderación del bien⁴³³, pero también con relación a la voluntad y las capacidades deliberativas del individuo.

Debido al gran espectro de análisis filosófico existente respecto a la moral, también esta tesis investiga concepciones Kantianas (pre-Hegel) o de Federico Nietzsche —casi a finales del siglo XX—, para abordar algunos pensadores contemporáneos y poder establecer un criterio aproximado, del *porqué* es importante estudiar la toma de decisiones individuales, colectivas o políticas desde perspectivas éticas y morales, aun en las arenas de la filosofía política.

No obstante, aunque no se trata de conceptualizar muchas de las concepciones morales vertidas por grandes pensadores en el océano histórico y magnánimo de la filosofía a través del tiempo, si es menester enunciar a Immanuel Kant, antes de enfocar las baterías argumentativas desde una perspectiva jurídica, pues, es el mismo Hegel quien contrasta con Kant en el llamado *tránsito de la moral a la eticidad*.⁴³⁴

Tan pronto como Hegel pondera “el bien común” y sus aproximaciones “de bienestar”, emerge el momento de criticar el imperativo categórico Kantiano cuando se refiere a la obligación de siempre “querer hacer el bien” (§ 133).

La relación entre el bien y el derecho se encuentran en la ‘validez del derecho’ y para ambos debe existir el bien universal, en una variante deóntica

⁴³³ “ El bien es la idea como unidad del concepto de la voluntad y de la voluntad particular (...) es la libertad realizada, el absoluto fin último del mundo”. *Ibidem*, § 129, p. 225.

⁴³⁴ Kant Immanuel, *Lo Bello y lo Sublime, Fundamentación de la Metafísica de las Costumbres*, México, Editorial Tomo, 2013, pp. 101-146. Con relación al *tránsito de la filosofía moral popular a la metafísica de las costumbres*, Kant escribe sobre la autonomía de la voluntad (p.140) y “lapida” enunciando que el “imperativo categórico es la “moralidad”, p. 112.

quasi-antikantiana cuando se insiste en la acción del deber (§ 133-134): *A causa de esta determinación “se debe cumplir el deber por el deber mismo”, actuando a derecho y preocupándose por el bienestar (§ 135).*

Es decir, una verdadera conciencia moral deónticamente operativa, que evite la manifestación del mal, cuyo origen habita en el misterio, en lo especulativo de la libertad y en la naturalidad de la voluntad (§ 139).

A este respecto parece subsistir un tipo de vacío Kantiano, donde no existe esta mencionada deontología operativa y todo cae en una falta de contradicción, para que, en términos Hegelianos, se pueda generar una panorámica con mayor visibilidad ética (*sichtilickeit*), que vigila, alumbra o ilumina-mapea y prevé el tránsito de la moral a la eticidad (§ 141) para ser reconocida en un plano más elevado.

En conclusión, las máximas Kantianas tienden a desaparecer bajo la sombra del Derecho en Hegel. La senda óptima para un tipo ideal de conciencia moral es poder conocer y adelantarse en autoconciencia al derecho subjetivo (§ 140). Es prever la autodeterminación de la acción en términos deónticos (el *deber ser*, respetando los derechos del otro), querer hacer el bien (voluntad del bien abstracto) para evitar el castigo o ser penado o sancionado. De esta forma la eticidad permite la confrontación y la lucha por el reconocimiento, donde este análisis resulta fundamental para entender el desenvolvimiento de los conceptos de libertad, derecho, familia, sociedad civil e incluso Estado en la modernidad, pero sobre todo aprendiendo a develar el testimonio del espíritu, reconociendo al otro, un punto muy importante en Eutanasia, si consideramos que la piedad, la empatía, el “auxiliar” a otro a bien morir, evitar sufrimiento, se relaciona intrínsecamente con libertades positivas y voluntades objetivas.

También Nietzsche trabajo un tema interesante en su “Genealogía de la moral”, dividiendo su obra en tres tratados, pero discutiendo mayormente los mecanismos de su génesis. Según su perspectiva, todo puede partir de la concepción maniqueísta del bien y del mal como bien lo explica en su primer tratado sobre el juicio de valor de “lo bueno y de lo malvado” y las formas de

siempre desear encontrar el *camino correcto*, donde lo bueno, se acercaría a lo divino (*den Göttlichen*) y a la estirpe divina del hombre⁴³⁵.

En el *Segundo Tratado*, las preocupaciones filosóficas se acercan a la culpa y la moral, lo que él llama, “mala conciencia” (pudiendo ser castigada), además de discurrir en la “responsabilidad”, un elemento fundamental del universo moral hablando en términos de coherencia, pero criticando la “deóntica Kantiana” cuando tilda de “olor a crueldad” a su *imperativo categórico*.⁴³⁶

Sin embargo, en la introducción a *su genealogía*, el filósofo ario nos dice que la moral puede ser el peligro más grande si no se le sabe interpretar. Esta lapidaria sirve para comprender el Tratado Tercero sobre el significado y el significado de los ideales ascéticos con una perspectiva algo Zaratustriana bajo un modelo de sacerdotal *asceta* y su contradicción constante al cuestionar la vida contra la vida y *la sofocación global del sentimiento de la vida y su actividad maquinal*.⁴³⁷

La adecuación Nietzscheana a esa confrontación moral impertérrita con *la vida y los valores de la vida*, termina analizando unos conceptos interesantes en filosofía política como la voluntad de poder y la voluntad de la nada. Este es un punto coyuntural para comprender posteriormente las decisiones de los tres poderes en donde, muy interesantemente el filósofo alemán parece entrever muy preclaramente al final de este Tercer Tratado⁴³⁸, dando a entender que en la voluntad y su accionar, parece habitar la genealogía de la moral, incluso en los términos de Estado.

Otro ejemplo ya más cercano a la contemporaneidad es Ortega y Gasset con su estimativa de los valores⁴³⁹ en términos éticos y morales. De forma independiente, este filósofo español estudia la capacidad prospectiva de la *praxis*, desde la óptica del lenguaje aristotélico. En ese tenor, tal *praxis* implica la toma

⁴³⁵ Nietzsche Federico, *Genealogía de la moral*, México, Ed. Tomo, 2013, p.30.

⁴³⁶ *Ibidem*, p. 79.

⁴³⁷ *Ibidem*, pp. 186-187.

⁴³⁸ *Ibidem*, pp. 218-222,

⁴³⁹ Ortega y Gasset José, *Introducción a una estimativa. ¿Qué son los valores?*, en *Id. Obras completas* (tomo III), Madrid, Taurus/Revista de Occidente, 2005, pp. 531-549.

de decisiones, pues recordando al filósofo griego, la elección es movida por el deseo, pero es parte de la razón práctica. Esta acción va más allá de la simple práctica y ese elegir, pensar y obrar razonablemente bien, está regido por el *ethos* (*ἔθος*).

La dignidad humana es un valor absoluto pues no admite proposición en contra y tiene un supervalor como la libertad, otorgando el valor primordial de la deliberación y más, una deliberación razonada como la que puede observarse en un caso de “voluntad anticipada”, donde se requiere incluso un lapso entre una decisión y otra para ratificar *la voluntad*, en un proceso adyacente a la eutanasia como es este documento (*vide supræ*). Para Ortega y Gasset, los valores ostentan un carácter virtual: No los conocemos completamente, ostentan una carga subjetiva y según él, pueden ser considerados objetivamente (porque requieren de la subjetividad de la persona).

Respecto a los valores y mejor a la estimativa de los valores, el pensador español enfatiza que todo valor tiene un rango jerárquico y se *presenta en una perspectiva de dignidades*, relacionando el paradigma de la elegancia como valor positivo y a la *inelegancia* como negativo e inferior a la bondad moral⁴⁴⁰, aunque en cierta forma se evidencia la carga subjetiva, pues esta elegancia no es un concepto universal ni objetivo.

Max Scheler afronta a Ortega y Gasset en este punto de la objetividad y cuestiona el *valor instrumental*, al que le otorga *un valor intrínseco*. Este valor describe lo que merece ser apreciado, ponderado o deseado y por esa misma subjetividad, tiene un valor restringido a lo que es “propio”, pues cada individuo identifica su escala de valores para *sí mismo* y para los demás (léase “estimativa” en lenguaje Orteguiano). A su vez, generaliza lo que le resulta “intrínsecamente ético” en un individuo, puede generar según Scheler un *resentimiento en la moral*⁴⁴¹ incluso a nivel colectivo-social.

Además Scheler analiza el *potencial axiológico del poder* refiriendo que desde su perspectiva, la teleología en este campo tendría una acepción

⁴⁴⁰ *Ibidem*, p. 546.

⁴⁴¹ Cfr. Scheler Max, *El resentimiento en la moral*, Madrid, Ed. Caparrós, 1993.

controversial, apoyado en un tipo de empirismo o *A priorismo* kantiano. Por ello polemiza sobre los fines reales y objetivos de los valores describiendo tres conceptos: 1) el nosotros, (interés colectivo de un mutualismo solidario) 2) una forma independiente (autonomía para cada valor) y 3) la especificidad de los valores, según sea el caso o su real estimativa⁴⁴². Con esta taxonomía, el alemán exhibe el problema teleológico de los valores o la finalidad de los mismos, utilizando como gran coincidencia el verbo “tender”, trabajado en las primeras líneas de la ética aristotélica (*vide supræ*): *el bien es aquello hacia lo que todas las cosas tienden*.

Esta “intencionalidad tendencial” que Scheler comenta en sus obras sobre ética⁴⁴³ y su discusión con Ortega y Gasset, marcan un hito en los conceptos de moralidad en el pasado siglo XX, porque esta direccionalidad o tendencia traduce la forma como las cosas se dirigen a un valor y no a un fin, justificando su posicionamiento sobre la ausencia teleológica de los valores. Esta circunstancia de las tendencias podría explicarse en el caso concreto que analiza esta tesis, cuando puede existir una tendencia “moral” inmersa en el *potencial axiológico del poder del Estado* para no aprobar una legislación en eutanasia que cubra todas las entidades federativas (ausente de teleología, según Scheler). Por otro lado y respecto la estimativa axiológica del ser humano, este tendría todo el valor orientado a resolver el problema específico de cada persona, siguiendo los lineamientos de una ley emergente en la encrucijada moral-derecho y discutida argumentalmente dentro del paradigmático debate Hart-Dworkin (*vide infræ*).

Alisdair MacIntyre por su parte, trabaja la moral en la postguerra del siglo XX. A propósito de Nietzsche y su discurso de la voluntad de poder, revisado previamente, establece un puente con el devenir ético aristotélico y algunas ideas que confluyen con sus ideas de política y bien común. En su obra “Tres versiones rivales de la ética”, adiciona la posición tomista, retomando la idea reivindicativa de la *ética de las virtudes* para transformar las tradiciones rivales y con un

⁴⁴² Scheler Max, El formalismo en la ética y la ética material de los valores, Madrid, Ed. Caparrós, 2000, pp. 66-98.

⁴⁴³ *Idem*.

lenguaje no escolástico, afronta dilemas morales modernos presentes en modelos de sociedad liberal (que bien pudiera ser la eutanasia), pero enunciando la explotación social o el aborto⁴⁴⁴.

Sin embargo, es en sus disquisiciones sobre el *Proyecto ilustrado de justificación de la moral*⁴⁴⁵ donde encuentra un punto de inflexión en la teorización contemporánea de esta misma moralidad al cuestionar su fallo, pero también las consecuencias de este trabajo. Entre ellas evidencia el perfil teleológico de la ilustración y sus subjetividades, pese a que reseña el virtuosismo aristotélico como elemento esencial de la sociedad, más que del individuo en sí. En otras palabras, Macintyre, al igual que Hegel se pronuncia por encontrar el sentido práctico de la moral en ámbitos colectivos como una forma de “emotivismo” invitando a la promulgación de las virtudes públicas, pese a que considera que durante la ilustración, la autoridad moral en términos sociales se diluyó en fracciones de individualismo, pues es la persona ilustrada la que interpreta la moralidad⁴⁴⁶.

En este aspecto de lo moral, lo jurídico, lo político y del Estado, es de subrayar lo que puede hacer un gobierno, en términos de la subliminalidad del poder, como se discute más adelante. Se trata pues, de la distribución en 2018 de la “Cartilla Moral” por parte del actual jefe del ejecutivo (2018-2024), que amparado en previas ediciones de 1952 y 1992 con un trabajo de don Alfonso Reyes (1944), abordó los temas del *bien* y los valores éticos y morales como el respeto a sí mismo, la familia y la sociedad; además de aproximar la naturaleza de la moral, la obediencia a las leyes y el ejercicio sano del derecho⁴⁴⁷.

Pese a que la misma presidencia distribuyó arbitrariamente el modelo de ética gubernamental con el “discurso de poder subliminal” bajo el título: “Guía ética para la transformación de México”, en dicho documento se incluyeron

⁴⁴⁴ Cfr. Macintyre Alistair, *Three Rival Versions of Moral Enquiry*, London, Ed. Duckworth, 1990.

⁴⁴⁵ Macintyre Alistair, *Tras la virtud*, Barcelona, Ed. Crítica, 1987. Transcripción electrónica disponible en <https://circulosemiotico.files.wordpress.com/2012/10/tras-la-virtud-macintyre.pdf> Acceso en Agosto 15 de 2021.

⁴⁴⁶ *Op. Cit.* Macintyre Alistair, *Tras la virtud...* 1987, pp. 68-129.

⁴⁴⁷ Reyes Alfonso, “Cartilla Moral”, Ciudad de México, Gobierno de México, 2018. https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/427152/CartillaMoral_.pdf

elementos sustanciales asociados a la dignidad, libertad, gratitud, redención, igualdad, verdad, palabra, confianza, familia, poder, etc.⁴⁴⁸

Antes de concluir, es necesario escribir algo concreto sobre “moral”, después de haber revisado los autores comentados y sus puntos de vista. En términos lexicográficos *especializados*, Ferrater Mora en su ampliamente conocido diccionario de cuatro volúmenes, define a la moral —en términos generales— como un derivado de la unión del *ethos* (ἔθος) y se las costumbres (*mos*), citando a Cicerón en *De Fato*, I , 1), algo así como ética de las costumbres o filosofía de las costumbres, *pero conviene enriquecer la lengua latina y llamarla moral*, ahondando en la obligatoriedad del estudio de las ciencias morales y a lo producido por la subjetividad espiritual, precisando que *el término ‘moral’ tiene usualmente una significación más amplia que el vocablo ‘ética’*⁴⁴⁹.

En un libro de antropología filosófica-jurídica hay un texto para resaltar sobre ética y moral, pero dentro del campo científico y con un juicio epistémico:

«¿Ética es igual a moral? Al ser el signo distintivo de la modernidad, el conocimiento científico y la reina de las ciencias filosóficas la epistemología, la definición de la ética debe ser de carácter epistemológico, la ética es conocimiento de algo, y ese algo que conoce la ética es la moral.⁴⁵⁰»

Finalmente y después del desfile previo entre lo filosófico, lo lexicográfico, lo jurídico y lo bioético en el campo de lo moral y lo psicosocial, quisiera terminar con una perspectiva conocida como “cognición moral” desde el punto de vista neurocientífico. Los expertos, Patricia Churchland del departamento de filosofía de la Universidad de California en San Diego y de forma independiente, Joshua

⁴⁴⁸ Gobierno de México, “Guía ética para la transformación de México”, Segob, 2020. <https://lopezobrador.org.mx/wp-content/uploads/2020/11/GUIA-ETICA-PARA-LA-TRANSFORMACION-DE-MEXICO.pdf>

⁴⁴⁹ Ferrater Mora, José. Diccionario de filosofía. Barcelona, Ariel, 1994, Tomos 2 y 3, p. 1141 y 2460.

⁴⁵⁰ Lizárraga Miguel Eduardo, *Ética Posmoderna*, México, CNDH, 2019, p. 30. Morales

Greene en neurociencias cognitivas de Harvard⁴⁵¹, coinciden en que el término cognición moral incluye la toma de decisiones éticas que pueden ser evaluadas por medio de las neurociencias.

Personalmente concluyo con base en todo lo anterior, que la cognición moral (y la misma moralidad) se asocia a la capacidad ética de un individuo para traducir, tomar decisiones objetivas y ejecutar posibles soluciones según sus valores y conciencia a dilemas que provienen del entorno o de sus costumbres. Un dilema moral envuelve emociones y principios, pudiendo ser solventado cognitivamente por el ensamble de redes neuronales específicas, entre las cuales se estudia también la volición, las emociones y los predicamentos que se suscitan objetivamente en torno al libre albedrío y a la razón.

C. Lo jurídico y lo moral: cuarto poder y redes sociales

Uno de los aspectos más importantes para poder entender las perspectivas entre la ley y la moral se relaciona con los puntos de vista de HLA Hart y los posicionamientos de R. Dworkin.

Las ideas de Hart se fundamentan en reglas primarias de obligación y secundarias, incluyendo sus tres reglas esenciales como las de adjudicación, cambio y reconocimiento⁴⁵², además de su idea de la “textura abierta” en relación con la validez de una regla con apoyo de la jurisprudencia⁴⁵³. Aunque desde la perspectiva de los casos difíciles, es que dicha *textura abierta* resulta confrontada⁴⁵⁴; con la regla de adjudicación principalmente; más cuando Dworkin prepara sus arcabuces argumentales en “los derechos en serio” para contraponer sus ideas de los principios, sobre las reglas, pues piensa que tal *regla de*

⁴⁵¹ *Op. Cit.* Churchland Patricia, *Braintrust...*2011; Greene, Joshua, Young Liane, *The Cognitive Neuroscience of Moral Judgment and Decision-Making*. The Cognitive Neurosciences, Volumen 6, (Ed. M.S. Gazzaniga), Cambridge, MIT Press, 2020.

⁴⁵² *Op. Cit.* Hart HLA, *El concepto de ...* pp.125-146.

⁴⁵³ *Ibidem.* pp.155-175.

⁴⁵⁴ Dworkin Ronald, ‘Hard Cases’ *Harvard Law Review*, Vol. 88, Num. 6, abril, 1975, p. 1080.

adjudicación resulta inadecuada en el *concepto de derecho* que persigue Hart⁴⁵⁵, criticando también la insuficiencia operativa de la regla de reconocimiento al no identificar la relevancia de los principios,⁴⁵⁶ pero también precisando la naturaleza del derecho en sus pródromos de posicionamiento hacia 1967.⁴⁵⁷

Según su perspectiva, Dworkin cree que la caracterización de la ley con un sistema de las tres reglas Hartianas esenciales, falla cuando existe la colisión de principios y los jueces tienen que enfrentar la tesitura de los *casos difíciles* que en ocasiones pueden ser resueltos por la omnipotencia ficticia de su creación omnisciente de infinita competencia: un juez Hércules que lo resuelve todo, creando nuevas leyes a su acomodo y discrecionalidad, siempre basado en los principios y en directrices del derecho.⁴⁵⁸

Para resolver este dilema, el autor de “El Imperio de la Ley”, piensa que los jueces deberían siempre basarse en los principios que rigen al derecho para resolver los *casos difíciles*, debiendo planear un esquema prospectivo para resolver el conflicto de la adjudicación, como una simple cuestión de principios. Esto orienta a los jueces a resolver los casos de acuerdo con una construcción interpretativa de la praxis legal e integrar sus decisiones según lo conferido por la ley⁴⁵⁹.

En las reflexiones académicas de Dworkin hay una notable preocupación por establecer una diferencia sustancial con sus conceptos del derecho respecto a otros ideólogos de la filosofía jurídica en la posguerra del postrero siglo XX. Para que emerja esta concepción (apuntando directamente a lo referido por Hart), el creador de Hércules asume que deben existir manifestaciones interpretativas de

⁴⁵⁵ Rai Arvindth, “Dworkin's Hercules as a Model for Judges”, *Manchester Rev. Law Crime & Ethics*, Vol. 6, Num, 58, Octubre, 2017, pp. 58-68.

⁴⁵⁶ González Covarrubias, María de la Luz, Aspe de la Rosa Miguel Ángel, “El debate Hart-Dworkin: una introducción a la discusión”. *Revista de la Facultad de Derecho de México*, Vol. 65, Num. 263, 2015, pp. 33-46. Disponible en: <http://www.revistas.unam.mx/index.php/rfdm/article/view/59626/52579>, acceso en enero 22 de 2021.

⁴⁵⁷ Leiter Brian, “Beyond the Hart/Dworkin Debate: The methodology Problem in jurisprudence”. *Texas, American Journal of Jurisprudence*, Vol. 48, 2002, pp. 17-51.

⁴⁵⁸ *Op. Cit.* Dworkin Ronald, *Hard Cases...* pp. 1083-1109.

⁴⁵⁹ *Op. Cit.* Rai Arvindth, *Dworkin's Hercules as a Model...* pp. 59.

derecho inmersas dentro de una comunidad consciente (léase un *ámbito espacial*), necesitada de tal existencia y de la naturaleza de tal praxis.

Gianella Bardazano, concedora y analista de este debate, especula que también en esta instancia, Joseph Raz sigue lo sostenido por Hart cuando explica su concepto de derecho⁴⁶⁰ y la negación de la existencia pura de una comunidad para que preexista *de facto* un derecho en determinado ámbito espacial. A este respecto, cita el posicionamiento de Raz, sobre la locación comunitaria del derecho que no es determinante para que se dé una teoría del derecho bien fundamentada. El argumento se ve sólido cuando dice que la *teoría del derecho sólo puede desarrollarse en culturas que poseen el concepto de derecho*, siempre y cuando exista una validez generalizada y aplicable a todos los sistemas jurídicos incluyendo los que se refieren a *otros conceptos de derecho*⁴⁶¹.

El apunte crítico respecto a la regla de adjudicación de Hart y “el ámbito espacial del derecho”, se refiere a la deontología jurídica y la responsabilidad de los jueces de velar por la aplicabilidad de las normas emergentes *a partir de las fuentes jurídicas del país*, tratando de resolver el caso difícil incluso en colisión de principios pero *guiados por los mejores principios de la moral política que constituye el fundamento del derecho de la comunidad*, permitiendo que afloren y se consolide “un principio de proporcionalidad”, siguiendo un *esquema coherente de justicia y equidad en la proporción correcta*⁴⁶².

Finalmente, el análisis de Bardazano se centra en la pretensión de la corrección, cuando se sugiere que *dentro del positivismo jurídico*, podría haber lugar para la pretensión de que *la moral pueda determinar la existencia y contenido, sin necesidad de hacerle al positivismo, ningún tipo de corrección*⁴⁶³.

⁴⁶⁰ *Op. Cit.* Bardazano Gianella, Cuestiones metodológicas..., 2018, pp. 11-12.

⁴⁶¹ *Ibidem*, p. 12.

⁴⁶² Bardazano cita a Dworkin: «El principio adjudicativo del derecho como integridad le exige a los jueces que identifiquen los derechos y deberes a partir de la creencia de que fueron establecidos por un mismo autor o una misma persona moral (la comunidad personificada) que expresa una correcta concepción de justicia y equidad». *Ibidem*, pp. 23-24

⁴⁶³ *Ibidem*, p. 24.

A este respecto y como síntesis del debate Dworkin-Hart aplicado a esta tesis sobre el problema difícil de la eutanasia y el ámbito espacial discutido, se presenta la resolución de la corte constitucional colombiana “sobre el derecho y la moral” en diciembre 17 de 2019.

«No es posible negar la relación entre la moral y el derecho. Y menos desconocer que las normas jurídicas en algunos casos tienen en cuenta la moral vigente, para deducir consecuencias sobre la validez de un acto jurídico».⁴⁶⁴

En síntesis, la apertura de considerar las estructuras morales como elemento indispensable del derecho, ayudan a ver a la aplicación de las leyes con una perspectiva más cercanas a la comprensión del individuo en su entorno, además del auge actual por la reivindicación de los derechos humanos, que con justa razón va tomando espacios en la sociedad, ahora, utilizando las herramientas tecnológicas brindadas por la conjunción de las redes sociales y la indiscutible simbiosis de los usuarios, siempre con sed de encontrar criterios objetivos y canalizar información veraz, a partir de los medios masivos de comunicación.

a) Los otros poderes

Desde tiempos de Montesquieu la sociedad percibe la división de poderes. Sin embargo, actualmente y desde hace unos 200 años, también se habla del ‘cuarto poder’ otorgado a los medios de comunicación, mientras que el ‘quinto poder’ se advierte para los reconocidos formatos electrónicos de internet y redes sociales, muy fortalecidas actualmente en opinión pública, llegando a ser agenda del poder ejecutivo o incluso del poder judicial y legislativo cuando son duramente criticados.

⁴⁶⁴ Recuérdese que Colombia, es el único país suramericano con eutanasia aprobada legalmente. Corte Constitucional Colombiana, Sentencia C-224 de 1994. Citada por Olano Hernán, “Moral y derecho, asuntos relacionados” Página de asuntos legales. <https://www.asuntoslegales.com.co/analisis/hernan-olano-401083>

Pero ¿Cómo influyen estos conceptos de cuarto y quinto poder en las tomas de decisiones colectivas de una población, respecto a la cognición moral, en un tema tan álgido como la axiotanasia? ⁴⁶⁵

Quizá desde tiempos de Thomas Carlyle en su referencia al congresista Thomas Burke⁴⁶⁶, y antes de los primeros apuntes publicados por Armand Mattelart y posteriormente con Oriana Fallaci, Marshall McLuhan, o Ryszard Kapuściński; a la influencia de los medios de comunicación en la sociedad se le ha llamado “Cuarto poder”. Con el advenimiento de la internet a finales del siglo XX y la apertura masiva del uso de tecnologías de información en comunidades o grupos cibernéticos por plataformas en que el usuario interactúa con sus conocimientos, inquietudes y pasiones, la literatura en general, estudiosa en este campo ha denominado a este movimiento como “quinto poder”⁴⁶⁷.

En efecto, la tendencia principal en *internet* respecto a lo manipulable en redes sociales —más allá de la tendencia moral planteada por Max Scheler (*vide supræ*)—, tiene que ver con las emociones y las pasiones que los usuarios dejan exhibir en todos sus ámbitos, pero muy especialmente en sus interacciones personales.

Los científicos continuamente investigan los procesos de información social y la manera de procesarlo⁴⁶⁸, pero igualmente se preocupan por evaluar las

⁴⁶⁵ El término axiotanasia (muerte digna) es una propuesta lexicográfica: Cfr. capítulo 1 y glosario al final de este trabajo. No se pretende ni siquiera cambiar la terminología que universal e históricamente es reconocida como eutanasia. Solo se justifica la etimología y posible corrección del término en una forma más integral.

⁴⁶⁶ Cfr. Schultz Julianne, *reviving the fourth state*, Cambridge, Cambridge University Press, 2009, pp. 15-46. Otras fuentes refieren que fue el historiador y constitucionalista británico Thomas Babington Macauley a mediados del siglo XIX, el primero en enunciar al periodismo como cuarto poder. Hernando Bernardino M, “El mito del cuarto poder en tiempos de las torres gemelas”, Madrid, Universidad Complutense, *Estudios sobre el mensaje periodístico*, Vol. 8, 2002, pp. 43-62.

⁴⁶⁷ Ramonet Ignacio, “El quinto poder”, *Le monde diplomatique*, Octubre de 2003. <https://www.lemondediplomatique.cl/2003/10/el-quinto-poder>, Revisada en Agosto 8 de 2021.

⁴⁶⁸ Insel Thomas R & Fernald RD “How the brain processes social information: searching for the social brain”. *Annu. Rev. Neurosci.* Vol. 27, Num 1, 2004, pp. 697-722.

evidencias experimentales del “cómo” se “contagian” a gran escala estos sentimientos de solidaridad o empatía con una causa que ellos mismos (dentro de la red) creen que es justa⁴⁶⁹.

Pese a que al inicio de este capítulo hubo aproximaciones a las percepciones psicosociales de la moral, es menester ahora citar los experimentos sociales de Stanley Milgram a mediados del siglo pasado en sus ‘estudios de obediencia’ en poblaciones cerradas (pudiendo ser extrapoladas a redes sociales de hoy) y las reacciones conductuales del grupo de estudio cuando se sometieron a *stress*⁴⁷⁰.

Aunque parece estar lejano este paradigma, lo cito solamente por dos razones: una, asociada a la filosofía del derecho cuando HLA Hart en los primeros capítulos de su “concepto de derecho” refiere —con un poco de influencia de John Austin— la importancia de la *obediencia* en el entorno jurídico y sobre todo orientados al paradigma “castigo-libertad” o punibilidad-incumplimiento, en contraposición a *cumplir las leyes* simplemente porque la persona tiene el *deseo de responder a una obligación* sin pensar en la sanción.⁴⁷¹ La segunda justificación al experimento de obediencia es porque ciertamente, en las redes sociales, todos los usuarios parecen obedecer leyes de convivencia que ellos mismos establecen y las cumplen por su simple libre arbitrio.

Esto es importante porque habla de una forma de obediencia civil armónica y que emerge naturalmente por el solo deseo de interactuar y puede ser útil, si se está hablando de democracia participativa frente a un problema sensible como “auxiliar a alguien a bien morir” y la manifestación de estas actitudes empáticas se observa por internet, sin necesidad de conocerse personalmente o entre sí.

En el anterior capítulo III, se analizaron diversas perspectivas de tesis de licenciatura y posgrado en diferentes áreas (sobre el tema de eutanasia), especialmente bioética y derecho. Llama la atención una interesante

⁴⁶⁹ Kramer Adam, Guillory JE & Hancock JT, “Experimental evidence of massive-scale emotional contagion through social networks”. *Proc Natl Acad Sci U S A*. Vol, 111, núm, 24, 2014, pp. 8788-90.

⁴⁷⁰ Milgram Stanley, “Behavioral study of obedience”. *J. Abnorm. Soc. Psychol.* Vol. 67, 1963, pp. 371– 378.

⁴⁷¹ *Op. Cit.* Hart HLA, El concepto de... pp. 7-32.

investigación desde el ojo periodístico y quizá, viene muy *ad hoc*, para este apartado de los medios de comunicación masiva y su influencia en temas álgidos de la sociedad, como el homicidio por piedad, el suicidio asistido, la solicitud de voluntad anticipada, los cuidados paliativos, el testamento vital, la muerte digna, etc.

La óptica diferente inicia con la forma de argumentar del comunicólogo y el aparato crítico de la tesis estudiada⁴⁷², caracterizada mayormente por sus notas a pie de página basadas de manera muy significativa en noticias y reportajes periodísticos, pues en este caso, esa inferencia también brinda un criterio de verdad epistémica, considerando por supuesto, lo que el gremio de los *mass media* denomina “fuente de información” y otorgando “confiabilidad a la misma”, según criterio de quien cita.

Dentro del análisis de Galván Martínez se aborda con perspectiva periodística el problema moral y socioreligioso de la eutanasia, discutiendo fuentes del Sistema Informativo de la Arquidiócesis de México (SIAME), pronunciándose políticamente en términos religiosos en contra de un gobierno que permitiese “quitar la vida” a las creaciones de un dios divino, resultando *inconcebible, y a todas luces inmoral, que el Constituyente haya convertido en derecho lo que en realidad es un delito*.⁴⁷³

A partir de esta declaración, la tesis citada también refiere que no es un problema de una sola religión como la católica, sino que aplica para la derivación inmediata del cristianismo o las disidencias evangélicas, así como los hebreos, los seguidores del Corán, los mormones, adventistas del séptimo día y religiones ortodoxas (de esencia copta) con raíces griegas y turcas practicada en algunas iglesias mexicanas, rechazando enérgicamente cualquier propuesta cercana, incluso las de Ley de Voluntad Anticipada de 2008 en CDMX.

Debido a lo anterior, es que en el escrutinio metodológico de esta tesis, se incluye en el cuestionario detallado en el próximo capítulo, una pregunta

⁴⁷² Op. Cit. Galván Martínez Monserrat, *La muerte tiene permiso: la eutanasia en México, reportaje...* Tesis... 2018.

⁴⁷³ *Ibidem*, p. 89.

relacionada con la orientación ideológica religiosa del encuestado, con el fin de evaluar óptimamente los pros y los contras de la población que incluso, puede influenciar positiva o negativamente a grandes sectores de la población inmersa dentro de las redes sociales.

En este caso, la tesis-reportaje de Galván Martínez describe la página Web del Comité Central de la Comunidad Judía en México, considerando a la eutanasia como un asesinato e igualmente describiendo la muerte ante los ojos de Yavéh⁴⁷⁴ y las citas (que por ser notas de prensa algunas desaparecen) con respecto a la prohibición de la eutanasia dentro de la religión musulmana. De esta forma recurre a la “cita testimonial” como el referenciado Director del Centro Musulmán Salafi de la Ciudad de México, atesorando su fe ante la munificente e inagotable misericordia de Alá, proveyendo apoyo y ayuda al enfermo terminal incluso en casos de muerte cerebral.⁴⁷⁵

La metodología-reportaje de la investigación periodística en cuestión, también entrevista a personajes de otras profesiones de fe como los practicantes cristianos, revelando los pensamientos de líderes y pastores de sus templos con una tendencia muy similar a la del *profesante* católico, pues Dios, es el único que puede *quitar o dar la vida cuando sea su voluntad*.⁴⁷⁶

Analizar la tesis de licenciatura en Ciencias de la Comunicación de Galván Martínez permite darse una idea de la capacidad de las redes sociales para *meterse* dentro del cerebro del *usuario* y evaluar algunos sitios de internet que *siembran* dogmas como se discutió previamente, promoviendo el arraigo de creencias muy difíciles de quitar, perturbando la toma de decisiones en este neurálgico tema y la influencia de la religión.

⁴⁷⁴ *Ibidem*, pp. 91-96.

⁴⁷⁵ *Ibidem*, pp. 96-98.

⁴⁷⁶ *Ibidem*. p. 100. La autora hace referencia a un pasaje bíblico de “Salmos 139-16”, que el pastor citado lee para su tesis. Lo interesante en este tema, es el manejo de la palabra *embrión* por “la misma religión” en diferentes ediciones. Aquí: citas comparadas <https://www.biblegateway.com/verse/es/Salmos%20139%3A16> y también lo que dicen en el Vaticano respecto al mismo “Salmo 139-16”. https://www.vatican.va/archive/ESL0506/___PK0.HTM Páginas revisadas en Agosto 20 de 2021.

Se debe precisar de forma objetiva y sin ninguna inclinación, que estas ONGs y asociaciones civiles como “derecho a morir con dignidad”⁴⁷⁷ y muchas más en diferentes países, son las organizaciones *medidoras* del pulso de la población, informándole el *qué*, el *cómo*, el *cuándo* y el *dónde*, a todos los interrogantes de familiares que con cierta preocupación y hasta desesperación, buscan soluciones e información a sus problemas con respecto a cómo evitar sufrimiento a un ser querido con enfermedad terminal e incurable.

En otras palabras, la conformación de cuadros sociales a nivel de participación familiar como núcleo esencial de la sociedad civil, es una de las formas por las cuales la población afectada con seres queridos en fase terminal o padecimientos incurables de salud, promueven soluciones sensibles y altamente efectivas con importantes mejoras socioeconómicas, afectivas y por supuesto bioéticas, pero también políticas y jurídicas .

La ventaja central de estas organizaciones civiles estudiadas metodológicamente en un alto porcentaje de investigaciones sociales estrictas⁴⁷⁸, es por supuesto, la base operativa para proponer una política pública de educación en este aspecto, evidenciando la vulnerabilidad del Estado para resolver un problema de salud pública fundamental. Dicha lasitud gubernamental traduce una forma de irresponsabilidad en decisiones críticas, nada más y nada menos, en el puente vida-muerte pero ahora con seres queridos que desean participar activamente en la resolución de problemas difíciles como lo son: enfrentarse a un suicidio asistido o retiro de medidas paliativas a personas cuya necesidad requiere ser atendida.

La democracia participativa es una herramienta que involucra a la sociedad como motor de cambio. En capítulos anteriores hemos visto cómo la sociedad es un pivote fundamental no solo para generar cambios revolucionarios de estructura

⁴⁷⁷ Asociación Civil Derecho a Morir con Dignidad, <https://dmd.org.mx/?lang=en>, sitio revisado en Agosto 20 de 2021.

⁴⁷⁸ Rainie Lee, Smith Aaron (2012), "Social networking sites and politics", *Pew Internet Project*, 2012 <https://www.pewresearch.org/internet/2012/03/12/social-networking-sites-and-politics/> Revisada en Agosto 9 de 2021.

ideológica que tumban tiranías o dictaduras⁴⁷⁹, sino como en el caso de los países que actualmente han aprobado la eutanasia desde Holanda (iniciando su lucha hace casi cincuenta años) hasta España en este 2021 y Nueva Zelanda por *vía referéndum* logra la promoción de sus peticiones con la anuencia del poder legislativo y los trámites que se siguen en una monarquía parlamentaria como la de esta nación del novísimo continente con una gran parte de la población de origen étnico maorí.⁴⁸⁰

Otra de las razones fuertes en estos mecanismos de *presión social* hacia los tres poderes fundamentales es la de los casos icónicos que “estallan” en cada país. En el capítulo III se citó la evolución de estos casos en varias naciones e incluso en algunos estados de la Unión Americana donde era muy difícil realizar al menos una petición de eutanasia, muerte digna o bogar solicitar legalmente la desconexión de los aparatos para ayudar a morir a pacientes en estado vegetativo persistente (EVP) o coma, donde un punto esencial resultó el apoyo de la sociedad civil y de su organización espontánea.

Aunque efectivamente en estos casos la opinión pública, durante varios años, incluso décadas, empezó a formar parte activa de organizaciones solidarias en pro de una autorización legal para frenar el sufrimiento de estos pacientes en estados terminales de enfermedad incurable, es lógico pensar que tal presión no es suficiente para llevar contra las cuerdas a un Estado cuyos tres poderes funcionan con mancuernas bien ajustadas para ceder a las presiones de una población organizada.

Por ejemplo en Perú, el sistema judicial dio paso a la aceptación de una solicitud de muerte digna a una paciente relativamente joven con un diagnóstico de enfermedad incurable y degenerativa que le impide su movilización autónoma (polimiositis) pudiendo activarse su petición cuando ella lo solicite (*vide infra*).

⁴⁷⁹ Recasens Siches nomina a estos fenómenos, revolución triunfante; explicando las Formas de producción del derecho. Recasens Siches Luis, Introducción al estudio del derecho, México, Porrúa, 1997, pp. 184-195.

⁴⁸⁰ En el primer capítulo se enunció la importancia etnohistórica de las raíces culturales de México en la toma de decisiones colectivas.

Es posible que con este ejemplo acaecido en Perú en este 2021, esta nación sea la segunda en despenalizar en Latinoamérica, el conjunto de praxis destinadas a ayudar a un paciente terminal a bien morir o a implementar políticas públicas en este rubro. En Suramérica, existe únicamente un país actor en la despenalización de la eutanasia, con muchas similitudes socioeconómicas y culturales con México, cuyas historias en este aspecto se fortalecen desde el siglo pasado, pese a que solo desde hace cinco años la eutanasia es legal en Colombia y recientemente hubo un polémico caso de anulación de eutanasia⁴⁸¹.

Las redes sociales en México forman un conglomerado importante de opinión pública y pueden fortalecerse si, además, existen organizaciones civiles en pro de la axiotanasia o muerte digna. Desde ese punto de vista, estas propuestas emergentes de participación ciudadana pueden hacer que fracase o triunfe, incluso una moción a plebiscito que ate a cualquiera de los tres poderes, como se discutirá más adelante.

También las redes sociales pueden apoyar o no, decisiones judiciales (como acto empático del ser humano) y los jueces, sabedores de su autonomía, se convierten como en Perú, Colombia o en Holanda y en muchos de estos siete países (ver mapa 3.1), en elementos a los cuales la sociedad utiliza como primer escalón para lograr aprobaciones superiores y definitivas en la legislación, respecto a procesos de despenalización en eutanasia.

Las plataformas más socorridas en la que numerosos grupos se abren por países, por continentes o por idiomas e incluso por afinidad ideológica o religión, varían desde el *Youtube* hasta *Instagram*, *Tik—Tok* y “QQ”⁴⁸², pasando por el

⁴⁸¹ El caso colombiano que polarizó opiniones políticas, jurídicas y de la sociedad civil al desautorizar una sentencia de eutanasia concedida a una paciente con enfermedad crónico-degenerativa pero sin sintomatología aguda e incapacitante, es una evidencia que en estas decisiones hay importantes conflictos de principios y también jurídicos al anularse esta decisión intempestivamente en Octubre de 2021. <https://apnews.com/article/noticias-b58a1f16a689859092a566ed5c879596>

⁴⁸² Facebook, 2.853 MDU (millones de usuarios), Youtube (2.2 MDU), Whats App (2 MDU). Tik tok (732 MDU) supera a Telegram (530 MDU) y “QQ” muy cercano. <https://www.statista.com/statistics/272014/global-social-networks-ranked-by-number-of-users/>

Twitter y *Facebook* —estimando 3.000 millones de usuarios en 2022—⁴⁸³, casi la mitad de la población mundial. Además las instituciones y organizaciones no gubernamentales de cada país manejan sus blogs, páginas webs y dictan lineamientos o formas de concientización o sensibilización en población abierta, sin contar el paradigma de otros mecanismos “con más limitaciones o más privacidad” que se manejan por grupos o familias dando una idea de *ciberghetto* a todas estas *comunidades*⁴⁸⁴, como son los sistemas de *What’s app* o *Telegram* entre otros que tienen un impacto importante, dependiendo de las intensidades emocionales allí manejadas.

En el escenario donde las redes sociales modifican emociones y decisiones, se incluye una nueva forma de evolución comunicativa, resultante de este quinto poder, donde los llamados *influencers* una especie cibernética emergente, busca posesionarse cada vez más con intereses económicos y desinformación, pudiendo atentar o distorsionar con “alto impacto y de forma progresivamente creciente”⁴⁸⁵ a un interés genuino y cuidadosamente crítico como el de la axiotanasia en países donde no hay un nivel educativo idóneo en esta circunstancia o que simplemente no aprueban procedimientos en este aspecto (*vide infra*).

Estas diferentes formas de quinto poder son parte del aparato que fortalece una toma de decisiones de la opinión pública. Los retos de “una sociedad del quinto poder” van más allá del *post* o del *like*. Esto es, que definitivamente como lo vemos en la encuesta, más adelante analizada, existe la pregunta: ¿Ha visto el término eutanasia alguna vez en sus contactos o en noticias de redes sociales o

⁴⁸³ FB crece con un promedio de 50 millones de usuarios por trimestre desde 2008 y en el primer semestre de 2020, al inicio de la pandemia, recibió 100 millones de personas. <https://www.statista.com/statistics/264810/number-of-monthly-active-facebook-users-worldwide/>

⁴⁸⁴ Cfr. Zambrano Yuri, *Cyberghetto, The Dark Side of Social Networks*, Baltimore, ADNeural, 2015.

⁴⁸⁵ La gráfica muestra la influencia que pueden tener aquellas figuras (frecuentemente peligrosamente mal informadas) con fines de entretenimiento y desinformación en términos económicos, en países como México y Brasil (pero también potencias como Rusia, China, Alemania, Reino Unido o Estados Unidos) durante el primer semestre de 2021

sitios de internet? y el resultado interpretativo es muy interesante ante las variables, edad, educación e incluso, orientación religiosa en diferentes regiones del país.

Una colaboración científica con investigadores del Instituto Ann Arbor de Michigan e ingenieros de Menlo Park, California, fue realizada en una muestra superior a los diez millones de usuarios interactuando sobre temas políticos o asuntos con propensión ideológica⁴⁸⁶. Entre los principales hallazgos se demostró el incremento sustancial de exposición a noticias, intercambio de opiniones e información cívica a través de redes sociales. El estudio cuantificó la afinidad ideológica en “redes de amigos” que potencialmente pudiese “contagiar” a otros contactos “fuera de esa red primigenia”. También examinó algorítmicamente la extensión comparativa de usuarios de diferente ideología dando *clicks* o publicando sobre temas políticos relacionados⁴⁸⁷.

Varios grupos de científicos sociales especialistas en este tema, describen que este quinto poder va en un orden ascendente de fuerza⁴⁸⁸, en términos circunscritos más allá del simple poder político⁴⁸⁹ y se preocupan por asociar y exhibir la influencia de las redes sociales y la internet, incluso en decisiones electorales, segregaciones ideológicas dentro y fuera del ámbito electrónico⁴⁹⁰, especialmente comprometiendo la plataforma de Facebook y las coaliciones de servidores derivados de este colosal laboratorio socio-cibernético⁴⁹¹ semejante a

⁴⁸⁶ Bakshy Eytan, Messing Solomon, Adamic Lada, “Exposure to ideologically diverse news and opinion on Facebook” Washington, *Science*, Vol. 348, Num. 6239, junio 5, 2015, pp. 1130–1132.

⁴⁸⁷ *Ibidem*, pp. 1131-1132.

⁴⁸⁸ Gupta, Gaurav. “Rise of Fifth Estate: Challenges and the Way Ahead” . *CLAWS Journal*, Vol. 13, Num. 1, 2020, pp. 126–140. Disponible en el sitio <https://ojs.indrastra.com/index.php/clawsjournal/article/view/59> revisado en Agosto 15 de 2020.

⁴⁸⁹ Cruz Gayosso Moisés, Zapata Pérez Roberto y Pichardo Flores Lorena, *Teoría Política*, México, IURE, 2010, pp. 1-36.

⁴⁹⁰ Gentzkow M., Shapiro J. M., “Ideological segregation on-line and off-line”, *The Quarterly Journal of Economics*, Vol. 126, 2011, pp. 1799-1839

⁴⁹¹ Ingram David, Collins Ben, “Facebook's Mark Zuckerberg defends political ad rules, calls digital speech new 'fifth estate'”, *NBC Tech News*, octubre 17 de 2019. <https://www.nbcnews.com/tech/tech-news/facebook-s-mark-zuckerberg-defends-speech-rules-says-tech-companies-n1068241> Revisado en agosto 16, 2021.

un gran cibergueto, donde los usuarios aprenden a compartir preocupaciones por resolver problemas tendientes a lograr un bien común equitativo en muchos aspectos de su cotidianidad, pese a su grandes dosis e intenciones de manipulación ética y moral, en lo que Zuckerberg y correligionarios llaman “Tecnología Persuasiva”⁴⁹²

2. Subliminalidad: lenguaje, colisión de principios y poder en eutanasia

Aunque el lenguaje ha sido desmenuzado en términos filosóficos desde tiempos de Crátilo bajo la perspectiva platónica, pocos estudiosos en la materia y sus excepciones, han logrado discurrir con preclaridad en la discusión objetiva de *lenguaje y poder* o incluso en lo que hoy se conoce como “Análisis crítico del discurso” (ACD), como se enuncia posteriormente.

En estricto sentido, las descripciones academicistas de Ferdinand de Saussure quedan en el clasicismo histórico, lejos de acercarse al análisis del poder y contemporáneamente hablando, sobresalen múltiples posturas a partir de los trabajos visionarios de Gottlob Frege sobre sentido, referencia y significado, publicados por vez primera en 1892.⁴⁹³ Subsecuentemente, avanzarían en la primera mitad del siglo XX con fundamentos epistemológicos, los planteamientos de CS Pierce, B. Russell, L Wittgenstein y WVO Quine, aproximando la filosofía del lenguaje a un campo con perspectiva mental y la naturalización de la acción y la expresión lingüística.

⁴⁹² *Op. Cit*, Zambrano Yuri, Cyberghetto..., 2015, pp. 117-136. En Septiembre de 2020 fue divulgado un documental en la plataforma de *Netflix* y también en *Youtube*, llamado “El Dilema de las Redes Sociales”. Allí los creadores de iconos y estrategias persuasivas de alto impacto en redes sociales masivas, describían los errores y peligros de la adicción emocional concebidos por ellos en sus Laboratorio de Tecnología Persuasiva (LTP) y la influencia que pueden tener estos comandos emocionales subliminales en aspectos sociopolíticos y morales. https://www.youtube.com/watch?v=7mqR_e2seeM Acceso probado en Agosto 22 de 2021. También disponible en *Netflix*, *The Social Dilemma*, Dir. Jeff Orlowsky, 94 mins.

⁴⁹³ Frege Gottlob, “Über sinn und Bedeutung”, *Zeitschrift für Philosophie und philosophische Kritik*, 1892, pp. 25-50, Transcrito en https://www.philosophie.uni-konstanz.de/typo3temp/secure_downloads/67505/0/c99ff447dfc9c50553da291d1a1dfdbb95eb983d/Frege_Sinn_Bedeutung.pdf

En la posguerra y segunda mitad del siglo pasado, aparecería *la necesidad de nombrar* de Kripke, la sintaxis y el innatismo del lenguaje de Chomsky, el *rizoma* de Deleuze y Guatari, el deconstructivismo de Derridá; hasta llegar a Gadamer o Ricoeur en términos hermenéuticos desembocando en las aproximaciones analógico-hermenéuticas más contemporáneas como las del presbítero coahuilense Maurice Beuchot.

Sin embargo y conjuntando el potencial interpretativo de lenguaje, uno de los campos que ha sido comprobado en términos de violencia visual, poder, propaganda a ultranza y seducción subliminal durante conflictos bélicos (que son capaces de cambiar el pensamiento de las masas hacia un polo ideológico determinado) es el de semiótica visual propuesta y analizada con maestría por Umberto Eco⁴⁹⁴, además de la evidencia argéntico-cinematográfica de Leni Riefenstahl en tiempos del nacionalsocialismo alemán⁴⁹⁵ para ilustrar las tareas de antisemitismo e invasión, adelantadas durante la segunda guerra mundial.

Orientando la anterior breve introducción hacia las arenas de la subliminalidad y análisis del lenguaje, el filósofo Gilles Deleuze llama *cartógrafo* a Michel Foucault, justificando tal apelativo con tozudez y observancia preclara la posición Foucaultiana de *poder*, cuando escribe sobre lo no estratificado o de las estrategias del *pensamiento del afuera* al identificar las relaciones con el panóptico Benthamiano y sus perspectivas de coerción en “Vigilar y castigar”.⁴⁹⁶

Esta tesitura punitiva retomada por Foucault sobre aquel lente quimérico que es capaz de observar todos los movimientos de los entes inmiscuidos en una sociedad, concebido por Jeremy Bentham, acerca la retórica discursiva a la punición respecto de los actos que pueden ser castigados incluso por la misma sociedad.

Considerando también que el saber puede emerger y al mismo tiempo “retornar” (como un deber histórico), el ideólogo francés se cobija bajo la fuerza

⁴⁹⁴ Cfr. Eco Umberto, *Semiótica y filosofía del lenguaje*, Barcelona, Ed. Lumen, 1990.

⁴⁹⁵ Riefenstahl Leni, “El triunfo de la voluntad”, (*Triumph des Willens*), Documental, Alemania, Reichspasteirtag Film, 1935, 114 mins.

⁴⁹⁶ Cfr. Deleuze Gilles, *Foucault*, Barcelona, Ed. Paidós, 2015, pp. 49-124.

del poder de los hechos —como en muchos de sus escritos—, dando paso a esos contenidos fácticos e inexpugnables que navegan dentro de archivos lejanos de la memoria y se esconden tras una vetusta cortina discursiva. Con esa forma, semejante a un humeante volcán en erupción, logran activarse como mágicas montañas ancestrales y constituir la insurrección de un poder⁴⁹⁷, a partir del conocimiento, facilitando una concepción insurrecta de saberes, o lo que es lo mismo, identificando una forma de poder: la sabiduría que deviene inmersa en el poder del lenguaje Foucaultiano, otorgado por la erudición de reconocer en el lenguaje “un poder incandescente que puede extenderse como lava volcánica” incendiando todo lo que esté a su alcance.

Según el pensador galo, el poder tiene cuatro características que son enunciadas en su curso “La voluntad del saber”⁴⁹⁸, dictado entre 1970 y 71 en sus cátedras anuales en el *College de France* incluyendo temas de biopolítica y sus disquisiciones entre lo *que es normal y anormal* de 1975.

- a) El poder es inmanente a las relaciones sociales, las mismas que se dan entre penitente y confesor, entre alumno y educador, entre burguesía y proletariado.
- b) El poder varía en permanencia y depende de las relaciones de fuerza que se encuentra entre los protagonistas de la relación (empleador-empleado).
- c) El poder se circunscribe en un doble condicionamiento. Por un lado, debido a su carácter microfísico y por el otro lado, a su carácter social de entender las relaciones dentro de un grupo comunitario.
- d) El poder no se puede separar del saber. Se debe entender que todo objeto de la sociedad es una semilla de saber y de poder y describe al sexo, al arte de producir y hasta la locura. Incluso una manera de conocer las partes de la sociedad (como la demografía o la

⁴⁹⁷ Cfr. Foucault Michel, *Defender la sociedad*. Curso en el *College de France* (1975-1976). Trad. Horacio Pons, Buenos Aires, FCE, 2000, p. 21.

⁴⁹⁸ Foucault Michel, *Historia de la Sexualidad*, Tomo 1. París, Gallimard, 1975. Disponible en: <http://1libertaire.free.fr/MicrophysiquePouvoir.html>

criminalística), es una forma directa y operativa de conocer la población y ejercer en ellos actos disciplinarios.

Aunque la obra de Foucault es extensa en lo relativo a poder y lenguaje, sus aproximaciones para entender lo que sucede entre el poder del Estado y los gobernados, serán analizadas posteriormente, desde el punto de vista del panoptismo.

Baste decir que el filósofo galo considera que la microfísica del poder, inmersa en las dinámicas de la burguesía, incluye varias herramientas que finalmente traducen poder entre dominante y dominado, como los *instrumentos de exclusión, los aparatos de vigilancia, la medicalización de la sexualidad, de la locura, de la delincuencia*,⁴⁹⁹ que a la postre indican discursos tácitamente fabricados en términos microfísicos operando a nivel Estado, pero también en la individual toma de decisiones.

Foucault, discute en sus obras sobre la microfísica y las interacciones entre los individuos en sus clases fechadas en enero 14 de 1976⁵⁰⁰. Allí habla del discurso médico y de los poderes de un lenguaje dominante, además de lo ya plasmado en el nacimiento de la clínica, describiendo un conjunto de prácticas vinculadas a la intervención terapéutica sobre el cuerpo: aparición del espacio hospitalario, desarrollo de nuevas técnicas de sanación, invención o perfeccionamiento de instrumentos, producción/almacenamiento/difusión de saberes, etc.

Este es un punto interesante de asociación con la eutanasia, pues ciertamente, el hecho de su aprobación navega en los tres poderes en nuestro país, quizá asociados a una burguesía con control del pueblo que no permite la visualización objetiva del problema incluso en términos biopolíticos⁵⁰¹: 1) el poder ejecutivo y el manejo del control constitucional del Estado respecto a las decisiones presidenciales, 2) el poder legislativo, ampliamente descrito en el capítulo III de esta tesis y 3) el poder judicial asociado al panoptismo, los *aparatos*

⁴⁹⁹ Foucault Michel, *La microfísica del poder*, Madrid, La Piqueta, 1979, p. 146.

⁵⁰⁰ *Ibidem*, p. 139-152.

⁵⁰¹ Foucault Michel, *Naissance de la biopolitique (1978-1979)*, Paris, EHESS, Gallimard, Le Seuil, coll. « Hautes études », 2004.

de vigilancia y la medicalización de la delincuencia, que finalmente castiga al que auxilie, sugiera o colabore en ayudar a bien morir a un enfermo terminal.

Pero ¿podría comprenderse al lenguaje del poder, dentro de un paradigma crítico y analítico del discurso? ¿Cómo se estructuraría un análisis crítico en esta coyuntura, donde poder y lenguaje semejan una sinergia difícil de romper incluso en términos políticos?

A partir de los trabajos de Teun Van Dijk, con más de dos décadas de investigación original en estos aspectos del lenguaje analítico⁵⁰², los expertos en el tema fueron considerándolo como uno de los precursores de la escuela del *Análisis Crítico del Discurso* (ACD), cuyas discusiones transmileniales sobre el particular son orientadas a la influencia del lenguaje discursivo en términos de poder. Este tipo de abordaje sobre el discurso *estudia, principalmente, la forma en la que el abuso de poder y la desigualdad social se representan, reproducen, legitiman y resisten en el texto y el habla en contextos sociales y políticos*⁵⁰³.

Según el autor, el ACD tiene por objeto involucrar objetivamente las formas que son asociadas a estructuras discursivas ya discutidas por Max Weber (respecto a las tres formas de dominación) *cuyo efecto se representa, confirma, legitima, reproduce o desafía las relaciones de abuso de poder (dominación) en la sociedad*⁵⁰⁴.

El ACD ostenta un marco conceptual que se ocupa del uso del lenguaje, el discurso, la interacción verbal y la comunicación dentro de un nivel microanalítico del orden social. Por otro lado, Van Dijk clasifica *al poder, la dominación y la desigualdad entre grupos sociales dentro de un nivel de análisis macro* que es más institucional, estructural u organizacional.⁵⁰⁵

Igualmente, el ACD tiene un gran campo de aplicación en las ciencias sociales, destacando su escrutinio en temas como el análisis de “el poder como control”, los discursos de dominación, el discurso político y mediático, la revisión y

⁵⁰² Van Dijk, Teun, “Análisis Crítico del Discurso”, *Revista Austral de Ciencias Sociales*, Santiago de Chile, Vol. 8, Num. 30: 2016, pp. 203-222, disponible en <http://revistas.uach.cl/pdf/racs/n30/art10.pdf>, Revisada en Marzo 28 de 2020

⁵⁰³ *Op. cit.* Van Dijk Teun, “Análisis Crítico del discurso, 2016, p. 204.

⁵⁰⁴ *Ibidem*, p. 205.

⁵⁰⁵ *Ibidem*, p. 206

control de los textos que otorgan poder y control dentro de un contexto discursivo, los modelos donde las emociones y las reacciones mentales son críticamente observadas dentro de la ya mencionada cognición social.⁵⁰⁶

Las aplicaciones de este análisis discursivo, examinan el etnocentrismo, el antisemitismo, el nacionalismo y el racismo como problemas macroanalíticos de alto impacto según su marco conceptual, además de analizar el discurso que en la actualidad atañe a lo relativo con la perspectiva de género en el campo de lo político, lo público y lo privado, cuya asociación a los discursos mediáticos corresponde en su fracción microanalítica al desarrollo interaccional más que estatal y centrándose en el ente individual incluso en el campo profesional y laboral.⁵⁰⁷

A este respecto, es Peter Häberle quien pone el dardo envenenado en las venas abiertas de la sociedad actual, cuando se refiere a la triada de los ámbitos republicanos, enunciando sus elementos entre *lo privado, lo público y lo estatal*, planteando un problema tomando como marco referencial a la *res pública*, pero equiparando el concepto Habermasiano de *Kantianismo Republicano* como un acto paralelo de la filosofía política⁵⁰⁸.

Con una descripción idónea entre la protección de la privacidad (en referencia a lo privado) y el espacio público, el autor sitúa en el punto medio entre la *res pública* y lo privado a lo estatal, dejando claro que *siempre habrá tanto Estado como se encuentre constituido en la Constitución*,⁵⁰⁹ por supuesto, teniendo de salvaguarda al marco de una teoría constitucional democrática, pues en otros modelos, seguramente el discurso de poder separa arbitrariamente lo público de lo privado, por aplicar simplemente la fuerza del Estado.

De hecho y como motor del discurso del profesor Häberle, la tesitura de esta triada descrita en su paradigma de *Estado constitucional*, enfila sus baterías discursivas hacia las arenas de la cultura y es allí, como se explicó en el primer capítulo de esta tesis (*vide supræ*), donde toma poder su modelo de pluralismo

⁵⁰⁶ *Ibidem*, pp. 206-215.

⁵⁰⁷ *Ibidem*, p. 215-218.

⁵⁰⁸ *Op. Cit.* Häberle Peter, *El Estado Constitucional...* 2016, pp. 17-21.

⁵⁰⁹ *Ibidem*, p. 19.

cultural, como cuarto elemento⁵¹⁰, aproximando su planteamiento a las ideas clásicas de Teoría del Estado de Jellinek o de Herman Heller.

La aplicación a esta tesis y en la medida de ese pluralismo Häberliano, puede asociarse con una cultura política donde el poder es potencialmente manipulado por el lenguaje, en este caso un lenguaje de poder proveniente de las fuerzas de elite de los *mass media*. La aplicación de ese lenguaje en *lo privado*, puede influir en las decisiones de un operador jurídico, una persona moral o física en el ámbito político y las probabilidades para que estos medios de comunicación masiva ejerzan una presión, terminaría modificando una decisión política. Un ejemplo, que puede ser adaptado a muchos países e incluso sistemas políticos de otras naciones y de este país también, son los escándalos políticos que provoca sustituciones presidenciales, porque dejan de ser temas de la privacia, convirtiéndose en público y terminando como un “asunto de Estado” y en ocasiones hasta de seguridad nacional. *e.g.*, escándalos de espionaje político o el caso *Watergate*, que costó la carrera política del presidente Richard Nixon en los 70's.

En síntesis, es muy importante este tema de lo público, lo estatal y lo privado, porque de alguna manera puede asociarse con la toma de decisiones políticas como se discutirá más adelante, en que el factor sociopolítico y cultural puede influir con creces en la toma de decisiones de una nación o por lo que compete a esta tesis, influir públicamente (sanción judicial y penal a quien practique la eutanasia) y tener repercusiones privadas a nivel personal (la simple necesidad de querer recurrir al procedimiento de axiotanasia, o muerte digna) y no poder hacerlo porque el lenguaje de la fuerza del Estado no lo permite, en términos de poder pero también, en la forma de aplicar técnicamente ese poder⁵¹¹.

Tal y como lo citan Wodak y Fairclough, el discurso es simplemente una forma de poder aplicable en diferentes entornos, especialmente dentro de los

⁵¹⁰ *Ibidem*, pp. 21-36.

⁵¹¹ *Cfr.* Nota a pie de página 233, Tesis aislada 1 a. XLIX/2014 (10a.) “DERECHO A LA VIDA PRIVADA Y SU PROTECCIÓN POR EL ESTADO”.

enfoques analíticos de las ciencias sociales⁵¹², en los cuales el lenguaje imprime poder e intensidad dependiendo de su aplicabilidad donde los sociólogos y especialistas dedicados a este tema, encuadran en el área de “aplicación técnica del poder” (*vide infræ*).

A. Lenguaje de poder: el dilema moral y el imaginario colectivo

Uno de los elementos principales que se dan por antonomasia en esta atmósfera de los lenguajes del poder es el de la colisión de principios, los dilemas morales y el imaginario colectivo.

Sin embargo y retomando el ya comentado debate Hart-Dworkin y los elementos de la ponderación y argumentación jurídica de Robert Alexy, es claro que pese a la gran presión que están ejerciendo los derechos humanos en asuntos espinosos como la eutanasia y sus situaciones adyacentes, es muy probable que los jueces sean los primeros en dar el paso en conectar las necesidades del pueblo (léase enfermo terminal) con las determinaciones constitucionales legislativas y ejecutivas del Estado.

Por ello, cuando una persona con padecimiento terminal solicita en un país donde la eutanasia es prohibida, probablemente es el aparato judicial, el primer escalón que el pueblo toma para iniciar la senda de la apertura hacia un *permiso para morir dignamente*, pues son los jueces quienes autorizan esta praxis, que como se analiza posteriormente, puede asumirse como un lenguaje de poder.

Sin embargo hay cosas que para los teóricos del poder, incluso para Jeremy Bentham o para Foucault en el manejo del panóptico *cuidasociedades*, puede colisionar frente a quien nos vigila y para qué nos vigila, si para sancionar o para mantener el orden sobre nuestros comportamientos.

Una cosa es la ley escrita y otra, imaginar colectivamente para gran parte de la población que el delito de *auxiliar a alguien a morir* como lo reza el artículo 312: *El que prestare auxilio o indujere a otro para que se suicide...* sea castigado por leyes sobrenaturales o por la ley divina apoyados en el quinto mandamiento de la Ley de Dios en los católicos: “no matar” y que ese Dios nos castigase con su

⁵¹² Cfr. Fairclough Norman y Wodak Ruth. *Análisis Crítico del Discurso*. En Van Dijk T, *El Discurso como Interacción Social II*, Barcelona, Gedisa, 2005.

lente omnipotente más poderoso aún, que el panóptico en comento. La pregunta obligada es: ¿a cuál ley le hace más caso la población mexicana? ¿Realmente es un problema de *vigilar y castigar* como bien sugiere el lenguaje de Michel Foucault?

El predicamento del panóptico Benthamiano no termina ahí. Quizá para nuestra civilización y con la certeza estadística de que la religión católica es la dominante en México, es entonces la autoridad vaticana y sus prescripciones, quien puede determinar algunos tipos de comportamientos relativamente influyentes en la toma de decisiones individuales, respecto a los actos asociados al *bien morir* de una persona.

Una colisión de principios podría suscitarse potencialmente entre el laicismo y el catolicismo con respecto a los elementos de la eutanasia e incluso lo relacionado con su marco jurídico y conceptual; cuando el Papa Francisco I y su Santa Congregación para la Doctrina de la Fe, se refieren en una encíclica a todos los cuidados que pueden realizarse en el enfermo terminal, yendo más allá de los preceptos religiosos de ayuda y solidaridad con el necesitado.⁵¹³

La carta aprobada por el Sumo Pontífice contiene varios temas sensibles discutidos incluso en términos jurídicos con relación a la muerte digna, la prohibición de la eutanasia y el suicidio asistido por parte de la iglesia católica, los estados vegetativos y de mínima conciencia, los deberes de rehidratar o hidratar al ser que agoniza, los cuidados paliativos, las terapias analgésicas y la supresión terapéutica de estados de alerta, además de dos propuestas: 1) apoyar en el discernimiento a quien se vea involucrado en estas dinámicas de suicidio asistido y la axiotanasia, 2) formar cuadros de los llamados *agentes sanitarios* y una

⁵¹³ Francisco I, *Samaritanus Bonus* o “Carta del Buen Samaritano” sobre el cuidado de las personas en las fases críticas y terminales de la vida. Congregación para la Doctrina de la Fe, Ciudad del Vaticano, Memoria Litúrgica de San Camilo de Lelis, Julio 14 de 2020.

https://www.vatican.va/roman_curia/congregations/cfaith/documents/rc_con_cfaith_doc_20200714_samaritanus-bonus_sp.html#_ftnref1 Acceso revisado en Septiembre 1 de 2020.

propuesta educativa de sensibilización en el tema, especialmente en el área ética y jurídica⁵¹⁴

«Tales leyes golpean el fundamento del orden jurídico: el derecho a la vida, que sostiene todo otro derecho, incluido el ejercicio de la libertad humana. La existencia de estas leyes hiere profundamente las relaciones humanas, la justicia y amenazan la confianza mutua entre los hombres. Los ordenamientos jurídicos que han legitimado el suicidio asistido y la eutanasia muestran, además, una evidente degeneración de este fenómeno social»⁵¹⁵

La subliminalidad del poder religioso deja sentir su fuerza retórica en el anterior párrafo, pues escuda y camufla su discurso del poder en un lenguaje que intenta fundamentar un ordenamiento jurídico en el principio de la libre autodeterminación y amparado en la justicia, con un elemento subjetivo como la confianza entre humanos.

Así como existe el derecho canónico y si, dado el caso, la sociedad mexicana se rigiera en otros ámbitos por este derecho, seguramente la “Carta papal” referente al *Buen Samaritano* pudiese tener mecanismos de poner en situación polémica a los poderes, al menos, el legislativo y el judicial.

Este conflicto de poderes no podría ser totalmente evidente en México, pero interesantemente y en referencia al poder ejecutivo de un país guadalupano como el nuestro, se pueden citar los últimos veinte años presidenciales (iniciando con el conservadurismo de la transición 2001-2012), e incluso los que pueden estar desde mediados y muy especialmente los de finales del siglo XX.⁵¹⁶

⁵¹⁴ *Idem.*

⁵¹⁵ *Idem. Son gravemente injustas, por tanto, las leyes que legalizan la eutanasia o aquellas que justifican el suicidio y la ayuda al mismo, por el falso derecho de elegir una muerte definida inapropiadamente digna solo porque ha sido elegida. Cfr. Juan Pablo II, “Carta Encíclica Evangelium vitae”, n. 72: AAS 87, Marzo 25 de 1995, 484-485.*

⁵¹⁶ El siglo XXI mexicano comenzó con doce años de gobierno panista con dos presidentes abiertamente devotos de una creencia religiosa. El jefe del gobierno actual declara una profesión de fe cristiana-evangélica “en tiempos de elecciones”,

Sin embargo y en aras de analizar la perspectiva del poder ejecutivo en su diversidad *mexicana*, con discursos esperanzadores se puede documentar que la fe también puede seguirse deontológicamente, al pie de la letra “en una Cartilla Moral”⁵¹⁷; ya que además de *invitar éticamente a leer la cartilla*, se reporta que Presidencia de la república (del sexenio 2018-2024) se halla inmiscuida en una agenda religiosa proclive a una profesión de fe con la llamada Iglesia Adventista del Séptimo Día⁵¹⁸, evidenciando en medios masivos que el Jefe del Ejecutivo Federal, profesa una alta sensibilidad hacia ese grupo religioso, lo que traduce por antonomasia, un muy notable paradigma de “aplicación técnica del poder” utilizando como hilo conductor al discurso religioso, como bien lo refirió Nicolás Maquiavelo cuando escribía, iterativamente: *el fin justifica los medios*.

B) Lenguaje religioso y aplicación técnica del poder

Lejos de aproximar este apartado al categórico enunciado marxista sobre adicción, religión y obnubilación ideológica —utilizando las palabras *religión y pueblo*— en las próximas líneas se dilucidarán los mecanismos y parafernalias de las creencias religiosas y su lenguaje, sobre la toma de decisiones, en este caso, asociadas a la eutanasia, analizando diversos autores. Es decir ¿influye la religión para aprobar la eutanasia? Qué tan importantes son estas creencias y posicionamientos respecto a la muerte digna en una persona. ¿Realmente, la religión es el opio del pueblo?

Gerald Cohen —teórico canadiense, alumno de Isaiah Berlin junto con Gilbert Ryle y catedrático en Oxford—, analiza en sus escritos, una idea central de

buscando empatías quizá con lo que en política, se conoce como población indecisa. <https://www.elfinanciero.com.mx/nacional/2021/06/04/soy-seguidor-de-jesucristo-amlo-aclara-que-el-es-cristiano/> Revisado en Junio 19 de 2021

⁵¹⁷ A partir de Alfonso Reyes, el programa federal del *jefe del ejecutivo*, distribuyó en el primer año de su mandato, la “Cartilla Moral”, como un arma subliminal política rechazada por el clero, llamando la atención del embajador de México en el Vaticano, quien respondió a la presidencia. Savio Irene, Rev. Proceso, diciembre 27/2019. <https://www.proceso.com.mx/nacional/2019/12/27/amlo-se-apoya-en-los-evangelicos-por-cuestiones-propagandisticas-alberto-barranco-236376.html> Revisada en Enero 19 de 2021.

⁵¹⁸ Petersen Farah Diego, “López Obrador, La Luz del Mundo y la agenda evangélica” España, Periódico El País, Mayo 28 de 2019. https://elpais.com/internacional/2019/05/28/actualidad/1559049635_234724.html

este polémico texto de Marx sobre religiones en la que se extrae la sentencia: *la religión es el opio del pueblo*⁵¹⁹; generando varias acepciones interpretativas, pues ciertamente el contexto original de la frase en cuestión parece tener otra intención:⁵²⁰

«La religión es el sollozo de la criatura oprimida, es el significado real del mundo sin corazón, así como es el *espíritu* de una época privada de *espíritu*. Es el opio del pueblo»⁵²¹.

El contexto de la frase en su totalidad genera una idea muy interesante de lo que originalmente quiso decir el autor hacia 1843, criticando en su introducción a la obra de Hegel, “Filosofía del derecho”, comparado con lo que actualmente podría significar el párrafo arriba citado. Entre las críticas recibidas por este prefacio, las diversas interpretaciones e incluso interpelaciones al texto, emergen de las plumas objetivas de sus contemporáneos *jóvenes hegelianos* como Ludwig Feuerbach, Bruno Bauer, Heinrich Heine o Bruno Hess⁵²².

Pese a que la primera página de esta *introducción* al derecho Hegeliano, contiene una franca alusión a la religión, bien vale la pena profundizar en algunos párrafos escritos por Marx, que pueden ser trascendentes para abordar el punto central del análisis objetivo de esta tesis donde se evalúan los factores bioético-morales, sociopolíticos y jurídicos, que influyen en la legalización de la eutanasia.

⁵¹⁹ El autor cita la fuente original en inglés “*A contribution to the Critic of Hegel's Philosophy of Right*, p. 42. Cohen Gerald, *Si eres igualitarista, cómo es que eres tan rico*, Barcelona, Ed. Paidós, 2001, p. 110.

⁵²⁰ *Die Religion ist der Seufzer der bedrängten Kreatur, das Gemüt einer herzlosen Welt, wie sie der Geist geistloser Zustände ist. Sie ist das Opium des Volks.* El texto introductorio completo fue dado a conocer como: *Zur Kritik der Hegel'schen Rechts - Philosophie von Karl Marx ne' Deutsche Französische Jahrbücher herausgegeben von Arnold Ruge und Karl Marx*. París, 1844, pp. 71–85.

⁵²¹ Marx Karl, *Introducción para la crítica de la filosofía del derecho de Hegel*. En GWF Hegel, *Filosofía del derecho*, Trad, Angélica Mendoza de Montero, Buenos Aires, Editorial Claridad, 1937, p. 7.

⁵²² Israel Jonathan, *The Enlightenment that Failed: Ideas, Revolution, and Democratic Defeat, 1748-1830*, Oxford, Oxford University Press, 2019.

Entre los aspectos más sobresalientes del texto, se halla la disyuntiva que incluso sigue en polémica estos días, precisando al hombre como hacedor y creador de sus propia religión⁵²³ (léase *creencias religiosas*).

La lapidaria marxista que mezcla a las palabras *opio* y *pueblo*, puede tener antecedentes en Heinrich Heine y también en Bruno Bauer con su obra sobre “Las buenas causas de libertad y mis propios asuntos” (*Die gute Sache der Freiheit und meine eigene Angelegenheit*, publicada en 1842) donde expresa las cualidades sanadoras del opio frente al dolor con referentes teológicos y de influencia religiosa.⁵²⁴ Sin embargo, en términos del lenguaje y del mismo poder, es el Marqués de Sade con el diálogo de “Julietta (1797)” quien escribe: *Le das a tu pueblo opio para que, embotado con este somnífero, no sienta las plagas con que lo destruyes...*⁵²⁵ y con ello, les madurga a los monstruos de la sociología arriba citados, además de discernir sobre Estado, leyes Civiles, despotismo e incluso soberanía y dominación como lo haría cualquier Max Weber, posteriormente⁵²⁶.

En síntesis, la frase de Karl Marx semeja un panegírico al *Dr. Jekyll y Mr. Hide*, debido a su condición dual de bondad ilusoria cuando otorga a la religión el disfraz sanador de quitar el dolor *en este valle de lágrimas*, brindando ilusión al necesitado⁵²⁷, mientras que del otro lado deja clara una posición aversiva,

⁵²³ “El fundamento de la crítica religiosa es: *el hombre hace la religión*, y no ya, la religión hace al hombre”. *Op. Cit.* Marx Karl, Introducción... 1937, p. 7.

⁵²⁴ McLellan David, *The Young Hegelians and Karl Marx*. Londres, Macmillan and Co. Ltd. 1969, p. 78.

⁵²⁵ Sade, Donatien Alphonse de, *Juliette o las prosperidades del vicio*, p. 75. Edición electrónica disponible en <http://seronoser.free.fr/sade/1800%20Juliette%203.pdf>, acceso en Marzo 3 de 2021.

⁵²⁶ *Idem.* «¡Y bien!, Ferdinand ¿vale la pena querer dominar una nación para conducirla de esta manera? ¿Y acaso crees que un soberano, incluso un déspota, puede ser feliz cuando su pueblo no es próspero?»

⁵²⁷ “*La crítica de la religión, por lo tanto, significa en germen, la crítica del valle de lágrimas del cual, la religión es el reflejo sagrado.*” *Op. Cit.* Marx Karl, Introducción... 1937, p. 7-8.

enconada y objetiva decretando: *La religión es meramente el sol ilusorio que gira alrededor del hombre hasta que éste no gire en torno de sí mismo*⁵²⁸.

En la transición de la percepción sociopolítica a la aplicación técnica y acaso tecnológica de las herramientas del poder o de una influencia por creencias ideológicas o políticas con respecto a los medios de comunicación, el filósofo del lenguaje Vilém Flusser de República Checa citado por el visionario y muy contemporáneo escritor Byung Chul Han, es de la opinión que la tecnología en informática, en especial lo que él llama telemática asociada a la comunicación *tiene como base la empatía*, destruyendo el humanismo a favor del altruismo⁵²⁹.

En ese limbo de doble filo, este posicionamiento de Flusser resulta interesante si se retoman los principios del derecho abstracto de Hegel y en su “Filosofía del derecho”, se dilucida el objeto del altruismo colectivo y la trascendencia del bien común cuando se necesita preservar la dignidad del otro, lo que relaciona a esta tesis con los principios de dignidad del buen morir y su empatía por el otro.

Antes de entrar al tema de las aplicaciones técnicas del poder y el lenguaje subliminal de la religiosidad, conviene darle una vuelta *arbórea* a la estructura multidimensional y enraizada de Gilles Deleuze y Felix Guattari sobre un término que ellos introdujeron; conocido como *rizoma*⁵³⁰.

Para estos dos filósofos este concepto de origen biológico, reminiscente a lo rizomorfo y a lo interno de la comunicación dentro de la savia y las raíces de los árboles, tiene dentro de su multiplicidad rasgos lingüísticos y eslabones semióticos como los mismos descritos por Umberto Eco o por Noam Chomsky desde el punto de vista sintáctico y gramatical. Según estos lineamientos, el rizoma lingüístico conecta formas de codificación muy variadas y cualitativas, donde no hay camino ni cartografía para seguir. Es decir, todo rizoma constituye “una multiplicidad” servidora de puentes o canales *biológicos, políticos, económicos*,

⁵²⁸ *Ibidem*, p. 8.

⁵²⁹ Flusser Vilém, *Kommunikologie weiter denken. Die Bochumer Vorlesungen*, Frankfurt, Ed. Fischer, 2009, p. 251; Cit. en Byung Chul Han, *La expulsión de lo distinto*, Barcelona, Herder, 2017, pp. 9-14.

⁵³⁰ Cfr. Deleuze Gilles y Guattari Félix, *Mil Mesetas, Capitalismo y Esquizofrenia*, Valencia-España, Ed. Pre-Textos, 1988, pp. 12-31

ayudando a confrontar regímenes de signos distintos y también, modificando los estatutos y los estados de las cosas.⁵³¹

En otras palabras, el rizoma Deleuze-Guattari tiene conexiones y diversidades asimétricas sin camino o mapa específico para seguir. Puede ser segmentado, de la misma forma que una trayectoria de hormigas aparece por un lado o por otro siguiendo un patrón pseudocaótico y de libre multiplicidad (como el rizoma de los árboles), constituyendo lo que ellos llaman *ruptura asignificante*⁵³², aplicándolo también con la memoria, el curso del pensamiento, el psicoanálisis y por supuesto con el lenguaje de poder, en forma magnánimo (casi etérea) y como la nombraría Nietzsche: *la forma zaratustriana* de comprender un poder generador de ideas de superhombre y suprahumanidad⁵³³, cuya capacidad resolutive de los problemas humanos (e incluso infrahumanos) es auténticamente omnipotente.

He aquí un interesante puente en el que debo hacer énfasis entre religiosidad, conectividad de pensamiento, poder, fractalidad y memética e incluso neuromemética⁵³⁴. Para ello me voy a valer de las opiniones de hace casi cincuenta años del científico y etólogo Richard Dawkins (creador del término “meme”)⁵³⁵ y de la neurocientífica británica Susan Blackmore para entender la relación entre *rizoma*, aplicación práctica del poder, su lenguaje y las formas de comunicación, incluida la de los medios masivos y su convivencia con la religión.

Dawkins propone en su obra radicalmente visionaria la capacidad que tiene una instrucción cultural para sobrevivir o replicarse como si fueran virus. Los memes son instrucciones culturales que se copian y como se dijo en el capítulo

⁵³¹ *Ibidem*, p. 13.

⁵³² *Ibidem*, p. 15-18.

⁵³³ La idea de suprahumanidad, tradicionalmente transmitida desde la mitología griega se relaciona con jerarquías metafísicas de semidioses, dioses o fuerzas sobrehumanas como las del mismo Zoroastro en otras culturas o del *superhombre* de Nietzsche.

⁵³⁴ Los términos enunciados son estudiados por el neuroderecho y la neuroepistemología, cuando se relaciona a los medios masivos y las redes sociales, con la religión y la toma de decisiones. *Op. Cit*, Zambrano Yuri, Neuroepistemology... 2012, pp. 424-433.

⁵³⁵ *Op. Cit*. Dawkins Richard, *The selfish gene*, Oxford University Press, 1976.

uno de esta tesis, su función de copia consiste en replicarse, siguiendo el concepto “se hizo viral” y sobrevivir por años o siglos.

Esta sobrevivencia transgeneracional y virulenta del meme (como algunos tonos musicales, bailes o tradiciones culturales) o como pasa en diversas religiones, cuyos preceptos, costumbres y ritos de transmiten a gran escala, o “Memeplex” como los llama Susan Blackmore⁵³⁶, explican la facilidad con la que la religión utiliza ese lenguaje de poder (viralización o contagio) para posicionar una idea e incluso mover masas con fines políticos o de aplicar una ideología o pensamiento, aún, en temas como el *respeto a la persona humana*. i.e., la eutanasia es un pecado, no se puede ayudar a bien morir a alguien porque es voluntad de Dios y no de los humanos.

«Por eso, *aborto, eutanasia y el mismo suicidio deliberado* [...] degradan la civilización humana, deshonran más a sus autores que a sus víctimas y son totalmente contrarias al honor debido al Creador»⁵³⁷

En términos del libre arbitrio concerniente a la axiotanasia o muerte digna, la voluntad puede verse potencialmente modificada por estas instrucciones culturales o *memes*, en este caso con adoctrinamiento e ingredientes religiosos. El bautizado “Memeplex” de Blackmore, debe su nombre a un gran *complejo* memético cuya función es convertirse en un monstruoso meme gigante capaz de viralizar una sociedad en acciones religiosas tradicionales, movilizandocivilizaciones ante un solo fin, incluso afectando la autonomía del individuo como en algunas religiones del medio oriente⁵³⁸ o rechazando el suicidio asistido (*vide suprà*). Un gran ejemplo de virología ideológica o “adoctrinamiento cultural” lo cumplen los libros sagrados de las diversas religiones, que son fuertes memes

⁵³⁶ Cfr. Blackmore Susan, *The Meme Machine*, Oxford, Oxford University Press, 1999.

⁵³⁷ Concilio Ecuménico Vaticano II, *Constantia Pastorale “Gaudium et spes”*, num. 27: AAS 58, diciembre 7 de 1965, pp. 1047-1048. Disponible en https://www.vatican.va/archive/hist_councils/ii_vatican_council/documents/vat-ii_const_19651207_gaudium-et-spes_sp.html Revisada Septiembre 1 de 2021.

⁵³⁸ Cfr. Blackmore Susan, *Memes, minds and imagination*. En Ilona Roth (Ed.), *Imaginative Minds*, Proceedings of the British Academy, Oxford, Oxford University Press, pp. 61-78, 2007.

indicando una eficiente replicación en su capacidad de sobrevivencia a través de la transmisión objetiva de comandos culturales transgeneracionales⁵³⁹.

Según estos dos autores, cuando los memes religiosos inoculan la mente (como con las instrucciones de arrodillarse en algunas profesiones de fe), ellos obtienen el garante de replicarse en forma aún más fácil y rápida, siendo incluso peligrosos cuando se manifiesta el fanatismo o se establecen sectas, con intereses aún más oscuros. Además del fanatismo religioso, la científica inglesa precisa que el altruismo (una sublimación de la voluntad participativa de la solidaridad), se convierte en herramienta de resistencia a no morir del virus memético de la religión, pues está fuertemente ligado a la afiliación religiosa. Por ello, estos memes de profundas creencias arraigadas pueden propagar y diseminar su descarga viral memética apoyados en una alta fidelidad de replicación⁵⁴⁰, e.g., si se ayuda a los niños de Biafra, se puede lograr la salvación del alma.

«El Buen Samaritano que deja su camino para socorrer al hombre enfermo (cfr. *Lc* 10, 30-37) es la imagen de Jesucristo que encuentra al hombre necesitado de salvación y cuida de sus heridas y su dolor con «el aceite del consuelo y el vino de la esperanza»⁵⁴¹

a) La implementación de la técnica en la operatividad del poder

La aplicación del lenguaje de poder, para el caso específico que compete a este apartado de la tesis, proviene de la “casa matriz” de la religión católica en el mundo; es decir, desde el Palacio Apostólico de la Santa Sede, Estado de la

⁵³⁹ Previamente se describen otras religiones en México, así como sus profesiones de fe, ritos y cumplimiento de preceptos coránicos como en el caso del centro musulmán Salafi véase p. (-14) de esta tesis. En el capítulo siguiente, se revisará en detalle la diversidad religiosa de este país como parte de los resultados finales. http://www.igeograf.unam.mx/Geodig/nvo_atlas/index.html/3_sociedad/8_diversidad_religiosa/S_VIII.pdf

⁵⁴⁰ Blackmore Susan, “Meme, Myself, I,” London, *New Scientist*, March 13 de 1999, pp. 40-44. Disponible en <https://www.susanblackmore.uk/journalism/meme-myself-i/>

⁵⁴¹ Referido por el Papa Francisco I (Noviembre de 2020); en el “Misal Romano” reformado por mandato del Concilio Ecuménico Vaticano II, promulgado por la autoridad del papa Pablo VI, revisado por el papa Juan Pablo II, Conferencia Episcopal Española, Madrid 2017, Prefacio común VIII, p. 515.

Ciudad del Vaticano (*Status Civitatis Vaticanæ*). La cita inmediatamente anterior, se relaciona directamente con la retórica tácita en la *parábola del buen samaritano* y que el Papa Francisco I, convierte en el “documento oficial” destinado al *cuidado de las personas en las fases críticas y terminales de la vida*, en una “Carta” conocida como *Samaritanus Bonus*, donde trata aspectos centrales bioéticos, religiosos y jurídicos sobre la eutanasia (*Vide supræ*).

«Especialmente, la difusión de los protocolos médicos aplicables a las situaciones de final de la vida, como el *Do Not Resuscitate Order* o el *Physician Orders for Life Sustaining Treatment* —con todas sus variantes según las legislaciones y contextos nacionales, inicialmente pensados como instrumentos para evitar el ensañamiento terapéutico en las fases terminales de la vida—, despierta hoy graves problemas en relación con el deber de tutelar la vida del paciente en las fases más críticas de la enfermedad».⁵⁴²

El anterior argumento papal parece fuerte en términos sociojurídicos y bioéticos, debido a la estructura lógica de sus premisas y por ende, exhibiendo una aplicabilidad técnica del lenguaje del poder por medio del adoctrinamiento y la instrucción cultural, en este caso, religiosa. Así como Foucault habla de cómo se puede acumular el poder en términos microfísicos y del *saber* ideológico (*vide supræ*), también Jürgen Habermas enuncia la combinación entre técnica, ideología, comunicación y lenguaje.⁵⁴³

En sus obras sobre el particular, este filósofo teutón sostiene que la técnica y la ciencia, cuando se juntan: *adoptan el papel de ideología*,⁵⁴⁴ dejando que pase a segundo plano la distinción entre *entendimiento* y *resultado* según su "Teoría de la acción comunicativa" y la acción instrumental, representada en la actividad

⁵⁴² *Op. Cit.* Francisco I, *Samaritanus Bonus... 2020*, https://www.vatican.va/roman_curia/congregations/cfaith/documents/rc_con_cfaith_doc_20200714_samaritanus-bonus_sp.html#_ftnref1

⁵⁴³ Esquirol Josep, *Los filósofos contemporáneos y la técnica*, Barcelona, Gedisa, 2011, pp. 157-178.

⁵⁴⁴ Habermas Jürgen, *Ciencia y técnica como ideología*, Madrid, Ed. Tecnos, 2010, p. 86.

laboral, *performance* o trabajo de un individuo; denominado por Habermas como *técnica y práctica*⁵⁴⁵. En otras palabras, si no se realiza un ejercicio claro de discriminación entre lo que se hace instrumentalmente (*performance* o *práctica*) y el entendimiento de las cosas, surgirá lo que él llama *conciencia tecnocrática*, que a la postre es una formadora de ideología, como nuevas formas en las que participa la cientificidad y la consecuente legitimación de un poder determinado, puesto que la tecnología y el avance de la ciencia, brinda poder a una sociedad y de paso, modifica su ideología y emancipación social.

«La fuerza ideológica de la conciencia tecnocrática queda demostrada precisamente en el encubrimiento que se produce de esa diferencia».⁵⁴⁶

En ocasiones la técnica, no es necesariamente científica, sino que obedece a cambios sociales. Tómese por caso que socialmente, la toma de decisiones de un pueblo frente a la eutanasia, tuviese que ver con una ideología y la emancipación de un pensamiento basado en la solidaridad y la empatía por el sufrimiento del enfermo terminal. En este supuesto, Habermas también enfatiza sobre esta emancipación empático-social, describiendo un forma de función emancipadora e ilustrada de la razón, tendiente a ser sustituida por una función de progreso y de control social de la racionalidad y la disposición técnica a un cambio social.

En este escenario de *la praxis y la racionalidad técnica de un poder*, es decir cuando el individuo se hace consciente e implementa una técnica que se traduce en poder, incluso más allá de la ilustración, el filósofo alemán escribe precisando que en ocasiones la técnica no requiere de un proceso de ilustración, sino de su mera implementación, pues del saber científico no se espera ningún tipo de recomendaciones, con respecto a la praxis:

⁵⁴⁵ Recuérdense las dos unidades principales de esta teoría: la acción orientada al entendimiento y la acción orientada al resultado. Cfr. Habermas Jürgen, *Teoría de la acción comunicativa*, Madrid, Taurus, 1987, vol. I, p. 356-370.

⁵⁴⁶ *Op. Cit.* Habermas Jürgen, *Ciencia y técnica...* 2010, p. 91.

«La potencia social de las ciencias queda reducida al poder de disposición técnica; ya no son tenidas en cuenta en su potencialidad de acción ilustrada.»⁵⁴⁷

Esta unión entre técnica e ideología también es discutida por el sociólogo catalán Josep Esquirol, quien define la ideología como algo que en principio se *presenta en contraste con «realidad. La ideología es una falsa conciencia de la realidad, o sea, una especie de deformación, de inversión, de engaño»*⁵⁴⁸. Para llegar a esta conclusión también cita al utópico alemán Ernst Bloch y a Slavoj Žižek con sus planteamientos de que la ideología se asocia con una falsa conciencia y la ilusoria representación de la realidad⁵⁴⁹.

Sin embargo, el análisis sobre *técnica y poder* de Josep Esquirol no termina ahí y también recurre a Hannah Arendt, a Peter Sloterdijk y al alemán Hans Jonas. Según él *y para comprender mejor el asunto*, existen distinciones en las ideas de estos pensadores. Por ejemplo, refiere que Arendt en su libro sobre “La condición humana”, identifica toda la tradición occidental de pensamiento político con el poder de la acción concertada. La anterior aseveración establece la diferencia entre poder y dominio, inclusive *control y gobierno* pues según el autor, el poder en esta instancia, carece de carácter instrumental.

«La esencia de la política no es el gobierno (quién manda a quién), sino el poder como acción concertada y creación del espacio común de aparición»⁵⁵⁰

Incluso las acciones políticas concertadas requieren ir más allá de la acción y de una técnica y sus derivados para acceder al poder, pero también para manejarlo con eficiencia. El filósofo Hans Jonas, opina como Principio de la responsabilidad, con respecto a la perspectiva evolutiva, dinámica y transformante del poder, que lo importante de no ceder al poder, es evitar ser vulnerable (ni a la

⁵⁴⁷ Habermas Jürgen, *Teoría y praxis*, Madrid, Tecnos 1990, p.289.

⁵⁴⁸ *Op. Cit.* Esquirol Josep, *Los filósofos contemporáneos...* 2011, pp. 163-164.

⁵⁴⁹ *Idem.*

⁵⁵⁰ *Ibidem*, p. 101.

tecnología, ni al poder) y para ello, precisa que una de las formas de no sucumbir a ese poder y a sus aptitudes de manipulación es obrar éticamente y con humildad, sugiriendo un camino entre la humildad arribando finalmente a la *posesión de la sabiduría*⁵⁵¹ y a una “militancia de la moderación” como bien lo ponderaría Aristóteles.

La moderación de algunas cualidades, virtudes y emociones involucradas con el poder y la técnica, se relacionan con el concepto de hombre auto-operable acuñado por Peter Sloterdijk. En este campo de la operatividad, el filósofo comenta sobre la desaparición del poder y una especie de plan reivindicador del hombre relacionándolo también con el entorno conceptual de *dominio*. Aunque dominio y dominación en términos Weberianos podrían relacionarse con el pensamiento de Sloterdijk, es clara la existencia de sendas diferencias.

Según su razonamiento, la desaparición del poder va de la mano con la escisión entre el sujeto y el objeto. Cuando el sujeto pierde el deseo por el objeto, casi se podría pensar en una alteración de las relaciones de poder y dominio: amo-siervo, trabajador manual-material.

« Dentro de esta disposición, la crítica del poder sólo puede ser articulada como resistencia de la parte suprimida objeto-esclavo-materia prima, contra la parte sujeto-amo-trabajador. Pero con el ascenso al poder de la frase "hay información", o lo que es lo mismo "hay sistemas", esta oposición deja de tener sentido y se convierte cada vez más en un fantasma de conflicto».⁵⁵²

Estos fantasmas de conflicto son observados en la implementación de la técnica que previenen “vicios del poder”. El mismo Josep Esquirol es quien encuentra en la cita anterior, un tipo de lenguaje informacional que genera una operatividad específica del poder, frente a la técnica y a los sistemas, entendiendo

⁵⁵¹ Jonas Hans, *El principio de responsabilidad. Ensayo de una ética para la civilización tecnológica*, Barcelona, Ed. Herder, 1995, p. 56.

⁵⁵² Sloterdijk Peter, “El Hombre operable, Notas sobre el estado ético de la tecnología génica”. Conferencia dictada en Mayo 19 de 2000 en el Centro de Estudios Europeos (CES) de la Universidad de Harvard, EE UU. Santiago de Chile, *Revista de Observaciones Filosóficas — Antropología*, 2006, <https://www.observacionesfilosoficas.net/download/hombreoperable.pdf>

estos sistemas como nuevas maneras de considerar a la *técnica* en el océano de la posmodernidad⁵⁵³.

El caso de las técnicas posmodernas y su implementación para fortalecer el poder podrían aplicarse a nuevas disciplinas que socialmente, pueden localizarse más allá de una política pública, por ejemplo en el caso de medidas paliativas para enfermos terminales o como dice Sloterdijk, llegar al modelo del hombre auto-operable. Decididamente las técnicas inteligentes, pueden ser aplicadas socialmente incluso en salud, a lo mejor en forma relativa respecto a la eutanasia activa donde se suministra medicamento al enfermo. Una técnica inteligente u homeotécnica, según el discurso de Sloterdijk podría ser que se contemplen formas paliativas que ayuden a otorgar una muerte digna a este tipo de pacientes destinadas a mejorar su calidad de vida, en padecimientos donde la genética pudiese funcionar con la llamada terapia génica específica.

Aunque la eugenesia⁵⁵⁴ es un concepto biológico muy bien manejado por Jürgen Habermas (y que pudiese ser considerada como una técnica social 'inteligente' de poder, según Sloterdijk), este término está mejor relacionado con el ámbito biológico de la vida. Habermas, uno de los más polémicos filósofos transmilenarios, sugiriendo que muy pronto la especie humana podrá dirigir su propia evolución biológica. Igualmente describe la existencia de la llamada eugenesia liberal, cuyo objetivo en su versión negativa es más terapéutica, minimizando la emergencia y aparición de enfermedades congénitas apoyando incluso la terapia génica. Mientras, por otro lado, la eugenesia positiva, es más

⁵⁵³ Se describe la “alotécnica” asumida como el curso contranatural de las técnicas que se desarrollan *per sé*. Por ejemplo, la perfección del curso de un lanzamiento de tiro con arco o el giro de una rueda con artificiosidad. La otra forma es la “homeotécnica” es más proclive a la *tecnología inteligente*. *Op. Cit.* Esquirol Josep, *Los filósofos contemporáneos...* 2011, pp. 190-191.

⁵⁵⁴ Del griego, “*eu*” bueno y “*génesis*” génesis. Estudio y aplicación de las leyes biológicas de la herencia orientados al perfeccionamiento de la especie humana. <https://dle.rae.es/eugenesia>

perfeccionadora⁵⁵⁵ y relativamente podría ser aplicada a la eutanasia en la medida de un control objetivo de la calidad de vida en pacientes terminales.⁵⁵⁶

Con relación a este socioutópico tema, una técnica de implementación en eugenesia correspondería a los procreadores biológicos. El poder de los padres es fundamental sobre todo en brindar educación a sus hijos y explicarles la idea de la práctica y la libertad eugenésica de perfeccionar la dotación genética de su descendencia y sin embargo Habermas, se refiere a esta libertad eugenésica *bajo la reserva de no colisionar con la libertad ética de los hijos*.⁵⁵⁷

Este es el punto clave entre un lenguaje de poder aplicable y la implementación y operatividad ético-responsable que describe Hans Jonas (*vide supra*) de una técnica social que se adecúe al problema de la eutanasia en términos generacionales. Es decir, si se implementa una técnica educativa, explicándole a los hijos y generaciones venideras sobre las ventajas de los mecanismos de empatía en las dinámicas de apoyo al enfermo terminal, la sociedad mexicana desarrollaría un poder fundamental en lo que Wilhelm Reich llamaba *conciencia de clase* y este poder y el lenguaje generacional, simplemente marcaría la diferencia con respecto a una aprobación de ley en este campo. En otras palabras la educación es el gran poder que tiene el gobernado contra el Estado y es necesario hacerlo valer. Ese sería el abordaje racional para entender viabilidad y factibilidad de un proyecto de ley, en términos de poder político y poderes del Estado.

3. Neuropolítica: supremacía constitucional y poder ejecutivo

La neuropolítica se preocupa por analizar y estudiar desde una perspectiva neurocientífica, los diversos problemas observados históricamente en materia de ciencias políticas. En otras palabras, la neuropolítica explora el comportamiento político de la humanidad, utilizando el método científico de las neurociencias.

⁵⁵⁵ Cfr. Habermas Jürgen, *El futuro de la naturaleza humana*, Barcelona, Paidós, 2002, p. 21-27.

⁵⁵⁶ Homicidio por piedad, Homicidio eugenésico, (Revisión en julio 29 de 2021) <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1997/c-239-97.htm>

⁵⁵⁷ *Ibidem*, p. 71

Su rango de aplicación en investigación es muy amplio para determinar, entre otras consideraciones emocionales y cognitivas, todos los procesos neurofisiológicos implicados ideológicamente en la toma de decisiones, la evaluación y deliberación razonada de tales decisiones, cuya índole *ideológica* tiene trascendencia política, incluso en los asuntos constitucionales de un Estado o incluso cuando políticamente los legisladores votan a favor o en contra por la aprobación de una ley como la eutanasia, cuando las emociones, compromisos políticos y lealtades, pueden influir más que una deliberación cognitiva y razonada.

Aunque podría pensarse que el primer neuropolitólogo de la historia fue Aristóteles con su *Zoon Politikon*, además de sus reconocidas obras sobre política⁵⁵⁸, su historia de los animales, acerca del alma o en la ética nicomáquea (*vide supræ*); la neuropolítica utilizada como elemento objetivo de observación, donde las neurociencias cognitivas investigan científicamente al pensamiento político, es muy reciente y sus primeras inferencias para ser experimentalmente comprobadas iniciaron en la última década del siglo pasado⁵⁵⁹, uniendo el *cerebro político* del ser humano con sus decisiones neuroeconómicas y neuroéticas.

Algunas aproximaciones y discusiones serias sobre la cognición política, más allá de la cognición social o de la ya descrita cognición moral, fueron discutidas tempranamente desde el trampolín de las ciencias sociales por Darren Schreiber, abogado de profesión y cuya tesis doctoral en ciencias políticas, intentaba explicar los sustratos neurales de las reacciones políticas⁵⁶⁰.

Los protocolos y pruebas de resonancia magnética funcional e imagen para evaluar el desempeño político de una persona, su inclinación ideológica, capacidad de compromiso y estructurar una justificación epistémica y neuroética de la gran influencia que tienen las emociones en la vida política de un individuo, una cultura o una nación⁵⁶¹, se publicaron durante la primera década de este siglo

⁵⁵⁸ Aristóteles, *Política*, Ed. Gredos, 1988, p. 50.

⁵⁵⁹ Schreiber Darren, "Neuropolitics: Twenty years later". *Politics and the Life Sciences*, Vol. 36, Num. 2, 2017, pp. 114-131.

⁵⁶⁰ Schreiber Darren, *Evaluating Politics: A Search for the Neural Substrates of Political Thought*. Unpublished doctoral dissertation, Department of Political Science, University of California, Los Angeles, 2005.

⁵⁶¹ *Op. Cit.* Zambrano Yuri, *Neuroepistemology...*, 2012, pp. 418-425.

por grupos especializados como el de Jordan Grafman, neuropsicólogo de Northwestern⁵⁶², David Amodio⁵⁶³ en neurociencias sociales o Marco Iacoboni del grupo pionero en describir las neuronas espejo e imitación de comportamientos sociales⁵⁶⁴, y como también lo hace el filósofo coreano Byung-Chul Han, cuando inserta en sus discusiones a la “psicopolítica”⁵⁶⁵ refiriéndose al “poder inteligente” (en oposición al poder represivo y coaccionador) o también a la transparencia, la corrupción, criticando con tenacidad las estrategias de dominación del neoliberalismo pertinaz⁵⁶⁶, a la hipertecnología y al *dataísmo* dejando en claro que lo tecnológico es un sistema de opresión y sumisión, siguiendo el lenguaje de Max Weber.

En términos epistémicos, tras analizar los resultados científicos de la última década, la neuropolítica se ocupa mayormente de las creencias ideológicas (el color de un partido o una inclinación conservadora, liberal, progresista, etc). También estudia los deseos de poder, esperanza, solidaridad, justicia de un individuo, sus verdaderas inclinaciones por resolver problemas asociados a los derechos humanos, las injusticias, los pensamientos a largo plazo de sus proyectos políticos, sus intenciones ocultas (político-prospectivas) o evidenciadas públicamente, etc.

En cuestiones operativas han sido estudiadas las iniciativas del activismo político como la ayuda filantrópica o intereses asociados con el apoyo y solidaridades con las minorías, apoyo a migrantes y asuntos extranjeros, pacifismo, control de armas de fuego y otros instrumentos de guerra (incluso armas nucleares), torturas, pena capital, derechos civiles y el mismo patriotismo,

⁵⁶² Knutson Kristine M, Wood JM, Spampinato MV & Grafman Jordan “Politics on the brain: An fMRI investigation”, *Social Neuroscience*, Vol 1, Num, 1, 2006, pp. 25-40

⁵⁶³ Amodio David M, Jost JT, Master SL & Yee CM “Neurocognitive correlates of liberalism and conservatism”. *Nature Neuroscience*. Vol. 10, 2007, pp. 1246-7

⁵⁶⁴ Schreiber Darren, Iacoboni Marco, *Monkey See, Monkey Do: mirror neurons, Functional brain imaging and looking at political faces*. American Political Science Association Meeting, 2005 Cit. en Iacoboni M, *Mirroring People*, Nueva York, Ed. Picador, 2007.

⁵⁶⁵ Byung Chul Han, *Psicopolítica*, Barcelona, Herder, 2014.

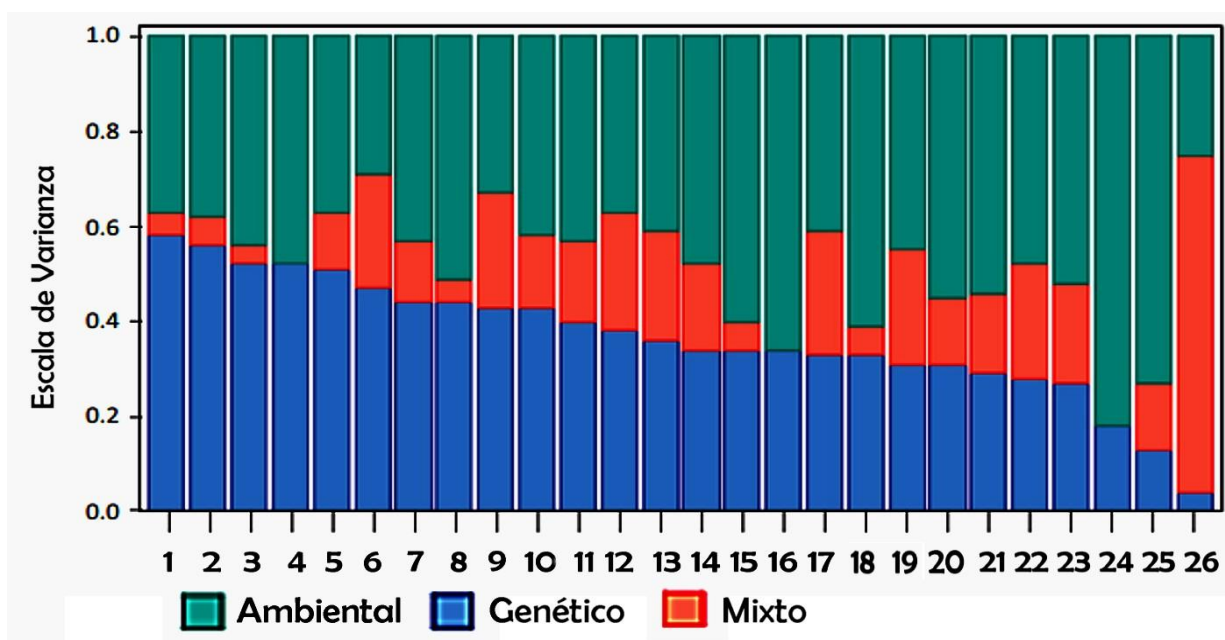
⁵⁶⁶ Byung Chul Han, *La sociedad del Cansancio*, Herder, 2018.

con tintes muy cercanos a la evidenciada en la conciencia de clase observada en los modelos de identidad nacional.

Igualmente la neuropolítica ha sido estudiada en el aspecto genético y epigenético, hallando un interesante correlato biopolítico y neuroético, identificando genomas específicos en los casos de inclinación política liberal o conservadora, afiliación partidista, violencia política y razonamientos electorales para votar o no votar, además de identificar rasgos genéticos en diversas variantes de activismo político (ver Tabla 4.1) ⁵⁶⁷.

Tabla 4.1

¿DETERMINISMO GENÉTICO E INCLINACIONES POLÍTICAS?



Rasgos genéticamente estudiados y sus variantes ambientales o mixtas. 1) Conocimiento en teoría política, 2) Ideología en general (conservador-liberal), 3). Autoritarismo de extrema derecha 4) confianza social 5) actitudes autoritarias 6) Participación electoral 7) Tradición política 8) intereses meramente políticos 9) actividad raciales 10) actividad en género 11) propósito económico 12) móvil religioso 13) ideología social 14) liberalidad 15) actividad militar o de defensa

⁵⁶⁷ Hatemi Peter K, McDermott Rose, "The genetics of politics: discovery, challenges, and progress". *Trends in Genetics*, Octubre de 2012, Vol 28, Núm. 10, pp. 525-33.

16) reglamentación en política internacional 17) conservadurismo sexual 18) eficacia política 19) Actitudes extragrupalas 20) actividades políticas no tradicionales 21) actitudes punitivas 22) derechos de las mujeres 23) actividad en grupos políticos 24) etnocentrismo 25) deontología civil 26) identidad partidista. (Modificado de Hatemi & McDermott, 2012).

El llamado “cerebro político” trata en esencia con el control emocional del individuo, como sucede con sus creencias, empatías, liderazgo, popularidad, aspectos morales, criterios de justicia-injusticia, confiabilidad y lealtad, orgullo, impulsividad y toma de decisiones sociopolíticas que incluyen el libre arbitrio y muy importantemente, ese cabildeo y capacidad de negociación y concertación que es observado en el lenguaje de los políticos para lograr sus objetivos.

Estas interacciones, dentro de una fracción partidista, se observan en la mayoría de los parlamentos y recintos legislativos *cuando hay que tomar partido* o cuando se deben tomar decisiones legislativas o de presión en un congreso para votar a favor de una causa y ganar por mayoría para que el poder ejecutivo las apruebe (*vide infra*).

A) De la inviolabilidad constitucional y la supremacía

Aunque la neuropolítica ha servido para estudiar las decisiones electorales explorando la convicción política del individuo y la forma emocional de decidir por un candidato, incluso por su apariencia⁵⁶⁸, existen también razones de análisis objetivo, orientadas a observar la toma de decisiones que se generan cuando se trata de salvaguardar la supremacía constitucional, la identidad nacional y artículos específicos asociados a la preservación de las garantías fundamentales de un Estado y sus gobernados.

Entonces ¿la neuropolítica comprende el análisis de los mecanismos constitucionales de una Carta Magna, así como su tácita inviolabilidad y consecuente supremacía?

La respuesta es sí y esta actividad es mediada por el ya mencionado *cerebro político*, encargado de dilucidar y otorgar valía cognitiva o emocional a

⁵⁶⁸ Kaplan Jonas T, Freedman Joshua y Iacoboni Marco, “Us versus them: Political attitudes and party affiliation influence neural response to faces of presidential candidates”, *Neuropsychologia*, Vol 45, Num. 1, 2007, pp. 55-64,

estos aspectos de inviolabilidad y supremacía e identidad nacional⁵⁶⁹. En la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, existen dos artículos específicos para defender y hacer defender tales caracteres identitarios. Ellos son el artículo 136 sobre inviolabilidad constitucional y el artículo 133, que establece jerárquicamente la *Supremacía Constitucional* de la siguiente manera:

«**Artículo 133.** Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, **serán la Ley Suprema de toda la Unión.**»

Pese a que la segunda parte del artículo citado ordena que después de los dos poderes arriba enunciados, los jueces de toda la república respetarán la Constitución, leyes y tratados por encima de los ordenamientos jurídicos locales dispuestos en sus entidades federativas. Lo anterior marca un acatamiento a nuestra Carta magna, respondiendo cognitivamente y en términos geopolíticos a la obediencia de cada uno de los involucrados dentro de los tres poderes subyacentes a la citada supremacía constitucional.

Igualmente en el Título Noveno de esta CPEUM sobre la *inviolabilidad de la constitución* en su artículo 136, puede ser respondido en términos de identidad nacional como uno de los elementos fundamentales de las neurociencias políticas, activando redes neuronales específicas en la corteza prefrontal, y en términos emocionales con estructuras subcorticales como el cíngulo y la amígdala, asociadas a elementos como el orgullo, sus opiniones personales y creencias⁵⁷⁰ (de la misma supremacía) o de cumplir con una ley; pero además, sentir intensamente la política y hacer respetar la constitución incluso en situaciones de rebelión:

⁵⁶⁹ Op. Cit. Zambrano Yuri, *Neuroepistemology...* 2012, pp. 418-425.

⁵⁷⁰ Gozzi Martha, Zamboni Giovana, Krueger Frank y Grafman Jordan, "Interest in politics modulates neural activity in the amygdala and ventral striatum". *Human Brain Mapping*, Noviembre de 2010, Vol. 31, Num. 11, pp. 1763-71.

«**Artículo 136:** [...] En caso de que por cualquier trastorno público, se establezca un gobierno contrario a los principios que ella sanciona, tan luego como el pueblo recobre su libertad, se restablecerá su observancia ...»

Con respecto a otros ordenamientos de la Constitución, está claramente evidenciado que individuos que son proclives al activismo político y tienen un compromiso deóntico con su conciencia política, activan redes neuronales descritas en los eventos de la cognición social y también los de la cognición moral en términos neuroéticos. De allí que hay modulación sustancial de la actividad neuroemocional cuando se habla de la violación de los derechos humanos, discriminación, dignidad, libertad (Art. 1º CPEUM), leyes gubernamentales en salud, bienestar y educación (Arts. 3º y 4º CPEUM), incluso a nivel macroeconómico (Arts. 25, 26, 28 CPEUM) o de minorías (comunidades indígenas o sector agrario, Arts 2º y 27), injusticias relativas a las garantías fundamentales e incumplimiento de las mismas y toda la parafernalia ligada a ideologías políticas y a las fuerzas sociopolíticas evolutivas en constante movimiento.

En todo lo anterior, respecto a los derechos civiles, la justificación neural de integración en cuanto a la inclinación de un compromiso político, se asocia a la triada de la toma de decisiones, al libre arbitrio y a los sistemas de recompensa cerebrales donde las redes neurales del cerebro social, juegan un papel determinante en términos neuropolíticos junto a los valores morales del ser humano.

Las relaciones objetivas de la neuropolítica y su clara función de evidenciar la manera por la cual, un compromiso político es más emocional que cognitivo, puede influir determinantemente en la toma de decisiones para aprobar una propuesta de ley de eutanasia en México. En esta circunstancia donde mayormente los poderes ejecutivo y legislativo pueden ser frenados, no por pensamiento racionalmente político, sino por los conflictos emocionales propios del *animal político* ampliamente descrito por Aristóteles; la idiosincrasia del pueblo juega un papel muy importante.

Peter Häberle con sus tesis de cultura hacia una nueva percepción pluricultural del constitucionalismo, enuncia sólidamente en sus escritos, la necesidad pungente de recurrir a una retroalimentación constante de “culturizar” una población en ejercicio de una serie de dinámicas que él llama *sociedad abierta*⁵⁷¹. Con este lenguaje, el pensador teutón sugiere una especie de *apropiación cultural* de una constitucionalidad que impostergablemente, se quede en la memoria del individuo, siendo más que una simple herramienta jurídica del Estado y proponiendo una familiarización entre los gobernados y su constitución.

Este comportamiento del pueblo en ocasiones manifestando empatía de gobernados con el gobernante o jefe del ejecutivo (*vide supræ*) a veces por carisma en términos Weberianos, pero otras veces por afinidad ideológica-religiosa y de cultura popular previamente descrita en el capítulo uno de esta tesis, son evidenciadas cuando se analizan las concepciones y creencias religiosas del mexicano promedio y estas creencias llegan a constituirse como parte de un pensamiento político-cultural, modificando su toma de decisiones por simple cognición moral.

Aunque ya se ha mencionado que lo moral y lo político parecen juntar sus vectores en algún punto coyuntural, en este sentido, la ideología política cuenta con un amplio espectro de acepciones para ser analizada, como diría Michael Sandel: hasta en un populismo de derecha metiendo en problemas a la democracia por actos de autoritarismo⁵⁷². La ideología puede ser vista dentro de la neuropolítica como el sentimiento de pertenencia a algún movimiento político con una consecuente estructura de creencias bien implantadas dentro de las

⁵⁷¹ Cfr. Häberle Peter, Pluralismo y constitución. Estudios de teoría constitucional de la sociedad abierta. Madrid, Tecnos Ed, 2013

⁵⁷² Un caso observado, la toma del capitolio en Washington por vándalos azuzados por la derecha vencida en comicios. Sandel Michael, “Right-wing populism is rising as progressive politics fails – is it too late to save democracy?”, Inglaterra, *New Statesman Issue*, mayo 18 de 2018, <https://www.newstatesman.com/2018/05/right-wing-populism-rising-progressive-politics-fails-it-too-late-save-democracy> Acceso en Julio 26 de 2021.

estructuras cerebrales⁵⁷³, justificando sus contenidos, contextos y funciones, integradas finalmente en redes neuronales para generar en consecuencia, pensamiento político e ideológico.

Por supuesto, además de la ya definida neuropolítica como una herramienta para entender, poder e ideología en una misma unidad operativa y funcional del lenguaje, emerge la necesidad de conceptualizar diversas nociones sociológicas de ideología, a fin de intentar abordar racionalmente cómo es que la política puede influir para aprobar o no, un proyecto de ley para despenalizar la eutanasia en México, especialmente en su factibilidad y viabilidad para positivizar dicha ley.

Algunas concepciones provenientes de las ciencias políticas y sociales guardan ciertas semejanzas con la ya citada definición sobre ideología en términos neuropolíticos. Por ejemplo, para el hispanomexicano Adolfo Sánchez Vázquez —analizado objetivamente por Luis Villoro—⁵⁷⁴, *la ideología responde a intereses sociales dentro de un contexto y justifica el comportamiento del hombre*. Así, la ideología queda definida según existan intereses en una clase social y no por su relación con el conocimiento, cuando Villoro mismo, asesta:

«Se trata pues de un concepto "sociológico" de ideología, es decir, de un concepto definido por sus relaciones sociales, y no de un concepto "gnoseológico", que definiría la ideología en función de su verdad...»⁵⁷⁵

Norberto Bobbio encuadra a la ideología en dos polos, uno débil y otro, fuerte⁵⁷⁶. El polo débil es más socioconductual y corresponde las creencias cuyo fin consiste en guiar la política comportamental a nivel colectivo. En tanto, para describir el lado fuerte, se apoya en las concepciones ideológicas de Carlos Marx,

⁵⁷³ Baray Gamze, Postmes Tom y Jetten Jolanda, "When I equals, we: exploring the relation between social and personal identity of extreme right-wing political party members." *Br J. Soc Psychol.* 2009, Vol.48, pp. 625-47.

⁵⁷⁴ Villoro Luis, "El concepto de ideología en Sánchez Vázquez", México, Facultad de Filosofía y Letras, UNAM, 1995, p. 578. Disponible en: <https://pdfs.semanticscholar.org/8a6e/f7d5db507b9f141e63dbbdd58c72d9c445ad.pdf>
⁵⁷⁵ *Idem*.

⁵⁷⁶ Bobbio Norberto, Matteucci Nicola, Pasquino Gianfranco, *Diccionario de política*, t.1, México, Siglo XXI, 2000, p. 755.

asumiéndolo como parte de una falsa consecuencia de las relaciones de dominación entre la burguesía y el proletariado, por lo que ciertamente y según el texto de Moisés Gayosso *et al*, el significado fuerte de la ideología tiene estructuras falsas en su formulación teórica, apuntando a que la ideología es una creencia falsa⁵⁷⁷.

Otro pensador de la escuela de Frankfurt, Karl Manheim, especialista en filosofía política, piensa que la definición de ideología va más allá de consideraciones de falsa conciencia a decir del citado argumento de Marx. Por esta razón, Manheim, cree en la ideología como conjunto de teorías, ideas, mitos y creencias que comparte una clase o grupo social, tornándose dominante cuando su realidad es aceptada por otras sociedades y aparece la subyugación ideológica⁵⁷⁸.

A su vez, Louis Althusser distingue ideología de ciencia y enfatiza su influencia marxista cuando describe la función de la ideología de la clase obrera, primero anarquista o utópica y luego reformista⁵⁷⁹. Con ello, describe un punto de quiebra al referirse a la dominación ideológica como objetivo de la ideología y enfila sus baterías de pensamiento político hacia el estudio de los aparatos ideológicos del Estado, que son de carácter privado y generadores *per sé* de ideología reflejando el arriba enunciado "significado débil" de Bobbio, mientras enfatiza que los aparatos represivos del Estado responden con violencia, violación de derechos civiles y por tanto son del dominio público.

En ese mismo tenor, Althusser concibe a dichos aparatos ideológicos como el conjunto de realidades tentaculares que *controlan al dominado con la fuerza del Estado* (sin violencia física pero sí ideológica) con instituciones sofisticadas y especializadas como las religiosas, escuelas, núcleos familiares, jurídico-políticas, culturales o del llamado cuarto poder (*mass media*). Además en sus obras, describe las condiciones de producción de una formación social y la interacción

⁵⁷⁷ *Op. Cit.* Cruz Gayosso et al, *Teoría Política...* 2010, p. 77.

⁵⁷⁸ Manheim Karl, *ideología y utopía, introducción a la sociología del conocimiento*. Madrid, Ed. Aguilar, 1973. pp. 77-112.

⁵⁷⁹ Althusser Louis, *La filosofía como arma de la revolución: Ideología y aparatos ideológicos del Estado*. México, Siglo XXI, Editores, 2005, p. 48.

infraestructura-superestructura asumiéndolos como mecanismos ideológicos fundamentales de argumentación ideológica⁵⁸⁰.

B) De la articulación política, los poderes del Estado y la soberanía

El hecho de que teóricamente se hayan analizado los aparatos ideológicos y represivos del Estado por Althusser, invita a pensar en la fuerza de los tres poderes cuando interactúan mutuamente. Sin embargo, como amalgama armónica que es bien concebida, para los efectos de decretar una ley que ha sido aprobada previamente por un congreso legislativo —habiendo analizado casos donde los jueces deben conceder permiso para autorizar o no procedimientos adyacentes a la eutanasia en poblaciones de enfermos terminales o padecimientos incurables—, es menester entonces ocuparnos del poder ejecutivo.

¿Qué tanto influye la decisión del poder ejecutivo en México, o del máximo mandatario de una nación, acaso república, para que sea despenalizada la eutanasia?

Para responder a esta pregunta, es necesario precisar que en muchos países donde hay presidencialismo, parlamentarismo, congreso bicameral y otros modelos democráticos constitucionales, la regla general es que al emitir un decreto por el jefe del poder ejecutivo, tal ordenamiento debe ser aprobado legislativamente por un congreso o en su defecto por una decisión parlamentaria previamente deliberada, especialmente si su sistema gubernamental incluye un sistema parlamentario o sus variantes.⁵⁸¹

Algunos países del hemisferio occidental y en otros de Asia e inclusive, cerca de una veintena de países africanos además de los pertenecientes a la Comunidad Británica de las Naciones (mismo caso de Canadá, Australia, Nueva Zelanda, etc), se caracterizan por estas dinámicas democráticas con las que el poder ejecutivo emite decisiones normativas, siempre y cuando haya una previa

⁵⁸⁰ Op. Cit. Althusser Louis, *La Filosofía como arma ...* 2005, pp. 102-141.

⁵⁸¹ Recuérdese que Holanda, Bélgica, Luxemburgo, Canadá, Nueva Zelanda y España; coincidentalmente, seis de los siete países vanguardistas en aprobar eutanasia, tienen forma de gobierno de “monarquía parlamentaria” (Cfr. capítulo 3.A).

anuencia del poder legislativo o de un institucionalizado congreso, ya sea, uni o bicameral⁵⁸².

Tomando una fracción estratégica de la hipótesis de trabajo en esta tesis, es necesario establecer la influencia de varios elementos presentes en la aprobación legislativa de la eutanasia, entre ellos: los factores bioéticos, jurídicos y finalmente los sociopolíticos donde se involucra al poder ejecutivo. Empero y también, ligados a estos mismos factores sociales, emerge un aspecto sensiblemente importante como el discurso de ciertos sectores religiosos que se oponen abiertamente a la axiotanasia o muerte digna, pese a que la misma constitución defiende el laicismo y la obvia separación entre iglesia y Estado en sus artículos 115 y 122, procurando una *forma de gobierno republicano, representativo, democrático y laico*, para las subdivisiones políticas del Estado mexicano.

Dice Hegel en su concepto de Estado⁵⁸³, después de desarrollar un gran procedimiento para llegar a su explicación —pasando por el derecho abstracto, discurrir sobre voluntad, libertad, libre arbitrio, eticidad y familia como núcleo operativo de la sociedad civil—, que lo fundamental para lograr una integración óptima del Estado, es poder considerar una supremacía inmanente, por supuesto, orientada a la libertad del ser humano:

«El Estado, en cuanto realidad de la *voluntad* sustancial, realidad que ésta tiene en la *autoconciencia* particular elevada a su universalidad, es lo racional en y por sí. Esta unidad *sustancial* es el absoluto e inmóvil fin último en el que la libertad alcanza su derecho supremo, por lo que este fin último tiene un derecho superior al individuo, cuyo supremo deber es ser miembro del Estado⁵⁸⁴.

Uno de los puntos críticos de este capítulo y por supuesto de esta tesis es aproximar la relación entre el poder del pueblo y la demagogia retórica de la

⁵⁸² Matus Douglas, “Types of government in Africa” Junio 27 de 2018, <https://classroom.synonym.com/european-government-types-8157533.html> Revisada en septiembre de 2021.

⁵⁸³ Op. Cit. Hegel Geörg Friedrich, *Filosofía del derecho...* 1999, pp. 370-489.

⁵⁸⁴ *Ibidem*, p. 370.

soberanía popular frente al poder ejecutivo y la fuerza del Estado. La pregunta obligada es: ¿En la práctica fáctica, el pueblo es soberano como lo rezan los artículos 39 y 41 constitucional? ⁵⁸⁵

«**Artículo 39.** La soberanía nacional reside esencial y originariamente en el pueblo. Todo poder público dimana del pueblo y se instituye para beneficio de éste. El pueblo tiene en todo tiempo el inalienable derecho de alterar o modificar la forma de su gobierno.»

En esta dicotomía coyuntural *entre gobernante y gobernado* emerge la posibilidad de que los elementos citados en el artículo 41 de nuestra Carta Magna, no se cumpla a cabalidad cuando al calce, se lee: *El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión...*

Pese a que siempre se promulga que la Constitución debe cumplirse y existen mecanismos constitucionales para que el total de este ordenamiento jurídico supremo sea atendido puntualmente, es deber del Estado implementar mecanismos electorales donde el pueblo ejerza tal soberanía y en el caso de la eutanasia, así como se efectuó en Nueva Zelanda y España, se instituya un *referéndum* o “consulta ciudadana en torno a la aprobación, rechazo o creación de leyes”. En esta consulta, el pueblo tomaría la decisión que es detalladamente justificada en el capítulo uno de esta tesis por razones culturales, pero también por una conciencia reconocida de la problemática en torno de la cuestión referente al deseo de morir dignamente y de la mejor forma posible.

Sin embargo, existen otros puntos internos de estos *poderes de la unión* constituyendo un paradigma interesante que, como diría Häberle, navega entre lo público y lo privado, aprovechándose de esta delgada línea donde los vicios privados y las virtudes públicas (o viceversa) pueden ser parte sustancial de obstruir la toma de decisiones del pueblo, como en el caso de aprobar una vía legislativa para positivizar la ley de despenalización de la eutanasia (*vide supra*).

En este entorno y como solución a arbitrariedades de poder y de las mismas dinámicas de dominación⁵⁸⁶, Zigmunt Bauman es muy enfático en

⁵⁸⁵ **Artículo 41:** *El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión...* Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 2021.

proponer que solo la sociedad organizada puede enfrentar al dragón y los pulpos del poder cuando habla de cultura y de “transformación de las ideas de dominación”, como una lección de historia, pero más, como herramienta de *creación de cultura*⁵⁸⁷ apoyando el pensamiento de Peter Häberle al referirse al *tipo de Estado constitucional como conquista cultural*.⁵⁸⁸

Proponiendo esta conquista por una cultura democrática más participativa —desde hace dos siglos y tempranamente previsto por Hegel respecto a necesidades y satisfacciones de la libertad humana—, la sociedad civil organizada⁵⁸⁹ podría convertirse pragmáticamente en la punta de lanza para sensibilizar el tema de axiotanasia y llegar a las instancias de ley evidenciando una conciencia de clase y cultura cada vez más participativa, con el apoyo de organizaciones civiles o no gubernamentales.

De hecho, en diversos escenarios políticos, cualquiera de los tres poderes puede potencialmente obstruir un determinado proceso de legalización. Así pues, si existe una votación legislativa por un consenso general de cualquier país democrático o en un caso específico como el requerido en eutanasia, este puede ser frenado en algún punto de ese tortuoso camino que sufren los proyectos de ley en el congreso bicameral por mecanismos internos⁵⁹⁰, entre ellos el “cabildeo”⁵⁹¹,

⁵⁸⁶ Clásicamente se cita a Max Weber iterativamente en este capítulo. Sin embargo, Horkheimer y Adorno trabajaron contemporáneamente este aspecto en términos de cultura e historia de las religiones, puntos esenciales discutidos a lo largo de esta tesis. Adorno Theodore W y Horkheimer Max, *Dialéctica de la ilustración, fragmentos filosóficos*, Madrid, Trotta, 1994.

⁵⁸⁷ Bauman Zygmunt, *Vida líquida*, Barcelona, Paidós, 2006, p 76.

⁵⁸⁸ Véase Häberle Peter, *El Estado Constitucional*, 2016, *Op. Cit.*

⁵⁸⁹ *Op. Cit.* Hegel Geörg Friedrich, *Filosofía del derecho...* 1999, pp. 303-327.

⁵⁹⁰ Comisión de Salud de la LXI legislatura, proyecto desechado de reforma a la LGS.

http://sil.gobernacion.gob.mx/Archivos/Documentos/2012/04/asun_2877025_2012_0424_1335287292.pdf acceso en octubre 22 de 2021.

⁵⁹¹ Orozco Henríquez, José de Jesús, “El Poder de los Grupos de Presión”, en García Pelayo, *Constitución y grupos de presión en América Latina*. México, IJ-UNAM, 1977. p.110.

la desaprobación *express* por mayoría absoluta y el voto partidista por cuota de legisladores y congresistas⁵⁹².

Las otras opciones de freno pueden ser efectivas desde un poder ejecutivo que tenga control sobre el congreso, cuando haya mayoría de un partido y aunque *este vicio ampliamente reconocido puede declararse públicamente* “amigo del pueblo” con un lenguaje de poder retórica y técnicamente discursivo, se ha visto en la historia con estas formas de gobierno “constitucionalmente democráticas” (a veces por causas ajenas al pueblo, a veces por intereses netamente personales⁵⁹³ o religiosos)⁵⁹⁴, de cómo esta mancuerna de los poderes ejecutivo y legislativo frenan tácitamente los deseos del pueblo, demagógicamente apoyado (“según”) en forma constante por la sumatoria “armónicamente orquestada” de los tres poderes.

Una vacuna para el anterior paradigma de aplicabilidad y acumulación de poder podría estar en el pluralismo promulgado por Häberle. En esa medida, el antídoto que se me ocurre respecto a la continua lucha de poderes y el pueblo, es el que sugiere en sus obras respecto a una sociedad abierta con una apropiación cultural de un constitucionalismo⁵⁹⁵, buscando ser cada vez más participativo y

⁵⁹² Sistema de Información Legislativa (SIL), Votaciones internas del congreso, SEGOB, <http://www.sil.gobernacion.gob.mx/Glosario/definicionpop.php?ID=151> Revisada en octubre 24 de 2021.

⁵⁹³ Rivapalacio Raymundo, “Los soldados de la 4T”, *El financiero*, Julio 3 de 2019, <https://www.elfinanciero.com.mx/opinion/raymundo-riva-palacio/los-soldados-de-la-4t/> Revisado en septiembre 30 de 2021; y Vera Rodrigo, “López Obrador, una amenaza para el Estado Laico”, *Rev. Proceso*, Diciembre 14 de 2019, <https://www.proceso.com.mx/reportajes/2019/12/14/lopez-obrador-una-amenaza-para-el-estado-laico-235773.html> Acceso en Octubre 10 de 2021.

⁵⁹⁴ Navarro María Fernanda, “La luz del mundo, otra iglesia que forjó su imperio con los humildes”, *Forbes-México*, Junio 7 de 2019, <https://www.forbes.com.mx/la-luz-del-mundo-otra-iglesia-que-forjo-su-imperio-con-los-humildes/> Acceso en Octubre 2 de 2021; y Rojas Ana Gabriela, “AMLO da demasiada entrada a los principios religiosos en política y muchos nos preguntamos si es la mejor solución” para México, *BBC-Mundo-AL*, Mayo 28 de 2019 <https://www.bbc.com/mundo/noticias-america-latina-48196305> revisada en Junio 2 de 2021.

⁵⁹⁵ *Cfr.* Häberle Peter (Coord) *El control del poder*. Ed. Jurídica Grilley, 2013.

contrarrestar algunos vicios observados en el seno interno de la fenomenología del poder.

En cuanto al poder judicial, considerado un escaño ideal para legalizar la eutanasia y ascender correctamente en los pasos para fortalecer un proyecto legislativo determinado (*vide supra*), recurriendo a los otros dos poderes (ejecutivo y legislativo), existen recientemente dos actos judiciales que explican esta situación: uno en Perú, Mayo de 2021, donde un juez autorizó procedimientos de suicidio asistido a una paciente en fase terminal y el otro en Colombia (Octubre de 2021) donde después de ser autorizada judicialmente la eutanasia, fue negada posteriormente.⁵⁹⁶

Como colofón a este fascinante tema de la neuropolítica orientado a temas sensibles del ser humano (pérdida de un ser querido, dolor incoercible, empatía, enfermedad terminal, muerte y libertad de decisión), se han analizado aspectos de identidad nacional, dominación y dominado, poderes de la unión e intereses de las masas (respecto a sus reacciones cognitivas a veces influidas por las pasiones internas de sus protagonistas), además de diversos carices constitucionales que interesan al individuo en sus aspectos particulares de inviolabilidad y supremacía.

En cuanto al abordaje racional para entender viabilidad y factibilidad de un proyecto de ley, en términos de poder político, este capítulo integró la muy medular implementación de la técnica del poder y su lenguaje, como herramienta política de concertación y llamamiento a conformar un motor de cambio. También dilucidó la importancia de crear y fortalecer una cultura como fuerza de movimiento y gradual transformación de conciencia ideológica en la población de un Estado, además de sugerir argumentalmente la necesidad urgente, más que necesaria de “crear una cultura de eutanasia” quizá con el apoyo de organizaciones civiles independientes como ha sucedido en todos los casos de su legalización alrededor del mundo (*vide supra*), que a la postre, se convierten en factores de poder, grupos y mecanismos de presión en la opinión pública⁵⁹⁷.

⁵⁹⁶ <https://apnews.com/article/noticias-b58a1f16a689859092a566ed5c879596>

⁵⁹⁷ Op. Cit: Cruz Gayosso y Cols, *Teoría Política* ... 2010, p. 145-154.

Con estos planteamientos finales, este trabajo realiza un gran viaje integrador desde las perspectivas de la cultura popular en unas raíces tan arraigadas como las *mexicas*, para poder entender el derecho subjetivo y las perspectivas del iusnaturalismo en la especificidad contemporánea del México de hoy.

Durante gran parte de esta investigación se ha entretelado lo sociopolítico y lo bioético con lo jurídico. Se analizó el derecho comparado en eutanasia a nivel mundial, además de abordar la tipicidad de la figura del delito en sus formas de *auxilio a la muerte* en nuestro país, ayudando a entender la relevancia del positivismo jurídico en este marco donde la libertad, la toma de decisiones, la voluntad y el libre arbitrio son puntos fundamentales que mezclan los derechos humanos, la vida y el derecho natural a morir con dignidad, buscando una vía legislativa idónea apoyada en la comunión de los tres poderes y por supuesto, con la participación activa y democrática de la población.

Por ello, el próximo capítulo abre un panorama muy cercano a esa comprobación de la hipótesis relacionada con los factores sociopolíticos, jurídicos y bioéticos mencionados que influyen para legalizar la eutanasia en México. Aunque podría pensarse que tal vez, uno de dichos elementos tendría mayor impacto que los otros en los procesos de aprobación legislativa analizados en este trabajo, lo fundamental de las próximas líneas, aproximaría cabalmente a la búsqueda de respuestas y a un camino conclusivo que se delinearán a partir de la interpretación objetiva resultante de una óptima metodología seguida, muy puntualmente en esta investigación.

CAPÍTULO CINCO

V. Fundamentos para una propuesta anunciada

SUMARIO: 1. Metodología: Encuestas, formatos y recopilación de datos, 2. Análisis cuantitativo-cualitativo y comprobación de la hipótesis, 3. Exposición de motivos, 4. La propuesta, 5. Conclusiones.

PALABRAS CLAVE: *Exposición de motivos, Ley DATA, Axiotanasia*

1. Metodología: Encuestas, formatos y recopilación de datos

En los siguientes renglones, esta investigación intenta comprobar la hipótesis general de este trabajo en la que: *uno de estos factores: bioéticos, sociopolíticos o jurídicos; podría incidir con mayor impacto en la legalización de la eutanasia en México.* Para evaluar el anterior planteamiento se requiere de una serie de procedimientos metodológicos que incluyen un prolijo acopio bibliográfico debidamente sustentado en la crítica de otros autores y en sus argumentos sólidos y probos con respecto a otros teóricos.

Por ello los capítulos anteriores versan sobre los elementos citados que influyen en una aprobación legislativa de esta tesitura. Así se describe el carácter socioantropológico del mexicano y su derecho natural evolutivo en términos de la toma de decisiones, las libertades, el libre arbitrio y la dignidad en términos de raza e identidad cultural. Después se analiza la corriente del Realismo jurídico escandinavo y estadounidense que se preocupa por factores sociopsicológicos y jurídicos de una sociedad en busca de respuestas a sus problemas más sensibles (como la vida y la muerte de un ser querido), además de escrutar en detalle la Teoría tridimensional del derecho de Miguel Reale, enfatizando su línea axiológica para explicar la relevancia ética y bioética de nuestro problema.

Debido a que se trata de un proceso legislativo desde su propuesta de ley, la metodología de esta tesis obliga al criticismo del iuspositivismo y a examinar los antecedentes fallidos en el poder legislativo desde sus inicios y en varias jurisprudencias. Además se efectuó la revisión objetiva de varias Tesis de licenciatura y posgrado en el tema, bajo la perspectiva de diversas ópticas desde el derecho, la comunicación, la enfermería, la medicina, la bioética, etc. Igualmente se realizó el análisis comparativo de múltiples anteproyectos de ley en

este país, número de tesis aisladas y jurisprudencias para discriminar y evaluar qué caminos legislativos, son un punto de partida para que desde la óptica del derecho comparado, se evalúe la factibilidad y viabilidad del proyecto con el fin de lograr la aprobación de esta propuesta, como lo ha sido en otras naciones.

Otro punto de acción analítico y metodológico se relaciona con los tres poderes políticos que se ven inmersos en una decisión aprobatoria como las que persigue este trabajo. De hecho, el enfoque legislativo y judicial va de la mano con el poder ejecutivo y parecen muy difíciles de separar en un tema como este, en el que coyunturas sociopolíticas y creencias son esenciales para evaluar la toma de decisiones en la relación Estado-gobernado.

Desde las mencionadas perspectivas, críticas y sensibles tanto para el derecho privado (la persona jurídica, el paciente en estado terminal, el recurrente a una solicitud anticipada) como para el derecho público (el Estado y su división de poderes constitucionales), esta tesis delibera en forma constante, no solamente *el qué* y *el cómo* de la situación, sino *el hasta dónde* se puede legalizar una ley en términos de derechos humanos y de paso, detectar sus obstáculos potenciales para que de alguna manera se logre aprobar esta propuesta en donde la exposición de motivos, tendrá un gran correlato con lo investigado, indagado y analizado.

En aras de un ejercicio académico paradigmático se propuso protocolariamente realizar una serie de encuestas diseñadas de forma objetiva, siguiendo técnicas específicas e implementando entrevistas a la población, buscando la identificación de problemas sociopolíticos y culturales incidentes en la dicotomía, libre desarrollo de la personalidad vs. aprobación de la ley.

Para lograr un cumplimiento preciso de lo originalmente trazado en esta tesis, se planeó una serie de entrevistas, intentando una lógica estructura y carácter con preguntas directas y concretas. Los interrogantes se diseñaron sobre la posible perspectiva de como los diversos grupos sociales observan las 'potenciales solicitudes de eutanasia' o de otros asuntos relacionados con axiotanasia o *muerte digna*.

Los grupos de entrevista se concibieron idealmente abiertos con un protocolo de distinción y criterios de inclusión, entre los más destacados, se clasificaron por grupo étnico, actividad laboral, nivel educativo y perfil socioeconómico, ideológico, religioso y psicológico del encuestado, además de una pregunta exclusiva si el encuestado hablaba un idioma propio de una raíz étnica de las muchas naciones originarias que existen en nuestro país⁵⁹⁸.

Se integran dentro de este capítulo tales indicadores socioculturales con gráficas estadísticas y un análisis poblacional enfocado a pacientes o familiares cuya religión o costumbres, cuestionan la bioética y la praxis de la eutanasia.

Buscando siempre la objetividad, se pretende relacionar algunas respuestas específicas de los encuestados con opiniones y publicaciones especializadas en el tema, analizando el porcentaje de influencia, acaso en las redes sociales, sobre todo orientando la discusión a temas sensibles como el descrito en esta investigación. En un afán genuino de responder los cuestionamientos más esenciales descritos en los capítulos anteriores, se elaboraron baterías específicas de preguntas relacionando suposiciones sociales de toma de decisiones y potenciales dilemas morales en grupos determinados con muestras específicas, grupos control y supuestos alusivos orientados a la polémica ética y bioética del problema⁵⁹⁹.

A. Datos base y estrategia de encuesta

Según el censo del INEGI–2020, la población mexicana pasa de los 126 millones de personas (126'014.024 habitantes), habiendo más mujeres (51.2%) que hombres (48.8%) y cerca de 7.4 millones de personas hablantes de una lengua indígena (6.1 % de su población total). La edad promedio del mexicano es de 29 años, ocupando el lugar número once en explosión demográfica a nivel

⁵⁹⁸ Modelo de encuesta diseñado específicamente en esta tesis, Formato “Google” <https://docs.google.com/forms/d/1UatMMmCfICtJu88AWLW9nYtTKAuV2BoSUFXE C5xnDMw/edit>

⁵⁹⁹ *Idem.*

mundial. El 62 % de los mayores de doce años, es económicamente activa (75,8 % son hombres)⁶⁰⁰

En lo concerniente a la religión, el INEGI permite conocer los resultados en el comunicado oficial de prensa 2021. Los datos arrojan un 77.7% de católicos, 11.2% se declara protestante o cristiano evangélico, 0.2% declara otra religión, 2.5% se declara creyente sin tener una adscripción religiosa y 8.1% se declara sin religión.⁶⁰¹

Frente a este tema de la religión y sus variantes en términos de Filosofía de las religiones⁶⁰² y para estandarizar puntualmente el tema que se quiere discutir sobre algunas “formas de profesión religiosa” en México, concuerdo con la clasificación de María Inés Ortiz, reconocida demógrafa internacionalista del Instituto de Geografía de la UNAM, presentando para el INEGI una relación porcentual de creyentes practicantes y una justificación taxonómica de los orígenes de la *Diversidad religiosa* en la sección especializada del “Nuevo Atlas Nacional de México”⁶⁰³.

La investigadora describe porcentajes para los católicos y cristianos, así como para los llamados protestantes históricos con sus subdivisiones presbiteriana, metodista, menonita y otras iglesias pentecostales como “La Luz del mundo” y los llamados *Adventistas del séptimo día*, con un credo trinitario y su fe centrada en un apocalipsis esperanzador (segunda venida del hijo de Dios y juicio final), la jerarquía del libro sagrado judeo-cristiano cumpliendo los comandos de la tabla de Moisés develada en la zarza ardiente, etc. Igualmente categoriza a los Testigos de Jehová con sus diferencias interpretativas respecto a la literatura

⁶⁰⁰ INEGI, Comunicado de prensa Num. 24/21, Enero 25 de 2021.

https://www.inegi.org.mx/contenidos/saladeprensa/boletines/2021/EstSociodemo/ResultCenso2020_Nal.pdf, revisado en Diciembre 7 de 2021.

⁶⁰¹ *Idem*.

⁶⁰² Cfr. Wainwright William J, *The Oxford Handbook of Philosophy of Religion*, Oxford Handbooks, Oxford University Press, 2007.

⁶⁰³ Ortiz Álvarez María Inés, “Diversidad Religiosa en México”, en Nuevo Atlas Nacional de México, Sección VIII. México, Inst. de Geografía, UNAM- INEGI, 2007.

http://www.igeograf.unam.mx/Geodig/nvo_atlas/index.html/3_sociedad/8_diversidad_religiosa/S_VIII.pdf Revisada en noviembre 27 de 2021.

bíblica y a los 'No evangélicos' cuya doctrina es independiente de los cuatro evangelios del nuevo testamento católico como los Mormones, quienes realizan sus ritos en templos bautizados con el nombre de *Jesucristo de los santos de los últimos días*⁶⁰⁴.

Además posiciona la distinción con otras grandes religiones distribuidas en el mundo como el budismo, judaísmo, islamismo, sintoísmo, taoísmo e hinduismo y sus corrientes *krishnas*, notables en nuestro país⁶⁰⁵.

La estrategia de encuesta se orientó mayormente a detectar la percepción del problema por grupos de edad, especialmente en la discriminación de conceptos y en los aspectos socioreligiosos, éticos y de moralidad, con preguntas clave para evaluar la percepción moral en “auxiliar a alguien a morir” y ayudar a morir a un familiar para evaluar la subjetividad del parentesco.

Para alcanzar una población notable en un muestreo que fuese significativo se planeó inicialmente preguntar con formatos de *Google forms* en diferentes partes del país, aprovechando la tecnología y las redes sociales, lo que facilitó que los entrevistados fueran originarios de varias entidades federativas, con diversos grados de escolaridad y especialmente evaluar arraigo de creencias culturales por grupos de edad y estados de la república.

B. Los formatos de encuesta

Ya se refirió que las encuestas serían conformadas por preguntas concretas y directas. Es decir, dándole al interrogado un margen mínimo de opción con respuestas “sí”, “no” y en algunos casos “no sé”.⁶⁰⁶ Igualmente en el

⁶⁰⁴ *Idem.*

⁶⁰⁵ *Idem.* El documento extiende su clasificación y porcentajes, incluyendo creencias esotérico-espirituales de potencial humano (teosofía, cienciaología, meditación trascendental, etc), además de sectas enumeradas por la autora, sobre ocultismo, *santa muerte*, magia etc; incluyendo movimientos de contacto *raeliano* o *extraterrestre* y hasta en la masonería, considerada sin serlo, como creencia religiosa, según respuestas de los censados.

⁶⁰⁶ *Op. Cit.* Formato *Google forms* con preguntas específicamente para esta tesis. <https://docs.google.com/forms/d/1UatMMmCfICtJu88AWLW9nYtTKAuV2BoSUFXE C5xnDMw/edit>

cuestionario existe un par de preguntas de selección múltiple para evaluar reactivos específicos.

Se diseñaron dos modelos de encuesta para evaluar mayormente la comprensión del tema y comparar por grupos de edades (8-14 años y mayores de 15 años para la “encuesta general). Los grupos entrevistados son abiertos siguiendo un protocolo en el que se puedan distinguir los siguientes parámetros: edad, ocupación, educación y religión principalmente, además de la pregunta intencional: ¿Habla alguna lengua indígena?

SECCIÓN UNO

Modelo *Google Forms* Encuesta General, mayores de 15 años (Datos Generales)

The image shows a Google Forms interface for a survey titled "ENCUESTA GENERAL EUTANASIA". The subtitle is "FAMILIARES Y EUTANASIA (Mod. General)". The form is divided into several sections:

- Header:** "ENCUESTA GENERAL EUTANASIA" and "FAMILIARES Y EUTANASIA (Mod. General)".
- Section 1:** "1. Edad y Lugar de Encuesta" with a text input field labeled "Your answer".
- Section 2:** "Escolaridad" with a text input field labeled "Your answer".
- Section 3:** "Hombre / Mujer" with a text input field labeled "Your answer".
- Section 4:** "Fecha" with a date picker labeled "Date" and "dd/mm/aaaa".
- Section 5:** "¿Habla alguna lengua originaria? Cuál" with a text input field labeled "Your answer".
- Section 6:** "¿Vive en Comunidad Indígena?" with two radio button options: "Sí" and "No".
- Footer:** A "Next" button and a warning: "Never submit passwords through Google Forms."

Las siguientes dos gráficas del cuestionario evalúan respuestas conceptuales en especial las relacionadas con praxis afines a la axiotanasia, al igual que creencias sobre el homicidio por piedad y la muerte digna asistida, además de preguntas que analizan el impacto de la formación religiosa y las percepciones doctrinarias en la persona encuestada.


SECCIÓN DOS

Modelo *Google Forms* Encuesta General, mayores de 15 años (Sobre conceptos, percepción-obstáculos del problema)

| ENCUESTA GENERAL EUTANASIA | | PERCEPCIONES OBSTÁCULO DEL PROBLEMA |
|---|--|--|
| Sobre conceptos Solo marque si es respuesta positiva en la siguiente pregunta | ¿Sea delito, Auxiliar a alguien a morir para evitar sufrimiento? <input type="radio"/> Sí <input type="radio"/> No <input type="radio"/> No sé | Percepción de pecado. 1) ES PECADO ... |
| Has oído hablar de: <input type="checkbox"/> Eutanasia <input type="checkbox"/> Muerte Digna (O Muerte Asistida) <input type="checkbox"/> Cuidados paliativos <input type="checkbox"/> Homicidio por piedad <input type="checkbox"/> Solicitud Anticipada <input type="checkbox"/> Testamento Vital | ¿Un enfermo MUY grave deba 'pedir' que lo ayuden a morir sin sufrimiento? <input type="radio"/> Sí <input type="radio"/> No <input type="radio"/> No sé | a) Matar a un ser querido en caso de gravedad extrema <input type="radio"/> Sí <input type="radio"/> No <input type="radio"/> No sé Other: _____ |
| CREES QUÉ: | ¿Sea delito, sugerir a un enfermo a que se suicide? <input type="radio"/> Sí <input type="radio"/> No <input type="radio"/> No sé | b) Auxiliar en morir a un ser querido con enfermedad incurable <input type="radio"/> Sí <input type="radio"/> No <input type="radio"/> No sé |
| ¿Exista "el Suicidio Asistido"? | <input type="radio"/> No sé | c) Decirle a un médico que ayude a morir a un ser querido <input type="radio"/> Sí |
| <input type="button" value="Back"/> <input type="button" value="Next"/> | | |

SECCIÓN TRES

Modelo *Google Forms* Encuesta General, mayores de 15 años (Empatía, Modelos de Liderazgo y Relativismo Moral)

| | | |
|--|--|---|
| Empatía, Modelos de Liderazgo y Relativismo moral ¿Apoyaría usted a un líder moral, político o familiar de su comunidad, quisiese ayudar a morir uno de sus seres queridos con enfermedad incurable? <input type="radio"/> Sí <input type="radio"/> No <input type="radio"/> No sé | ¿Esta de acuerdo con las consultas populares o referendums? <input type="radio"/> Sí <input type="radio"/> No <input type="radio"/> No sé | |
| ¿Cuál es el factor MÁS DETERMINANTE para aprobar una ley de eutanasia en México? <input type="radio"/> A) Poder Ejecutivo <input type="radio"/> B) Poder Legislativo <input type="radio"/> C) Poder Judicial <input type="radio"/> Poder del Pueblo <input type="radio"/> A, B y C, son correctas | Votaría usted a favor o en contra de la eutanasia? <input type="radio"/> Sí <input type="radio"/> No | ¿Deben cambiar las leyes, respecto a la eutanasia? <input type="radio"/> Sí <input type="radio"/> No <input type="radio"/> No sé |
| | Está a favor de la eutanasia en menores de 5 años <input type="radio"/> Sí <input type="radio"/> No <input type="radio"/> No sé | <input type="checkbox"/> Sendme a copy of my responses. <input type="button" value="Back"/> <input type="button" value="Submit"/> |
| | | Never submit passwords through Google Forms.  This content is neither created nor endorsed by Google. Report Abuse · Terms of Service · Privacy Policy |

La sección tres expresada en la imagen anterior, pretende evaluar signos de conciencia del paciente terminal como la empatía, pero también la reacción familiar de solidaridad y la posibilidad de conciencia de clase frente a la participación ciudadana y grado de compromiso sociopolítico respecto al voto o el conocimiento de los procesos de eutanasia en términos políticos y su relación con la división de poderes.

Un segundo tipo de cuestionario es dirigido a menores de quince años, con edades promedio entre 8 y 14 años y tiene preguntas con un tratamiento similar pero utilizando un lenguaje diferente. En este experimento se busca reconocer principalmente las concepciones maniqueístas del problema, es decir, la evaluación moral de que las acciones de ayudar a un ser querido, estarían bien o mal o si al contrario, hay una creencia doctrinaria arraigada de pecado.

Los reactivos en niños y niñas se exploraron de la siguiente manera, igualmente realizadas con formatos de *Google forms*, o en impresiones tamaño carta en poblaciones estudiantiles, realizadas todas en domicilio o con apoyo de grupos de *zoom* en coordinación con maestros en provincia.

a) Modelos de Exploración

“FORMATO DOS” (Niños y Niñas de 8 a 15 años)

Nota: algunos reactivos marcados con diferente color, tienen un valor especial en el momento de realizar análisis específico en este grupo etario.

Sección UNO: Datos Generales

- **Edad** _____ **Escolaridad** _____ **Niño** ____ **Niña** _____
- **Fecha** _____ **Lugar de la Encuesta** _____
- **Profesas alguna religión** Sí () NO () No sé ()
- **¿Asistes a reuniones religiosas?** Te gusta () No te gusta ()
- **Vives en comunidad indígena:** Sí () NO ()
Hablas su idioma _____ Cuál _____

Sección DOS: Percepciones-obstáculos del problema

Percepción de pecado

6) Es pecado...

- a) Privar de la vida a un ser querido en caso de gravedad extrema Sí () NO () No sé ()

- b) Auxiliar en morir a un ser querido con enfermedad incurable
Sí () NO () No sé ()
- c) Pedirle a un médico que ayude a morir a un ser querido
Sí () NO () No sé ()
- d) Sugerirle a un ser querido que firme un documento para ayudarlo a un ser querido a morir
Sí () NO () No sé ()
- e) Suspender todo tipo de tratamiento a un ser querido muy grave
Sí () NO () No sé ()
- f) Matar una mascota enferma Sí () NO () No sé ()
- g) Usar anticonceptivos Sí () NO () No sé ()
- h) Desobedecer órdenes (leyes) de la autoridad?
Sí () NO () No sé ()

7) Crees que:

- a) ¿Deba ser delito, Auxiliar a alguien a morir para evitar sufrimiento?
Sí () NO () No sé ()
- b) ¿Un enfermo MUY grave deba **pedir** que lo ayuden a morir sin sufrimiento?
Sí () NO () No sé ()
- c) Sea delito, **sugerir** a un enfermo a que se suicide?
Sí () NO () No sé ()

Sección TRES: Empatía, Redes, Relativismo moral

- 8. ¿Votarías a favor de ayudar a morir a tu familiar si está muy grave y no se puede curar?
Sí () NO () No sé ()
- 9. ¿Si tuvieses muy grave a un ser MUY QUERIDO menor de 12 años, con una enfermedad incurable, pedirías por evitar su sufrimiento?
Sí () NO () No sé ()
- 10. ¿Recuerdas haber visto la palabra “eutanasia” alguna vez en tus contactos o en noticias de redes sociales o sitios de internet?
Sí () NO () No sé ()
- 11. ¿Sabes qué significa la palabra mestizo?
Sí () NO ()

Mestizo es:

- a) la mezcla de raza negra con raza blanca
- b) la combinación de raza indígena con española
- c) Una raza de animales domésticos
- d) la combinación de raza criolla con española

12. ¿Qué 'poder' es **MÁS DETERMINANTE** para aprobar una Ley de eutanasia en México?

- a) Poder Ejecutivo
- b) Poder Legislativo
- c) Poder Judicial
- d) Poder del pueblo
- e) Todas las anteriores

13. ¿ Deben existir leyes, respecto a ayudar a morir a tus seres queridos?

SÍ () NO () No sé ()

ANEXO 1

FORMULARIO DE PREGUNTAS PARA MAYORES DE 16 AÑOS

Ambos cuestionarios, tienen formato cibernético
y fueron respondidos (en su mayoría) por correo electrónico.

1. Edad _____ Escolaridad _____ Hombre _____ Mujer _____
2. Fecha _____ Lugar de la Encuesta _____
3. Religión _____
Frecuencia de asistencia a ritos (por semana) _____
(por mes) _____
(por año) _____
(nunca) _____
4. Vive en comunidad indígena: Sí () No ()
5. Habla alguna lengua originaria _____Cuál _____

SOBRE CONCEPTOS

1) Has oído hablar de:

- a) Eutanasia Sí () NO () No sé ()
- b) Muerte Digna (Asistida) Sí () NO () No sé ()
- c) Cuidados paliativos Sí () NO () No sé ()
- d) Homicidio por piedad Sí () NO () No sé ()
- e) Solicitud anticipada Sí () NO () No sé ()
- f) Testamento vital Sí () NO () No sé ()

2. Cree que:

- a) Exista un "Suicidio asistido"? Sí () NO () No sé ()
- b) ¿Deba ser delito, Auxiliar a alguien a morir para evitar sufrimiento?
Sí () NO () No sé ()
- c) ¿Un enfermo MUY grave deba **pedir** que lo ayuden a morir sin sufrimiento?
- d) Sea delito, **sugerir** a un enfermo a que se suicide? Si () No () No sé ()

Percepciones-obstáculos del problema

3. Percepción de pecado

- a) Privaría de su vida a un ser querido en caso de gravedad extrema
Sí () NO () No sé ()
- b) Auxiliar en morir a un ser querido con enfermedad incurable
Sí () NO () No sé ()
- c) Decirle a un médico que ayude a morir a un ser querido
Sí () NO () No sé ()
- d) Sugerirle a un ser querido que firme un documento para ayudarlo a morir
Sí () NO () No sé ()
- e) Suspender todo tipo de tratamiento a un ser querido muy grave
Sí () NO () No sé ()
- f) Abortar
Sí () NO () No sé ()
- g) Usar condón
Sí () NO () No sé ()
- h) Usar anticonceptivos
Sí () NO () No sé ()

4. Concepción maniqueísta del problema

Diga usted **si considera bueno (B) o malo (M)** :

- a) Auxiliar en morir a un ser querido si está muy grave, con una enfermedad incurable y mortal
B _____ M _____
- b) Abortar
B _____ M _____
- c) Usar condón
B _____ M _____
- d) Usar anticonceptivos
B _____ M _____
- e) Pena de muerte
B _____ M _____
- f) Desobedecer la ley
B _____ M _____

5. Empatía, redes y modelos de liderazgo

¿Apoyaría usted a un líder moral, político o familiar de su comunidad, que quisiese ayudar a morir uno de sus seres queridos con enfermedad terminal incurable?

Sí () NO () No sé ()

Ha visto el término “eutanasia” alguna vez en tus contactos o en noticias de redes sociales o sitios de internet?

SÍ () NO ()

6. ¿Qué *poder* es **MÁS DETERMINANTE** para aprobar una Ley de eutanasia en México?

- a) Poder Ejecutivo
- b) Poder Legislativo
- c) Poder Judicial
- d) Poder del pueblo
- e) a, b y c, son correctas

7. ¿Sabe qué significa la palabra mestizo?

SÍ () NO ()

Mestizo es:

- a) sinónimo de castizo (español)
- b) la mezcla de raza negra con raza blanca
- c) la combinación de indígena con español
- d) la combinación de criollo con español
- e) Una raza de animales domésticos

8. Está de acuerdo con las consultas populares o referéndums?

SÍ () NO () No sé ()

9. Votaría usted a favor de la eutanasia?

SÍ () NO ()

10. Está a favor de la eutanasia en menores de 5 años

SÍ () NO () No sé ()

11. ¿Debería existir una ley para regular la eutanasia en México?

SÍ () NO () No sé ()

b) Recopilación de datos

Se contestaron 916 entrevistas a población abierta, de las cuales 789 sondeos de *Google forms* se realizaron en mayores de quince años edad y 127 encuestas fueron respondidas por niños y niñas entre 8 y 14 años. Nivel de confianza de la muestra total, alcanzado el 95% y evidenciada por estadística con un margen de error de +/- 4.6 %.

Todos los resultados fueron vertidos en tablas para su análisis, utilizando programas computacionales del tipo *hojas de cálculo de Microsoft*, almacenadas en documentos o “libros Excel” para su procesamiento. Se incluyeron más de

veinte variables verticales, por el sistema indicado, siguiendo la cronología alfabética (A-Z y AA-AL y sucesivas).

Entre estas columnas o variables verticales se fueron contrastando progresivamente, cada uno de los datos generales almacenados en “celdas” por edad, género y escolaridad, además de realizar distinciones por habitante en diversas comunidades indígenas reportadas (*vide infræ*).

En el campo de la religión, como uno de los elementos más trascendentes en la toma de decisiones sociales e incluso políticas con respecto a la eutanasia, se conjuntaron datos de la población abierta estudiada, donde sorprendentemente además de católicos y cristianos como profesión religiosa dominante en nuestro país, se encontró población significativa evangélica, protestante y de creencias foráneas de gran influencia mundial como seguidores del islam, budismo, religiones orientales y ortodoxia religiosa foránea, así como de porcentajes poblacionales en el rubro “sin profesión religiosa”.

En todas estas religiones, se cuestionó de manera directa la frecuencia de asistencia a sus ritos en forma semanal, anual e incluso anual o muy esporádica. Igualmente, fueron integrados datos que investigaron la concepción social de algunos dilemas morales donde la muerte estuviera relacionada o que tuvieran conflicto con ideologías religiosas, como el aborto, la planificación familiar e incluso la pena de muerte.

Finalmente, se les preguntó según su religión si estaban de acuerdo o rechazaban los procesos adyacentes a la “muerte digna” o axiotanasia, para tener una visión objetiva de esta problemática que fuera útil en la dilucidación posterior de la hipótesis, además de indagar abiertamente si estaban de acuerdo con las consultas populares o *referéndums* en general.

Las columnas de escrutinio en la temática de conocimiento y concepción de los tópicos medulares respecto a la eutanasia fueron procesadas en aspectos fundamentales conteniendo las variables de eutanasia, testamento vital, muerte digna, suicidio asistido, cuidados paliativos, homicidio por piedad, entre otros puntos de alta sensibilidad social. Además, en este mismo rubro se estructuraron preguntas concretas (*si-no-no sé*) sobre *Crees que: ¿Deba ser delito, auxiliar a*

alguien a morir para evitar sufrimiento? O “sugerir” a alguien que acabe con su vida, para averiguar la concepción poblacional sobre la tipicidad existente en los artículos 302 y 312 del Código Penal Mexicano, sancionadores de estas praxis con varios años de prisión.

En cuanto a la recopilación de datos comparativos entre poblaciones menores de 15 años y otras edades, se incluyeron intencionalmente en cada columna específica, aproximaciones de empatía en cuanto a sentimientos de solidaridad observados en la eutanasia, así como rasgos de liderazgo comunitario o influencia de las redes sociales o influencia de los medios de comunicación masiva. En ambos grupos etáreos, se inquirió “ayudar a morir dignamente a un ser querido menor de doce años” (en niños y niñas) y a los adultos se les preguntó específicamente “si apoyarían la axiotanasia en menores de cinco años”.

En términos generales y para evitar márgenes de error, se realizaron preguntas para corroborar si conocían el tema en forma técnica y luego con preguntas coloquiales: *¿Sabe usted que es homicidio asistido? vs. ¿Le pediría a un médico que ayude a morir a un ser querido?* así como preguntas relativas a los poderes cívicos del Estado y a la comprensión y conocimiento de conceptos esenciales para la cosmovisión mexicana en términos del mestizaje.

2. Análisis cuantitativo-cualitativo y comprobación de la hipótesis.

Cada uno de los datos recopilados son analizados según fueron inscritos en las celdas de la hoja de cálculo de Excel. Para ello, se divide este análisis en cinco grandes grupos: *a)* datos generales, *b)* religión *c)* comprensión de los términos fundamentales en eutanasia, *d)* concepción maniqueísta del problema, *e)* conocimiento cívico del tema, arrojando entre estas mencionadas categorías, un nivel de confianza de 95% y margen de error de +/- 4.6 % (*vide supràe*).

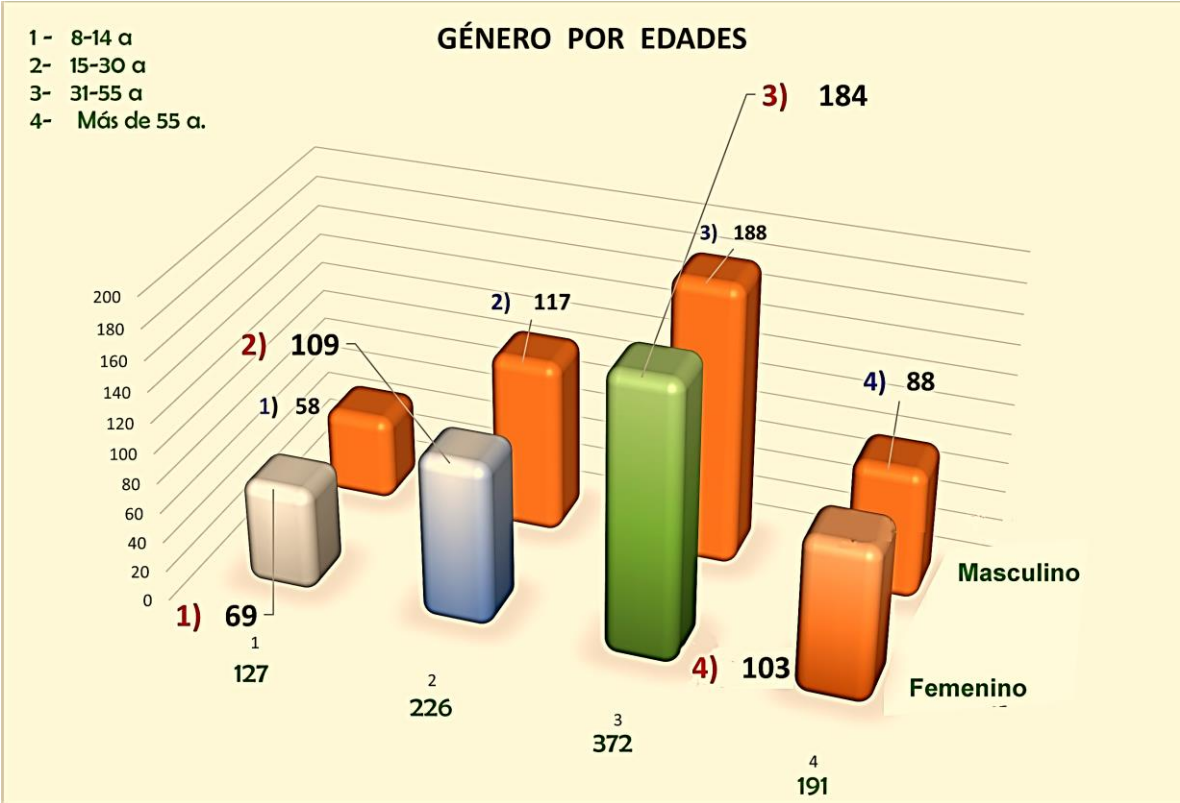
A. Análisis cuantitativo-cualitativo

a) Datos generales

Previamente se ha descrito que la población total de encuestados es de 916, dividida en dos grandes grupos. El primero con edades mayores de quince años (789 entrevistados) y 127 niñ@s entre 8 y 14 años de edad.

De esta población se extrae la primera conclusión en cuanto a género masculino y femenino. En población de 8 a 14 años, se entrevistaron 69 niñas y 58 niños para un total de 127. En población de 15 a 30 años fueron 226 (107 hombres y 109 mujeres), entre 31 y 55 años fueron 372 (188 hombres, 184 mujeres) y contestaron 191 (103 mujeres y 88 hombres) mayores de 55 años.

Gráfica 5.1 GÉNERO POR EDADES ENCUESTADAS

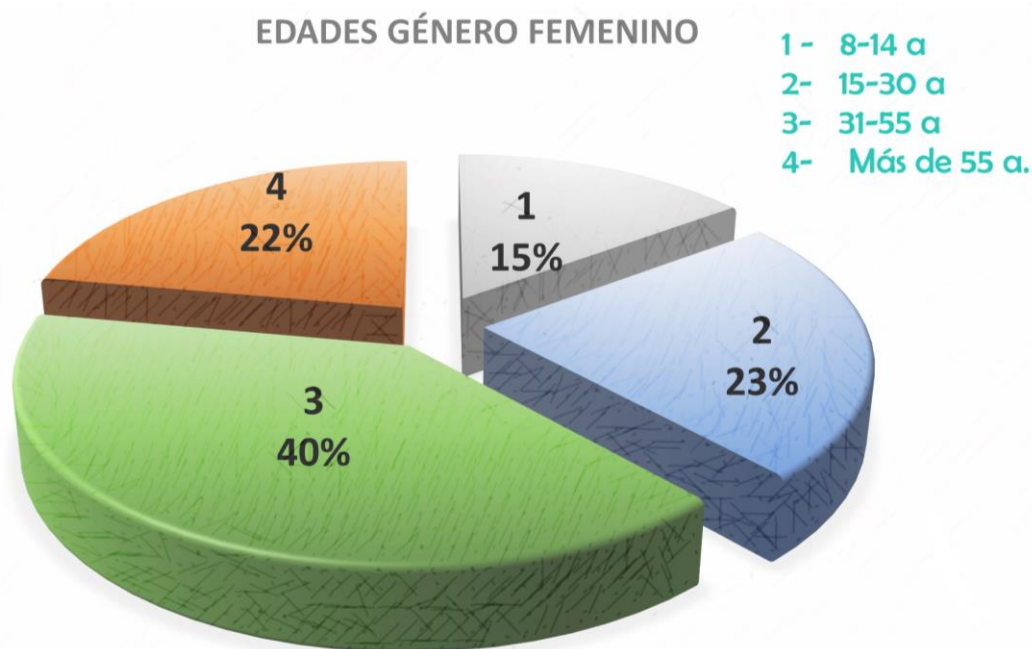


La anterior gráfica es interesante, en comparación con el último censo poblacional del INEGI cuyo informe fechado el cinco de enero de 2021⁶⁰⁷ muestra grupos etarios y estadísticas porcentuales similares en su gráfica “Estructura de la población 2001, 2010, 2020, guardando las debidas proporciones y mostrando mayor población femenina, cuyo total resulta en un 51.2 % para mujeres y 48.8 %

⁶⁰⁷ Op. Cit. INEGI, Comunicado de prensa Num. 24/21, p. 2. Enero 25 de 2021. https://www.inegi.org.mx/contenidos/saladeprensa/boletines/2021/EstSociodemo/ResultCenso2020_Nal.pdf, revisado en Diciembre 7 de 2021.

hombres. En el ejercicio de esta tesis resultaron 465 mujeres (50.76 %) y 451 hombres (49.24 %).

Gráfica 5.2 EDADES — GÉNERO FEMENINO



De ese 49.24% de la población femenina de la encuesta, la población más alta es entre 31 y 55 años (fracción 3) con un 40 %, incluso mayor que la sumatoria de población femenina de 8 a 30 años y el doble de la población mayor de 55 años. Lo anterior, concuerda con nuestra muestra cercana a mil encuestados, guardando una proporción cercana a lo descrito por INEGI en su reporte de 2021.⁶⁰⁸

Un segundo rubro de datos generales analizados, es la escolaridad. Se graficó muy especialmente el grupo de menores de 14 años, para evidenciar el aprovechamiento de 12 a 14 años alcanzando el nivel de educación secundaria (11 niñas y 7 niños), mientras la mayoría poblacional de este grupo etario pertenece a educación primaria (58 niñas y 51 niños) y pudo identificar los reactivos de alta sensibilidad a preguntas específicas coloquiales *¿crees que es pecado matar a una mascota?* para evidenciar la subjetividad de la comprensión de algunos términos relativos a morir dignamente o axiotanasia (*vide infra*).

⁶⁰⁸ *Idem.*

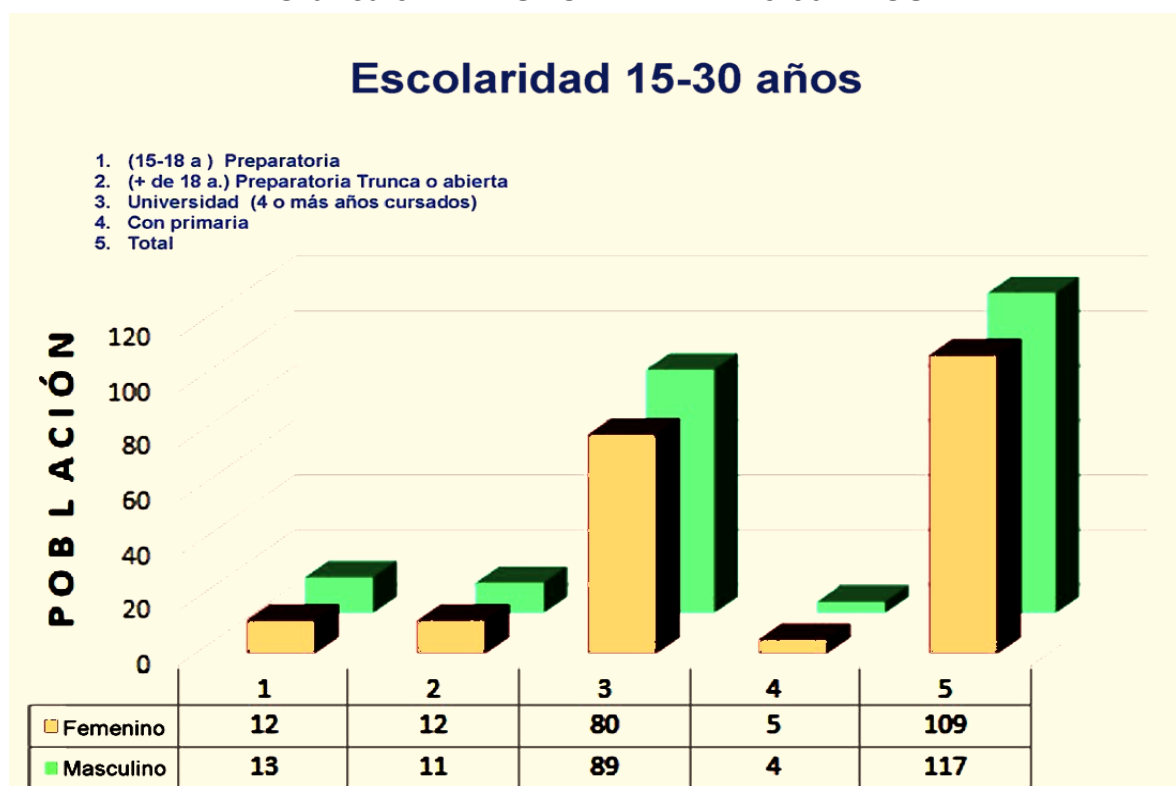
Gráfica 5.3 ESCOLARIDAD 8 a 14 AÑOS



Gráfica 5.3 Ilustrando escolaridad alcanzada entre 12 y 14 años (11 niñas y 7 niños). El total de 69 niñas en una población de 127 menores, entre 8 y 14 años, equivale al 54.33 %. (niños, 45.66 %). El 14.17 % ya cursa secundaria. (18 niños).

La escolaridad en el grupo de 15-30 años de edad, es estratégica para ilustrar la detección de rezago educativo, mostrando diferencia en grados de estudio.

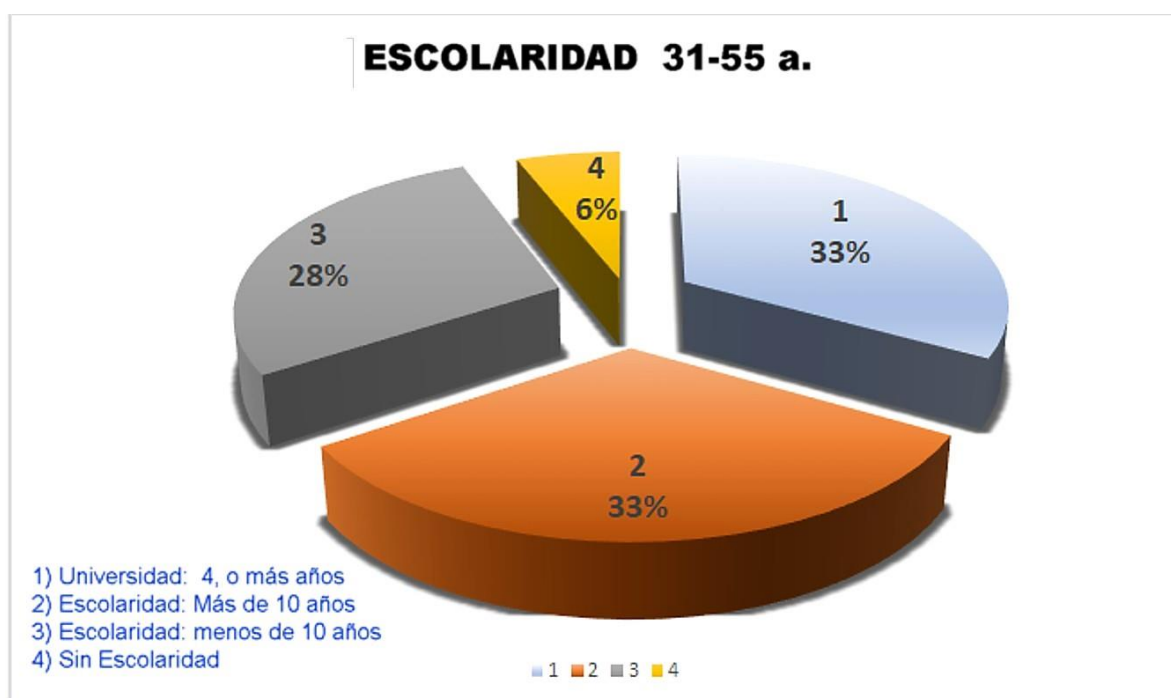
Gráfica 5.4 ESCOLARIDAD 15-30 AÑOS



Gráfica 5.4 Aun se aprecia población rezagada con primaria únicamente o con preparatoria trunca o abierta (14%), en columnas 2 y 4, traduciendo desigualdad en la distribución de los recursos educativos.

En cuanto a la población con edad superior a los 30 años, un grupo de 372 personas entre 31 y 55 años (188 mujeres y 188 hombres) contestó preguntas controvertidas en el tema de eutanasia. En la evaluación comparativa entre un máximo grado de estudios (con cuatro o más años cursados) y nada de escolaridad, el hallazgo probó que un 34% tiene escolaridad total menor a 10 años de estudio, es decir sin terminar preparatoria (28 % más el 6% con nula escolaridad). En contraste, la muestra evidenció que un 66% de l@s encuestad@s llega a la universidad en este grupo etario. El resultado de baja o nula escolaridad (grupo 4 de la gráfica 5.5), puede compararse con el reporte de INEGI en 2021, reportando avances significativos en analfabetismo reduciendo este rubro del 6.9% en 2010 al 4.7% en 2020.⁶⁰⁹

Grafica 5.5 ESCOLARIDAD 31-55 AÑOS



Respecto a la escolaridad en población de 55 años o más (20.85% de la muestra) se entrevistaron 191 mexicanos (103 mujeres y 88 hombres). Nueve de estas personas, no saben leer (6 mujeres-3 hombres) mostrando desigualdad del doble en analfabetismo en mujeres en este grupo etario, atribuible a los rezagos

⁶⁰⁹ *Ibidem*, p. 3.

propios de los sistemas socio-educativos y tecnológicos del siglo pasado. 92 personas (58 mujeres y 34 hombres) tienen menos de 10 años de estudios en total, y este porcentaje de género es del 63% en donde el hombre, considerablemente, accede al estudio más que la mujer, en una proporción que casi dobla este desequilibrio.

Tabla 5.1 ESCOLARIDAD 55 Y MÁS AÑOS

| EDAD | SEXO | F (Femenino) | M (Masculino) | ESTUDIOS | F (Femenino)2 | M (Masculino) |
|------|----------|--------------|---------------|----------|-------------------------------------|---------------|
| 15 | 55 y más | 103 F 88 M | 103 | 88 | Universidad 4, o más años // 42 | 18 24 |
| 16 | | | | | Escolaridad: más de 10 años // 48 | 21 27 |
| 17 | | | | | Escolaridad: menos de 10 años // 92 | 58 34 |
| 18 | | | | | Sin Escolaridad 9 | 6 3 |
| 19 | | | | | Total 191 | 103 88 |

Dentro de los datos generales también se analizó la relación entre grupos étnicos originarios, educación, creencias religiosas y su posición a favor o en contra a la eutanasia (*vide infra*), respondiendo en conjunto a los siguientes interrogantes para las dos grandes modalidades de grupos etarios (8 a 14 años como parte de 127 niñ@s) y con edad superior a los 14 años (dentro de las 789 entrevistas), como en la imagen siguiente.

¿Habla alguna lengua originaria? Cuál

Short answer text

¿Vive en Comunidad Indígena?

Sí

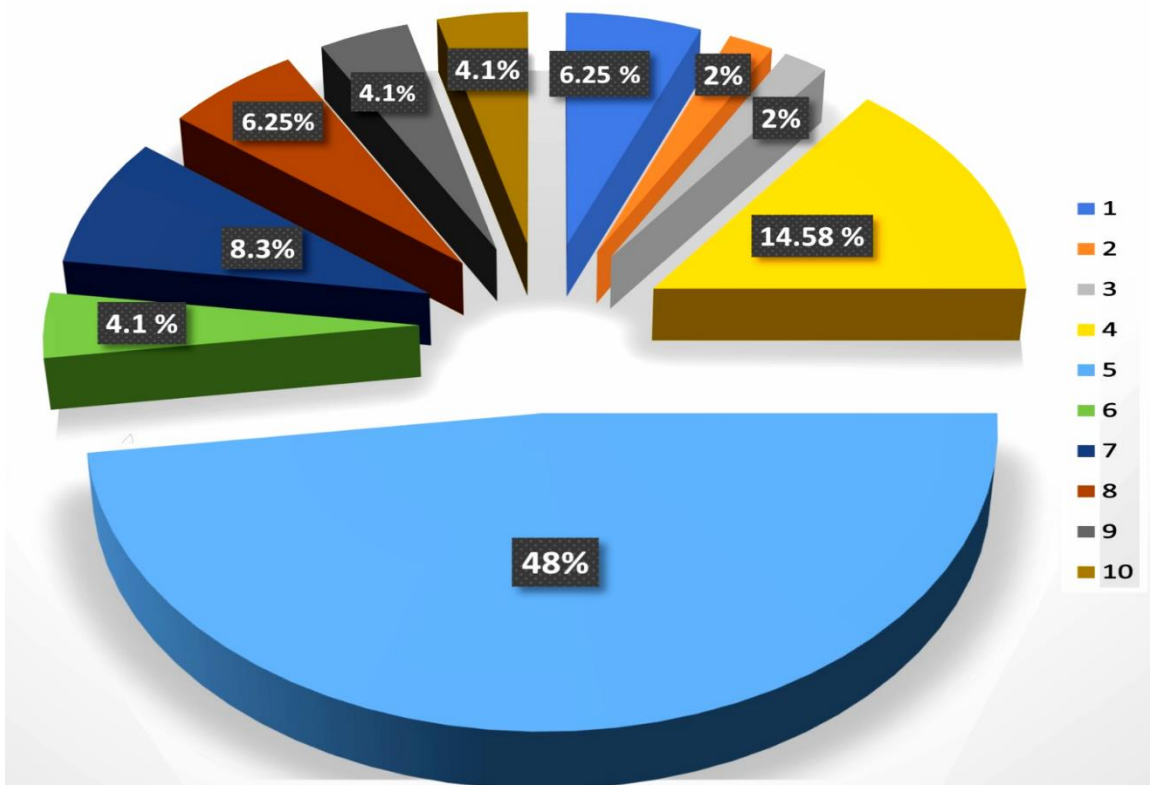
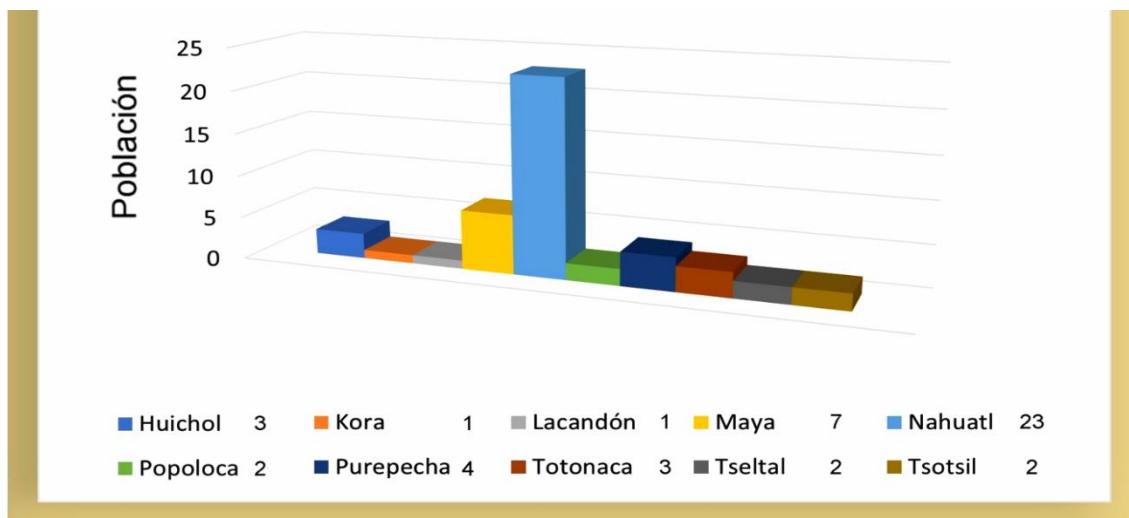
No

After section 1 Continue to next section

A los menores de 14 años se les preguntó:

- ¿Asistes a reuniones religiosas? Sí () No ()
Te gusta () No te gusta ()
- Vive en comunidad indígena: Sí () NO ()
- Habla su idioma _____Cuál _____

Gráfica 5.6 COMUNIDADES ÉTNICAS ENCUESTADAS



Gráfica 5.6 En una población total de 48 encuestados, casi la mitad pertenece a la comunidad nahuatl (23 personas), seguidas por mayas, purépechas y totonacas.

Dentro de estas comunidades étnicas originarias, ocho niñ@s menores de 14 años (Náhuatl: 7, Maya: 1) respondieron a la entrevista, siendo 4 niños y 3 niñas Náhuatl y una niña Maya de 12 años. De estos ocho menores de 14 años, todos asistían a ritos religiosos semanalmente y seis de ellos refirieron no ir con gusto a las ceremonias con edades mayores de 10 años, habitando todos en su lugar de nacimiento dentro de su comunidad.

Se enfatiza que si una población total de 48 miembros de comunidad étnica originaria respondió a la entrevista (28 hombres, 22 mujeres), de ellos, únicamente, el 16.6% (la sexta parte) o sea ocho, fueron menores de 14 años, todos estudiantes activos de nivel primaria. Llama la atención que entre los adultos, las mujeres alcanzaban estudios de secundaria y preparatoria terminada y en la comunidad náhuatl, 16 mujeres (de 22 en total) habían alcanzado escolaridad universitaria, todas ellas habitando fuera de su comunidad originaria, conservando su lengua por influencia familiar.

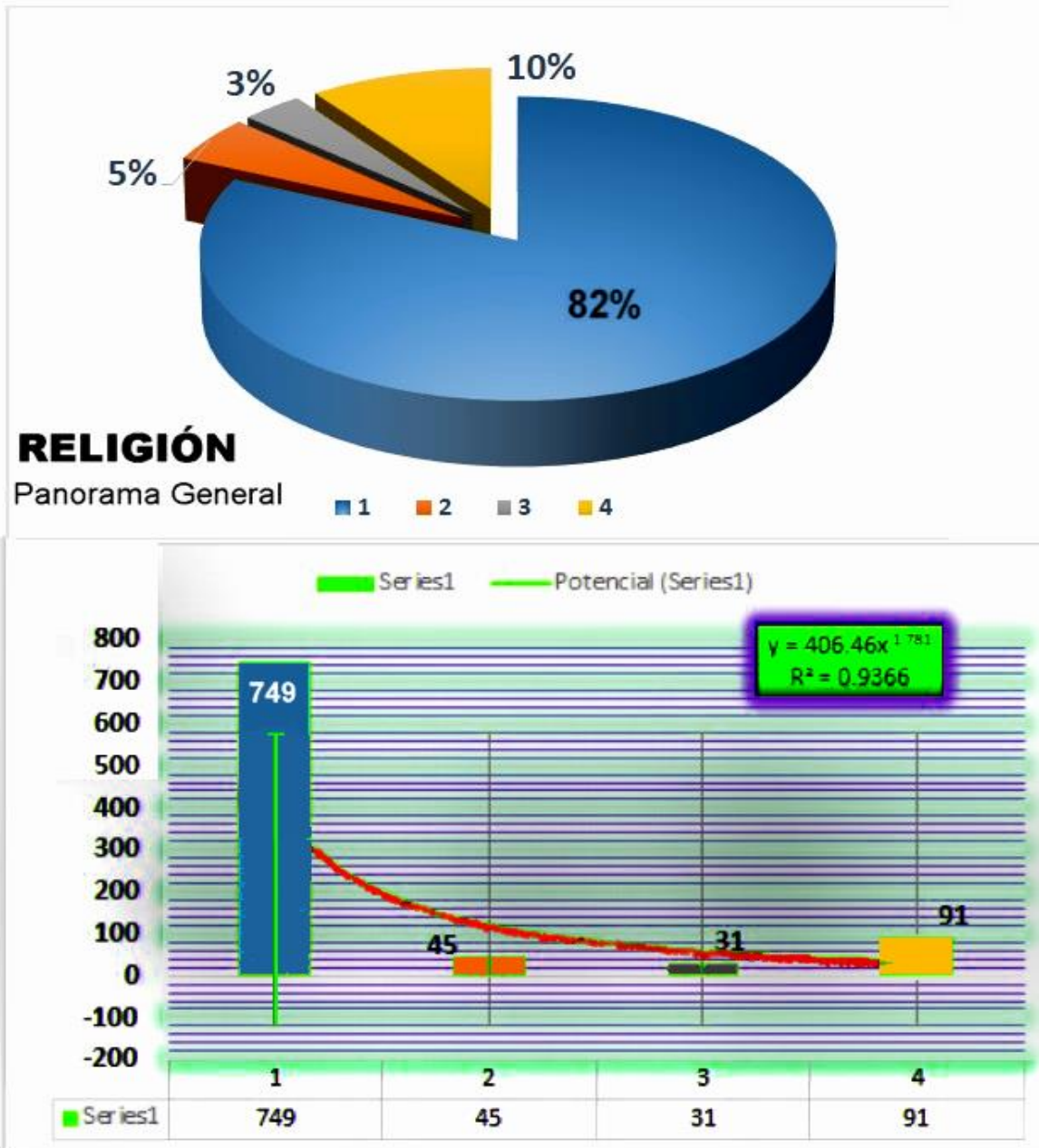
b) Religión

El tema de la religión es espinosamente crítico, debido a la gran influencia sociocultural y política que tiene en la toma de decisiones, no solo a nivel individual sino en términos colectivos y comunitarios en diferentes ámbitos sociales y con repercusiones incluso en ambientes gubernamentales, que a la postre, podrían confrontarse constitucionalmente al definir a México, como un país *laico y de educación gratuita para su pueblo*, como lo reza el artículo 3º Constitucional, apuntalados de igual forma bajo la redacción legislativa de los artículos 40 y 115 de la misma Carta Magna⁶¹⁰.

En términos generales, el tópico de las creencias religiosas para evaluar la influencia sociopolítica en la aprobación de un proyecto legislativo sobre la despenalización de la eutanasia en México, fue escrutado en términos poblacionales. Es decir, qué tipos de religión hay en nuestro país y cuáles son las más comunes, pero también se preguntó la frecuencia temporal (diaria, semanal, mensual, etc) con la que cada profesión de fe asistía a sus ritos religiosos y si tal población creyente, estaba a favor de la eutanasia o de plebiscitos populares.

⁶¹⁰ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

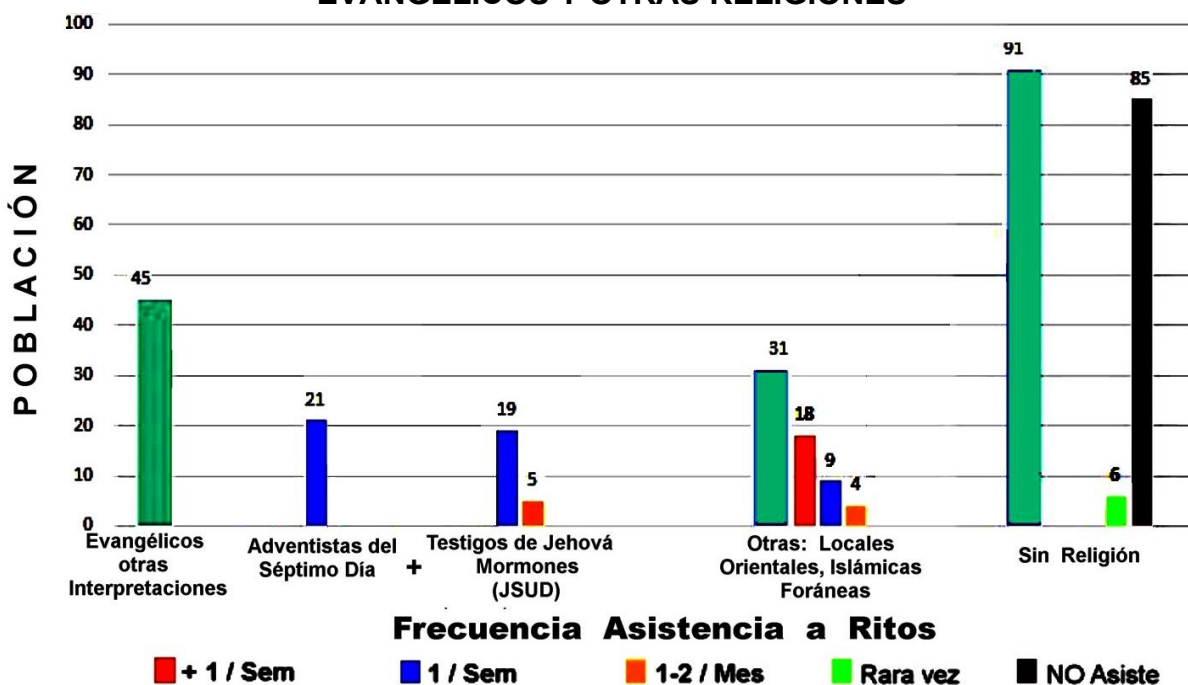
Gráfica 5.7 RELIGIÓN: PANORAMA GENERAL



Gráfica 5.7 Grupo 1, catolicismo y cristianismo, 2) Adventistas del séptimo día y testigos de Jehová, junto con Protestantes no evangélicos, Mormones y Seguidores de la Iglesia de Jesucristo de los Santos de los Últimos Días (JSUD). 3) Religiones locales y foráneas (Budismo, Islamismo, Shintoísmo, Krishnas etc) y Grupo 4), correspondiente a no practicantes o a quienes no profesan ninguna religión, siendo “no necesariamente ateos”). R²: Coeficiente predictivo de correlación múltiple o de determinación (muy cercano a 1). ‘Y’ es la variable poblacional y ‘X’ corresponde al eje de grupos o diversidad religiosa.

La gráfica 5.7 describe cuatro grandes grupos, 1) católicos + cristianos, 2) Protestantes no históricos, 3) religiones locales y foráneas con gran influencia mundial y 4) sin profesión religiosa. Así mismo, en la gráfica 5.8 se observa solo el 18.23% correspondientes a todas las religiones reportadas en una población de 916 individuos en total (excepto católicos y cristianos), de cuyos datos se desprenden las siguientes inferencias, siguiendo lo establecido por un documento del Instituto de Geografía de la UNAM y el INEGI incluido en el “Nuevo Atlas Nacional de México” donde se describe cualitativa y cuantitativamente, la diversidad religiosa de nuestro país (*vide supra*).

Gráfica 5.8 ASISTENCIA A RITOS RELIGIOSOS EN EVANGÉLICOS Y OTRAS RELIGIONES



Gráfica 5.8 Los testigos de Jehová y adventistas del séptimo día siguen, exclusivamente, algunas interpretaciones del nuevo testamento en sus ritos. Las religiones foráneas incluyeron ortodoxos cristianos, judaísmo, budistas, musulmanes y devotos de Lord Krishna.

Con respecto a la gráfica 5.8, la sección VII del citado *Nuevo Atlas* integrada por María Inés Ortiz, subdivide la religión cristiana en católicos, protestantes históricos (presbiteriana, metodista, menonita y otras iglesias

pentecostales como “La Luz del mundo”) y “bíblicos no evangélicos” como testigos de Jehová, adventistas del séptimo día⁶¹¹ y mormones.⁶¹²

El reporte de INEGI-UNAM también clasifica otras religiones no cristianas mundialmente influyentes como budistas, hebreos y musulmanes (incluidas en la gráfica 5.8 como religiones foráneas), religiones orientales como sintoísmo, taoísmo, hinduismo, devotos de Krishna y finalmente, otras praxis como espiritismo, esoterismo, teosofía, ocultismo, cienciaología, meditación trascendental, incluso masonería, fe en extraterrestres.⁶¹³

Esta gráfica 5.8 es importante cualitativamente porque exhibe la relevancia de crecimiento de religiones evangélicas con menos difusión o ancestralidad que las orientales o foráneas con gran influencia mundial. Son religiones relativamente jóvenes con fundadores del siglo XX y con un rápido crecimiento en zonas rurales y obreras principalmente, difundidas a partir de colonización extranjera norteamericana. Llama la atención la iglesia adventista del séptimo día: cristianos con un discurso central apocalíptico basado en la segunda venida del Cristo redentor, teniendo casi los mismos o más adeptos, que la suma de los testigos de Jehová más los mormones (Iglesia de Jesucristo de los Santos de los Últimos Días, JSUD), con más de un siglo de expansión y una prédica no evangélica ni judeo-cristiana (*El Libro del Mormón*).

La trascendencia cualitativa de la gráfica 5.8 puede correlacionarse con la toma de decisiones cuando la religión y los valores morales se ven involucrados como en el caso de la eutanasia. Si la hipótesis general de este trabajo se relaciona con *uno de los siguientes factores: bioéticos, sociopolíticos o jurídicos puede incidir con mayor impacto en la legalización de la eutanasia en México*; es posible que el factor sociopolítico esté muy ligado a la religión,

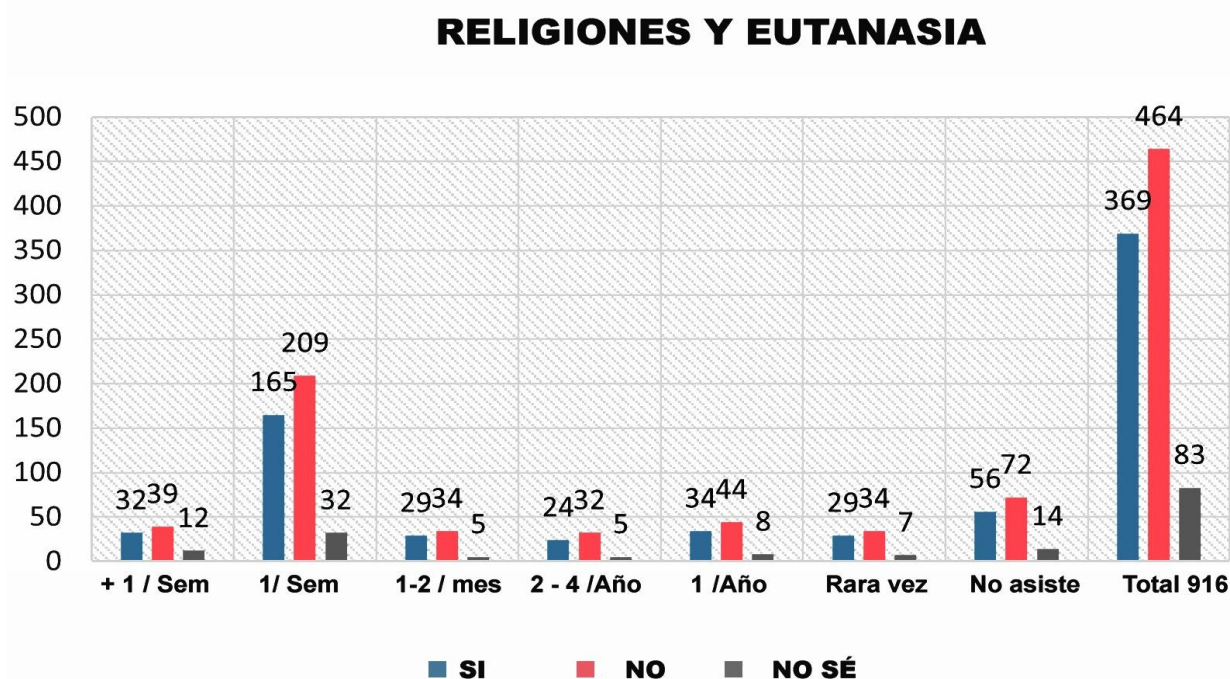
⁶¹¹ Se precisa -a diferencia de la autora- que creyentes practicantes como “testigos de Jehová” y “adventistas del séptimo día” leen el Nuevo testamento, refutando algunas posiciones puntuales respecto de lo narrado por los cuatro evangelistas clásicos en referencia a iconos, segunda venida de Cristo o reemplazo de Yahvé por Jehová. Por lo tanto, en este caso se cuestiona el término “no evangélicos” y se propone “Religiones con interpretación evangélica alterna”

⁶¹² *Op. Cit.* Ortiz Álvarez María I, “Diversidad Religiosa... 2007, pp 1-2.

⁶¹³ *Ibidem.* p.3.

independientemente de que antropólogos de la religión como Elio Masferrer Khan especialista en filosofía de las religiones, opine de la influencia adventista en el discurso presidencial⁶¹⁴, así como representantes del cuarto poder (*vide supra*) o conocedores del tema como el presbítero Alberto Barranco, embajador de México 2019 en el Vaticano, además del sociólogo del catolicismo Bernardo Barranco, se inclinen por ser más enfáticos para etiquetar al jefe del poder ejecutivo dentro de una religión de corte evangélica⁶¹⁵, reportar una agenda institucional⁶¹⁶, e incluso, el mismo presidente reconozca públicamente, su convicción religiosa más cristiana que católica⁶¹⁷.

Gráfica 5.9 RELACIÓN ENTRE FRECUENCIA DE ASISTENCIA A RITOS RELIGIOSOS Y TOMA DE DECISIONES EN EUTANASIA



⁶¹⁴ Rodríguez Juan Carlos, “El Evangelio según San Andrés”. Licencia “Estrictamente Digital, S.C., <https://www.ejecentral.com.mx/el-evangelio-segun-san-andres/> Revisada en Diciembre 7 de 2021.

⁶¹⁵ Op. Cit. Savio Irene, Rev. Proceso, diciembre 27/2019. <https://www.proceso.com.mx/nacional/2019/12/27/amlo-se-apoya-en-los-evangelicos-por-cuestiones-propagandisticas-alberto-barranco-236376.html> Revisada en Diciembre 10 de 2021.

⁶¹⁶ Op. Cit. Petersen Farah Diego, “López Obrador, La Luz del Mundo y la agenda evangélica” España, Periódico El País, Mayo 28 de 2019. Acceso: Dic-4/2021 https://elpais.com/internacional/2019/05/28/actualidad/1559049635_234724.html

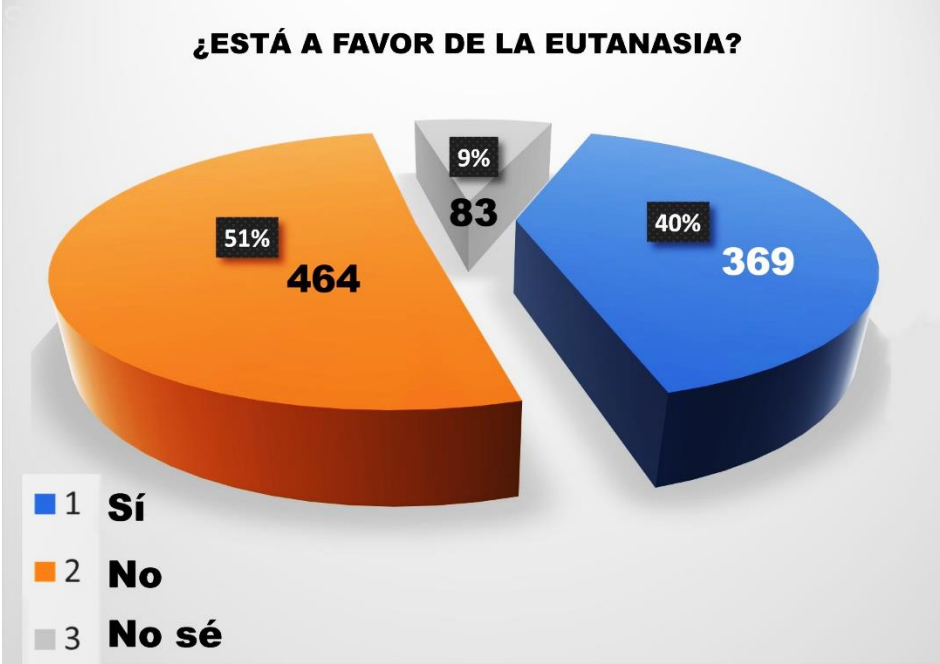
⁶¹⁷ <https://www.milenio.com/politica/amlo-aclara-que-es-cristiano-si-todos-lo-fueramos-viviriamos-mejor> Junio 4 de 2021, revisado en Noviembre 30 de 2021.

En la gráfica 5.9 se evidencia la frecuencia de asistencia en todas las religiones, a sus respectivos ritos, en los 916 entrevistados. Las frecuencias inquiridas fueron más de una vez por semana (+ 1/sem), semanal (1/sem), una a dos veces por mes (1-2 / mes), 2 a 4 veces por año, anualmente (1/año), muy rara vez y quienes no asisten.

En un país conservador y guadalupano era de esperarse la asiduidad semanal de los practicantes católicos-cristianos además de los evangélicos practicantes y creyentes del Nuevo testamento pero con divergencias puntuales en sus creencias y las otras religiones (en especial foráneas orientales budistas, hebreas, musulmanas) alcanzaran un 45.41%. Es decir, cerca de la mitad de todos los creyentes encuestados cumplen semanalmente, al menos, con un ritual religioso.

Interesantemente el segundo rubro con mayor población (148 de 916 entrevistados), es el que “No asiste a oficios religiosos” (16.15%). La suma de estas dos preferencias de fe se aproxima a las dos terceras parte de la población total encuestada (916).

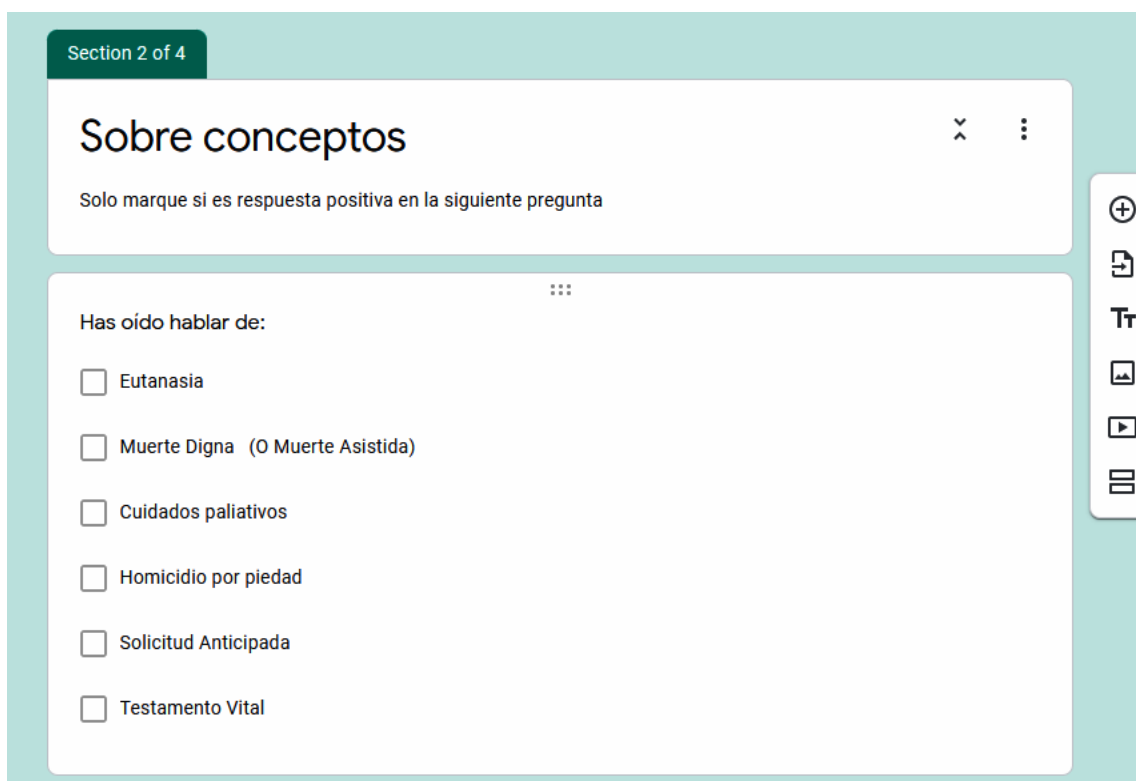
Gráfica 5.10 RELIGION Y TOMA DE DECISIONES EN EUTANASIA



La gráfica 5.10 muestra el porcentaje total de personas a favor de la eutanasia en esta perspectiva (40.2%), siendo menor a quienes la rechazaron 50.65% (No). La relación de “sí a la eutanasia vs. no a la eutanasia fue de 5 a 4 ($R = 1:1,25/0.79$) y un 9% respondió “No sé” (83 personas).

c) Comprensión de los términos fundamentales en eutanasia

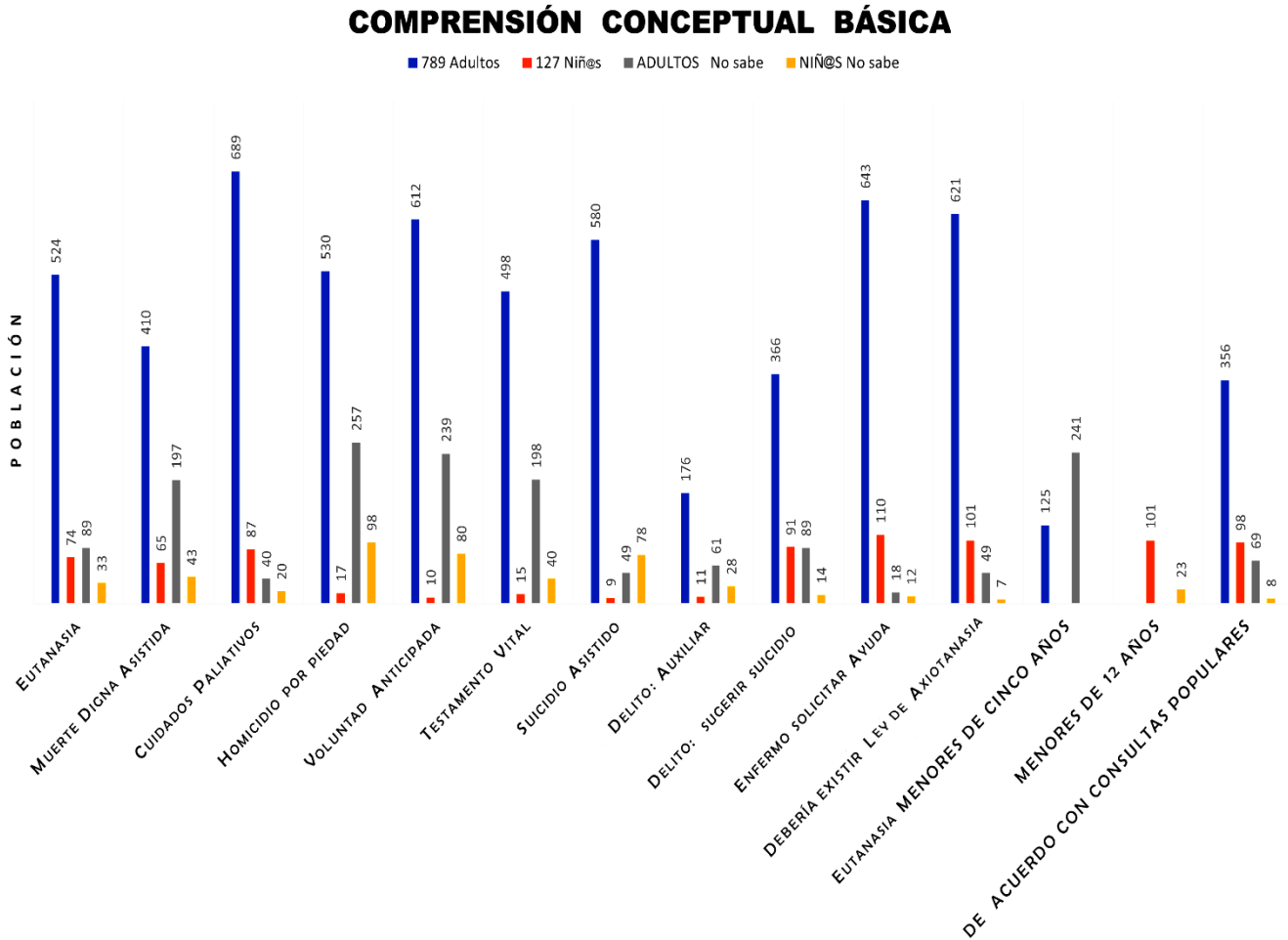
A continuación se evaluaron los siguientes parámetros en la entrevista: eutanasia, muerte digna, cuidados paliativos, homicidio por piedad, solicitud anticipada, testamento vital.



The image shows a screenshot of a survey interface. At the top, it says 'Section 2 of 4'. The main title is 'Sobre conceptos'. Below the title, there is a instruction: 'Solo marque si es respuesta positiva en la siguiente pregunta'. The main content area is titled 'Has oído hablar de:' and contains a list of six terms, each with an unchecked checkbox: 'Eutanasia', 'Muerte Digna (O Muerte Asistida)', 'Cuidados paliativos', 'Homicidio por piedad', 'Solicitud Anticipada', and 'Testamento Vital'. On the right side of the survey area, there is a vertical toolbar with icons for adding, deleting, and other actions.

Los resultados demuestran en ambos grupos de edad (8 a 14 años y mayores de 15 años) los siguientes comportamientos cualitativos y cuantitativos. En general, los entrevistados refirieron estar más familiarizados con el concepto de cuidados paliativos, la voluntad anticipada y el suicidio asistido. Para evaluar estas respuestas, se contrastó con preguntas expresas: “Crees que:” *¿Deba ser delito, **auxiliar** a alguien a morir para evitar sufrimiento? (580 vs.176) ¿Sea delito, **sugerir** a un enfermo a que se suicide? (366 vs. 530) y ¿Un enfermo MUY grave deba **pedir** que lo ayuden a morir sin sufrimiento? (643 vs. 612) (ver gráfica 5.11)*

**Gráfica 5.11 COMPRENSIÓN CONCEPTUAL
TERMINOLOGÍA EN EUTANASIA**



Gráfica 5.11 Se compararon conceptos fundamentales asociados a la eutanasia en niñ@s de 8 a 14 años y edades subsecuentes. Igualmente se evidencia la concepción de lo que pudiese ser delito o no, el hecho de auxiliar a un paciente a morir o sugerir suicidio (Art. 312, Código penal). Se confrontaron términos con preguntas coloquiales “Enfermo solicitar ayuda”. En un segundo orden se preguntó a los mayores de 14 años y adultos: *¿Debería existir una ley para regular la eutanasia en México?* Mientras que en edades de 8 a 14 años, se cuestionó con mayor sencillez: *¿Deben existir leyes, respecto a ayudar a morir a tus seres queridos?* Finalmente, hay cuestionamientos contundentes respecto a eutanasia en menores de 12 años y para los adultos se les preguntó por despenalizar la eutanasia en menores de cinco años, así como indagar si están de acuerdo con referéndums y voto popular sobre este tema.

Respecto a la gráfica 5.11 sobre conceptos elementales en las dinámicas subyacentes a la eutanasia y el voto popular, llama la atención el correlato de edades cuando se preguntó sobre eutanasia en menores de doce años (a niñ@s) y en menores de cinco años (a adultos encuestados) . La observación porcentual muestra que en la población mayor de quince años, solo 125 encuestados (de 789) apoyó la eutanasia en menores de cinco años (el 15.84%), mientras que la población infantil respondió de manera más empática (101, de 127 encuestados), traduciendo un 79.5 %, es decir 4/5 partes de toda la población infantil participante y cinco veces más (con relación a los adultos), cree que es justo no hacer sufrir a seres humanos de su propia edad.

Se enfatiza la interesante respuesta de los adultos en el tratamiento axiotanásico para el menor de cinco años, en el rubro “No sé”, pues 241 ciudadanos respondieron a dicho predicamento de manera incierta. Mi percepción es que esta pregunta, debido a los números y porcentaje (el 30.5% de adultos no sabe qué responder), resulta altamente emocional por grupos etarios y conflictúa el hecho de la toma de decisiones, entre lo cognitivo y lo afectivo.⁶¹⁸

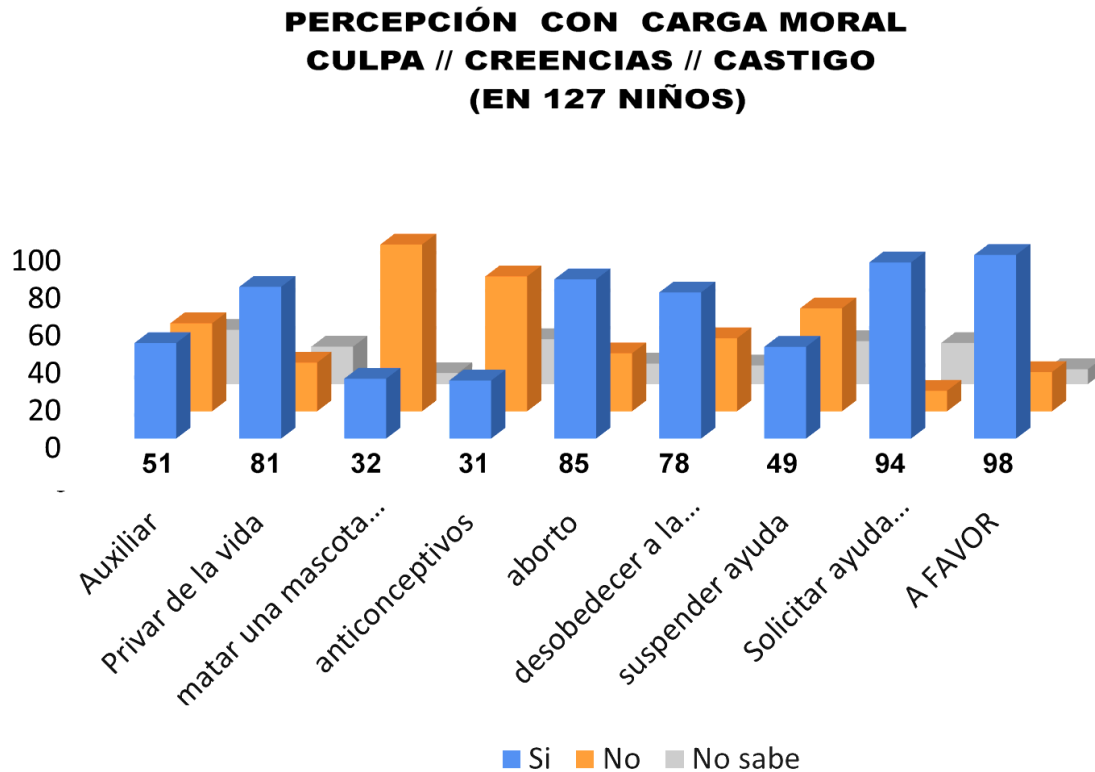
Respecto a la participación democrática y la forma de hacer efectivo una consulta integral, los menores de 14 años creen más en los sistemas de consulta que sus superiores en edad, respondiendo afirmativamente con un 77.1% (98 de 127). Por otro lado, la población encuestada mayor de quince años se mostró un poco más recalcitrante a creer en un sistema de votación efectivo y estar de acuerdo con una consulta popular en este caso, incluso con un 8.7% que no supo que contestar si votaría a favor o en contra de la eutanasia en un referéndum nacional.

En contraste el voto tanto de los mayores de quince años como de los menores, respecto a si “Debiera existir una ley de Axiotanasia” fue muy positivo, alcanzándose porcentajes al 75% (621 de 789 adultos y 101 de 127 niñ@s), para un total de 722 (la muestra total es de 916 encuestas) lo que equivale a que un 78.8% de la población total entrevista piensa en la necesidad de que ya haya una ley de eutanasia, pese a que como se apreció en la gráfica 5.10, únicamente un

⁶¹⁸ *Op. Cit.* Zambrano Yuri, Neuroepistemology... 2012. pp. 339-367.

40.2% de las respuestas aprueban la eutanasia, independientemente o no, de que haya una anuencia legislativa y todo el arsenal logístico y estatal que ello significa.

Gráfica 5.12 PERCEPCIÓN MORAL-RELIGIOSA EN MENORES DE 14 AÑOS.



Gráfica 5.12 Se evaluaron conceptos morales de relevancia social (uso de anticonceptivos, aborto, desobedecer la ley, omitir o solicitar ayuda en el paciente terminar). Además se tuvo en cuenta la ponderación personal de cada encuestado sobre *auxiliar a alguien*, (Art. 312, CPF) y privar de la vida a otra persona Art. 302, CPF) y se les preguntó puntualmente “matar a una mascota enferma”. En esa sección dos de preguntas (*vide supra*)⁶¹⁹, se evaluó si se está a favor de la eutanasia, ponderando influencias religiosas, consideraciones de pecado o intercepciones afectivas en el grupo etario cuestionado.

Sobresale de forma interesante en la gráfica 5.12 que los menores de 14 años equiparan privar de la vida a otra persona con el aborto (en un rango 81-85 respuestas positivas) o con desobedecer a una autoridad (78). En cambio, discriminan muy bien, el concepto “mascota sufriendo” o considerar pecado el uso

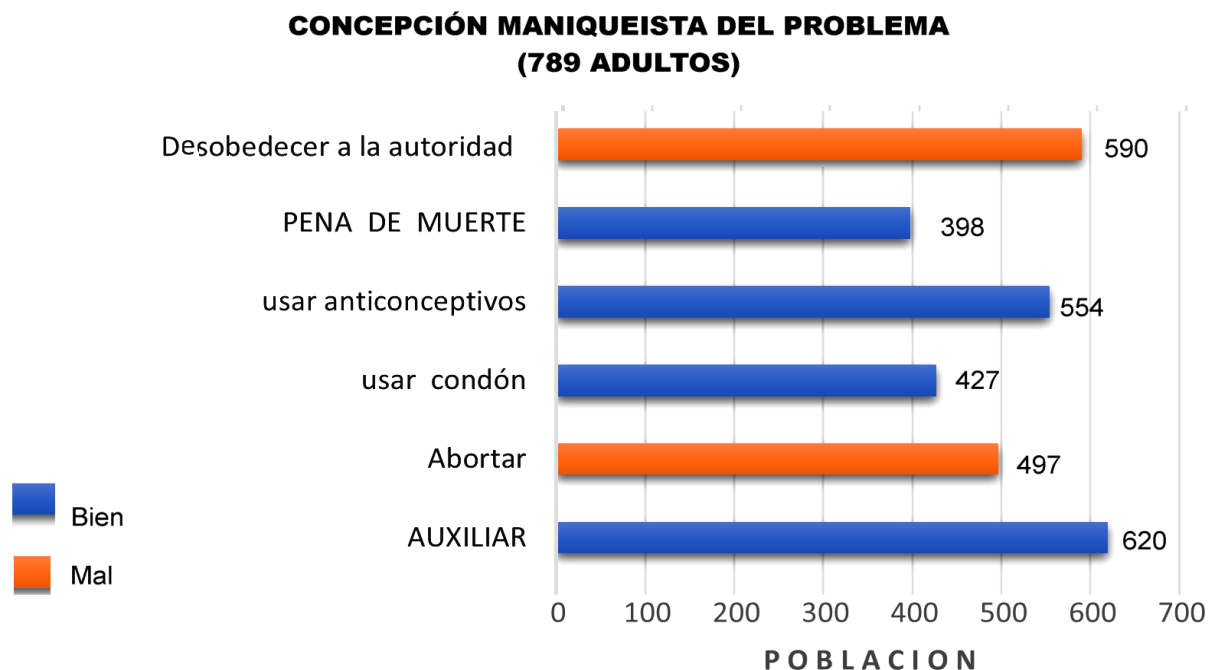
⁶¹⁹ Véase, apartado capitular 5.1.B: “Los formatos de encuesta”.

de anticonceptivos (rango de 31-32 niñ@s con carga moral). Por ello, el hecho de que 98 niñ@s estén a favor de la eutanasia en esta sección o vean bien pedir ayuda a un profesional de la salud, equivale a un 77.1% traduciendo una proporcionalidad inversa con los conceptos sociales de pecado y la necesidad de no sentir que un familiar o ser querido este padeciendo una enfermedad terminal, incurable e irreversible y poder mitigar o ayudar a un final digno de la vida.

d) Concepción maniqueísta del problema

La gráfica 5.13 ayuda a vislumbrar los grados de polarización frente a problemas sensibles de la sociedad. Lejos de comprender conceptos o procedimientos subyacentes a la eutanasia o dilemas morales de la sociedad contemporánea, los entrevistados (adultos) responden ante juicios *a priori* específicamente a la pena de muerte como una praxis negativa de un Estado en un 50.44 % ya que 398 individuos de 789 (poco más de la mitad de la muestra en mayores de 15 años) la consideró como una buena práctica.

Gráfica 5.13 CONCEPCIÓN MANIQUEÍSTA DEL PROBLEMA



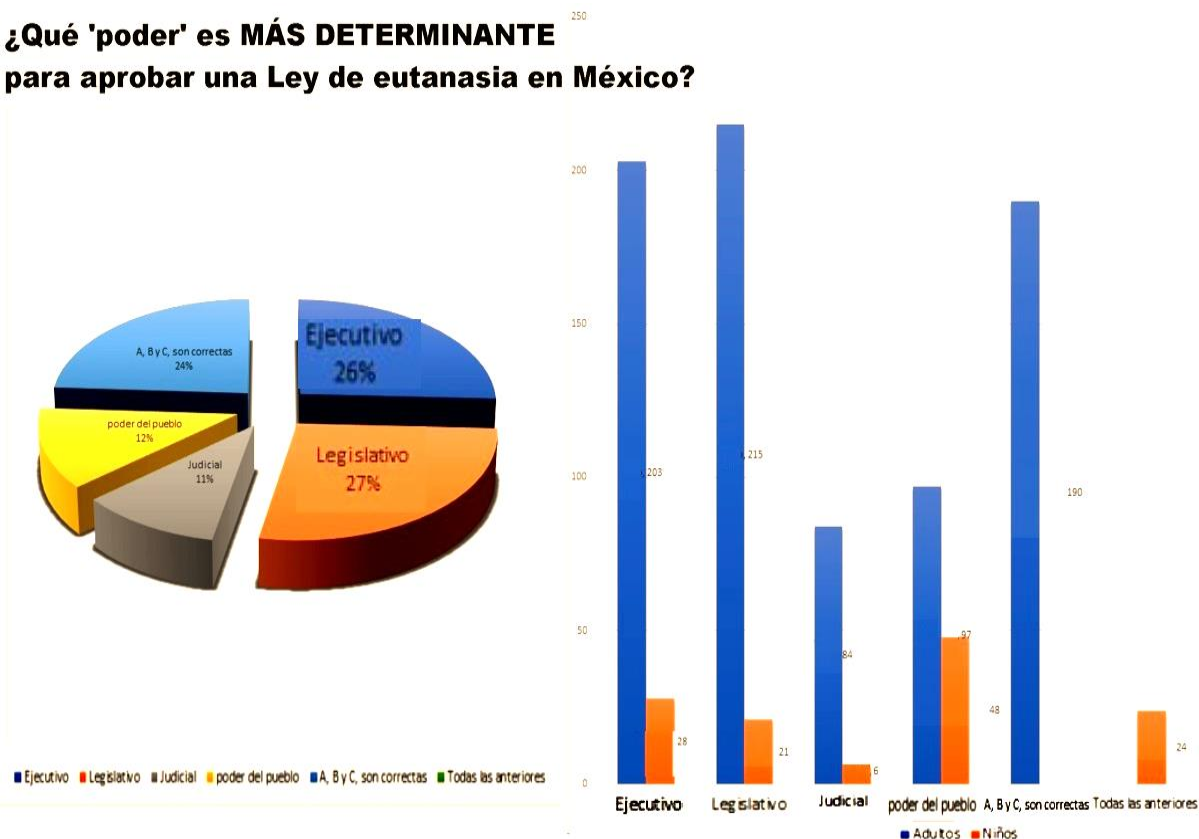
Gráfica 5.13 Se evaluaron en mayores de 15 años, parámetros simples de oposición o aceptación de algunos predicamentos morales. Un 74.7% considera mal desobedecer a la autoridad y un rango similar cree que auxiliar a una persona a bien morir, está bien.

e) Conocimiento cívico del tema

En la gráfica 5.14 se interroga cuál de los tres poderes determinaría potencialmente la aprobación de una ley como la de eutanasia en tiempos actuales.

Gráfica 5.14 CONOCIMIENTO CÍVICO Y DE LOS PODERES DEL ESTADO

¿Qué 'poder' es MÁS DETERMINANTE para aprobar una Ley de eutanasia en México?

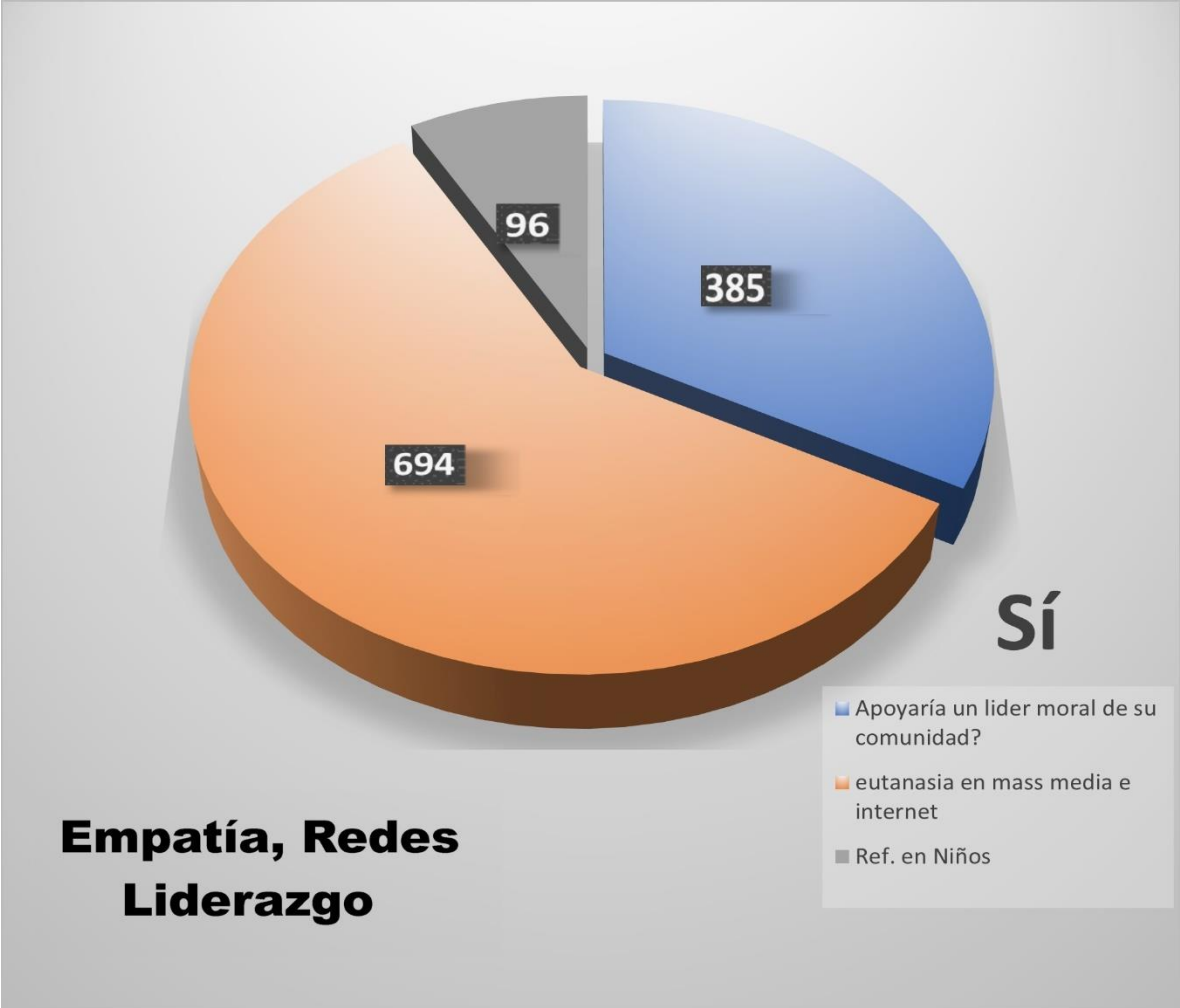


Gráfica 5.14 Los cuestionados contestan que los poderes más determinantes son el legislativo y el ejecutivo, incluso más que la opción “A, B y C son correctas” que es la acertada. Los menores de 14 años apuestan por el poder del pueblo como determinante para la aprobación de la Ley de eutanasia.

Se evalúa en una misma pregunta el conocimiento cívico de la población sobre los tres poderes gubernamentales, hallándose una relativa ignorancia de su existencia como amalgama del Estado, puesto que la respuesta “A. B y C son correctas” obtuvo menos frecuencia positiva con una cantidad de 190 aciertos en la población adulta, traduciendo que apenas un 24% de los mayores de quince años, conocen la importancia funcional de la unión de los tres poderes. Finalmente, debido a que la pregunta para el grupo poblacional de menores de

catorce años, tenía el distractor “todas las anteriores” (incluyendo “el poder del pueblo”); esta opción integral fue seleccionada por 24 de los 127 encuestados, equivalente a un 18.89%, un percentil muy cercano a la sexta parte de la población infantil referenciada.

Gráfica 5.15 EMPATÍA, REDES SOCIALES Y LIDERAZGO COMUNITARIO



Gráfica 5.15 En mayores de 14 años se referencian las dos preguntas centrales para la población de 789 participantes, mientras que para menores de 14 años, fueron 127 entrevistados.

La gráfica 5.15 muestra el impacto de las redes sociales en el personal encuestado, vulnerabilidad a ser influenciado y se tiene en cuenta la población menor de 14 años, de los cuales contestaron positivamente 96 niñ@s con un equivalente del 75.5 %. Es decir, 3/4 partes de la población infantil apoyarían la

decisión de personas con mayor experiencia dentro de una comunidad. En el caso de los mayores de 14 años, 694 individuos (de 789 entrevistados) conocen la palabra eutanasia por medios computacionales y de difusión masiva (un 87.9%). La cifra es absolutamente relevante para comprender que casi un 90% de los mayores de 14 años tiene conocimiento de la eutanasia por medios de difusión masiva y de esas 789 personas, solo 385 apoyarían un líder comunitario (48.79%), casi la mitad de la población participante en la muestra.

B) Comprobación de la Hipótesis

Los anteriores cinco rubros graficados en detalle, ilustran metodológicamente los tres factores que involucran la hipótesis de este trabajo.

Debido a que la hipótesis enunciada es: «*Uno de estos factores: bioéticos, sociopolíticos o jurídicos; podría incidir con mayor impacto en la legalización de la eutanasia en México*»; se optó por realizar un desglose cualitativo de los factores que inciden para tomar la decisión de aprobar o no, un proyecto legislativo como es la despenalización de la eutanasia en nuestro país.

Teniendo como sustento académico, un marco teórico cuidadosamente detallado, esta tesis inició primeramente con el análisis profundo de la cultura popular mexicana y la relevancia que tiene “el nacionalismo mexicano”, las raíces etnoculturales fuertemente arraigadas de la llamada “raza de bronce” y una aproximación neuroantropológica del problema (ver Capítulo Uno).

Considerando que morir dignamente puede ser tomado esencialmente como un derecho humano y tener aproximaciones propias del derecho natural, el segundo capítulo analizó las corrientes más importantes del iusnaturalismo, además de apoyar las tesis axiológicas y socio-jurídicas de la “Teoría tridimensional del derecho” de Miguel Reale y las aproximaciones sociojurídicas y psicológicas del llamado realismo escandinavo y estadounidense.

Los anteriores abordajes axiológicos y psicológicos que se unen a la doctrina jurídica, permiten abrir las puertas de la esencia bioética de la problemática de la axiotanasia, asumida como muerte digna, del griego *axios* (ἀξιος) referente a la dignidad y *thanasia*, (θανασία) derivado de la raíz *thanatos* que significa muerte. “Axiotanasia” es una propuesta de esta tesis, por la

idoneidad de su raíz en comparación con el sufijo “eu” que solo se refiere a una muerte buena, como ha sido ampliamente discutido (Véanse Capítulos Uno y Dos de este trabajo).

El factor bioético es discutido entonces, desde el punto de vista axiológico además de apoyarse en nóveles disciplinas cercanas al aspecto de la bioética jurídica, como los son el neuroderecho y la neuroética. En la bioética, se enuncian los elementos cardinales o cuatro principios, enumerados en el reporte Belmont del 30 de septiembre de 1978 (véase capítulo 2), incluyendo a la beneficencia, la autonomía, la justicia y la no maleficencia.

Estos cuatro principios bioéticos son intensamente indagados en la encuesta realizada, como una forma práctica de conocer cuál es el nivel de conocimiento del problema bioético de la eutanasia en la población mexicana. Por ello, en el ejercicio de dilucidación cualitativa se interroga constantemente por dilemas referenciales frente al coyuntural tema de interrumpir la vida en pacientes agonizantes o por condiciones de salud en fase terminal, haciendo hincapié en sintomatología de dolor incoercible y de difícil sanación terapéutica alopática y alternativa, acercando el conocimiento a los supuestos reales de: qué piensa el ser humano cuando un congénere sufre y no puede morir dignamente por obstáculos de la fracción legislativa del poder, siguiendo los paradigmas de otras naciones donde la eutanasia sigue un proceso muy tortuoso para autorizar una ley tan necesaria y propia del derecho natural, incluso por décadas.

Para evaluar el factor jurídico, legalmente hablando el tercer capítulo se enfoca al derecho positivo, las aplicación de las leyes y el derecho comparado. De esta manera se puede apreciar como en algunos países, el primer paso para sensibilizar a la población sobre un cambio integral del problema empieza cuando un juez otorga “permiso para morir dignamente” a un paciente terminal y después viene la acción del poder legislativo. Este fenómeno también puede apreciarse en el caso de México, con muchos intentos de proyectos legislativos sin ningún progreso y las causas de sus fallas, acaso políticas, fueron analizadas previamente en el capítulo correspondiente (*vide supræ*)

Teniendo en cuenta, los factores bioéticos y jurídicos, la tesis se orienta a desglosar la influencia del tercer factor hipotético: el sociopolítico, intentando arribar a una lógica resolución de nuestro problema: despenalizar la eutanasia en México. Para ello el capítulo cuatro discute el tema del lenguaje del poder y por supuesto, los discursos de sus protagonistas y “la aplicación técnica del poder”.

También se aproximan en este sensible capítulo, los dilemas propios del relativismo moral del ser humano enfrentándose a morir dignamente, con una herramienta como la neuropolítica; es decir, cuando las neurociencias comprenden las emociones inmiscuidas en la toma de decisiones que involucran a los tres poderes del Estado pero también *al pueblo*, como lo reza la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en sus artículos 39 y 41, primordialmente (*vide supræ*).

Ya que : «*Uno de estos factores: bioéticos, sociopolíticos o jurídicos; podría incidir con mayor impacto en la legalización de la eutanasia en México*», el ejercicio de realizar una encuesta lo más “integral” posible y con un universo poblacional de 916 entrevistados (de ellos 127, entre 9 y 14 años), comprende diez comunidades étnicas (Gráfica 5.6) y varios estados de la república desde Baja California hasta Oaxaca y Chiapas, incluyendo comunidades mayas de Quintana Roo y Yucatán, así como las huastecas tamaulipecas, potosina e hidalguense, el bajío, la región norte con Sonora, Chihuahua, Sinaloa y por supuesto los Estados con mayor desarrollo socioeconómico como Nuevo León, Jalisco y Estado de México, y sus estados aledaños, Morelos, Tlaxcala, Puebla, incluyendo los grupos sociales y estudiantiles del Golfo de México como los estratégicos estados de Veracruz y Tabasco.

Con estos elementos de distribución geográfica y una población muy cercana al equilibrio entre géneros masculino (49.24 %) y femenino (50.76 %), se entrevistaron un total de 465 mujeres y 451 hombres (Gráfica 5.1) con grupos estudiantiles desde primaria hasta el rubro: más de 4 años universitarios y también incluyendo personal sin ningún estudio escolar (Gráficas 5.3 a 5.5 y Tabla 5.1).

El ejercicio de escudriñar los factores bioéticos, jurídicos y sociopolíticos en esta población encuestada, se basó en preguntas concretas y respuestas (Sí), (No), (No sé) para poder realizar el análisis estadístico.

En el aspecto sociopolítico, se indagó sobre profesiones de fe y praxis religiosa, asistencia a ritos y una distinción cualitativa de la diversidad religiosa en México (Gráficas 5.7 a 5.10). Los puntos coyunturales de interrogantes en temas bioéticos y jurídicos se desarrollaron posteriormente, basados en dilemas morales, supuestos jurídicos propios del Código Penal Federal (Arts. 302 y 312) y en preguntas sobre civismo, poderes de la unión, medios de comunicación masiva y factores de liderazgo comunitario (Gráficas 5.11 a 5.15).

En síntesis, las dos baterías de encuestas aplicadas a los dos grupos etarios y población total ya descritos, dieron como resultado un nivel de confianza obtenido de un 95% en la muestra total, evidenciado por metodología estadística con un margen de error aproximado de +/- 4.6 %. El intervalo de confianza se halló a partir de la desviación standard de 0,5 para rangos diversos⁶²⁰, corrigiendo sesgo estadístico (corrección de Bessel n-1) independientemente de “n” obtenido a partir de la raíz cuadrada de la varianza considerando la existencia de la desviación típica (σ)= $X > 0.5$.

La comprobación de la hipótesis se genera en forma estadística basada en los rangos estudiados —enfocados a los factores enumerados en la hipótesis— como son la bioética, los aspectos jurídicos y las dinámicas sociopolíticas que acompañan el devenir histórico y cultural de una nación.

Es posible que uno de esos tres factores ampliamente discutidos, sea más determinante que otro. El hallazgo principal del ejercicio estadístico (apreciado como herramienta didáctica) es que las cualidades bioéticas pertenecen al pueblo y por tanto, a la capacidad de decisión de la población que depende de la estructuración logística del voto por consulta popular. Este tipo de consultas son

⁶²⁰ Los rangos cualitativos de la universalidad muestral de la encuesta sobrepasan el medio centenar si los aplicamos a los dos grupos etarios mayores o consideramos cada cualidad como ente poblacional.

aprobadas por el congreso, las vías legislativas idóneas y la anuencia del poder legislativo.

Esto quiere decir que incluso cuando el pueblo está apoyado constitucionalmente (Arts. 39 y 41), se requiere de la parafernalia y la retórica aplicada de la mancuerna de los poderes ejecutivo y legislativo, además de la *luz verde* que debe otorgar el Poder Judicial de la Federación (PJF).

En cuanto al factor jurídico, los jueces tienen la palabra para desencadenar un aparato mediático y que el cuarto poder y las redes sociales se encarguen de la sensibilización de las masas como se explicó en el capítulo cuarto de esta tesis. El obstáculo de este paso, encuentra un freno relativo en el ámbito legislativo, que es finalmente, el poder que da positividad a lo que dictan los jueces y operadores jurídicos pertenecientes, ineluctablemente, al pueblo. A la postre, son estos operadores quienes deberían hacer valer su voto en términos constitucionales y para ello, es muy frecuente que tropiecen con el muro de contención 'congreso-poder ejecutivo'.

A guisa de colofón para este proceso de comprobación hipotética, se puede concluir tempranamente gracias a los datos obtenidos a partir de las gráficas de alta relevancia estadísticamente significativa, que el factor sociopolítico parece influir con más tendencia frente a lo jurídico y a lo bioético para que se genere la despenalización de la eutanasia; dados los condicionantes ya explicados del lenguaje discursivo, la *aplicación técnica del poder* en términos prácticos, el carácter religioso de gran parte de la población y su influencia en la toma de decisiones. Además, en ese contexto, las altas esferas de la élite del poder tornan muy difícil el flujo lógico del ejercicio democrático y participativo, donde el pueblo puede ayudar a ejercer presión y con una buena estrategia, lograr la aprobación del proyecto legislativo discutido en esta tesis.

Por tal razón, la hipótesis planteada en la que uno de los tres factores es más determinante que los otros dos, parece cumplirse a cabalidad. Aquí la condición axiológica de la bioética, finalmente, aparece débil en su interacción con los tres poderes de la unión. A su vez, el segundo factor relativo a la dependencia jurídica, también parece sucumbir ante el poder legislativo o la fuerza de los

decretos del ejecutivo. En cambio, la sumatoria y simbiosis, *poder ejecutivo y su complejidad sociopolítica* (en relación con el pueblo y sus caracteres culturales, ancestrales y religiosos) como absoluto soberano constitucional, parece primar como influencia determinante para lograr o no, la aprobación de la eutanasia en México.

En síntesis, y a manera de conclusión adelantada, “solamente cuando haya un verdadero puente de comunicación entre el pueblo y el poder ejecutivo, es que esta amalgama alcanzaría su objetivo”.

Para ello se necesita:

Primero: dar acceso franco, abierto y sin obstáculos de ambigüedad retórica a que fluya la exposición de motivos y la propuesta que se presenta a continuación.

Segundo: lograr un cabildeo legislativo ecuánime para ejercer mayoría en el congreso y así votar positivamente en las cámaras y comisiones que se nombren protocolaria y constitucionalmente.

Una tercera opción, para lograr esta despenalización, es la vía judicial que seguirá los pasos de Holanda, Bélgica, Colombia, España, Canadá y algunos estados de la Unión americana, donde un caso de muerte digna o de suicidio asistido despierta a la sociedad del letargo e inicia la movilización de las conciencias por un objetivo común: demandar la muerte digna para quien padezca enfermedades terminales, incurables para la ciencia y que estén ocasionando dolor incoercible y de difícil control terapéutico en forma crónica como lo reza la Ley General de Salud en su artículo 166*bis*.

3. Exposición de motivos

La presente propuesta es un proyecto de decreto por el que se crea una Ley General de Eutanasia e inherentemente, se reforman artículos específicos relativos al artículo 166*bis* de la Ley General de Salud (LGS) y del Código Penal Federal, respecto a la preservación de la dignidad del paciente terminal, sus derechos humanos y el principio de libre autodeterminación.

Debido a que existe una serie de anteproyectos rechazados en anteriores legislaturas al H. Congreso de la Unión, particularmente durante el primer lapso de

este siglo (2001-2020), es necesario hacer notar que a la fecha, existen avances significativos en otros ámbitos dentro del mismo tema, dando positividad a varias leyes que a continuación se mencionan a guisa de introducción.

Entre estos ordenamientos jurídicos emergentes en el tópico que nos ocupa, destacan en especial para algunos estados de la Federación, la Ley de Voluntad Anticipada, las aprobaciones y modificaciones constantes de artículos y fracciones a la LGS, los asuntos legislativos en torno a los Cuidados Paliativos y otras normas adyacentes a los procedimientos que derivan del término eutanasia.

Aunque en todo el planeta, el sufijo “eu” es íntegramente anexado al concepto de *muerte buena*, aún falta difundir un término idóneo que se adecúe mejor a la *acepción de muerte digna* o “axiotanasia”, como debe llamarse, en aras de una óptima pretensión de la corrección en campos lexicográficos y también jurídicos.

En este primer punto, se menciona, motiva y fundamenta la etimología de axiotanasia, como propuesta de esta tesis, justificando sus dos raíces griegas: *axios* (ἀξιος) referente a la dignidad y rectitud de una acción óptima y *thanasia*, (θανασία) derivado del vocablo *thanatos*: muerte.

El propósito de esta exposición de motivos tiene por motor cardinal, presentar la iniciativa de ley donde la axiotanasia sea parte de un conjunto de procedimientos garantes para facilitar y brindar condiciones de acceder a *una muerte natural en condiciones dignas para los enfermos en situación terminal* (Art. 166 bis, fracción II de la L.G.S).

Estas condiciones que deben ser objetivas y comprobables legal y médicamente, asociadas a sufrimiento físico o psicológico con diagnóstico de enfermedad incurable y de difícil control terapéutico, contempla los procedimientos de axiotanasia o muerte digna asistida como el acto intencional de un profesional de salud que auxilia al paciente terminal que ha solicitado iterativamente ser privado de su vida. El proyecto de ley, establece lineamientos jurídicos que reforman el artículo 166 Bis 21, absolviendo penalmente a quien practique la eutanasia, asumida como *homicidio por piedad así como el suicidio asistido conforme lo señala el Código Penal Federal*, en sus artículos 302 y 312.

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE CREA LA LEY GENERAL DE EUTANASIA Y EN CONSECUENCIA, SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE SALUD Y DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL, RECIBIENDO EL NOMBRE DE "**LEY GENERAL DE DIGNO ALBEDRIO TERMINAL Y AXIOTANASIA**" (**Ley DATA**) Y TENIENDO COMO FIN: 1) despenalizar la eutanasia, 2) Actualizar y estandarizar la normatividad en cuidados paliativos y 3) regular la axiotanasia, asumida como una forma de eutanasia activa en el caso de la muerte digna asistida.

A) Planteamiento del problema

Implementar una estrategia exitosa y la viabilidad para decretar una ley general sobre la eutanasia en México, es un tema controversial cuando se infiere si debe existir o no, su legalización. Ayudar a morir dignamente a otra persona como forma de axiotanasia, confronta los linderos de lo antijurídico y se encuadra como delito de homicidio y suicidio asistido (Arts. 302 y 312 del Código Penal Federal, respectivamente)

Aunque desde el 5 de enero de 2009 fueron regulados dentro de la Ley General de Salud, los procedimientos adyacentes a la eutanasia pasiva incluyendo la suspensión u omisión terapéutica con el fin de preservar la vida en pacientes terminales, se debe trabajar más en los procesos de axiotanasia o muerte digna, dentro del concepto universal de eutanasia activa, cuando hay suicidio asistido tras una solicitud anticipada (ley que fue aprobada en México por primera vez en el —en ese entonces— Distrito Federal, el siete de enero de 2008).

Actualmente hay siete países en el mundo con eutanasia integralmente regulada y algunos por decreto real: en orden de legalización son Holanda, Bélgica, Luxemburgo, Colombia, Canadá, Nueva Zelanda y España

Los antecedentes internacionales de la eutanasia activa tienen una lucha de más de medio siglo, comenzando en Holanda. En el reino de Bélgica, el paciente que ostente *un padecimiento físico y psíquico permanente, insoportable y no susceptible de alivio* puede solicitar un procedimiento eutanásico. Respecto de la solicitud anticipada, el paciente deja transcurrir *al menos un mes* para recibir respuesta sobre dicha requisición.

En el ducado de Luxemburgo, se expide un certificado médico para avalar o justificar un *sufrimiento físico y mental constante e insoportable, sin perspectivas de mejora como resultado de un trastorno accidental o patológico*, previa información adecuada y suficiente de su situación. En Colombia la eutanasia activa se permite desde 2015 y en Canadá existe *la prescripción o suministro por un médico o enfermero de una sustancia a una persona que lo haya requerido*, con el fin de causar su propia muerte.

Nueva Zelanda y el reino Español, son los dos últimos países que por medio de plebiscito y consultas populares, decidieron permitir todas las dinámicas que conllevan a privar de la vida a un ser humano mediante el auxilio intencional de personal dedicado a la salud, después de cumplir con una serie de requisitos reiterados de solicitud anticipada para garantizar un estado psicológico objetivo en el momento de demandar el apoyo de la eutanasia activa.

En México, durante 2005 en la LIX legislatura, se trabajó en la Ley General de los Derechos de las Personas Enfermas en Estado Terminal, sin resultado de seguimiento a la fecha. En la LX legislatura se promovió la Ley de Muerte Asistida en Jalisco, como proceso de eutanasia activa.

En la LXI legislatura (2009-2012), el partido Acción nacional promovió una iniciativa de ley pretendiendo reformar las leyes y disposiciones alusivas al artículo 166Bis de la LGS con *la finalidad de legitimar el deseo individual e informado de poner fin a la vida en enfermos terminales*. Igualmente, entre la LXI y LXIII legislatura (2015-2018) se realizó la promoción de una ‘solicitud legal de eutanasia’ para ser practicada por un médico especialista y el “refrendo” del paciente para decidir si se aprueba o no su solicitud de voluntad anticipada.

En la LXIII legislatura se promovió un decreto para legalizar la eutanasia activa y continuó en el mismo tenor en el siguiente período (2018-2021), empero, sigue esperando respuesta aún en esta LXV legislatura (2021-2024).

B) Argumentos

- i.* Pese a que se promulga siempre, preservar la vida como máximo bien tutelado por la ley; en México, la muerte no tiene permiso en términos de

los principios jurídicos de libre desarrollo de la personalidad, la autodeterminación y el libre arbitrio del individuo racional.

- ii.* La implementación de una iniciativa de Ley que ofrezca la alternativa de una muerte digna asistida a pacientes terminales es más que necesaria, aún más en los tiempos actuales que se viven en términos de salud mundial con precarias condiciones de cubrimiento sanitario y epidemiológico.
- iii.* La axiotanasia, asumida como muerte digna, es una necesidad. El artículo 5º de la Declaración Universal de los Derechos Humanos (DUDH), establece que nadie debe ser sometido a torturas, penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. La dignidad en el enfermo terminal sin esperanza de cura, incluso ante los grandes avances de la ciencia, es un reclamo imperioso, puesto que puede considerarse altamente indigna la obstinación terapéutica, así como dar esperanzas insulsas a lo incurable es una verdadera tortura, cuando no existe opción de remedio alguno y los dolores llegan a alcanzar el grado de incoercibles e intolerantes.
- iv.* La sintomatología emocional del paciente terminal, acoge la depresión, las crisis de angustia y pánico acompañados de un agotamiento emocional importante. Tengo la plena convicción que la empatía humana no permite en su cabal juicio, el sufrimiento hasta el grado de torturar a otros congéneres, por el simple deseo de preservar la vida, incluso por creencias acaso religiosas o temor infundado de un ser superior que castigue el hecho de privar de la vida a un ser querido agonizando en medio de dolores de difícil control médico.
- v.* Pese a que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos defiende el artículo 24 y la libertad de cultos, *Toda persona tiene derecho a la libertad de convicciones éticas, de conciencia y de religión, y a tener o adoptar, en su caso, la de su agrado;* soy ferviente y recalcitrante defensor de la libertad de decisión del ser racional, que es independiente en todo momento y más en situaciones de dolor extremo. En términos sociopolíticos y religiosos, el mismo Estado debe velar por la no imposición ideológica de un ser supremo que quita y otorga vidas a discreción. Igualmente debe

velar por la educación de alternativas más humanas ante el sufrimiento del prójimo.

- vi. Se citan dos artículos de nuestra carta magna, referentes a los frenos ideológico-religiosos y sociopolíticos sobre laicismo y soberanía. El artículo 40 y el 130, que habla de la separación entre iglesias y Estado, donde todo lo religioso debe estar sujeto a la ley.
- vii. Aunque existe la Ley de voluntad anticipada en ciertos Estados del país, es necesario conocerla, saber de sus requisitos, condiciones y refrendos iterativos que permiten potencialmente —hasta que esta iniciativa siga su curso— acceder a la eutanasia por medio de esa meditación consciente que permite tener la esperanza (hoy), de morir algún día con dignidad y evitando el sufrimiento lo más óptimamente posible.
- viii. Se trata de una decisión individual, reiterada y concienzudamente razonada, previniendo estados neurológicos terminales asociados a la inconciencia o falta de sentidos que impediría cumplir con los requisitos elementales de la voluntad anticipada. Con la citada decisión reiterada, el personal de salud especializado, logra la certidumbre de que su paciente no tiene presiones externas condicionando su volición o libre arbitrio en el deseo de morir dignamente.
- ix. Considerando que en este caso no hay alternativa de preservación de la vida, puesto que su estado es incurable y dolorosamente funesto, estoy convencido de que este tipo de opción puede ser un camino favorable para mitigar ese gran sufrimiento psicológico y físico.
- x. Existen los cuidados paliativos que ayudan a controlar el dolor y otros síntomas, *así como la atención de aspectos psicológicos, sociales y espirituales* (Art. 166 Bis 1, Fracción III). Estas medidas paliativas, internacionalmente inscritas en códigos jurídicos de otros países, reconocen formas de eutanasia pasiva. Según la LGS (artículo 166 Bis-II), se procura la dignidad en estados agonizantes, garantizando *una muerte natural en condiciones dignas a los enfermos en situación terminal*.

- xí.* El artículo 166 Bis 19 contradice el citado Art. 166 Bis-II, así como el Art. 166 Bis 20, sanciona la eutanasia pasiva: *El personal médico que, por decisión propia, deje de proporcionar cualquier tratamiento o cuidado sin el consentimiento del enfermo en situación terminal [...], será sancionado conforme lo establecido por las leyes aplicables.*
- xii.* La eutanasia es castigada en el artículo 166 Bis 21 de la LGS y bajo el tipo penal descrito en los artículos 302 y 312 del Código Penal Federal.
- xiii.* Existen pacientes que eligen la axiotanasia o muerte digna como solución a sus sufrimientos ignominiosos, execrables y casi inmarcesibles, intentando justificar su libre arbitrio y autodeterminación, como parte del libre desarrollo de la personalidad y del control de su propio cuerpo, esta vez vapuleado por una enfermedad incurable. Es mi convicción, ofrecer esa alternativa de dignidad y libertad a quien la promulga y requiere como máxima prioridad de sus necesidades.
- xiv.* Finalmente y cito al artículo primero constitucional sobre derechos humanos y su inviolabilidad. El hecho de pretender preservar la vida de un ser querido con enfermedad terminal y sufriendo crónicamente de manera cruel hasta su agonía, es una aberración magnánima y una declarada afrenta a los derechos humanos. El Estado mexicano debe recordar siempre el principio de la libre autodeterminación propia del derecho y los tratados internacionales, mantenerse neutral y seguir el ejemplo de supremacía constitucional por encima de cualquier doctrina, creencia o afiliación política, ya que el derecho a la muerte digna “visto como derecho humano” es *de facto*, reconocido por la constitución.

«Artículo 1º.- *En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte... Queda prohibido [todo lo que atente] contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.»*

Debido a la invaluable jerarquía del citado artículo en cuestión, se recomienda que en todos los estadios de creación jurídica inferiores y sometidos a este poder constituyente soberano y primigenio, sepa tenerse en cuenta este artículo numérico, pues le corresponde al defensor constituyente, al legislador, a todo operador jurídico, al funcionario judicial y administrativo y a toda autoridad que en toda decisión que le acompañe a la razón, a la ponderación y a la deliberación, le sea demandado como así se le ordena: atender el constitucional concepto de dignidad humana, prohibiendo *menoscabar los derechos y libertades de las personas*.

Considerando que la expuesta argumentación, está fundamentada en ordenamientos jurídicos, constitucionales y propios del derecho internacional público, con base en lo establecido en el artículo 71, fracción IV y 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pongo a consideración de esta soberanía la siguiente iniciativa, para ser aprobada como proyecto de decreto, destinado a ser aprobado como Ley General a favor de la muerte digna asistida o axiotanasia.

3. La propuesta

Se presenta el ordenamiento jurídico que llevará el nombre de “Ley de Digno Albedrío Terminal y Axiotanasia” abreviada como «**LEY DATA**» teniendo como fin exclusivo, propugnar por la despenalización de la eutanasia en México, favoreciendo formas de eutanasia pasiva y medidas paliativas, así como el fortalecimiento de la operatividad de los documentos derivados de la Ley de Voluntad Anticipada.

La axiotanasia, asumida como muerte digna asistida, es una forma de eutanasia activa y en la exposición de motivos previamente detallada, se justifica en términos constitucionales, jurídicos y con apoyo en los tratados y declaraciones internacionales.

El concepto de “Digno Albedrío Terminal” responde a los tres conceptos más discutidos en esta tesis, que relacionan al enfermo terminal con la toma de decisiones y con su inexpugnable e inamovible dignidad.



LEY GENERAL DE DIGNO ALBEDRÍO TERMINAL Y AXIOTANASIA

CÁMARA DE DIPUTADOS DEL H. CONGRESO DE LA UNIÓN
Secretaría General
Secretaría de Servicios Parlamentarios

DOF 09-02-202X

LEY GENERAL DE DIGNO ALBEDRÍO TERMINAL Y AXIOTANASIA

Nueva Ley publicada en el Diario Oficial de la Federación el 9 de febrero de 202X

TEXTO VIGENTE
DOF 05-02-202X

Al margen un sello con el Escudo Nacional SE LEE: Estados Unidos Mexicanos.-
Presidencia de la República.

C. Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, _____

Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el H. Congreso de la Unión, LXV-LXVI Legislatura, se ha servido dirigirme el siguiente:

DECRETO

EN EL QUE SE EXPIDE LA "LEY GENERAL DE DIGNO ALBEDRÍO TERMINAL Y AXIOTANASIA" PARA LA REPÚBLICA MEXICANA;

EN CONSECUENCIA,

Se crea la LEY GENERAL DE DIGNO ALBEDRÍO TERMINAL Y AXIOTANASIA
(LEY DATA),

adicionando el Código Penal Federal y la Ley General de Salud,
para quedar como sigue:

LEY GENERAL DE DIGNO ALBEDRÍO TERMINAL Y AXIOTANASIA

TÍTULO PRIMERO CAPÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES PRELIMINARES

Artículo 1º.- La presente Ley General es creada bajo un interés bioético y social de índole eminentemente humanitario, orientado a respetar y hacer respetar el artículo primero constitucional en lo referente a los Derechos Humanos y a la libre decisión, basado en su principio *propersona* y atendiendo el inmarcesible concepto de dignidad humana, prohibiendo *menoscabar los derechos y libertades de las personas*. en los principios de libertad y equidad que rigen la libre convivencia entre los seres humanos,



LEY GENERAL DE DIGNO ALBEDRÍO TERMINAL Y AXIOTANASIA

CÁMARA DE DIPUTADOS DEL H. CONGRESO DE LA UNIÓN

Secretaría General

Secretaría de Servicios Parlamentarios

DOF 09-02-202X

Artículo 2º El objeto de este ordenamiento legal, tiene como fin establecer los criterios de garantía, es decir, reglamentar y hacer cumplir conforme a las leyes, el establecimiento normativo y propio del derecho sustantivo y adjetivo para formular una serie de requisitos y formatos destinados a legitimar el acatamiento de las voluntades y libre albedrío de personas jurídicas en condiciones específicas de salud, respecto a sus decisiones cognitivas e intelectuales en caso de etapas terminales, inclinando al paciente a solicitar una muerte digna mediante documentos legales establecidos en la ley correspondiente.

- I. Se precisa que para el caso del acto jurídico arriba expresado, en lo referente a la garantía de cumplir voluntades, se especifica que la referencia a personas jurídicas es ortogonalmente conducente al caso exclusiva de personas físicas con capacidad de decisión. Esta decisión debe ser iterativa y constante en plazos establecidos dentro del ordenamiento sustantivo de voluntad anticipada y en relación con el Digno Albedrío Terminal y la Axiotanasia.
- II. Los criterios de garantía para aplicar los procesos de axiotanasia tras una profunda reflexión con miras al Digno Albedrío Terminal, radican en los esenciales compromisos de:
 - a) Prevalencia de la integridad, dignidad y autonomía del paciente terminal
 - b) Celeridad y oportunidad
 - c) Imparcialidad
 - d) Gratuidad
- III. Serán conformadas internamente las comisiones de evaluación y garantías de la Comisión Nacional de Bioética con funciones específicas conformes con los artículos 32 a 34 de esta Ley DATA.
- IV. Los mecanismos garantes de los procesos de axiotanasia, cumplen de conformidad con lo establecido en el Título Cuarto de esta Ley DATA.

Artículo 3º.- La aplicación de las disposiciones establecidas en la presente ley, son relativas al Digno Albedrío Terminal de las personas en materia de Axiotanasia (como se define en el artículo 3º de esta ley), y no permiten ni facultan en ninguna circunstancia la sanción penal a conductas que tengan como consecuencia el acortamiento intencional de la vida en casos específicos de enfermedad terminal.



Artículo 4º.- Para los efectos de esta Ley, según corresponda, se entenderá por:

- I. **Asesor jurídico:** Los asesores jurídicos de las víctimas, federales y de las Entidades federativas;
- II. **Código Civil (CC):** Código Civil Federal;
- III. **Código de Procedimientos (CPC):** Código Federal de Procedimientos Civiles;
- IV. **Código Penal (CPF):** Código Penal Federal;
- V. **Digno Albedrío Terminal (DAT):** El DAT, es un carácter de libertad constantemente tangible que debe observarse siempre en pacientes terminales. La dignidad es un elemento valioso de los derechos humanos y nunca puede permitirse ser doblegada incluso en pacientes terminales. El libre albedrío es la capacidad de deliberación razonada y ponderada de un ser racional con plena libertad en su toma de decisiones, especialmente cuando existe una enfermedad de carácter terminal, incurable y mortal;
- VI. **Axiotanasia:** Muerte digna o que tiende a lo más valioso como brindarle un 'valor' de dignidad a la muerte. Privación de la vida en forma digna a un paciente terminal, quien bajo solicitud de voluntad anticipada, demanda para su cumplimiento, el auxilio activo del personal médico y de la salud
- VII. **Eutanasia:** conjunto de prácticas de omisión o de acción, cuyo común denominador radica en el acto de interrumpir la vida en pacientes con enfermedad terminal, en estado agónico y en ocasiones presentando dolor incoercible e intolerable de difícil control médico y acompañado de sufrimiento físico y emocional;
 - 1º **Eutanasia pasiva:** Omisión de dar un tratamiento o interrupción del mismo, con el fin de detener constantes vitales en el paciente terminal y privarle de su vida, eliminando su padecimiento letal;
 - 2º **Eutanasia activa:** Operada por un agente activo, comúnmente trabajador de la salud quien suministra intencionalmente sustancias o fármacos para privar de la vida a un paciente terminal que previamente ha solicitado de manera voluntaria ayuda terapéutica o procedimientos adyacentes a la axiotanasia;



- VIII. Voluntad Anticipada:** Conjunto de previsiones y antelaciones de una persona respecto al cuidado de su salud, de su cuerpo y de su vida futura, especialmente en la toma de decisiones. El objetivo de la actitud de anticipación documental al final de la vida, previene contingencias mayores en caso de incapacidades futuras;
- IX. Documento de Voluntad Anticipada:** consiste en un documento público suscrito ante Notario, en el que cualquier persona con capacidad de ejercicio y en pleno uso de sus facultades mentales, manifiesta la petición libre, consciente, seria, inequívoca y reiterada de no someterse a medios, tratamientos y/o procedimientos médicos, que propicien la Obstinación Médica. La solicitud de voluntad anticipada guarda semejanzas y es sinónimo en otros códigos de 'Testamento vital';
- X. Suicidio Asistido:** la forma más comúnmente asociada a la axiotanasia. El paciente solicita por voluntad anticipada ser asistido por un profesional de la salud para dar fin a su sufrimiento y a su existencia vital;
- XI. Homicidio por piedad:** Según la Ley General de Salud en su artículo 162 bis 21, es una práctica de eutanasia activa. Es condición *sine qua non* de todas las formas de eutanasia que exista una solicitud de voluntad anticipada debidamente notariada. Requiere que el médico no tenga objeción de conciencia para realizar esta modalidad en el rango de la axiotanasia, por ser una solicitud digna de dar fin a la vida de una persona en condiciones agónicas y de desahucio clínico.
- XII. Cuidados Paliativos:** es el cuidado activo e integral de aquellas enfermedades que no muestran respuesta significativa a tratamientos curativos o sanadores alopáticos o alternativos, e incluyen el control del dolor y sintomatología concomitante, así como la atención psicológica del paciente y las situaciones sociales y espirituales que se asocien;
- XIII. Paciente Terminal:** es el enfermo que tiene un padecimiento incurable, doloroso y mortal o que por caso fortuito o causas de fuerza mayor tiene una esperanza de vida menor a seis meses, y se encuentra imposibilitado para mantener su vida de manera natural, con base en las siguientes circunstancias:
- a) Presenta diagnóstico de enfermedad avanzada, irreversible, incurable, progresiva y/o degenerativa;
 - b) Imposibilidad de respuesta a tratamiento específico; y/o



LEY GENERAL DE DIGNO ALBEDRÍO TERMINAL Y AXIOTANASIA

CÁMARA DE DIPUTADOS DEL H. CONGRESO DE LA UNIÓN

Secretaría General

Secretaría de Servicios Parlamentarios

DOF 09-02-202X

- c) Presencia de numerosos problemas y síntomas, secundarios o subsecuentes;
- XIV. Institución Privada de Salud:** Son los servicios de salud que prestan las personas físicas o morales, en las condiciones que convengan con los usuarios, y sujetas a los ordenamientos legales, civiles y mercantiles;
- XV. Ley DATA:** Ley de Digno Albedrío Terminal y Axiotanasia;
- XVI. Ley General de Salud (LGS):** Ley General de Salud en México;
- XVII. Medidas Mínimas Ordinarias:** No confundir con medidas paliativas. Consisten en la hidratación, higiene oxigenación, nutrición y/o curaciones del paciente en etapa terminal según lo determine el personal de salud correspondiente;
- XVIII. Notario:** Notario Público del Distrito Federal;
- XIX. Decisiones críticas médicas:** Conjunto de medidas protocolarias y praxis clínico-terapéuticas destinadas a la atención del paciente en estado crítico, comúnmente asociadas a pacientes graves o en cuidados intensivos, relacionadas frecuentemente con el paciente terminal;
- XX. Obstinación Terapéutica:** utilización innecesaria de los medios, instrumentos y métodos médicos, para mantener vivo a un enfermo en etapa terminal;
- XXI. Distanasia:** asociada a la obstinación terapéutica. Oposición terca a la muerte fisiológica y natural
- XXII. Ortotanasia:** Comúnmente asociada a la eutanasia pasiva. Distingue entre curar y cuidar, sin provocar la muerte de manera activa, directa o indirecta, evitando la aplicación de medios, insumos o tratamientos y/o procedimientos médicos obstinados, desproporcionados o inútiles, procurando no menoscabar la dignidad del enfermo en etapa terminal, otorgando los cuidados paliativos, las Medidas Mínimas Ordinarias de índole netamente humanitarias y las opciones de sedación controlada con finalidad terapéutica de apoyo tanatológico.



XXIII. Personal de salud: son los profesionales, médicos, especialistas, técnicos, auxiliares y demás trabajadores que laboran en la prestación de los servicios de salud;

XXIV. Secretaría: Secretaría de Salud;

XXV. Comisión: Comisión Nacional de Bioética

XXVI. Coordinación Especializada: es la unidad administrativa adscrita a la Secretaría de Salud en materia de Voluntad Anticipada;

XXVII. Reanimación: conjunto de acciones que se llevan a cabo para tratar de recuperar las funciones y/o signos vitales;

XXVIII. Sedación Controlada: es la administración de fármacos por parte del personal de salud correspondiente, para lograr el alivio, inalcanzable con otras medidas, de un sufrimiento físico y/o psicológico, en un paciente en etapa terminal, con su consentimiento explícito, implícito o delegado, sin provocar con ello la muerte de manera intencional de éste; y

XXIX. Tanatología: Consiste en terapias de ayuda médica y psicológica brindada tanto al enfermo en etapa terminal como a los familiares de éste, a fin de comprender la situación y consecuencias de la aplicación de medidas conducentes a privar de la vida a un paciente incurable.

Artículo 5º.- En lo no previsto en la presente Ley DATA, se aplicará lo dispuesto por el Código Penal, la Ley General de Salud, el Código Civil y los Códigos de Procedimientos Civiles y Penales, cuando fueren aplicables, y no afecte derechos de terceros o contravenga otras disposiciones legales vigentes.

Artículo 6º.- La presente Ley se aplicará en todas las entidades federativas de los Estados Unidos Mexicanos y es de carácter general con base en los términos y disposiciones establecidas en la misma.

Artículo 7º.- La aplicación de las disposiciones establecidas en la presente Ley DATA, exime de responsabilidades mayormente penales y sanitarias, a quienes intervienen en su realización. Sin embargo, no exime de otras responsabilidades de naturaleza civil, penal o administrativa si no se cumple con los términos de la misma. Ningún solicitante, profesional o personal de salud que haya actuado en concordancia con las disposiciones establecidas en la presente Ley, estará sujeto a responsabilidad civil, penal o administrativa.



TÍTULO SEGUNDO

DE LA OPERATIVIDAD LEGAL EN EL DIGNO ALBEDRÍO TERMINAL EN REFERENCIA A LA AXIOTANASIA

CAPÍTULO PRIMERO DE LA PARTICIPACION DE LOS COMITÉS DE BIOÉTICA

Artículo 8º De conformidad para lo expuesto en esta Ley DATA, para aprobar los procedimientos de axiotanasia que han de aplicarse, se requiere de la formación de un comité que decidirá tal aprobación. En los Estados Unidos Mexicanos, existe la Comisión Nacional de Bioética, que tendrá a cargo la formación de comités regionales y estatales para dar seguimiento a estos procesos.

- I. Cada comité regional estará constituido por un médico, un especialista en bioética y un abogado quienes deciden el tipo de procedimiento apoyados por el secretariado del comité, también dirigido por un jurisconsulto.

- II. El comité aprobatorio de procedimientos de esta ley DATA para cada caso en particular, será integrado en su parte científica por dos médicos y opcionalmente si el caso lo amerita, un tercer galeno especialista en el caso concreto para analizar dos o más *solicitudes de voluntad anticipada* previamente llenadas por el paciente, entre un periodo de veinte y ciento veinte días naturales, además de emitir diagnósticos con base en la observación e historia clínica junto con exámenes de laboratorio y gabinete que se requieran.
 - A) A razón de que en la República Mexicana no existe una Ley de Voluntad Anticipada que sea uniforme para todos los estados de la Federación, los artículos 21 y 22 de esta Ley permiten que sean manejados los criterios de la Ley de Voluntad Anticipada para cada Estado que la tuviese vigente o en su defecto, que sea regida por lo dispuesto en la Ley de Voluntad Anticipada del Distrito Federal y los artículos 10 y 11 de la presente Ley.

- III. El comité aprobatorio de procedimientos de esta ley DATA, será integrado en su fracción jurídica, por un licenciado en derecho, quien dará fe de los procedimientos notariales realizados previamente en la, o las solicitudes de voluntad anticipada que con anterioridad han sido requisitadas. Igualmente se cuenta con un secretariado técnico para todo el comité, coordinado igualmente por profesionales con licenciatura en derecho.



- IV. La tercera parte de este comité aprobatorio de Ley DATA, recibe la confirmación de un especialista en bioética, nombrado y autorizado por la Comisión Nacional de Bioética adscrita al Gobierno de México y creando comités hospitalarios de Bioética según lo dispuesto en el artículo 41 Bis y el artículo Segundo Transitorio de la Ley General de Salud.

- V. Toda acción final y efectiva de axiotanasia consumada debe ser reportada en un plazo máximo de 24 horas a la Comisión Nacional de Bioética. Las decisiones de cada comité estatal y regional aprobatorio de procedimientos de esta Ley DATA, y los firmantes de todo reporte, deben estar inscritos formalmente en la Comisión, para otorgar un reconocimiento legal e institucional al procedimiento.

CAPÍTULO SEGUNDO DEL PERSONAL DE SALUD

Artículo 9º Ningún profesional perteneciente al personal de salud y del personal médico quedará obligado a practicar procedimientos adyacentes a los procesos de eutanasia, especialmente en condición de rechazo, acogiéndose a su objeción de conciencia.

- I. Si se diere el caso, el médico o personal de salud encargado se reportará con el paciente interesado o su familiar designado o en su defecto a quien haya turnado tal solicitud en un plazo máximo de 24 horas siguientes a la recepción de la solicitud precisando las razones de tal objeción, turnando a otro facultativo o profesional de la salud enterado del caso, el historial clínico del paciente terminal, o a quien deba estar en posición de responder positivamente a dicha rogativa de axiotanasia.

Artículo 10 Si un médico actúa de conformidad a un documento de voluntad anticipada sobre ejecutar un procedimiento de axiotanasia, en el caso del suicidio asistido como forma de eutanasia activa, este profesional de la salud no puede ser sancionado y no hay forma de iniciar una acción litigiosa o una acción civil por daños y perjuicios, si se cumplen las siguientes condiciones sustantivas:

- I. El paciente es mayor de edad, es capaz y está consciente en el momento de su solicitud;

- II. La solicitud se hace de forma voluntaria de forma iterativa, después de un profundo proceso de reflexión personal, y en su caso, no debe ser por ningún motivo, resultante de presiones externas;

- III. El paciente se encuentra en una situación médica desesperada y reporta un sufrimiento físico o psicológico constante e insoportable sin perspectivas de mejora, como resultado de una enfermedad accidental o patológica;



- IV. La solicitud del paciente de eutanasia o suicidio asistido se registra por escrito.

Artículo 11.- El médico deberá en todo caso, antes integrar los procedimientos legales de axiotanasia o muerte digna, cumplir las siguientes condiciones formales y procedimentales:

I. informar al paciente de su estado de salud y de su esperanza de vida, consultar con el paciente sobre los procedimientos de axiotanasia o suicidio asistido y discutir con él, las posibilidades terapéuticas aún posibles así como las posibilidades que ofrecen los cuidados paliativos y sus consecuencias.

II. El médico debe llegar a la convicción de que la solicitud del paciente es voluntaria y que a los ojos del paciente no hay otra solución aceptable en su situación. Las entrevistas se registran en el expediente médico, valiéndose la grabación como prueba de la información.

III. Comprobar la existencia del sufrimiento físico o mental persistente del paciente y de sus deseos expresados o reiterados recientemente. Para ello, realiza varias entrevistas al paciente, espaciadas en un período de tiempo razonable en vista de la evolución del estado clínico y psicológico del paciente, incluso valiéndose de apoyos neuropsiquiátricos para su evaluación si fuese necesario ;

IV. Asegurarse de que el paciente haya tenido la oportunidad de discutir su solicitud con las personas con las que deseaba reunirse;

V. La solicitud del paciente debe hacerse por escrito. El documento está redactado, fechado y firmado por el propio paciente. Si no puede redactar y firmar permanentemente su solicitud, un adulto de su elección lo registrará por escrito.

VI. Si el paciente menciona que no está en condiciones de llenar la solicitud de eutanasia por escrito, debe indicar los motivos.

VII. En este caso, la solicitud se registra por escrito y firmada por el paciente o la persona que redactó la solicitud en presencia del médico tratante, cuyo nombre también debe indicarse en el documento. Este documento debe estar incluido en el expediente médico.

VIII. El paciente puede revocar su solicitud en cualquier momento, en cuyo caso, el documento se retira del expediente médico y se devuelve al paciente.



IX. Todas las solicitudes realizadas por el paciente, así como los procedimientos del médico tratante y sus resultados, incluido el informe (s) del médico (s) consultados, se registran periódicamente en el historial médico del paciente.

Artículo 12.- El médico tratante podrá, si lo considera necesario, ir acompañado o incluso asesorado por un perito de su elección y depositar en el expediente del paciente el dictamen o certificado de la intervención de este último. Si se trata de un peritaje médico por un tercer médico especialista en el caso concreto, la opinión o certificado se coloca en el expediente del paciente.

Artículo 13.- El médico tratante o cargo del proceso de axiotanasia debe registrarse por todo lo dispuesto en el Capítulo IV del Artículo 166 Bis, Título Octavo Bis de la Ley General de Salud “De los Derechos, Facultades y Obligaciones de los Médicos y Personal Sanitario”

CAPÍTULO TERCERO

DEL PACIENTE EN ESTADO DE SALUD TERMINAL

Artículo 14.- Lo dispuesto en este capítulo, sigue lo establecido en la Ley General de Salud en el Título Octavo Bis, artículo 166 Bis y su integridad; “De los Cuidados Paliativos a los Enfermos en Situación Terminal” y en las reformas y transitorios que esta Ley DATA genere con relación a su operatividad.

Artículo 15.- La Ley DATA, enfatiza, protege y salvaguarda la dignidad de los enfermos en situación terminal, para garantizar una vida de calidad a través de los cuidados y atenciones médicas, necesarios. Su objetivo obedece a brindar la opción en pacientes con estado de salud terminal y dolor intolerable y de difícil control, para acceder a los procesos de axiotanasia dispuestos en esta ley.

Artículo 16.- Es derecho del paciente terminal conocer los límites y diferencias entre tratamiento curativo, alópata, tradicional, medidas paliativas y medidas mínimas ordinarias de índole netamente humanitaria.

Artículo 17.- El paciente terminal siempre puede designar, a algún familiar, representante legal o a una persona de su confianza, para el caso de que, con el avance de la enfermedad, esté impedido a expresar su voluntad, lo haga en su representación;

Artículo 18.- Para recibir la prestación de auxilio a morir dignamente e integrar los procesos de axiotanasia, será necesario que el paciente terminal cumpla todos los siguientes requisitos:

- I. Tener mayoría de edad y ser capaz como lo dispone el código civil federal y estar en pleno uso de sus facultades mentales en el momento de la solicitud ante dos testigos.



- II. Disponer íntegramente y por escrito de la información que exista sobre su proceso médico, las diferentes alternativas y posibilidades de actuación, incluida la de acceder a cuidados paliativos holísticos comprendidos en los servicios integrales de salud provistos por el Estado Mexicano y como lo dispone el artículo 4º Constitucional, además de las prestaciones que tuviese derecho de conformidad a la normativas de atención en salud.
- III. Haber formulado mínimamente dos Solicitudes de Voluntad Anticipada debidamente requisitadas en un periodo previo entre veinte y ciento veinte días naturales con un espacio de quince días naturales entre dos solicitudes, o por otro medio que permita dejar constancia al menos con dos testigos mayores de edad, y que no sea el resultado de ninguna presión externa, dejando una separación de al menos quince días naturales entre ambas, durante un período entre veinte y ciento veinte días naturales. Si el médico responsable considera que la pérdida de la capacidad de la persona solicitante para otorgar el consentimiento informado es inminente, podrá aceptar cualquier periodo menor que considere apropiado en función de las circunstancias médicas concurrentes que consten en el historial clínico.
- IV. Sufrir una enfermedad grave e incurable o un padecimiento grave, crónico e incapacitante en los términos establecidos en esta Ley, certificada por el médico responsable.
- V. Prestar consentimiento informado previamente a recibir la prestación de auxilio para morir con dignidad y aceptar los protocolos de axiotanasia por escrito. Dicho consentimiento se incorporará al expediente clínico del paciente.

Artículo 19.- El paciente en situación terminal, mayor de edad y en pleno uso de sus facultades mentales, tiene derecho a la suspensión voluntaria del tratamiento curativo y como consecuencia al inicio de tratamiento estrictamente paliativo o en su defecto de aceptar los procedimientos de axiotanasia en la forma y términos previstos en esta Ley.

Artículo 20.- La revocación de la solicitud de voluntad anticipada en el paciente en estado terminal, puede realizarse en cualquier momento que el interesado lo desee. Si el supuesto se da por efectivo, es menester que tal o tales solicitudes previamente formuladas sean retiradas del expediente clínico y puestas a disposición del solicitante o de sus interesados, en caso de que el paciente no se encuentre en óptimas condiciones de recibir el documento.



CAPÍTULO CUARTO

DEL PROCEDIMIENTO DE AUXILIO A MORIR CON DIGNIDAD

Artículo 21.- El procedimiento idóneo que debe seguir el médico tratante o cargo de implementar el protocolo de axiotanasia y auxiliar a morir con dignidad a un paciente terminal, siempre y cuando este documentada notarialmente la solicitud de voluntad anticipada, debe seguir el siguiente orden, a partir de lo dispuesto en el artículo 8º, Inciso A de esta Ley DATA:

1. Una vez documentada y cotejada la solicitud de voluntad anticipada, el médico responsable, en el plazo máximo de 48 horas a partir de firmarse tal documento, realizará con el paciente solicitante un proceso deliberativo sobre su diagnóstico, posibilidades terapéuticas y resultados esperables, así como sobre posibles cuidados paliativos, asegurándose de que comprende la información que se le facilita.
2. Sin perjuicio de que dicha información sea explicada por el médico responsable directamente al paciente, la misma deberá facilitarse igualmente por escrito, en el plazo máximo de cinco días naturales. Transcurrido el plazo previsto y una vez recibida la segunda solicitud, el médico responsable, en el plazo de dos días naturales, retomará con el paciente solicitante el proceso deliberativo al objeto de atender, en el plazo máximo de cinco días naturales, cualquier duda o necesidad de ampliación de información que se le haya planteado al paciente tras la información proporcionada después de la presentación de la primera solicitud tal como se precisa en el artículo 18 fracción III de esta ley.
3. Transcurridas veinticuatro horas tras la finalización del proceso deliberativo al que se refiere el apartado anterior, el médico responsable recabará del paciente solicitante su decisión de continuar o desistir de la solicitud de prestación de ayuda para morir.
4. En el caso de que el paciente manifestara su deseo de continuar con el procedimiento, el médico responsable deberá comunicar esta circunstancia al comité aprobatorio señalado en el artículo 8º de esta Ley, especialmente a los profesionales de enfermería, así como, en el caso de que así lo solicitara el paciente, a los familiares o allegados que señale. Igualmente, deberá recabar del paciente la firma del documento del consentimiento informado.
5. En el caso de que el paciente decidiera desistir de su solicitud, el médico responsable pondrá este hecho igualmente en conocimiento del equipo asistencial.



6. El médico responsable deberá consultar a un médico consultor, quien, tras estudiar la historia clínica y examinar al paciente, deberá corroborar el cumplimiento de las condiciones establecidas, así como ambos médicos solicitar la opinión de un especialista en el caso concreto en el plazo máximo de diez días naturales desde la fecha de la segunda solicitud, a cuyo efecto redactará un informe que pasará a formar parte de la historia clínica del paciente.
7. Las conclusiones de dicho informe deberán ser comunicadas al paciente solicitante en el plazo máximo de veinticuatro horas.
8. En caso de informe del tercer facultativo o médico especialista en el caso concreto sea desfavorable a la petición del enfermo terminal, el paciente podrá recurrir a la Comisión Nacional de Bioética con un escrito formal para que se proceda en términos de brindar procedimientos de Garantía y Evaluación al caso.
9. Una vez cumplido lo previsto en los apartados anteriores, el médico responsable, antes de hacer efectiva la solicitud de axiotanasia o de ayuda para morir dignamente, lo pondrá en conocimiento de la Comisión Nacional de Bioética en un plazo máximo de tres días hábiles, al efecto de que se otorguen las garantías correspondientes al control previo de la situación previsto en el artículo 2º de esta Ley.
10. No se puede exigir a ninguna otra persona ajena al trabajo en salud que participe en los protocolos de axiotanasia o muerte digna asistida.

Artículo 22.- Si existiese la situación de "incapacidad de hecho", cuando el paciente carece de entendimiento y voluntad suficientes para registrarse de forma autónoma, plena y efectiva por sí mismo; en ese caso el médico responsable, está obligado a aplicar lo previsto en las instrucciones de la Ley de Voluntad Anticipada prevista en el artículo 8º, Fracción II de esta Ley DATA.

Artículo 23.- Para que se otorgue una primera verificación del procedimiento por parte de la Comisión Nacional de Bioética, se debe cumplir con los siguientes pasos:

1. Una vez recibida la comunicación médica citada por parte del médico tratante, la Comisión Nacional de Bioética confirmará, en el plazo máximo de dos días el comité aprobatorio para implementar los protocolos definitivos de axiotanasia para el paciente solicitante. Este comité se constituye por dos médicos, un profesional con licenciatura en derecho y un especialista en bioética nombrado por la misma comisión, para que verifiquen si, a su juicio, concurren los requisitos y condiciones establecidos para el correcto ejercicio del derecho a solicitar y recibir la prestación de ayuda para morir.



2. Para el adecuado ejercicio de sus funciones, los miembros citados para conformar el comité aprobatorio, tendrán acceso a la documentación que obre en la historia clínica y podrán entrevistarse con el profesional médico y el equipo, así como con la persona solicitante.
3. En el plazo máximo de siete días naturales, emitirán un informe con datos personales referidos en los artículos 26 y 27 de esta Ley DATA. Si la decisión es favorable, el informe emitido servirá de resolución a los efectos de la realización de la prestación. Si la decisión es desfavorable a la solicitud planteada, quedará abierta la posibilidad de reclamar ante las instancias de la Comisión Nacional de Bioética. Si no hay acuerdo de las partes, los responsables de la decisión serán quienes conformen un comité emergente en la Comisión, quienes decidirán definitivamente.
4. La resolución definitiva deberá ponerse en conocimiento del presidente de la Comisión Nacional de Bioética para que, a su vez, la traslade al médico responsable que realizó la comunicación y proceder, en su caso, a realizar la prestación de ayuda para morir dignamente; todo ello deberá hacerse en el plazo máximo de dos días naturales.
5. Las resoluciones de la Comisión que informen desfavorablemente la solicitud de la prestación de ayuda para morir dignamente, podrán ser recurridas ante la jurisdicción contencioso—administrativa.
6. De acuerdo con el artículo 8º, Fracción V de esta Ley DATA, el reporte final de toda acción efectiva de axiotanasia consumada debe comunicarse a la Comisión Nacional de Bioética en un plazo máximo de 24 horas a partir del acto ejecutado. El reporte en cuestión debe ir firmado por al menos dos médicos participantes, concedores del caso, el abogado a cargo del caso, el abogado secretario del comité aprobatorio y el comisionado especializado, autorizado por la Comisión Nacional de Bioética.

CAPÍTULO QUINTO

DE LA ACCIÓN QUE INCLUYE EL AUXILIO EFECTIVO PARA MORIR CON DIGNIDAD

Artículo 24 Una vez recibida la resolución positiva, la acción de iniciar el protocolo de axiotanasia y ejecución de la prestación de ayuda para morir dignamente, esta Ley DATA propugna por realizar este auxilio con el máximo cuidado y profesionalismo por parte del personal de salud y proceder a la aplicación de criterios y protocolos médico-científicos que se requieran. En caso de que el paciente se encuentre consciente, este deberá comunicar al médico responsable la modalidad en la que quiere recibir la prestación de ayuda para dar fin a su sufrimiento.



Artículo 25.- En los casos en los que el protocolo de axiotanasia así lo indique se registrará por los siguientes acciones:

I. Acción derivada de proporcionar los medios necesarios a una persona que cumple los requisitos previstos en esta Ley y que ha manifestado el Digno Albedrío Terminal. Dicho protocolo puede ser efectuado en dos modalidades y los miembros del comité aprobatorio deberán estar de cuerpo presente durante el acto:

- a) La administración directa al paciente de una sustancia por parte del profesional sanitario competente
- b) La prescripción o suministro al paciente por parte del profesional sanitario de una sustancia, de manera que esta se la pueda auto administrar, para causar su propia muerte. En este caso, la presencia médica es necesaria cumpliendo con la debida tarea de observación y apoyo a este hasta el momento del fallecimiento del paciente terminal y extinción de todos sus signos vitales.

CAPÍTULO SEXTO

DEL CURSO ADMINISTRATIVO EN LA INFORMACIÓN CONFIDENCIAL

Artículo 26.- En el plazo inmediato de entrega del reporte de la acción definitiva y consumada de axiotanasia, es decir en las primeras 24 horas de fallecer el paciente terminal, el personal del comité aprobatorio enunciado en la fracción 6 del artículo 23 de esta Ley DATA, debe enviar los siguientes datos vertidos en dos formatos preestablecidos por la Comisión Nacional de Bioética para que se verifique el acto de muerte digna asistida.

El primer formato debe contener firma y sello del médico tratante que llenó el formulario, referido como “Formulario de identificación estadística” y en él, deberán apuntarse los siguientes datos:

- I. Nombre completo y domicilio del paciente terminal.
- II. Nombre completo de la persona autorizada que lo asistiera.
- III. Nombre completo, dirección y número de cédula profesional del médico tratante.
- IV. Nombre completo, dirección y número de identificación profesional del médico consultante y asesor en el comité aprobatorio.
- V. Nombre completo y cédula profesional del Licenciado en Derecho a cargo del caso legal.
- VI. Nombre completo y cédula profesional del Licenciado en Derecho a cargo de la secretaría técnica del comité aprobatorio
- VII. Nombre completo del comisionado autorizado por la Comisión Nacional de Bioética.



- VIII. Todas las personas citadas como parte del comité aprobatorio deben acompañar sus datos con nombre y firma.
- IX. Si la persona solicitante disponía de un documento de instrucciones previas o documento equivalente y en él se señalaba a un representante, nombre completo del mismo. En caso contrario, nombre completo de la persona que presentó la solicitud en nombre del paciente en situación de incapacidad de hecho.

Artículo 27.- En el segundo formulario, referido como “Formulario de Justificación” deben ser anexados los siguientes datos:

- I. Sexo y edad de la persona solicitante de la ayuda para morir.
- II. Fecha y lugar del fallecimiento
- III. Tiempo transcurrido desde la primera y la última petición hasta la muerte de la persona.
- IV. Diagnóstico de enfermedad de base y padecimientos sindrómicos subyacentes.
- V. Describir brevemente el carácter de la patología padecida por la persona solicitante, incluyendo sinónimos equivalentes a enfermedad grave e incurable o padecimiento grave, crónico e incapacitante y otras cualidades que la identifiquen.
- VI. Naturaleza del sufrimiento continuo e insoportable padecido y razones por las cuales se considera que no tenía perspectivas de mejoría y que deterioraban su esperanza y calidad de vida.
- VII. Información sobre la voluntariedad, reflexión y reiteración de la petición, así como sobre la ausencia de presión externa.
- VIII. Si existía documento de instrucciones previas o documento equivalente a una forma de testa vital o un documento de solicitud anticipada, anexar una copia del mismo.
- IX. Circunstancias precisas, medios y en general, enumerar el procedimiento seguido por el médico responsable y el resto del equipo de profesionales de la salud que implementó el protocolo de axiotanasia con el paciente terminal.
- X. Capacitación de los médicos consultores y fechas de las consultas.

**TITULO TERCERO
CAPÍTULO ÚNICO**

LA DECLARATORIA OFICIAL

Artículo 28.- El médico que aplique efectivamente la consumación de la axiotanasia o muerte digna asistida deberá presentar a la Comisión Nacional de Bioética, en el plazo de 24 horas a partir de haber efectuado el procedimiento de muerte digna asistida, los documentos-formularios debidamente registrados a los que se refieren los artículos 26 y 27 de esta Ley DATA, con el fin de que sea declarada oficialmente la acción de muerte digna asistida, como una modalidad de eutanasia activa.



**TÍTULO CUARTO
CAPÍTULO PRIMERO**

DE LAS GARANTÍAS BIOÉTICAS DEL PROCEDIMIENTO

Artículo 29.- En cuanto a las garantías en el acceso a la muerte digna asistida, se destaca que el hecho de auxiliar a morir dignamente estará incluido en los presupuestos brindados en el Sistema Nacional de Salud y en la Secretaría de Salud y su gratuidad será cubierta a partir de la financiación pública.

Artículo 30.- Los servicios públicos de salud, en el ámbito de sus respectivas competencias, aplicarán las medidas precisas para garantizar el derecho auxiliar el acto de morir dignamente en los supuestos y con los requisitos establecidos en esta Ley.

Artículo 31.- Respecto al auxilio para una muerte digna con apoyo de los servicios de salud del Estado Mexicano, se precisa y garantiza que todo protocolo implementado de axiotanasia se realizará en centros sanitarios públicos pertenecientes a la Secretaría de Salud, así como centros sanitarios privados o desconcentrados.

Artículo 32.- En casos específicos y que deberán ser evaluados por el Sistema Nacional de Salud y el Comité aprobatorio que turnará esta moción a la Comisión Nacional de Bioética, el protocolo para hacer efectiva la axiotanasia puede llevarse a cabo en un domicilio seleccionado por el paciente terminal, sin que el acceso y la calidad asistencial resulten menores a observación o menoscabados por el ejercicio de la objeción de conciencia sanitaria o por el lugar donde se realiza el acto a consumir.

Artículo 33.- La creación y composición de las Comisiones de evaluación y garantía de los procedimientos de axiotanasia o muerte digna asistida, serán implementados como garantes de óptimo funcionamiento por la administración perteneciente a los reglamentos internos de la Comisión Nacional de Bioética.

Artículo 34.- En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 33, esta Ley DATA, establece las siguientes directrices, que constituyen el 'Régimen Bioético de sanciones' correspondiente a esta Ley.

Artículo 35.- Cuando las comisiones evaluadoras y de garantías de procedimientos en axiotanasia detecten anomalías bioéticas, especialmente en el aspecto médico y en el de los profesionales de la salud, se procederá a una evaluación concreta del problema. Para tal fin y si la Comisión considera que no se han cumplido las condiciones bioéticas previstas en el Título Segundo de esta Ley DATA, la comisión específica regional o estatal comunicará su decisión motivada al médico tratante y envía el expediente completo así como una copia de la decisión motivada a la Comisión Nacional de Bioética.

- I. De acuerdo con los artículos 33 y 34 de esta Ley, la Comisión tomará una decisión objetiva sobre el particular en el plazo de un mes. Si la Comisión considera que sí existen motivos para un

proceso disciplinario habrá sanciones administrativas según el reglamento interno de la Comisión. En caso de incumplimiento de alguna de las condiciones previstas sobre el comportamiento ético médico previstas en los artículos 10, 11 y 13 de esta Ley DATA, la Comisión remitirá el expediente al Ministerio Público.

Artículo 36.- Cuando las comisiones evaluadoras y de garantías de procedimientos en axiotanasia detecten anomalías bioéticas, especialmente en el aspecto jurídico y en el de los licenciados en derecho, se procederá a una evaluación concreta del problema. Para tal fin y si la Comisión considera que no se han cumplido las condiciones bioéticas previstas por los abogados en la supervisión de los procesos de axiotanasia, la comisión específica regional o estatal comunicará su decisión motivada al abogado en cuestión o al secretario técnico del comité aprobatorio y envía el expediente completo así como una copia de la decisión motivada a la Comisión Nacional de Bioética.

- I. De acuerdo con los artículos 33 y 34 de esta Ley, la Comisión tomará una decisión objetiva sobre el particular en el plazo de un mes. Si la Comisión considera que sí existen motivos para un proceso disciplinario habrá sanciones administrativas según el reglamento interno de la Comisión. En caso de incumplimiento de alguna de las condiciones previstas sobre el comportamiento ético y deóntico del abogado, se le retirará del cargo inmediatamente, se pondrá a discusión el permiso y cese de sus actividades profesionales y se les anulará sin excepción alguna su cédula profesional y permiso para ejercer, al mismo tiempo que la Comisión remitirá el expediente al Ministerio Público.

Artículo 37.- Cuando las comisiones evaluadoras y de garantías de procedimientos en axiotanasia detecten anomalías bioéticas, especialmente en los asuntos bioéticos que les competen con respecto al miembro autorizado por la Comisión Nacional de Bioética, se procederá sin excepción alguna a una evaluación concreta del problema y la comisión específica regional o estatal comunicará su decisión motivada al comisionado autorizado, para enfrentar los cargos ante una comisión especialmente designada para el caso en la presidencia de la Comisión Nacional de Bioética y su sanción será administrativa de despido y fin de sus funciones en la Comisión, turnándose el expediente al ministerio público, de acuerdo con los artículos 33 y 34 de esta Ley.

Artículo 38.- La Secretaría de Salud y los nombrados coordinadores de área de la Comisión Nacional de Bioética para implementar las comisiones internas de evaluación y garantía de axiotanasia, como una forma de comité científico interdisciplinario que se reunirá cada año, para estandarizar criterios de evaluación estadística, ampliar y discutir problemas claves como recomendaciones para perfeccionar la Ley o que den lugar a otras iniciativas legislativas en el tema o, a otras praxis que favorezcan y fortalezcan siempre el apoyo a pacientes terminales en procuración de una muerte digna asistida.



Artículo 39.- No podrán intervenir en ninguno de los equipos o en las Comisiones de evaluación y garantías de la Comisión Nacional de Bioética, los profesionales que incurran en conflicto de intereses ni quienes resulten beneficiados de la práctica de la muerte digna asistida.

CAPÍTULO SEGUNDO

PROTECCIÓN DE LA INTIMIDAD Y CONFIDENCIALIDAD.

Artículo 40.- Los centros sanitarios que efectúen la acción de auxiliar dignamente, adoptarán las medidas necesarias para asegurar la intimidad de las personas solicitantes de la prestación y la confidencialidad en el tratamiento de sus datos de carácter personal.

Artículo 41.- En ese mismo orden, los citados centros deberán contar con sistemas de custodia activa de las historias clínicas de los pacientes e implantar en el tratamiento de los datos, las medidas de seguridad de nivel alto previstas en la normativa vigente en materia de protección de datos de carácter personal, teniendo en cuenta que los tratamientos afectan a categorías especiales de datos previstas en las leyes de transparencia y acceso a la información y amparados por el artículo 6º, fracción segunda del inciso A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 42.- Respecto a la secrecía y confidencialidad como parte de una conciencia deontica o Deber de secreto; todos los miembros de las Comisiones de Garantía y Evaluación de la Comisión Nacional de Bioética, deberán conservar la máxima secrecía sobre el contenido de sus deliberaciones y a proteger la confidencialidad de los datos personales que, sobre profesionales sanitarios, pacientes, familiares y personas allegadas, hayan podido conocer en su condición de miembros de la Comisión.

CAPÍTULO TERCERO

GARANTÍA DE CONFIDENCIALIDAD EN OBJECCIÓN DE CONCIENCIA

Artículo 43.- Se debe garantizar el respeto a la objeción de conciencia de los profesionales de la salud, dispuesta en el artículo 9º de esta Ley DATA. todos aquellos médicos, enfermeros o quienes resulten involucrados en los protocolos de axiotanasia podrán ejercer libremente su decisión de no auxiliar a un paciente terminal, sin ser sancionado por no cumplir con la demanda del interesado.

Artículo 44.- La no aceptación o negativa a consumir una acción efectiva de axiotanasia por razones de conciencia se apoya en un proceso individual y reflexivo de toma de decisiones del profesional sanitario directamente implicado en su realización.

- I. En todo momento, la objeción de conciencia debe manifestarse anticipadamente.



- II. La acción formal de objeción de conciencia se perfecciona al convertirse en documento escrito, que puede ser de puño y letra pero debe de ir firmado por el profesional de la salud implicado en el proceso.
- III. El documento firmado debe turnarse en tres copias, una para el paciente o su familiar o responsable más interesado, otra para la Comisión Nacional de Bioética y otra que será anexada al expediente clínico.

Artículo 45- Las autoridades y administradores en salud crearán un directorio de profesionales de la salud que hayan presentado administrativamente la objeción de conciencia para consumir el auxilio efectivo para una muerte digna. En ese directorio se inscribirán las declaraciones pertinentes de objeción de conciencia y tendrán por objeto garantizar una eficiente gestión de la prestación de ayuda para morir dignamente.

Artículo 46.- El registro dentro del directorio mencionado en el artículo 45 de esta Ley DATA se someterá al principio de estricta confidencialidad y a la normativa de protección de datos de carácter personal que ampara el artículo 6º constitucional.

TITULO QUINTO CAPÍTULO ÚNICO

MODIFICACIONES SUSTANCIALES

POR LAS QUE SE REFORMAN, DEROGAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE SALUD Y DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL.

Artículo 47.- Se introduce la modificación al artículo 302 en el Código Penal Federal, adicionando un segundo párrafo para quedar como sigue:

Artículo 302.- [...]

« No se considerará homicidio a los actos practicados por omisión o por acción de un profesional de la salud con cédula profesional de médico cirujano, cuando el resultado de tales actos, privan de la vida a un paciente con enfermedad terminal, grave e incurable, cuya solicitud notariada de voluntad anticipada, demanda ser auxiliado en procesos de eutanasia según los términos de la Ley General de Salud».

Artículo 48.- De la misma forma, se introduce un segundo párrafo al artículo 312 del Código Penal, para quedar su modificación como se lee a continuación:

Artículo 312.- [...]

«Se excluyen del citado anterior tipo de “al que prestare auxilio o indujere al suicidio” los profesionales de la salud con cédula profesional de médico cirujano que realizan intervenciones de omisión o acción en pacientes terminales. interrumpiendo activamente su vida, según lo establecido en la Ley General de Salud ».



Artículo 49.- Se reforman, derogan y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Salud.

- I. Se reforma el Título Octavo Bis y sus artículos 166 Bis, 166 Bis 1, 166 Bis 3, 166 Bis 5, 166 Bis 7, 166 Bis 15, 166 Bis 16, 166 Bis 21 y 421 Bis; Se adiciona el artículo 166 Bis 22 de la Ley General de Salud.

a) Artículo 166 bis 1 [...]

IX [...]

X: Eutanasia: el acto realizado por un médico que activamente priva de la vida a un paciente terminal que previamente ha tramitado notarialmente una o más solicitudes de voluntad anticipada.

b) Artículo 166 Bis 16.- [...]

[...]

Se deroga el tercer párrafo ... *[En ningún caso se suministrarán tales fármacos con la finalidad de acortar o terminar la vida del paciente, en tal caso se estará sujeto a las disposiciones penales aplicables.]*

- c) Artículo 166 Bis 21.-** Ningún profesional de la salud podrá ser sancionado penal o civilmente, por practicar la eutanasia activa, especialmente si está protegido por la ley en estos supuestos:

- i)* Paciente terminal mayor de edad con todas sus facultades mentales al llenar la solicitud anticipada
- ii)* Demostrar que la solicitud anticipada se documentó tras una reflexión profunda, reiterada y sin presiones externas
- iii)* Paciente con enfermedad terminal grave incurable e irreversible con estado permanente de sufrimiento mental y físico de carácter insoportable, incoercible y de difícil control terapéutico.

- d) Artículo 166 Bis 22.** En los procesos de eutanasia activa con especial atención a la muerte digna asistida o axiotanasia, el profesional médico deberá cumplir con lo dispuesto en los artículos 10 y 11 de la Ley DATA.

- i)* Destacan las acciones de Informar al paciente por escrito, asesorarse de una segunda opinión, cumplir con los protocolos de muerte digna asistida y siempre contar para su realización con un documento de Voluntad Anticipada firmado iterativamente por el paciente terminal y sin presiones externas de ninguna índole.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial del Diario Oficial de la Federación (DOF).

SEGUNDO.- A partir de la entrada en vigor del presente Decreto, se derogan las demás disposiciones que contravengan al mismo, específicamente los relacionados a la Ley General de Salud en referencia al Digno Albedrío en Paciente Terminal.

TERCERO.- El Jefe del Ejecutivo Federal otorgará 90 días naturales a las instancias gubernamentales, administrativas o de ley, para emitir el Reglamento y los Lineamientos conducentes para la aplicación del presente decreto.

CUARTO.- El Jefe del Ejecutivo Federal, deberá autorizar al H. Congreso de la Unión a más tardar en 90 días naturales las adecuaciones correspondientes que se dispongan a modificar en el Reglamento Interior de la Secretaría de Salud para proveer en la esfera administrativa lo relativo a la creación de la Coordinación Especializada en materia de Digno Albedrío Terminal.

QUINTO.- El H. congreso de la unión, deberá establecer en el Presupuesto de Egresos para el ejercicio fiscal correspondiente, los recursos presupuestales correspondientes y suficientes para la operación y difusión de los procesos de Axiotanasia y muerte digna inmersos en la Ley DATA para la república mexicana.

SEXTO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

SÉPTIMO.- Publíquese el presente Decreto en el Diario Oficial de la Federación para su mayor difusión.

Recinto de la Asamblea Legislativa del H. CONGRESO DE LA UNIÓN, a los dos días del mes de febrero del año dos mil veinti....- POR LA MESA DIRECTIVA.- DIP. _____, PRESIDENTE.- DIP. _____, SECRETARIA.- DIP. _____, SECRETARIO.- (Firmas)

En cumplimiento de lo dispuesto por los artículos 1º, 4º, párrafo 4 y 73, Fracción XVI, Base Segunda de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; Del Título Octavo de la Ley General de Salud, referente a "Los Derechos de los Enfermos en Situación Terminal" en atención a los artículos y fracciones inmersas en el Artículo 166 bis, así como las instancias relacionadas al código penal (Art. 15) en referencia a la exclusión de delito y Arts. 302 y 312 y del código civil (Art. 450, Fracción II) concerniente a la capacidad de la persona física; del Título Noveno, capítulos III y IV en pertinencias tutelares, además de la derogación del artículo 166 Bis 21 de la Ley General de Salud arriba mencionada para su debida publicación y observancia expido el presente Decreto Promulgatorio, en la Oficina Presidencial correspondiente al despacho del C. Presidente Constitucional de la República Mexicana, a los cinco días del mes de febrero del año dos mil veinte.....- **C. PRESIDENT@ CONSTITUCIONAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS,** _____, - FIRMA.- **EL SECRETARIO DE GOBERNACION,** _____, - FIRMA.- **EL SECRETARIO DE SALUD,** _____ - FIRMA.-

5. C O N C L U S I O N E S

1. En México, actualmente, “auxiliar en morir a otro” es un delito y puede tener implicaciones dolosas.
2. El derecho a morir dignamente es tan importante como el derecho a la vida.
3. Como *lege ferenda*, esta tesis propone vías legislativas idóneas para lograr la despenalización de la eutanasia.
4. Por ello se fundamenta la iniciativa de proyecto de decreto que apruebe la Ley General de Digno Albedrío Terminal y Axiotanasia (Ley DATA), modificando sustancialmente el artículo 166 Bis, en casi todas sus fracciones y los artículos 302 y 312 del Código Penal Federal; con el objetivo de 1) despenalizar la eutanasia, 2) Actualizar y estandarizar la normatividad en cuidados paliativos y 3) protocolizar la axiotanasia, en términos de muerte digna asistida y eutanasia activa.
5. En la Ley General de Salud (LGS), el artículo 166 Bis 21 sanciona directamente la eutanasia, mientras que en el Código Penal Federal no se precisa su nombre propio y solo se aproxima el tipo penal (Art. 312), *El que prestare auxilio o indujere a otro ... etc.*
6. Una de las formas viables sugeridas en esta tesis para legalizar la eutanasia en México, es alcanzar progresivamente todas las etapas que se han cumplido en los siete países vanguardistas en este tema con más de 30 años de lucha, como Holanda y Colombia principalmente, además de Bélgica, Luxemburgo, Canadá y recientemente Nueva Zelanda y España.
7. El análisis objetivo del derecho comparado, sirve para estructurar razonamientos que desde otra perspectiva, pueden ser potencialmente adaptados a la realidad mexicana. Con ello se implementarían ciertos paradigmas funcionales ya comprobados sistemáticamente en otras sociedades, pudiendo ser optimizados al caso concreto de nuestro país con el fin de alcanzar el fortalecimiento de los principios y derechos fundamentales, entre ellos la libertad de elección, la autonomía de la voluntad y la dignidad humana.

- a) Los debates, discusiones legislativas e incluso referendos (caso Nueva Zelanda y España) donde la democracia participativa es crucial para la toma de decisiones colectivas.
- b) Comités de bioética como los enunciados en el artículo 41 Bis de la Ley General de Salud bajo la batuta de la Comisión Nacional de Bioética, también propuesta como garantía y órgano rector de verificación procedimental en la Ley DATA.
- c) Comités científicos-interdisciplinarios y participación objetiva de los jueces en el caso concreto de supuestos personalizados (en todos los países con eutanasia legalizada, siempre existe un caso humano judicial que detona la movilización, social, bioética, jurídica y legislativa).
- d) Regulación legislativa puntual, protocolizada y detallada para cada una de las materias asociadas a la muerte digna asistida y a la axiotanasia en su conjunto.
- e) Leyes estandarizadas de voluntad anticipada como paso esencial hacia una muerte digna asistida.
- f) Atención y protección jurídica en los casos especiales para ambas partes: menores de edad, estados comatosos en el menor de cinco años, patologías oncológicas “incurables” sin sintomatología crónica—degenerativa ni sufrimiento agudo, objeción de conciencia.
- g) Normas claras y procedimientos precisos avalados y estandarizados internacionalmente.

8. Con respecto al numeral 14-g, se propone una normatividad internacional ISO— especializada en axiotanasia que funcione supranacionalmente. Esta ISO se especializa en normas oficiales de estandarización y de esta manera, México tendría el primer paradigma en normatividad estándar con el fin de cumplir más rápido y eficazmente con todos los procedimientos involucrados en la muerte digna asistida. (Cfr. Cap. 5.4, La propuesta).

9. La forma para que esta normatividad internacional en axiotanasia o muerte digna funcione a partir de una ISO (por sus siglas en inglés, *International*

Standard Organization) donde la eutanasia activa es aprobada, es gracias a la idea de que ISO, *latu sensu*; es un ordenamiento jurídico comunitario considerado como modelo *ideal* de integracionismo, especialmente con relación a las políticas dirigidas a los individuos, no solo económicas, sino que sean garantes de los derechos humanos. En ese tenor, cabe la posibilidad que se extienda el modelo de protocolización de eutanasia pasiva y activa en muchos países de forma más fácil y segura para otras sociedades y culturas.

10. Por sus caracteres de afinidad, incluso socioculturales y jurídicos con México, llama la atención el ejemplo de Colombia y sus leyes vigentes, por demás, aplicables a menores y adolescentes, conteniendo procedimientos de cuidados paliativos, solicitudes de voluntad anticipada y de eutanasia prolijamente reglamentadas. Reitero *enfáticamente* en este apartado conclusivo, sobre la forma como paulatinamente, en otros países, se adquirieron tales logros gracias a la participación democrática de varios sectores de la población, iniciando su proceso con el Ministerio de Salud local y finalizando legislativamente, como bien pudiese ser un camino apropiado en México debido a su culturalidad ampliamente analizada en el primer capítulo de esta tesis (pp. 1-27) o a obstáculos contingenciales repetitivos de previos proyectos de ley que no han logrado positivizarse por vías legislativas idóneas en intentos previos. (*Cfr.* Caps. 3 y 4).
11. Dentro de los mecanismos de participación ciudadana y colectiva de la sociedad se hace la observación puntual que, en el modelo evolutivo mexicano, se necesita un pivote para disparar empatía y sensibilidad hacia el aspecto de aceptar la muerte digna asistida. Eso se logra con el apoyo de organizaciones no gubernamentales o iniciativas de grupos activistas, que siguiendo un caso de enfermedad terminal, usan las herramientas de sensibilización de masas para lograr un objetivo. Se insiste en el proceso legislativo neozelandés y español.

12. Estos dos países, distantes en cultura, geografía, idiomas y hasta en porcentajes de grupos étnicos, llegaron a la legalización de la eutanasia, *vía referéndum*.
13. Por lo tanto se propone una alternativa para iniciar eficazmente estos procedimientos de despenalización de la eutanasia, argumentando los factores que influyen en la aprobación de una Ley General de Eutanasia.
14. El factor sociopolítico fue el más influyente de los tres elementos involucrados en la comprobación de la hipótesis, junto con el factor jurídico y el bioético. Así pues, se debe estimular el trabajo de las bases activistas para sensibilizar poblaciones poco empáticas con la cuestión de la muerte digna asistida o que desconocen sus caracteres más sobresalientes. Esa sería una forma por la cual, la democracia participativa se hiciera presente ante la fuerza muy bien amalgamada de los tres poderes de la unión.
15. En el escenario de la división de poderes, es ostensiblemente palpable el equilibrio de los tres ámbitos: el ejecutivo, el legislativo y el judicial. Sin embargo, dado que es un juego de poderes —desde tiempos de los griegos clásicos y sus escritos sobre democracia y anaciclosis, pasando por Maquiavelo hasta Rousseau— estratégicamente la “mancuerna poder ejecutivo + legislativo” es bastante influyente para determinar si una Ley General de Eutanasia puede ser aprobada o no.
16. Si a esta mancuerna le sumamos al lenguaje del poder y el discurso estructurado del aparato legislativo, pero también, el del poder ejecutivo; la resultante es una dinámica de poder agobiante que no permite un lucimiento deóntico del poder judicial con respecto a ayudar a fortalecer los cimientos para la legalización de la eutanasia, ya vislumbrables en México con las leyes de aplicación de cuidados paliativos y de voluntad anticipada.
17. Por ello es posible explicar que uno de los primeros logros de la sociedad en la carrera hacia la legalización de la eutanasia se alcanza cuando los jueces, sentencian a favor de la muerte asistida y conceden a un caso icónico el permiso colectivo para morir dignamente.

18. El punto neurálgico para ejercer presión sobre la fuerza mancomunada por del poder ejecutivo y legislativo, es la sumatoria “jueces más el pueblo”, pues se ha visto el ejemplo en Holanda —primer país en lograr despenalizar la eutanasia tras el caso Postma— (Nota a pie de página # 89), y los demás países, incluso Colombia, Canadá y algunos estados de los Estados Unidos: un acontecimiento de alta sensibilidad popular es significativamente muy positivo para presionar su legalización incluso en tradicionales monarquías parlamentarias.
19. Otro factor determinante dentro del ámbito sociopolítico, es el religioso. En México según lo investigado tanto bibliográficamente como por procedimientos de entrevista y encuesta; hay una gran diversidad de creencias y manifestaciones de fe. Entre ellas destaca según el INEGI la religión católica y el cristianismo. Sin embargo, constatado por el ejercicio de estadística que se realizó en el quinto capítulo, profesiones de fe provenientes de los Estados Unidos en el último siglo han tenido un significativo crecimiento, como los testigos de Jehová, los mormones y muy especialmente la llamada “Iglesia adventista del Séptimo día”, con un notable poder político en altas esferas gubernamentales cuya doctrina se pronuncia por dejar a fuerzas sobrenaturales el destino de la vida humana, sin importar la dignidad y la autodeterminación del paciente terminal con dolor físico y mental de difícil control, intolerable y extremo.
20. Es indudable que la religión es un arma política. En el caso de la eutanasia, la religión resulta ser un arma “doblemente política” y hasta peligrosamente polarizadora. Por ello, es menester echar mano de nuestra Carta Magna, cuando los artículos 3, 24, 40, 115 y 130 constitucionales propugnan por la separación Estado-Iglesia y la enseñanza laica, mientras que por otro lado, la sociedad mexicana no deja de ser una sociedad con un carácter conservador muy arraigado y eso también es parte de la esfera sociopolítica que no permite fluir libremente hacia una despenalización obvia por una causa sensible como evitar el sufrimiento agónico de un ser querido.

21. Fundamentada lexicográficamente desde el primer capítulo, pero también muy presente en la exposición de motivos (Cap. 5.3), se justifica la etimología del término axiotanasia como propuesta axial de esta tesis, partiendo de sus dos raíces griegas: *axios* (ἀξιος) referente a la dignidad, eje corrector de una acción óptima y *thanasia*, (θανασία) derivado del vocablo *thanatos*: muerte. La axiotanasia busca mitigar el sufrimiento grandilocuente del enfermo terminal, pero es aún más, un potente reivindicador de los derechos humanos, la autodeterminación y el digno albedrío en la toma de decisiones, promulgando la libertad y el respeto que merece cualquier ser humano.
22. Para que se ejerza la axiotanasia o muerte digna sin sanción alguna, es indispensable y debe tomarse como condición *sine qua non*, que el paciente terminal haya documentado notarialmente su Solicitud de voluntad anticipada tras una reflexión profunda, objetiva y razonada de su estado de salud en más de una ocasión.
23. Algunas formas de muerte digna asistida, deben contemplar aquellas enfermedades de aparición en edades tempranas de la vida, que por sus condiciones especiales de irreversibilidad clínica, su carácter de incurables y de neurodegeneración continua, son causa frecuente de solicitudes de voluntad anticipada, debido a sus dolores incoercibles, intolerantes y de muy difícil control.
24. Existen los cuidados paliativos que ayudan a controlar el dolor y otros síntomas, *así como la atención de aspectos psicológicos, sociales y espirituales* (Art. 166 Bis 1, Fracción III), como otro eje fundamental de los derechos humanos y el respeto a la vida.
25. Los profesionales de la salud que presenten por escrito sus razones de objeción de conciencia, tienen la libertad de no aplicar ningún tipo de procedimiento referente a la eutanasia.
26. En términos doctrinarios jurídicos y respecto a los derechos humanos, resulta absolutamente necesario comprender la necesidad de la eutanasia desde la óptica del derecho natural. Se estudiaron los lineamientos del

- derecho natural clásico y contemporáneo y se esgrimieron argumentos contrastando con las relaciones axiológicas de la Teoría tridimensional del derecho y la unión psicológica-jurídica que confluye en el realismo jurídico escandinavo y estadounidense. También, en el segundo capítulo de este trabajo se analiza la bioética, ligada a los conceptos de neuroderecho y neuroética, para entender como el derecho abstracto y la justicia están arraigados de manera natural a nuestros razonamientos más sensibles.
27. Desde el punto de vista del derecho positivo, en el tercer capítulo fueron revisadas jurisprudencias desde la quinta época del Semanario Judicial de la Federación, se realizó un ejercicio de derecho comparado en los cinco continentes y se analizaron las leyes de eutanasia aprobadas en los siete países cuyos procesos legislativos resultan provechosamente didácticos. De igual manera fueron escrutados los representantes más icónicos y controversiales de la doctrina positivista, ya que el tema central de la tesis radica en un proyecto legislativo que busca ser aprobado.
28. Dado que el factor sociopolítico resultó ser más influyente hipotéticamente que lo jurídico y lo bioético, el cuarto capítulo discurre sobre relativismo moral, filosofía política, pasiones humanas y neuropolítica para analizar los conceptos de lenguaje de poder, herramientas discursivas y división de poderes en México, cuyo conocimiento cívico fue evaluado estadísticamente, demostrando que en su mayoría, el mexicano no discrimina significativamente la función de cada poder de la unión en términos de apoyo a su población.
29. La muestra estadística realizada en una población cercana a los mil encuestados incluyendo 127 participantes en edad infantil (13.8 % del total), comprobó que apenas un 40 % de todos los entrevistados, está a favor de la eutanasia.
30. Aunque se involucró a más del 70% de los estados de la república y contestaron representantes de diez comunidades étnicas incluso niños, con un margen de error del 4.6%, la población de encuestados no refleja claramente la realidad actual del mexicano frente a la eutanasia.

31. Respondiendo a preguntas específicas conceptuales y relacionadas con asuntos religiosos doctrinarios y morales, la población adulta e infantil demostró un correlato estadístico de acuerdo con su nivel sociocultural, más que con sus años de formación escolar.
32. La religión demostró ser un factor muy determinante en el momento de apoyar o rechazar la muerte digna asistida, tanto por género como por edades y en comunidades étnicas. En el total de la población se evaluaron católicos, cristianos, testigos de Jehová y adventistas del séptimo día, mormones, religiones foráneas con practicantes judíos, ortodoxos, musulmanes, budistas, profesiones de fe en ocultismo y un 10% de participantes refirió no profesar religión alguna. A todos ellos se les preguntó frecuencia de asistencia a ritos religiosos para evaluar el grado de compromiso con su fe y la incidencia en sus respuestas a favor o en contra de la eutanasia.
33. En general, 4 de cada 5 niñ@s entre 8 y 14 años se pronunciaron a favor de la eutanasia en menores de doce años. En cambio, la situación fue inversamente proporcional en adultos, apenas el 15.8% avaló la eutanasia pero en menores de cinco años. Una explicación de estas respuestas puede deberse a la carga emocional de la misma pregunta, intencionalmente diferente para cada grupo etario.
34. Pese a las significativas intenciones por presentar constantemente proyectos de ley sobre despenalización de la eutanasia durante las últimas seis legislaturas en el congreso mexicano, increíblemente se mantiene la decisión de no aprobarla, más por razones sociopolíticas y partidistas que por conciencia de clase. (Cap. 5-C).
35. La aprobación de la eutanasia en México, sí depende significativamente de componentes sociopolíticos en la toma de decisiones para todos los niveles, ya sea en el seno del poder ejecutivo, en las trincheras del combate legislativo o en las arenas de lo jurídico. El factor bioético es importante como garante de comportamiento de una sociedad y el funcionamiento de la Comisión Nacional de Bioética da cuenta de eso.

36. Pensar que la cuestión de la muerte digna asistida es una especie de *border-line* psicótico entre lo público y lo privado no es descabellado. Al contrario, la axiotanasia (y aquí cabe toda la extensión de la palabra en el eje axial de su prefijo), tiene mucho de personal por sus repercusiones económicas en un núcleo familiar, por lo emocional de sentir a un ser muy querido en su némesis destructivo de dolor incoercible-letal y querer auxiliarle, inducirle... A veces no se puede por la ley que se cruza en los linderos de lo prohibido y lo injusto. ¡Y todo porque los poderes son así y funcionan al revés del pueblo en su realidad más cercana! Qué gran razón tenía Gustav Radbruch y toda la doctrina alemana de hace un siglo cuando se referían a lo justo y a lo injusto de las penas.
37. Por ello y finalmente, la eutanasia va más allá de lo meramente sociopolítico, pues involucra problemáticas familiares, emocionales y económicas, que afectan la funcionalidad del sistema y al núcleo de ese sistema, y por tanto, violenta la misma sociedad civil que a la postre e irónicamente: es la que decide, sí y solo sí, solo cuando logre alcanzar la preciada pero utópica organización armónica de sus intereses más humanos.

REFERENCIAS

BIBLIOGRAFÍA

- AARNIO, Aulis, *Lo racional como razonable. Un tratado sobre la justificación jurídica*, trad. E. Garzón Valdés, Madrid, CEC, 1991.
- ADORNO Theodore W y HORKHEIMER Max, *Dialéctica de la ilustración, fragmentos filosóficos*, Madrid, Trotta, 1994.
- AGUIRRE BELTRÁN, Gonzalo, *Un postulado de política indigenista*, Obra Polémica, México, SEP – INAH, 1975.
- ALEXY Robert, *El concepto y validez del derecho*, Barcelona, Gedisa Editorial, 2ª edición, 2004.
- *Teoría de los derechos fundamentales*, traductor: Ernesto Garzón Valdés, Madrid, Centro de Estudios Constitucionales, 1993.
- ALPONTE Juan María, *Lecturas filosóficas, La lucha por los derechos humanos y el Estado de Derecho*, México, Instituto Nacional de Administración Pública, 2012.
- Althusser Louis, *La filosofía como arma de la revolución: Ideología y aparatos ideológicos del Estado*. México, Siglo XXI, Editores, 2005,
- ÁLVAREZ DEL RÍO, Asunción, *La muerte asistida en México, una opción más para morir con dignidad*, México, DMD editores, Colegio de Bioética, UNAM, 2017.
- AMODIO, David y RATNER, Kyle (Eds), *The Neuroscience of Social Cognition*. Inglaterra, The Oxford Handbook of Social Cognition, Oxford University Press 2013.
- AMUCHAT EGUI REQUENA Griselda, *Derecho Penal*, México, Oxford University Press, 2012.
- AQUINO, Tomás de, *Suma de Teología, I y II*. Madrid, Biblioteca de Autores Cristianos, 1988.
- ARELLANO TORRES Walter, *La enseñanza creativa del derecho*, México, UNAM, Tesis de Maestría en Derecho, 2018.
- ARENDT Hanna, *La condición humana*, Barcelona, Paidós, 1993.
- ARISTÓTELES, *Ética Nicomáquea*, Trad. Julio Pallí Bonet, Madrid, Ed. Gredos, S.A, 1985
- ARISTÓTELES, *Política*, Ed. Gredos, 1988,
- ATIENZA Manuel, *Bioética, Derecho y argumentación*, Segunda edición, Perú, Ed. Temis, 2010.
- AUSTIN John L, *Ensayos Filosóficos, Otras mentes y Un alegato en pro de las excusas*, Madrid, Revista de Occidente, 1975.
- AUSTIN John, *Sobre la utilidad del estudio de la jurisprudencia*, Chile, Ed. Olejnik, 2018.
- AVINERI Shlomo, *Hegel's theory of the modern state*, London, Cambridge University Press, 1972.
- BACIGALUPO ZAPATER, Enrique, *Manual de Derecho penal*. Temis, Bogotá, 1996.

- BARBERIS Mauro, *El realismo jurídico europeo-continental*, en Fabra Zamora, Jorge Luis y Núñez Vaquero, Álvaro, Eds., *Enciclopedia de filosofía y teoría del derecho*, Vol 1, México, IJ-UNAM, 2015, pp. 227-240.
- BARTRA, Roger, *Antropología del Cerebro*, México, Fondo de Cultura Económica, 2006.
- BASAVE BENÍTEZ, Agustín F, *México mestizo. Análisis del nacionalismo mexicano en torno a la mestizofilia de Andrés Molina Enríquez*. México, Fondo de Cultura Económica, 1992.
- BAUMAN Zygmunt, *Vida líquida*, Barcelona, Paidós, 2006.
- BEAUCHAMP Tom, CHILDRESS James, *Principios de Ética Biomédica*, Barcelona, Masson; 1999.
- BENTHAM Jeremy, *Los principios de la moral y la legislación*, Buenos Aires, Ed. Claridad, 2008.
- _____, *Anarchical Fallacies*, en Waldron Jeremy, (ed); *Nonsense upon stilts*, Londres, Ed Methuen, 1987, p.49.
- BEUCHOT Mauricio y SALDAÑA Javier, *Derechos humanos y naturaleza humana*, México, UNAM-IJ, 2017.
- BLACKMORE Susan, *Memes, minds and imagination*. En Ilona Roth (Ed.), *Imaginative Minds*, Proceedings of the British Academy, Oxford, Oxford University Press, 2007.
- BLACKMORE Susan, *The Meme Machine*, Oxford, Oxford University Press, 1999.
- BOBBIO, Norberto, *Sulla Rinascita del Giusnaturalismo* en 'Symposium sobre derecho natural y axiología jurídica', XIII Congreso Internacional de Filosofía, México, Centro de Estudios Filosóficos, UNAM, 1963.
- _____, *Il positivismo giuridico*. Turín, Ed. Giappichelli, 1961.
- _____, *El Problema del Positivismo Jurídico*. México: Fontamara, 2004
- _____, Matteucci Nicola, Pasquino Gianfranco, *Diccionario de política*, t.1, México, Siglo XXI, 2000.
- BONFIL BATALLA, *Del indigenismo de la revolución a la antropología crítica*; en Warman Arturo et al, "De eso que llaman antropología mexicana", pp. 39-65. México, Nuevo Tiempo, 1970.
- BOTERO BERNAL Andrés, *El Positivismo jurídico en la historia: las escuelas del positivismo jurídico en el siglo XIX y primera mitad del siglo XX*, en Fabra Zamora, Jorge Luis, Núñez Vaquero, Álvaro, Coords. *Enciclopedia de Filosofía y Teoría del Derecho*, Vol. Uno, México, IJ-UNAM, 2015, pp.103-170.
- BULETSA Sibilla B, *Features of euthanasia in Eastern Asia countries*, en: Bielov, DM, Buletsa SB, et al. *Jurisprudence Issues in the Development of Legal Literacy and Legal Awareness of Citizens* Capítulo II. Uzhhorod, Liha-Press, 2019.
- BULYGIN Eugenio, *El positivismo jurídico*, México, Fontamara, 2016.
- _____, y MENDONCA, Daniel, *Normas y sistemas normativos*, Madrid, Marcial Pons, 2005.
- Byung Chul Han, *Psicopolítica*, Barcelona, Herder, 2014.
- Byung-Chul Han, *La Expulsión de lo distinto*, Barcelona, Herder, 2017
- BYUNG Chul Han, *La sociedad del Cansancio*, Herder, 2018.

- CACCIPOPO John et al, *Foundations on Social Neuroscience*, Massachusetts, A Bradford Book, MIT, 2002.
- CARPINTERO BENÍTEZ, Francisco, *Historia del derecho natural, un ensayo*, México, UNAM-IIJ, 1999
- CASTELLANOS TENA, Fernando. *Lineamientos elementales de Derecho penal*, México, Ed. Porrúa, 1977.
- CHURCHLAND Patricia S, *Braintrust: What Neuroscience Tells Us about Morality*, New Jersey, Princeton University Press, 2011.
- COHEN Gerald, *Si eres igualitarista, cómo es que eres tan rico*, Barcelona, Ed. Paidós, 2001,
- CONN, Steven, *History's Shadow: Native Americans and Historical Consciousness in the Nineteenth Century*, Chicago: University of Chicago Press, 2004.
- COTTERRELL, Roger, *Reading Juristic Theories In and Beyond Historical Context: The Case of Lundstedt's Swedish Legal Realism*, in M. Del Mar and M. Lobban, eds, *Law in Theory and History: New Essays on a Neglected Dialogue*, Oxford, Hart Editions, 2016.
- CRUZ GAYOSSO Moisés, Zapata Pérez Roberto y Pichardo Flores Lorena, *Teoría Política*, México, IURE, 2010.
- DAWKINS, Richard, *El Gen Egoísta, Las bases biológicas de nuestra conducta*, Barcelona, Salvat-Ciencia, 1985.
- DE SOUSA SANTOS, Boaventura, *Derechos Humanos, democracia y desarrollo*, Bogotá, Centro de estudios de derecho, justicia y sociedad, Colección Dejusticia, 2014.
- , *Si Dios fuese un activista de los derechos humanos*, Madrid, Ed. Trotta, 2018.
- , *Sociología jurídica crítica. Para un nuevo sentido común en el derecho*. Colombia, ILSA, 2009
- DECETY, Jean, *The Social Brain*, MIT Press, 2020.
- DEL VECCHIO, Giorgio, *Filosofía del derecho*. Barcelona, Bosch Eds, 1960.
- DELEUZE Gilles, *Foucault*, Barcelona, Ed. Paidós, 2015.
- Gilles y GUATTARI Félix, *Mil Mesetas, Capitalismo y Esquizofrenia*, Valencia-España, Ed. Pre-Textos, 1988
- DÍAZ POLANCO, Héctor, *La rebelión zapatista y la autonomía*, México, Siglo XXI, 1997.
- DWORKIN Ronald, *El imperio de la justicia*, Barcelona, Gedisa, 1986.
- DWORKIN, Ronald, *Positivismo y derecho*. En autores varios, *La crisis del derecho y sus alternativas*. Madrid: Consejo General del Poder Judicial, 1995.
- Eco Umberto, *Semiótica y filosofía del lenguaje*, Barcelona, Ed. Lumen, 1990.
- ESQUIROL Josep, *Los filósofos contemporáneos y la técnica*, Barcelona, Gedisa, 2011.
- EVANS, Richard J. *El Tercer Reich en guerra (1939-1945) The Third Reich at War 1939-1945. How the Nazis led Germany from conquest to Disaster*. Barcelona, Ed. Península, 2011.
- FAIRCLOUGH Norman y Wodak Ruth. *Análisis Crítico del Discurso*. En Van Dijk T, *El Discurso como Interacción Social II*, Barcelona, Gedisa, 2005.
- FARAH Marta, *Neuroethics, an introduction with readings*, Cambridge, MA, MIT Press, 2010.

- FERRAJOLI Luigi, *Los fundamentos de los derechos fundamentales*, Madrid, Trotta, 2001.
- FERRARI Pier Francesco y RIZZOLATTI Giacomo, *New Frontiers in Mirror Neurons Research*, London, Oxford University Press, 2015.
- FERRATER MORA, José. Diccionario de filosofía. Barcelona, Ariel, 1994.
- FINNIS, John, *Fundamentals of Ethics*, Oxford, OUP, 1983.
- FOUCAULT Michel, Defender la sociedad. Curso en el *College de France* (1975-1976). Trad. Horacio Pons, Buenos Aires, FCE, 2000, p. 21.
- _____, Michel, *Historia de la Sexualidad*, Tomo 1. París, Gallimard, 1975.
Disponible en: <http://1libertaire.free.fr/MicrophysiquePouvoir.html>
- Foucault Michel, La microfísica del poder, Madrid, La Piqueta, 1979.
- _____, *Naissance de la biopolitique (1978-1979)*, Paris, EHESS, Gallimard, Le Seuil, coll. « Hautes études », 2004.
- FRANCISCO I, *Misal Romano, Concilio Ecuménico Vaticano II*, Prefacio común VIII, Madrid, Conferencia Episcopal Española 2017, Noviembre, 2020.
- FRANK, Jerome, *Law and the Modern Mind*, 6th ed., Garden City, NJ: Anchor Books, 1963.
- FRAZER James, *La rama dorada*, México, Fondo de Cultura Económica, 1981.
- FRICK, Marie-Luisa, *A Plurality of True Moralities? Tracing 'Truth' in Moral Relativism*, in K. Neges et al. (eds.), *Realism-Relativism-Constructivism: Proceedings of the 38th International Wittgenstein Symposium in Kirchberg*, Berlin: Walter de Gruyter, 2017.
- FRIEDLANDER Henry, *Genocide, From Euthanasia to Final Solution*, NC, University of North Carolina Press, 1995,
- GAMBOA MONTEJANO Claudia y Valdés Robledo Sandra, *La eutanasia en México: Marco Teórico Conceptual, Marco Jurídico, Iniciativas presentadas, Derecho Comparado: Internacional y Local, Estadísticas y Opiniones Especializadas*. México, Cámara de Diputados, LXIV Legislatura. SAPI— Dirección de Servicios de Investigación y Análisis, H. Congreso de la Unión, Mayo de 2019.
- GAMIO Manuel, *Forjando patria*, México, Porrúa, 1982.
- GARCÍA MAYNEZ Eduardo, *Introducción al estudio del derecho*, México, Porrúa, 2002
- GIMBERNAT Ordeig, Enrique, *Eutanasia y Derecho Penal*, en *Estudios de Derecho Penal*, 3ª ed., Madrid, Ed. Tecnos, 1990.
- GÓMEZ OROZCO, Alicia, *El joven Vasconcelos: del positivismo al antiintelectualismo*, México, UNAM, 1965.
- GÓMEZ PAVAJEAU, Carlos A y GUTIÉRREZ DE PIÑERES B, Carolina, *Neurociencias y Derecho*, Bogotá, Univ. Externado de Colombia, 2017.
- GRACIA Diego, *La deliberación moral, el papel de las metodologías en la ética clínica*. En: Sabaria Albarezude J, De los Reyes López M. Jornada de debate sobre comités asistenciales de ética. Madrid: Asociación de Bioética Fundamental y Clínica; 2000. p. 20-41.
- GRAVES Robert, *La Diosa Blanca*, Madrid, Alianza Editorial, 2004.
- GREENE, Joshua, Young Liane, *The Cognitive Neuroscience of Moral Judgment and Decision-Making*. The Cognitive Neurosciences VI (Ed. M.S. Gazzaniga), Cambridge, MIT Press, 2020.

- GUASTINI Riccardo, *El realismo jurídico redefinido. Modelando la ciencia jurídica*. Ed. Álvaro Núñez Vaquero. Lima, Palestra, 2014, 87-114.
- GUTMANN Amy y MORENO Jonathan, *Everybody Wants to Go to Heaven but Nobody Wants to Die: Bioethics and the Transformation of Health Care in America*. Liveright Publishing Corporation, 2019
- HÄBERLE Peter, *El Estado Constitucional*, México, IJJ-UNAM, 2016.
- Häberle Peter, *Pluralismo y constitución. Estudios de teoría constitucional de la sociedad abierta*. Madrid, Tecnos Ed. 2013.
- Häberle Peter (Coord) *El control del poder*. Ed. Jurídica Grilley, 2013
- Häberle Peter, *Costituzione e identità culturale*, Milán, Dott. A. Giuffrè, Editore, 2006.
- HABERMAS Jürgen, *Ciencia y técnica como ideología*, Madrid, Ed. Tecnos, 2010.
- _____ Jürgen, *El futuro de la naturaleza humana*, Barcelona, Paidós, 2002
- Habermas Jürgen, *Teoría y praxis*, Madrid, Tecnos 1990.
- Habermas Jürgen, *Teoría de la acción comunicativa*, vol. I, Madrid, Taurus, 1987.
- HARMON-JONES, Eddie y BEER, Jennifer (Eds), *Methods in Social Neuroscience*, New York, The Guilford Press, 2009.
- HART Herbert L.A., *El concepto de derecho*, Buenos Aires, Abeledo Perrot, 1961.
- _____ *Realismo Escandinavo*, en MORESO Josep Juan y CASANOVAS Pompeu, *El ámbito de lo jurídico : lecturas de pensamiento jurídico contemporáneo*, España, Ed. Crítica, 1994, pp. 456-465.
- HAYEK F., *Los fundamentos de la libertad*, Madrid, Unión Editorial, 2001.
- _____, *Derecho, legislación y libertad. Una nueva formulación de los principios liberales de la justicia y de la economía política*, Madrid, Unión Editorial, 2014.
- HEGEL Geörg Friedrich, *Principios de Filosofía del Derecho o Derecho Natural y Ciencia Política*, trad. de Juan Luis Vermal, Barcelona, Edhasa, 1999.
- HIGHAM, Charles, *Encyclopedia of ancient Asian civilizations*. New York, Infobase Publishing, 2004.
- IACOBONI Marco, *Mirroring People: The Science of Empathy and How We Connect with Others*, New York, Farrar, Strauss & Giroux, Eds, 2009.
- ILLES, Judy *Neuroethics: Anticipating the future*. New York: Oxford University Press, 2017
- ISRAEL Jonathan, *The Enlightenment that Failed: Ideas, Revolution, and Democratic Defeat (1748-1830)*, Oxford, Oxford University Press, 2019.
- JAKOBS Günther. *La Imputación Objetiva en Derecho Penal*. Trad. Manuel Cancio Meliá. Pamplona, España, Ed. Civitas,
- JIMÉNEZ DE ASÚA, Luis, *La Ley y el Delito, Principios de derecho penal*, Buenos Aires, Abeledo Perrot-Sudamericana, 1958.
- _____ *Tratado del Derecho Penal*, Buenos Aires, Ed. Losada, 1958.
- JONAS Hans, *El principio de responsabilidad. Ensayo de una ética para la civilización tecnológica*, Barcelona, Ed. Herder, 1995,
- JONES, Owen y WAGNER Anthony, *Law and Neuroscience: Progress, Promise, and Pitfalls*, in Gazzaniga Michael et al, *The Cognitive Neurosciences*, 6th Ed. Harvard, MA, MIT Press, 2020.
- JUAN PABLO II, "Carta Encíclica *Evangelium vitae*", n. 72: AAS 87, Santa sede, Biblioteca Vaticana, Marzo 25 de 1995.

- KANT Immanuel, *Lo Bello y lo Sublime, Fundamentación de la Metafísica de las Costumbres*, México, Editorial Tomo, 2013.
- KANTOROWICZ Hermann, *La definición del derecho*, España, Olejnik Ediciones, 2016
- KELSEN Hans, *Teoría Pura del Derecho*, España , Ed. Trotta, 1934.
 _____ *¿Qué es la Justicia?* Lecturas de Filosofía del Derecho, Vol. II, México, Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, 2001.
- KENNEDY, David M, *Freedom from Fear: The American People in Depression and War, 1929-1945*. NY, Oxford University Press, 1999.
- KIMSMA Geritt K y VAN LEEUWEN, Evert, *Euthanasia and Assisted Suicide in the Netherlands and the USA: Comparing Practices, Justifications and Key Concepts in Bioethics and Law*. Dordrecht, Springer, 2002
- KOHNSTAMM, Jacob, *Regional Euthanasia Review Committees*, RTE, Annual Report, 2019. Amsterdam, RTE, abril de 2020.
- KUHN Thomas, *La estructura de las revoluciones científicas*, México, Siglo XXI, 2006.
- LEITER, Brian, *El realismo jurídico estadounidense*, en Fabra Zamora, Jorge Luis y Núñez Vaquero, Álvaro, Eds., *Enciclopedia de filosofía y teoría del derecho*, Vol. 1, Capítulo 7, México, IJ-UNAM, 2015.
- LEÓN-PORTILLA Miguel, *Filosofía Náhuatl*, México: Instituto de Investigaciones Históricas de la UNAM, 1983.
- MACINTYRE Alistair, *Three Rival Versions of Moral Enquiry, London, Ed. Duckworth, 1990*
- MANHEIM Karl, *ideología y utopía, introducción a la sociología del conocimiento* .Madrid, Ed. Aguilar, 1973.
- MARCOS, Ana María y De La Torre, Francisco Javier, *Y de nuevo la eutanasia: una mirada nacional e internacional*, Madrid, Marcial Pons-Dykinson, 2019.
- MÁRQUEZ ROMERO Raúl y HERNÁNDEZ Ricardo, *Lineamientos y criterios del proceso editorial*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Serie J, Enseñanza del derecho y material didáctico, UNAM, 2013.
- MARX Karl, *Zur Kritik der Hegel' schen Rechts - Philosophie von Karl Marx. En: Deutsche-französische Jahrbücher herausgegeben von Arnold Ruge und Karl Marx* París, 1844, Traducción de Angélica Mendoza Montero en Hegel GWF, *Filosofía del derecho*, (Introducción de Karl Marx), Buenos Aires, Editorial Claridad, 1937.
- MATOS MOCTEZUMA, Eduardo. *Muerte a filo de la obsidiana, los nahuas frente a la muerte*, México, SEP-INAH, 1975.
- McLellan David, *The Young Hegelians and Karl Marx*. Londres, Macmillan and Co. Ltd. 1969, p. 78.
- MOLINA ENRÍQUEZ, Andrés. *Los grandes problemas nacionales*. México: Centro de Estudios Históricos del Agrarismo en México, 1984.
- MORALES LIZÁRRAGA Miguel Eduardo, *Ética Posmoderna*, México, CNDH, 2019.
- MORENO RODRÍGUEZ Alonso, *Algunos conceptos fundamentales para el nacimiento de los derechos humanos: Fernando Vázquez de Menchaca*, México, CNDH, 2009. Pp. 7-9.

- MORENO Salvador y SEGOVIA Nohemí, *La muerte tiene permiso, eutanasia o el derecho a la muerte digna*, México, CESOP, Centro de estudios sociales y de opinión pública, 2019.
- MORESO José Juan y Josep María Vilajosana, 2004: *Introducción a la teoría del derecho*. Madrid: Marcial Pons.
- MORESO José Juan, *Positivismo jurídico contemporáneo*, en Fabra Zamora, Jorge Luis, Núñez Vaquero, Álvaro, Coords. *Enciclopedia de Filosofía y Teoría del Derecho*, Vol. Uno, México, IJ-UNAM, 2015.
- MORSE Stephen J, *Neuroethics; Neurolaw*. U.K. Oxford University Press, 2017.
- MUÑOZ CONDE, Francisco. *Derecho Penal. Parte general*, Valencia, Tirant lo Blanch, 2000.
- NIETZSCHE Federico, *Genealogía de la moral*, México, Ed. Tomo, 2013
- OLIVECRONA, Karl, *El derecho como hecho* (2º edición). Barcelona, Ed. Labor, 2008.
- ORREGO Cristóbal, *Iusnaturalismo contemporáneo*, en *Enciclopedia de filosofía y teoría del derecho*, Vol. 1, Coord. por Jorge Luis Fabra Zamora, Álvaro Núñez Vaquero, México, IJ-UNAM, 2015.
- ORTEGA Y GASSET, José, *Introducción a una estimativa. ¿Qué son los valores?*, en *Obras completas* (tomo III), Ed. Taurus-Revista de Occidente, Madrid, 2005.
- ORTIZ MENA, Antonio, *El desarrollo estabilizador: reflexiones sobre una época*, México, Fondo de Cultura Económica, 1998.
- PAULSON Stanley, *Algunos aspectos de la controversia entre Hans Kelsen y Erich Kaufmann*, en Ramírez Cleves Gonzalo (Ed), *Ecos de Kelsen: Vida Obra y Controversias*, Bogotá, Universidad Externado de Colombia, 2012.
- , *La filosofía del derecho de Gustav Radbruch*, Traducción e Introducción crítica de Alejandro Nava Tovar, Barcelona, Marcial Pons, 2019.
- PENCE Gregory, Comas: Quinlan, Schiavo and Cruzan in: *Classic Cases in Medical Ethics, Part 1*. New Jersey, McGraw-Hill, 2003
- PLATÓN, *Crátilo o del lenguaje*, México, Porrúa, 13-A, 2012.
- POUND, Roscoe, *Las grandes tendencias del pensamiento jurídico*, Granada, España Comares, 2004
- PUTNAM, H., "Pragmatism and Realism", en DICKSTEIN, M. (ed.), *The Revival of Pragmatism: New Essays on Social Thought, Law and Culture*, Duke University Press, Durham y Londres, 1998, pp. 37-53.
- QUINTINO ZEPEDA Rubén, *Teoría del Delito en el Código Nacional de Procedimientos Penales*, México, Inacipe, 2017.
- RADBRUCH Gustav, *Introducción a la Filosofía del Derecho*, México, FCE, 2005.
- RAWLS, John, *Teoría de la Justicia*, México, Fondo de cultura económica, 2006.
- RAZ Joseph, *Ethics and the public domain*, Oxford, Oxford University Press, 1994.
- *The authority of law*, Oxford, Clarendon Press, 1979.
- Recasens Siches Luis, *Introducción al estudio del derecho*, México, Porrúa, 1997.
- RECASENS SICHES, Luis, *Axiología jurídica y derecho natural*, en 'Symposium sobre derecho natural y axiología jurídica', XIII Congreso Internacional de Filosofía, México, Centro de Estudios Filosóficos, UNAM, 1963.
- ROSS Alf, *Sobre el derecho y la justicia*, Trad, Genaro R. Carrió, Buenos Aires, Ed. Eudeba, 1974.

- _____. *El concepto de validez y otros ensayos*. Trad. Genaro R. Carrió y Osvaldo Paschero, Buenos Aires, Centro Editor de América Latina, 1969.
- _____. *Hacia una ciencia realista del derecho, crítica del dualismo en el derecho*, trad. de J. Barboza, Buenos Aires, Abeledo Perrot, 1961.
- ROXIN Claus. *Derecho Penal, Parte General Tomo I. Fundamentos. La Estructura de la Teoría del Delito*. Madrid, Ed. Thompson Civitas, 2003.
- _____. y MANTOVANI Fernando, Barquin Jesús y Olmedo Miguel, *Eutanasia y suicidio, Cuestiones dogmáticas y de política criminal*, Granada-España, Editorial Comares, 2001
- ROYES, Albert, *El consentimiento informado y los documentos de voluntades anticipadas*. Nuevos materiales de bioética y derecho, México, Fontarama, 2003, Colección Doctrina Jurídica Contemporánea.
- SÁDABA, Javier, *Eutanasia y ética*, Madrid, Editorial Complutense, 2007
- SÁENZ Moisés, *México Integro*, México, Fondo de Cultura Económica, 1979.
- SAFRANSKY Rüdiger, *El mal o el drama de la libertad*. Barcelona, Tusquets, 2013.
- SÁNCHEZ-BARROSO, José A, "Vigencia y operatividad de los principios de bioética en la solución de problemas a partir de la deliberación moral y de la argumentación jurídica". Bogotá, Persona y Bioética, vol. 14, núm. 2, julio-diciembre, 2010, pp. 187-204.
- SAUER Wilhelm, *Derecho Penal, Parte general*, Trad. Juan del Rosal y José Cerezo. Barcelona, Casa Editorial Bosch, 1956.
- SCHULER Max, *El resentimiento en la moral*, Madrid, Ed. Caparrós, 1993.
- SCHREIBER Darren, Iacoboni Marco, *Monkey See, Monkey Do: mirror neurons, Functional brain imaging and looking at political faces*. American Political Science Association Meeting, 2005 Cit. en Iacoboni M, *Mirroring People*, Nueva York, Ed. Picador, 2007.
- Schreiber Darren, *Evaluating Politics: A Search for the Neural Substrates of Political Thought*. Unpublished doctoral dissertation, Department of Political Science, University of California, Los Angeles, 2005.
- SCHULTZ Julianne, *reviving the fourth state*, Cambridge, Cambridge University Press, 2009.
- STAVENHAGEN, Rodolfo, *Clase, etnia y comunidad*. En Ignacio Ovalle Fernández et. al., (coords.): "INI 30 años después. Revisión crítica", México, Instituto Nacional Indigenista, 1978: pp. 97-100.
- _____. *Indigenismo y nación multicultural*. En Natividad Gutiérrez Chong et al., "Indigenismos: Reflexiones críticas", México, INI, 2000.
- STRAUSS, William y HOWE, Neil. *Millennials Rising: The Next Great Generation*. Nueva York: Vintage Original, 2000.
- Tomás DE AQUINO, *Suma Teológica t. II, parte II*, Madrid, Biblioteca de autores cristianos, 1989.
- TRAYES Caralise, *The final choice, End of life suffering: is assisted dying the answer?* Auckland, Capture & Tell Media Publishing, 2020
- VALADÉS Edmundo, *La muerte tiene permiso*, México, Cultura-SEP, Lecturas Mexicanas, Fondo de Cultura Económica, 1983.
- VASCONCELOS José, *La Raza Cósmica, Misión de la raza iberoamericana, Argentina y Brasil, México*, Espasa Calpe Mexicana, Colección Austral, 1948.

- _____. *En el ocaso de mi vida México*, Populibros "La Prensa", 1957.
- VERGARA Óscar, *Lenguaje y Realismos Jurídicos. El Derecho como fenómeno psicosocial: un estudio en torno al pensamiento Jurídico de Karl Olivecrona*. Granada, Comares, 2008.
- VILLORO, Luis. *Los grandes momentos del indigenismo en México*. México: Fondo de Cultura Económica / El Colegio Nacional, 2005.
- VITALE, Ermanno, *Defenderse del poder* España, Trotta, 2012
- WAINWRIGHT William J, *The Oxford Handbook of Philosophy of Religion*, Oxford Handbooks, Oxford University Press, 2007.
- WARRAICH Haider, *The Modern Death, how medicine changed the end of life*, New York, St Martin Press-Mac Millan publishers, 2018.
- WEBER Max, *La política como vocación*, en Weber Max, *El político y el Científico*, Madrid, Alianza editorial, 2009.
- _____. *Economía y Sociedad*, México, FCE, 2004.
- WITTGENSTEIN Ludwig, *Tractatus Logicus-Philosophicus* (TLP), Trad. C.K. Ogden, London: Routledge & Kegan Paul. Originalmente como "Logisch-Philosophische Abhandlung", in *Annalen der Naturphilosophische*, XIV (3/4), 1921; México, Tecnos, 2013.
- ZAFFARONI Eugenio Raúl, *Derecho Penal, Parte General*. México, Porrúa, 2005
- ZAGREBELSKY, Gustavo, *El derecho dúctil*, Barcelona, Trotta, 2002.
- ZAMBRANO Yuri, *Neuroepistemology, What the neurons knowledge tries to tell us*, Baltimore, Phypsik'a Publishing, co., 2012.
- _____, *Cyberghetto, The Dark Side of Social Networks*, Baltimore, ADNeural, 2015.
- _____, *Prontuarios en Derecho Penal, Tipicidad y Atipicidad*, México, Editorial 'Per aes et libram', 2018. Colección 'Iter criminis',
- ZEKI, S., & GOODENOUGH, O. (2006). *Law and the brain*. New York: Oxford University Press.

Tesis analizadas sobre eutanasia

- ACOSTA SÁNCHEZ Héctor, *La Eutanasia y nuestro derecho penal*, Tesis de Licenciatura en Derecho, México, Clasificación en microfilm, 001-00721-A2-1947-84, UNAM, 1947.
- GALVÁN MARTÍNEZ Monserrat, *La muerte tiene permiso: la eutanasia en México. Reportaje sobre la ausencia del debate y discusión en lo jurídico, legislativo y social para legalizar, despenalizar y regular la eutanasia y el suicidio asistido entre 2005 y 2017*. Tesis de Licenciatura en Ciencias de la Comunicación, México, FCPyS-UNAM, 2018.
- GARCÍA ESTRADA Juan Carlos, *El documento de voluntad anticipada como contrato de mandato en la ortotanasia*. Tesis de licenciatura en derecho, México, UNAM, 2010.

GÓMEZ BAUTISTA Elodia, *Inclusión de la eutanasia en el código penal para el Distrito Federal en materia de fuero común, y para toda la república en materia de fuero federal*. Tesis de Licenciatura en derecho, UNAM, 1990.

GUERRERO BACA Manuel, *La Eutanasia*, Tesis de Licenciatura en Derecho, México, UNAM, 1971.

HERNÁNDEZ RODRÍGUEZ María de los Ángeles, *Necesidad bioética de considerar a la voluntad anticipada, como un derecho fundamental*, Tesis de Maestría en Derecho, México, UNAM, 2012.

ORRICO PRADO Carlos Rafael, *Problemática Jurídica de la Eutanasia*, Tesis de Licenciatura en Derecho, México, Universidad del Valle de México, UVM, 1991.

PERRIN Thomas, G, *la eutanasia es un delito*, Tesis de Licenciatura en Derecho, México, Clasificación en microfilm, 001-00721-P6-1939-46, UNAM, 1939.

PINEDA GAYTÁN Leonardo, *Consentimiento del paciente como excluyente de la responsabilidad para el médico que aplica la Eutanasia*, México, Tesis de Maestría en Derecho, México, UNAM, 2008.

RENDÓN GONZÁLEZ María Eugenia, *La eutanasia*, Tesis de licenciatura en Derecho, UNAM-ENEP Acatlán, 1979, pp. 62-63.

ROMERO CASTELLANOS LIBIA, *La eutanasia en Suramérica y España, una perspectiva con base en la legislación comparada*, Tesis de Maestría en Bioética, Bogotá, Facultad de Medicina, Universidad de la Sabana, 2019.

SAN VICENTE PARADA, Aida del Carmen, *La proyección filosófico-jurídica de la autonomía en la regulación de la voluntad anticipada en México*, Tesis de Maestría en Derecho, México, UNAM, 2014.

ZÁRATE GÓMEZ, Lizeth B, *La Ley de voluntad anticipada como medio para cumplir los ideales constitucionales de una vida digna*, Tesis de licenciatura en derecho, México, UNAM, 2010.

HEMEROGRAFÍA

ADOLPHS, Ralph, The social brain: neural basis of social knowledge. *Annu. Rev. Psychol.* Vol. 60, 2009.

ALEXY Robert, "On Balancing and Subsumption. A Structural Comparison", New Jersey, John Wiley & Sons Limited, *Ratio Juris*, Volume16, Issue 4, December 2003.

AMODIO David M, Jost JT, Master SL & Yee CM "Neurocognitive correlates of liberalism and conservatism". *Nature Neuroscience*. Vol. 10, 2007.

- BAKSHY Eytan, Messing Solomon, Adamic Lada, "Exposure to ideologically diverse news and opinion on Facebook" Washington, *Science*, Vol. 348, Num. 6239, junio 5, 2015, Dworkin Ronald, 'Hard Cases' *Harvard Law Review*, Vol. 88, Num. 6, abril, 1975.
- BARAY Gamze, Postmes Tom y Jetten Jolanda, "When I equals we: exploring the relation between social and personal identity of extreme right-wing political party members." *Br J. Soc Psychol.* Vol.48, 2009.
- BARDAZANO, Gianella. Cuestiones metodológicas relativas al positivismo jurídico: "nuestro concepto de derecho". Montevideo, *Revista de la Facultad de Derecho-UDELAR*, num. 45, nov, 2018.
- BEKKALI, Soukayna., YOUSSEF, George., DONALDSON, Peter, ALBEIN, Natalia, HYDE Christian, ENTICOTT, Peter, Is the Putative Mirror Neuron System Associated with Empathy? A Systematic Review and Meta-Analysis. *Neuropsychol Rev*, Sept 2, 2020, <https://doi.org/10.1007/s11065-020-09452-6>
- BERLIN Isaiah, "Dos Conceptos de Libertad", la positiva y la negativa, conferencias dictadas en Oxford, 1958.
http://cactus.dixie.edu/green/B_Readings/I_Berlin%20Two%20Concpets%20of%20Liberty.pdf Revisado en Enero 6 de 2021
- Blackmore Susan, "Meme, Myself, I," London, *New Scientist*, marzo 13 de 1999, <https://www.susanblackmore.uk/journalism/meme-myself-i/> revisada en septiembre 23 de 2021.
- BROUWER Marije, *et al*, "Quality of Living and Dying: Pediatric Palliative Care and End-of-Life Decisions in the Netherlands". London, *Camb Q Healthc Ethics*. Julio de 2018.
- BROUWER, Marije, MAECKELBERGHE, Els, DE WEERD, Willemien, VERHAGEN, Eduard. Quality of Living and Dying: Pediatric Palliative Care and End-of-Life Decisions in the Netherlands. London, *Cambridge Quarterly of Healthcare Ethics*, Vol. 27, núm. 3, 2018.
- BULYGIN Eugenio, "Mi visión de la filosofía del derecho", España, *Doxa. Cuadernos de Filosofía del Derecho*. Núm. 32, 2009.
- CHANDLER Jennifer A, HARREL Neil y POTKONJAK Tijana. Neurolaw today - A systematic review of the recent law and neuroscience literature. Amsterdam, *Int J Law Psychiatry* Vol. 65:10134. Julio-Agosto de 2019.
- CONNOLLY Kathleen Kihmm, BLANCHETTE Patricia L, OUE Diane, Izutsu Satoru. Education and End-of-Life Options: Hawaii's Our Care, Our Choice Act. *Hawaii J Health Soc Welf*, Vol.78, núm 7, julio de 2019.
- CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, Cuadernillo de Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, No. 28: Derecho a la salud / Corte Interamericana de Derechos Humanos y Cooperación Alemana. San José, C.R. : CIDH, 2020.
- CUMAN, Giulia y GASTMANS Chris. Minors and euthanasia: a systematic review of argument-based ethics literature. Heidelberg-Springer, *Eur J Pediatr*. Vol. 176, núm 7, julio de 2017
- CUMAN, Giulia y GASTMANS, Chris, "Minors and euthanasia: a systematic review of argument-based ethics literature". Heidelberg-Springer, *Eur J Pediatr*. Julio de 2017.

- DE LA GARZA, FIDEL, "Sedación terminal. Derecho a morir dignamente", *Separata del Periódico Oficial del Estado de Nuevo León*, México, núm. 03, noviembre-junio de 2009.
- DECETY Jean y COWELL Jason, *Empathy, justice and moral behavior*, London, *AJOB Neurosci.* Vol. 6, Núm. 3, Junio de 2015,
- DWORKIN Ronald, NAGEL Thomas, NOZICK Robert, RAWLS John, SCANLON T. Michael, THOMSON Judith Jarvis. "Assisted suicide: the philosophers' brief", *New York Rev Books.* NY, Penguin Books, Mar 27, 1997. <https://www.nybooks.com/articles/1997/03/27/assisted-suicide-the-philosophers-brief/> texto completo en <https://core.ac.uk/reader/31066630>
- EVENBLIJ Kirsten, PASMANN Roeline, VAN DER HEIDE Agnes, VAN DELDEN Johannes, ONWUTEAKA-PHILIPSEN Bregje, Public and physicians' support for euthanasia in people suffering from psychiatric disorders: a cross-sectional survey study. London, *BMC Med Ethics*, Vol.20, Núm. 1, septiembre de 2019.
- FERRAJOLI Luigi, "Constitucionalismo principialista y constitucionalismo garantista". España, *Doxa: Cuadernos de Filosofía del Derecho*, Num, 34, 2011.
- FINNIS John, "Law as Fact and as Reason for Action: A Response to Robert Alexy on Law's «Ideal Dimension», Oxford, *The American Journal of Jurisprudence*, núm 59, 2014.
- FRANCISCO I, *Samaritanus Bonus o "Carta del Buen Samaritano" sobre el cuidado de las personas en las fases críticas y terminales de la vida*. Sacra Congregación para la Doctrina de la Fe, Ciudad del Vaticano, Memoria Litúrgica de San Camilo de Lellis, firmada en Julio 14 de 2020. https://www.vatican.va/roman_curia/congregations/cfaith/documents/rc_con_cfaith_doc_20200714_samaritanus-bonus_sp.html#_ftnref1
- FREGE Gottlob, "Über sinn und Bedeutung", *Zeitschrift für Philosophie und philosophische Kritik*, 1892, Transcrito en https://www.philosophie.uni-konstanz.de/typo3temp/secure_downloads/67505/0/c99ff447dfc9c50553da291d1a1dfdbb95eb983d/Frege_Sinn_Bedeutung.pdf acceso en septiembre 20 de 2021.
- GAMBOA-BERNAL, Gilberto A, "Itinerario de la eutanasia en Colombia: 20 años después", Bogotá, Universidad de la Sabana, *Persona y Bioética*, vol. 21, núm. 2, 2017.
- Gentzkow M., Shapiro J. M, "Ideological segregation on-line and off-line", *The Quarterly Journal of Economics*, Vol. 126, 2011.
- GOLDMAN, Alvin y DE VIGNEMONT, Frederique, Is social cognition embodied? *Trends Cogn Sci.* Vol. 13, núm 4, 2009.
- González Covarrubias, María de la Luz, Aspe de la Rosa Miguel Ángel, "El debate Hart-Dworkin: una introducción a la discusión". *Revista de la Facultad de Derecho de México*, Vol. 65, Num. 263, 2015. Disponible en: <http://www.revistas.unam.mx/index.php/rfdm/article/view/59626/52579>, acceso en enero 22 de 2021.
- GONZÁLEZ SALINAS, Omar Fabián. «La utopía de forjar una sola raza para la nación. Mestizaje, indigenismo e hispanofilia en el México posrevolucionario». *Historia y Memoria*, núm 13, 2016.

- GOODENOUGH, Oliver R y TUCKER Micaela, Law and cognitive neuroscience. California, *Annual Review of Law and Social Science*, Vol. 6, Núm 1, agosto de 2010.
- Gozzi Martha, Zamboni Giovana, Krueger Frank y Grafman Jordan, "Interest in politics modulates neural activity in the amygdala and ventral striatum". *Human Brain Mapping*, Vol. 31, Num. 11, noviembre, 2010.
- GUASTINI, Riccardo, "Un enfoque realista acerca del derecho y el conocimiento jurídico", Madrid, *Revus*, Núm. 27, 2015.
- GUPTA, Gaurav. "Rise of Fifth Estate: Challenges and the Way Ahead" . *CLAWS Journal*, Vol. 13, Num. 1, 2020, pp. 126–140. Disponible en el sitio <https://ojs.indrastra.com/index.php/clawsjournal/article/view/59> revisado en Agosto 15 de 2020.
- HÄBERLE Peter, "La constitución como cultura", Madrid, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, *Anuario Iberoamericano de Justicia Constitucional*, Núm. 6, 2002, p. 194. Acceso en febrero 14 de 2021.
- HATEMI Peter K, McDermott Rose, "The genetics of politics: discovery, challenges, and progress". *Trends in Genetics*, Vol 28, Núm. 10, octubre, 2012.
- HERNANDO Bernardino M, "El mito del cuarto poder en tiempos de las torres gemelas", Madrid, Universidad Complutense, *Estudios sobre el mensaje periodístico*, Vol. 8, 2002,
- HERRERA OCEGUEDA, José Rubén. "La necesidad de legalizar la eutanasia en México," *Revista de la Facultad de Derecho de México*, UNAM, Vol. 54, núm. 242, agosto, 2004.
- HORWITZ, Morton, History of the public/private distinction. Estados Unidos, *University of Pennsylvania Law Review*, Junio de 1982, Vol 130, Núm. 6, junio d 1982.
- IACOBONI Marco, Imitation, empathy, and mirror neurons. Estados Unidos, *Annu Rev Psychol*, enero de 2009.
- INGRAM David, Collins Ben, "Facebook's Mark Zuckerberg defends political ad rules, calls digital speech new 'fifth estate'", *NBC Tech News*, octubre 17 de 2019. <https://www.nbcnews.com/tech/tech-news/facebook-s-mark-zuckerberg-defends-speech-rules-says-tech-companies-n1068241> Revisado en agosto 16, 2021.
- INSEL Thomas R & Fernald RD "How the brain processes social information: searching for the social brain". *Annu. Rev. Neurosci.* Vol. 27, Num 1, 2004.
- JOCHENSEM Henk, "La situación en Holanda y una evaluación crítica". *Cuadernos de Bioética: El Actual Debate sobre la Eutanasia*, España, núm. 27-3ª, Julio-Septiembre de 1996.
- JONES Owen, Marois René, Farah Martha y Greely Henry. Law and Neuroscience. Washington, DC, *The Journal of Neuroscience*, Vol. 33, Núm. 45, noviembre 6 de 2013.
- Kaplan Jonas T, Freedman Joshua y Iacoboni Marco, "Us versus them: Political attitudes and party affiliation influence neural response to faces of presidential candidates", *Neuropsychologia*, Vol 45, Num. 1, 2007.
- Knutson Kristine M, Wood JM, Spampinato MV & Grafman Jordan "Politics on the brain: An fMRI investigation", *Social Neuroscience*, Vol 1, Num, 1, 2006.

- KOUWENHOVEN Pauline, VAN THIEL Ghislaine, VAN DER HEIDE Agnes, RIETJENS Judith, VAN DELDEN Johannes. Developments in euthanasia practice in the Netherlands: Balancing professional responsibility and the patient's autonomy. London-Mac Millan, *Eur J Gen Pract*, Vol. 25, núm 1, pp. 44-48, Enero de 2019.
- KRAMER Adam, Guillory JE & Hancock JT, "Experimental evidence of massive-scale emotional contagion through social networks". *Proc Natl Acad Sci U S A*. Vol, 111, núm, 24, 2014.
- KYMLICKA, W., & Donaldson, Sue, Los animales y los límites de la ciudadanía. *Derecho y Humanidades*, Chile, Núm. 27, 2016, pp. 185-210, <https://revistas.uchile.cl/index.php/RDH/article/view/48425/51023> Acceso en mayo 19 de 2021.
- LEITER Brian, "Beyond the Hart/Dworkin Debate: The methodology Problem in jurisprudence". Texas, *American Journal of Jurisprudence*, Vol. 48, 2002.
- LEITER Brian, Legal formalism, and legal realism: what is the issue? *Legal Theory*, Cambridge, Vol. 16, Núm 2, pp. 111-133. Junio de 2010.
- LLEWELLYN Karl, Some Realism about Realism: Responding to Dean Pound. *Harvard Law Review*, Estados Unidos, Tomo 44, Núm, 8, junio de 1931.
- LUQUÍN GUERRA, Roberto. "José Vasconcelos: mito iberoamericanista o filosofía estética iberoamericana." Mexico, FFyL, UNAM, *Theoría: Revista del Colegio de Filosofía* núm, 24, diciembre de 2011.
- MATERSTVEDT, Lars Johan. Distinction between euthanasia and palliative sedation is clear-cut. London, *J. Med. Ethics*, Enero de 2020, vol.46, Núm 1.
- MATUS Douglas, "Types of government in Africa" Junio 27 de 2018, <https://classroom.synonym.com/european-government-types-8157533.html> Revisada en septiembre de 2021.
- MILGRAM Stanley "Behavioral study of obedience". *J. Abnorm. Soc. Psychol.* Vol. 67, 1963.
- MORA Molina, Juan Jesús, *Despenalización de la eutanasia en los Países Bajos: el proyecto de ley Korthals/Borst Derechos y libertades: Revista del Instituto Bartolomé de las Casas*, España, núm. 11, Noviembre 2002.
- MORESO José Juan, "Cinco diferencias entre Bentham y Austin", *Anuario de Filosofía del Derecho*, Madrid, Vol. 2, Núm. 6, 1989, pp. 351-376. Disponible en <https://dialnet.unirioja.es/ejemplar/133494>, acceso en Julio 31 de 2021
- _____, Conflictos entre derechos constitucionales y manera de resolverlos. Madrid, *Revista Arbor*, Núm. 745, septiembre-octubre, 2010. Acceso revisado en Septiembre 1 de 2020.
- NAVARRO María Fernanda, "La luz del mundo, otra iglesia que forjó su imperio con los humildes", *Forbes-México*, Junio 7 de 2019, <https://www.forbes.com.mx/la-luz-del-mundo-otra-iglesia-que-forjo-su-imperio-con-los-humildes/> Acceso en Octubre 2 de 2021.
- NWAFOR Anthony, "Comparative Perspectives on Euthanasia in Nigeria and Ethiopia" *African Journal of International and Comparative Law*, vol. 18, Num. 2, septiembre de 2010.

- OROZCO Henríquez, José de Jesús, “El Poder de los Grupos de Presión”, en García Pelayo, Constitución y grupos de presión en América Latina. México, IJ-UNAM, 1977. p.110.
- ORTIZ ÁLVAREZ María Inés, “Diversidad Religiosa en México”, en *Nuevo Atlas Nacional de México*, Sección VIII. México, Inst. de Geografía, UNAM-INEGI, 2007. http://www.igeograf.unam.mx/Geodig/nvo_atlas/index.html/3_sociedad/8_diversidad_religiosa/S_VIII.pdf Revisada en Octubre 19 de 2021.
- OWUSU-DAPAA Ernest. “Euthanasia, assisted dying and the right to die in Ghana: a socio-legal analysis”. *Medicine and Law.*, Vol. 32. Num. 4, diciembre de 2013.
- PENCE, Gregory. E., “Do Not Go Slowly into the Dark Night: Mercy Killing in Holland”, *The American Journal of Medicine*, Vol.84, Núm.1, enero de 1988.
- PETERSEN Farah Diego, “López Obrador, La Luz del Mundo y la agenda evangélica” España, Periódico El País, Mayo 28 de 2019. https://elpais.com/internacional/2019/05/28/actualidad/1559049635_234724.html Acceso en Enero 28 de 2021.
- PONTIUS Anneliese, *Neuroethics vs neurophysiologically and neuropsychologically uninformed influences in child-rearing and education*. California, Psychol. Rep. Vol. 72, Núm, 5, mayo de 1993.
- Rai Arvindth, “Dworkin's Hercules as a Model for Judges”, *Manchester Rev. Law Crime & Ethics*, Vol. 6, Num, 58, Octubre, 2017.
- Rainie Lee, Smith Aaron (2012), “Social networking sites and politics”, *Pew Internet Project*, 2012 <https://www.pewresearch.org/internet/2012/03/12/social-networking-sites-and-politics/> Revisada en Agosto 9 de 2021.
- RAMONET Ignacio, “El quinto poder”, *Le monde diplomatique*, Octubre de 2003. <https://www.lemondediplomatique.cl/2003/10/el-quinto-poder>, Revisada en Agosto 8 de 2021.
- RIETJENS JA, VAN DER MAAS PJ, ONWUTEAKA-PHILIPSEN BD, van Delden JJ, VAN DER HEIDE A. “Two Decades of Research on Euthanasia from the Netherlands. What Have We Learnt and What Questions Remain?” *J Bioeth Inq*. Septiembre, Vol 6, num, 3, septiembre de 2009.
- RIVAPALACIO Raymundo, “Los soldados de la 4T”, *El financiero*, Julio 3 de 2019, <https://www.elfinanciero.com.mx/opinion/raymundo-riva-palacio/los-soldados-de-la-4t/> Revisado en septiembre 30 de 2021
- RIVERA BEDOYA, Juan Francisco, “La tutela médica y la Ley General de Salud”, *Separata del Periódico Oficial del Estado de Nuevo León*, México, núm. 3, noviembre-junio 2009.
- RIZZOLATTI Giacomo, FADIGA Luciano, GALLESE Vittorio & FOGASSI Leonardo (1996). Premotor cortex and the recognition of motor actions. *Brain Res Cogn Brain Res*. Vol. 3, núm 2, 1996.
- ROJAS Ana Gabriela, “AMLO da demasiada entrada a los principios religiosos en política y muchos nos preguntamos si es la mejor solución” para México, BBC-Mundo-AL, Mayo 28 de 2019 <https://www.bbc.com/mundo/noticias-america-latina-48196305> revisada en Junio 2 de 2021.

- SAVIO Irene, "AMLO se apoya en los evangélicos por cuestiones propagandísticas: Alberto Barranco". *Revista Proceso*, artículo publicado en diciembre 27/2019. <https://www.proceso.com.mx/nacional/2019/12/27/amlo-se-apoya-en-los-evangelicos-por-cuestiones-propagandisticas-alberto-barranco-236376.html> Revisada en Enero 19 de 2021.
- Schreiber Darren, "Neuropolitics: Twenty years later". *Politics and the Life Sciences*, Vol. 36, Num. 2, 2017.
- SPAACK Torben, The legal philosophy of Ingemar Hedenius, *Research Gate*, July 6, 2009, Núm. 7, pp. 1-9, <https://www.researchgate.net/publication/22822935> Revisada en Agosto 3 de 2021.
- SLOTERDIJK Peter, "El Hombre operable, Notas sobre el estado ético de la tecnología génica". Santiago de Chile, *Revista de Observaciones Filosóficas* — *Antropología*, 2006, <https://www.observacionesfilosoficas.net/download/hombreoperable.pdf> Acceso en Agosto 11 de 2021.
- STRANG Johann, Two generations of Scandinavian legal realists. *Retfærd Årgang*, Stockholm, Vol. 32, Núm. 1/124, pp. 62-82, 2009.
- TAK Peter JP, "La nueva ley sobre eutanasia en Holanda, y sus precedentes" México, *Revista penal-Doctrina*, núm. 12, Diciembre de 2003.
- Van Dijk, Teun, "Análisis Crítico del Discurso", *Revista Austral de Ciencias Sociales*, Santiago de Chile, Vol. 8, Num. 30: 2016, pp. 203-222, disponible en <http://revistas.uach.cl/pdf/racs/n30/art10.pdf>, Revisada en Marzo 28 de 2020.
- VERA Rodrigo, "López Obrador, una amenaza para el Estado Laico", *Revista Proceso*, Diciembre 14 de 2019, <https://www.proceso.com.mx/reportajes/2019/12/14/lopez-obrador-una-amenaza-para-el-estado-laico-235773.html> Acceso en Octubre 10 de 2021.
- VILLORO Luis, "El concepto de ideología en Sánchez Vázquez", México, Facultad de Filosofía y Letras, UNAM, 1995, p. 578. Disponible en: <https://pdfs.semanticscholar.org/8a6e/f7d5db507b9f141e63dbbdd58c72d9c445ad.pdf> revisado en Octubre 10 de 2021
- YOUNG Lianne, Camprodon JA, Hauser M, Pascual-Leone A & SAXE Rebecca, Disruption of the right temporoparietal junction with transcranial magnetic stimulation reduces the role of beliefs in moral judgments, Baltimore, *Proc Natl Acad Sci*. Vol 107, núm. 15, abril de 2010.

DIARIOS Y PERIÓDICOS OFICIALES

1. DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN, Acuerdo por el que se crea con carácter permanente la Comisión Nacional de Bioética, con el objeto de promover el estudio y observancia de valores y principios éticos para el ejercicio tanto de atención médica como de la investigación de la salud, lunes 23 de abril del 2000.

2. DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN, Diciembre 14 de 2014, “Acuerdo del Consejo de Salubridad General y su Obligatoriedad de cumplir la Guía y Esquemas de Manejo Integral en Cuidados Paliativos”. https://www.dof.gob.mx/nota_detalle_popup.php?codigo=5377407 Acceso en Noviembre 11 de 2020.
3. DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN, Decreto de creación de la Comisión Nacional de Arbitraje Médico, 03 de junio de 1996.
4. PERIODICO OFICIAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES, 6 de abril del 2009, Ley de Voluntad Anticipada para el Estado de Aguascalientes.
5. PERIODICO OFICIAL DEL ESTADO DE HIDALGO, 14 de febrero de 2011, Ley de Voluntad Anticipada para el Estado de Hidalgo.
6. PERIODICO OFICIAL DEL ESTADO DE GUANAJUATO, 3 de junio de 2011, Ley de Voluntad Anticipada para el Estado de Guanajuato.
7. PERIODICO OFICIAL DEL ESTADO DE MICHOACAN DE OCAMPO, 21 de septiembre de 2009, Ley de Voluntad Vital Anticipada del Estado de Michoacán de Ocampo.

RECURSOS DE REDES E INFORMÁTICA ELECTRÓNICA

A) Sitios de internet

ACTA DE EUTANASIA BÉLGICA. *Ethical Perspectives*, vol. 9, núm. 3, Junio de 2002, <http://eol.law.dal.ca/wp-content/uploads/2015/06/Euthanasia-Act.pdf> también en: <http://eol.law.dal.ca/wp-content/uploads/2015/06/belgian-euthanasia-act.pdf> Acceso en julio 19 de 2021

ARCHIVO VATICANO (*Referencias Bíblicas*)

<https://www.vatican.va/archive/ESL0506/___PK0.HTM>

Referencias de “Salmo 139-16.

<<https://www.biblegateway.com/verse/es/Salmos%20139%3A16> > Páginas revisadas en Agosto 20 de 2021.

ASAMBLEA PARLAMENTARIA DEL CONSEJO DE EUROPA *Protección de los derechos humanos y la dignidad de los enfermos terminales y moribundos* (25-junio-1999).

<https://www.aeu.es/UserFiles/ConsejoEuropaDignidadEnfermosTerminales.pdf> Acceso, junio 29/2021.

ASOCIACIÓN CIVIL: DERECHO A MORIR CON DIGNIDAD, <https://dmd.org.mx/?lang=en>, sitio revisado en Agosto 20 de 2021

AUSTRALIA, TERRITORIO DE VICTORIA, Ley de Muerte Voluntaria Asistida <https://www.legislation.vic.gov.au/in-force/acts/voluntary-assisted-dying-act-2017/005> Revisada en julio 17 de 2021.

BIBLIOTECA JURÍDICA DEL CONGRESO, THE LAW LIBRARY OF CONGRESS, GLOBAL LEGAL MONITOR, "Belgium: Removal of Age Restriction for Euthanasia", <http://www.loc.gov/law/foreign-news/article/belgium-removal-of-age-restriction-for-euthanasia/> Acceso en enero 2 de 2021

BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO ESPAÑOL (BOE), NUM. 72, SECCIÓN 1, pp. 34037-34040, marzo 25 de 2021.
<https://www.boe.es/boe/dias/2021/03/25/pdfs/BOE-A-2021-4628.pdf>
Revisado en septiembre 12/2021

CANADÁ, ASENTIMIENTO DE LA REINA ISABEL II, 42º PARLAMENTO, 1ª SESIÓN, respecto a la ley de eutanasia, Junio 17/ 2016, *Bill C-14*
<https://www.parl.ca/DocumentViewer/en/42-1/bill/C-14/royal-assent>

CONCILIO ECUMÉNICO VATICANO II, *Constantia Pastorale "Gaudium et spes"*, num. 27: AAS 58, diciembre 7 de 1965, pp. 1047-1048. Disponible en https://www.vatican.va/archive/hist_councils/ii_vatican_council/documents/va-at-ii_const_19651207_gaudium-et-spes_sp.html Revisada Septiembre 1 de 2021.

CORTE CONSTITUCIONAL COLOMBIANA

Homicidio por piedad, Homicidio eugenésico, (Revisión en julio 29 de 2021)
<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1997/c-239-97.htm>

"Muerte digna en niños-niñas y adolescentes (NNA)"
<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2017/t-544-17.htm> (Revisión en julio 29 de 2021)

"Relatoría en legalización de la eutanasia"
<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2014/t-970-14.htm> página visitada en mayo 7 de 2021.

RESOLUCIÓN EUTANASIA: Sentencia 970/14 Sala Novena de Revisión, firmada en Diciembre 15 de 2014. (Revisión en julio 29 de 2021)

Sentencia C-224 de 1994. Citada por Olano Hernán, “Moral y derecho, asuntos relacionados” página de Asuntos legales. <https://www.asuntoslegales.com.co/analisis/hernan-olano-401083>.

EXCLUSIÓN AL MENOR DE CINCO AÑOS, RESOLUCIÓN MINSALUD 825 DE 2018 (ART. 3º) <https://actualisa.lud.com/images/stories/resolucion825de2018.pdf> Acceso en julio 3/2021.

DELLA MIRANOLA PICO “Discurso sobre la dignidad del hombre” <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/10/4970/13.pdf> Revisado julio 19-2021.

DIARIO OFICIAL DEL GRAN DUCADO DE LUXEMBURGO, “Journal officiel du grand duche de Luxembourg” <https://legilux.public.lu/eli/etat/leg/loi/2009/03/16/n2/jo> Visitada en julio 11 de 2021.

DICCIONARIO DE LA LENGUA ESPAÑOLA, <https://dle.rae.es/eugenesia>

DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS, TESIUNAM, “Búsqueda de tesis académicas especializadas.” <https://tesiunam.dgb.unam.mx> Acceso continuo en diciembre 2021.

DIVERSAS LEGISLACIONES EN EUROPA. <https://www.swissinfo.ch/spa/las-diversas-legislaciones-en-europa-sobre-la-eutanasia/46459024> Acceso julio 13 de 2021.

DW-NCC, De la Redacción: *La Raza de Bronce, una herramienta para invisibilizar a los pueblos originarios de México*, Noticiero Científico y Cultural Iberoamericano (NCCI), publicado en Ciudad Universitaria, Junio 29 de 2020, <<https://noticiasncc.com/cultura/destacada-cultura/06/29/raza-bronce-herramienta-invisibilizar-a-los-pueblos-origenarios-mexico/>>

EL DILEMA DE LAS REDES SOCIALES (Video) Acceso en Agosto 22 de 2021. https://www.youtube.com/watch?v=7mqR_e2seeM

EL FINANCIERO (Redacción), *Soy seguidor de Jesucristo, AMLO aclara ser cristiano*. Junio 19 de 2021. <<https://www.elfinanciero.com.mx/nacional/2021/06/04/soy-seguidor-de-jesucristo-amlo-aclara-que-el-es-cristiano/>> Acceso en junio 19/ 2021.

ESTADOS UNIDOS, ACTUALIDAD EN LEYES DE EUTANASIA Y MUERTE DIGNA ASISTIDA <https://deathwithdignity.org/learn/death-with-dignity-acts/> Revisada en agosto 3 de 2021.

EUTANASIA FRUSTRADA EN COLOMBIA... <https://apnews.com/article/noticias-b58a1f16a689859092a566ed5c879596> Revisada en octubre 17 de 2021.

FRANCIA, LEY 2016-87 DE FEBRERO 2 DE 2016, creando nuevos derechos en favor de las enfermedades y personas al final de la vida. (*LOI N° 2016-87 DU 2 FÉVRIER 2016 CRÉANT DE NOUVEAUX DROITS EN FAVEUR DES MALADES ET DES PERSONNES EN FIN DE VIE*) <https://www.legifrance.gouv.fr/jorf/id/JORFTEXT000031970253> Revisada en julio 16 de 2021.

GOBIERNO DE CANADÁ, PÁGINA OFICIAL DE LA LEY DE ASISTENCIA MÉDICA PARA MORIR, <https://www.canada.ca/en/health-canada/services/medical-assistance-dying.html> Revisada en agosto 3 de 2021

Gobierno de México, “Guía ética para la transformación de México”, Segob, 2020. <https://lopezobrador.org.mx/wp-content/uploads/2020/11/GUIA-ETICA-PARA-LA-TRANSFORMACION-DE-MEXICO.pdf>

GOBIERNO DE MÉXICO. INAPAM, <https://www.gob.mx/inapam/articulos/ley-de-voluntad-anticipada-el-derecho-a-una-muerte-digna> Acceso en agosto 3 de 2021.

HISTORIA DEL PROCESO LEGISLATIVO ESPECÍFICO (*VER HISTORIAL-MÉXICO*)
http://sil.gobernacion.gob.mx/Librerias/pp_HPProcesoLegislativo.php?SID=&Asunto=1950097&Seguimiento=2287625dem. Acceso: julio 7 de 2021

HUMANS RIGHT WATCH, <https://www.hrw.org/es/news/2014/12/10/mexico-avanza-en-el-cuidado-para-enfermos-en-fase-terminal> acceso julio 20 de 2021

INEGI, Censo 2020. Comunicado de prensa Num. 24/21, Enero 25 de 2021. https://www.inegi.org.mx/contenidos/saladeprensa/boletines/2021/EstSociodemo/ResultCenso2020_Nal.pdf, revisado en Septiembre 30 de 2021.

INEGI, ENCUESTA INTERCENSAL, 2015. PDF, 73-93. Revisada en Enero 28, 2021.
<https://www.inegi.org.mx/contenidos/programas/intercensal/2015/doc/eic_2015_presentacion.pdf>

INEGI ENADIS, Encuesta Nacional sobre Discriminación, Agosto de 2017, publicada en Enero, 2018.
<https://www.inegi.org.mx/contenidos/saladeprensa/boletines/2018/estsociodemo/enadis2017_08.pdf>

INSTITUTO NACIONAL DE LENGUAS INDÍGENAS, Revisada Enero 2 de 2021.
<<https://www.inali.gob.mx/clin-inali/>>

LEY DE LUXEMBURGO, MODIFICACIÓN 2021, (Ley original de Marzo 15 de 2009). <https://legilux.public.lu/eli/etat/leg/loi/2021/03/02/a167/jo> Revisada julio 26 de 2020.

LXIV LEGISLATURA, CÁMARA DE DIPUTADOS, SAPI, H. CONGRESO DE LA UNIÓN “La Eutanasia en México” <http://www.diputados.gob.mx/sedia/sia/spi/infografias/SAPI-ISS-08-19-infografia.pdf> Acceso en febrero 11 de 2021.

MACINTYRE Alistair, "Tras la virtud", Barcelona, Ed. Crítica, 1987. Transcripción electrónica disponible en <https://circulosemiotico.files.wordpress.com/2012/10/tras-la-virtud-macintyre.pdf> Acceso en Agosto 15 de 2021.

MACPARTLAND Ben, "Austria sets out plans for legalizing assisted suicide", *The Local* October 24/2021. <https://www.thelocal.com/20211024/austria-sets-out-plans-for-legalising-assisted-suicide/> Revisada en octubre 25 de 2021.

NHS, NATIONAL HEALTH SERVICES, U.K <https://www.nhs.uk/conditions/euthanasia-and-assisted-suicide/> Acceso en julio 30 de 2021

NORMATIVA DEL URUGUAY. <https://www.impo.com.uy/bases/decretos/385-2013> Revisada en julio 29 de 2021

NUEVA ZELANDA RESPECTO A LA LEY DE EUTANASIA, PÁGINA DEL PARLAMENTO. http://www.parliament.nz/en/pb/bills-and-laws/bills-proposed-laws/document/BILL_74307/end-of-life-choice-bill acceso, mayo 19 de 2021 <http://hdl.handle.net/10138/166071>.

ONU, *Declaración Universal de Derechos Humanos*, París, Diciembre 10, 1948, Revisada Marzo 21/2021 <<https://www.un.org/es/about-us/universal-declaration-of-human-rights>>

PERÚ, Facultad de Derecho de la Universidad Católica de San Pablo en Lima. <https://ucsp.edu.pe/entre-masa-eutanasia-caso-ana-estrada-ugarte/> Acceso en julio 1 de 2020.

PROYECTO DE LEY, 21383, CONGRESO NACIONAL REPÚBLICA DE COSTA RICA. DIP. PAOLA VEGA, <https://issuu.com/nacion2/docs/21383.docx> Acceso en julio 9 de 2020. Revisado en 30 de junio de 2021.

SADE, Donatien Alphonse de, *Juliette o las prosperidades del vicio*, p. 75. Edición electrónica disponible en <http://seronoser.free.fr/sade/1800%20Juliette%203.pdf>, acceso en Marzo 3 de 2021.

SISTEMA DE INFORMACIÓN CULTURAL, SECRETARÍA DE CULTURA (SIC) (Revisada en Enero 5 de 2021). <https://sic.cultura.gob.mx/index.php?table=grupo_etnico>

SISTEMA DE INFORMACIÓN LEGISLATIVA (SIL), "Seguimiento de Asuntos Legislativos" http://sil.gobernacion.gob.mx/Librerias/pp_ReporteSeguimiento.php?SID=&Seguimiento=2287625&Asunto=1950097 Acceso en agosto 20 de 2021

Sistema de Información Legislativa (SIL), Votaciones internas del congreso, SEGOB, <http://www.sil.gobernacion.gob.mx/Glosario/definicionpop.php?ID=151>
Revisada en octubre 24 de 2021.

SITIO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN <https://www.scjn.gob.mx/>
Acceso continuo durante 2020-2022.

SITIOS DE ANÁLISIS ESTADÍSTICO DE USUARIOS EN REDES SOCIALES
(REVISADOS EN OCTUBRE 4 DE 2021).

- <https://www.statista.com/statistics/272014/global-social-networks-ranked-by-number-of-users/>
- <https://www.statista.com/statistics/264810/number-of-monthly-active-facebook-users-worldwide/>
- <https://www.statista.com/chart/24933/share-of-respondents-saying-they-purchased-something-because-of-influencers/> Publicada en Mayo 17 de 2021.

SUDÁFRICA, INFORME INSTITUCIONAL SOBRE EUTANASIA.

<https://www.financialinstitutionslegalsnapshot.com/2020/02/euthanasia-in-south-africa/> Acceso junio 21 de 2021

SUPREMA CORTE DE CANADÁ, “Caso de Lee Carter, Hollis Johnson, William Shoichet, British Columbia Civil Liberties Association and Gloria Taylor contra procuradores generales de British Columbia, Quebec, Ontario y otras organizaciones civiles antieutanasia.” <https://scc-csc.lexum.com/scc-csc/scc-csc/en/item/14637/index.do> Revisada en mayo 31 de 2021.

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN “Dignidad humana, derecho a la vida y derecho a la integridad personal” México, SCJN, Disponible en CD, 2013.
http://sistemabibliotecario.scjn.gob.mx/sisbib/CST_2014/000260741/000260741.pdf

TABLA COMPARATIVA EN EXCEL, CONTENIENDO LOS VOTOS POR DIVISIÓN POLÍTICA EN NUEVA ZELANDA

https://www.electionresults.govt.nz/electionresults_2020/referendums-statistics/ElectorateReferendumResults.xlsx acceso en diciembre 26 de 2020

THE BELMONT REPORT: *ethical guidelines for the protection of human subjects.*

Washington DC: DHEW publication (OS); 1978. p. 78-0012.

<https://videocast.nih.gov/pdf/ohrp_belmont_report.pdf> Revisado en Febrero 16 de 2021.

UNAM-DGCS, “*Por mi raza hablará el espíritu*”, *el despertar de una larga noche de opresión: Vasconcelos*. Boletín informativo UNAM-DGCS-135, Ciudad Universitaria, 26 de febrero de 2019.

<https://www.dgcs.unam.mx/boletin/bdboletin/2019_135.html>

UNITED STATES HOLOCAUST MEMORIAL MUSEUM (USHMM) “Ejecución del programa de eutanasia del III Reich Alemán. Juicios de Criminales de Guerra en Tribunales Militares de Nuremberg bajo la Ley del Consejo de Control No. 10. Nuremberg, oct, 1946 – abril,1949. Washington, DC: USGPO, 1949–1953”. Revisión febrero 9/ 2021.

<https://web.archive.org/web/20060504015049/http://www.ushmm.org/research/doctors/three.htm> Acceso en julio 19 de 2021.

VARSÍ ROSPLIGLIOSI Enrique, “La bioética en las constituciones del mundo”, <http://www.scielo.cl/pdf/abioeth/v8n2/art06.pdf> Revisado en marzo 28 de 2021

VASCONCELOS CALDERÓN José, *Los motivos del escudo*. Discurso ante la confederación nacional de estudiantes.

<<http://josevasconceloscalderon.blogspot.com/2010/02/los-motivos-del-escudo-discurso.html>>

WET BETREFFENDE DE EUTHANASIE, (LEY DE EUTANASIA DE BÉLGICA). disponible en la página oficial del ministerio de justicia belga. Mayo 28 de 2002.

https://www.ejustice.just.fgov.be/cgi_loi/change_lg_2.pl?language=nl&nm=2002009590&la=N Revisada en diciembre 30 de 2020

A) Proyectos Legislativos

COMISIÓN DE SALUD DE LA LXI LEGISLATURA, proyecto desechado LGS, p.3.

http://sil.gobernacion.gob.mx/Archivos/Documentos/2012/04/asun_2877025_20120424_1335287292.pdf Revisado en julio 29 de 2021

MENDOZA CÁRDENAS Roberto, proyecto legislativo, febrero 2015.

https://dmd.org.mx/wp-content/uploads/2017/09/jalisco_iniciativa-de-ley.pdf Revisado en julio 24 de 2021

RESPUESTA A LA INICIATIVA DE DECRETO SOBRE MUERTE DIGNA ASISTIDA EN JALISCO, 2015

<https://congresoweb.congreso.jalisco.gob.mx/infolej/agendakioskos/documentos/sistemaintegral/estados/51493.pdf> Revisado en julio 10 de 2021

PROMOCIÓN DE PROYECTO LEGISLATIVO 2016.

<http://gaceta.diputados.gob.mx/Black/Gaceta/Anteriores/63/2016/mar/20160301-III/Iniciativa-11.html> Revisado en julio 18 de 2021

PROMOCIÓN 2018 SOBRE DIGNIDAD HUMANA Y MODIFICACIÓN AL ART 1º

CONSTITUCIONAL. https://infosen.senado.gob.mx/sgsp/gaceta/64/1/2018-10-02-1/assets/documentos/Inic_Sen_Nayola_Art1_CPEUM_021018.pdf Revisado en julio 14 de 2021.

PROYECTO DE DECRETO EN GACETA DEL SENADO DE LA REPÚBLICA LXII/3SPR-

13/55955, *por el que se reforman diversas disposiciones de la ley general*

de salud y del código penal federal para despenalizar la eutanasia y regular la eutanasia activa...

https://www.senado.gob.mx/64/gaceta_comision_permanente/documento/55955 Revisado en julio 24 de 2021.

SENADO DE LA REPÚBLICA, https://infosen.senado.gob.mx/sgsp/gaceta/64/1/2019-07-01-1/assets/documentos/Dict_dic_derecho_a_la_salud.pdf pp. 20. Publicado en julio 1 de 2019, Revisado en julio 24 de 2021.

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, “ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 15/2017 Y SUS ACUMULADAS”, pp. 126-132.
https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/proyectos_resolucion_scjn/documento/2018-08/Acci%C3%B3n%20de%20inconstitucionalidad%2015.2017%20y%20sus%20acumuladas%20DEFINITIVA.pdf. Acceso, julio 24 del 2021.

C) Infografía

SUBDIRECCIÓN DE ANÁLISIS EN POLÍTICA INTERIOR (SAPI) DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS <http://www.diputados.gob.mx/sedia/sia/spi/infografias/SAPI-ISS-08-19-infografia.pdf> acceso en julio 7 de 2021

D) Filmografía

Riefenstahl Leni (Dir), “El triunfo de la voluntad”, (*Triumph des Willens*), Documental, Alemania, Reichspasteirtag Film, 1935, 114 mins.

INTRUMENTOS INTERNACIONALES

a) Asambleas Parlamentarias Supranacionales

Asamblea Parlamentaria del Consejo de Europa *Protección de los derechos humanos y la dignidad de los enfermos terminales y moribundos*

b) Convenciones

Convención Americana de Derechos Humanos.

Convención sobre la tortura y otros tratos inhumanos, crueles y degradantes.

Convención Europea para la Protección de los Derechos Humanos y la Dignidad del Ser Humano

c) Convenios

Convenio Europeo para la protección de los derechos humanos y la dignidad del ser humano con respecto a las aplicaciones de la Biología y la Medicina.

d) Declaraciones

Declaración Universal de los Derechos Humanos, Washington, 1948,
(ONU-DUDH)

Declaración Universal de los Derechos del Hombre

Declaración de la Asociación Médica Mundial sobre el suicidio con ayuda médica

Declaración de la Asociación Médica Mundial sobre la eutanasia

Declaración de la Asociación Médica Mundial sobre la atención de pacientes con fuertes dolores crónicos en las enfermedades terminales

Declaración de Lisboa de la Asociación Médica Mundial sobre los derechos del paciente.

Declaración de Sídney de la Asociación Médica Mundial sobre la muerte.

Declaración de Venecia de la Asociación Médica Mundial sobre la enfermedad terminal

Declaración Islámica Universal de Derechos Humanos

Declaración Universal de los Derechos del Hombre

LEGISLACIÓN

INTERNA

CÁMARA DE DIPUTADOS DEL H. CONGRESO DE LA UNIÓN, Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

ASAMBLEA CONSTITUYENTE DE LA CIUDAD DE MÉXICO, Constitución Política de la Ciudad de México, 2019.

Ley de la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas

Ley General de Salud

Ley Orgánica de la Administración Pública Federal

Código Penal Federal

Código Penal para el Distrito Federal

Código Civil Federal

Ley de Voluntad Anticipada para el Distrito Federal

Ley Protectora de la Dignidad del Enfermo Terminal para el Estado de Coahuila

Ley de Voluntad Anticipada para el Estado de Aguascalientes

Ley de Voluntad Vital Anticipada del Estado de Michoacán de Ocampo

Reglamento de la Ley de Voluntad Anticipada para el Estado de Hidalgo

Ley de Voluntad Anticipada para el Estado de Guanajuato

Ley de los Derechos de los Enfermos en Etapa Terminal para el Estado de Nayarit

Ley Estatal de Derechos de las Personas en Fase Terminal (San Luis Potosí)

Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares

Ley Número 1173 de Voluntad Anticipada para el Estado de Guerrero

Ley de Voluntad Anticipada para el Estado de Colima

Ley de Voluntad Anticipada para el Estado de Oaxaca
Ley de Voluntad Anticipada del Estado de Yucatán
Ley de Voluntad Anticipada del Estado de Tlaxcala
Reglamento de la Ley de Voluntad Anticipada del Estado de México
Reglamento de la Ley General de Salud en Materia de Prestación de Servicios de Atención Médica. Última reforma publicada DOF 01-11-2013

EXTERNA

Constitución de la Organización Mundial de la Salud
Constitución Holandesa

Nederlandse Jurisprudentie, Hoge Raad, 27/11/1984, número 77091:
Jurisprudencia Holandesa NJ, Suprema Corte, 1985, 106, sobre la Eutanasia *Alkmaar*

Código de Nüremberg
Código Penal Holandés
Código Penal Argentino
Código Penal Español
Código Penal Colombiano
Código Penal Uruguayo

Leyes de eutanasia legalizadas

Holanda: Ley *Korthals/Borst* o Ley de comprobación de la terminación de la vida a petición propia y Ley del Auxilio al Suicidio.

Bélgica: *Wet betreffende de euthanasie*. LEY DE EUTANASIA DE BÉLGICA

Luxemburgo: *Loi du 16 mars 2009 sur l'euthanasie et l'assistance au suicide*. LEY DEL 16 DE MARZO DE 2009, SOBRE LA EUTANASIA Y SUICIDIO ASISTIDO.

Colombia: Resolución 1216 e 2015. Lineamientos sugeridos para hacer efectivo el derecho a morir con dignidad en el enfermo en fase terminal.

Canadá: Ley *MAID*, (*Medical Assistance in Dying*): Asistencia médica para morir.

Nueva Zelanda: Ley de elección al final de la vida.

España: Ley Orgánica 3/2021 de Regulación de la Eutanasia.

Estados Unidos

Oregon (*Death with Dignity Act*, 1994/1997)
Washington (*Death with Dignity Act*, 2008)
Vermont (*Patient Choice and Control at the End of Life Act*, 2013)
California (End of Life Option Act, 2015-2016)
Colorado (*End of Life Options Act*, 2016)
District of Columbia (*D.C. Death with Dignity Act*, 2016/2017)
Hawaii (*Our Care, Our Choice Act*, 2018/2019)
Maine (*Death with Dignity Act*, 2019)
New Jersey (*Aid in Dying for the Terminally ILL Act*, 2019)
New Mexico (Elizabeth Whitefield End of Life Options Act; 2021)

Australia

Territorio de Victoria, *Voluntary assisted dying act*, 2017-2019.
Ley del Territ. Occidental, *Voluntary Assisted Dying Act* 2019-2021.

JURISPRUDENCIAS

Tesis aislada, P. LXVI/2009 Semanario Judicial de la Federación, Novena Época, tomo XXX, diciembre de 2009, p. 7. Registro 165822.

Tesis I.5º.C. J/31 (9ª.), Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, tomo 3, octubre de 2011, p. 1529.

Tesis 2a. CXXIX/2010, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena época, tomo XXXIII, Enero de 2011, p. 1474.

Tesis aislada, 1 a. XLIX/2014 (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima época, Libro 3, tomo I, Febrero de 2014, p. 641.

Tesis 1232, Primera sala, Apéndice 2000, Quinta Época (1917-57), enero de 1938.
Tesis 3043, Primera sala, Apéndice 2000, Sexta Época (1957—68)

TESIS DE INTERPRETACIÓN JURISDICCIONAL

ESTRADA TENA, Fabiana, “El suministro de medicamentos como componente del derecho a la salud (Amparo en Revisión 2231/1997, de 25 de octubre de 1999, por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, México)”, Garantismo Judicial. Derecho a la salud, México, Porrúa, 2011

SILVA GARCÍA, Fernando, “Inconstitucionalidad de las restricciones legales injustificadas a la donación de órganos (Acción de Inconstitucionalidad 10/2005, de 6 de noviembre de 2007, de la Suprema Corte de Justicia de la Nación México)”, Garantismo Judicial. Derecho a la salud, México, Porrúa, 2011

LAYNEZ POTISEK Javier, Ministro SCJN, «“Acción de inconstitucionalidad 15/2017 y sus acumuladas: Sobre la Muerte Digna, Validez del Art. 6-A-2 de la Constitución de la CDMX» pp. 126-132.

https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/proyectos_resolucion_scjn/documento/2018-08/Acci%C3%B3n%20de%20inconstitucionalidad%2015.2017%20y%20sus%20acumuladas%20DEFINITIVA.pdf Revisada en julio 24 de 2021

Normas Oficiales Mexicanas

INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL, Norma que establece las disposiciones para otorgar atención médica en unidades médicas hospitalarias de segundo y tercer nivel del Instituto Mexicano del Seguro Social.

SECRETARIA DE SALUD, Proyecto de Norma Oficial Mexicana PROY-NOM-011-SSA3, Criterios para la atención de enfermos en fase terminal a través de cuidados paliativos, publicado en el DOF con fecha 22 de diciembre de 2008

Programas Oficiales Presidencia de la República

Programa Nacional de Salud 2007-2012, SECRETARÍA DE SALUD-CONBIOETICA, Programa de Acción Específico 2007-2012.

Plan Nacional de Salud, 2019-2024. <https://codigof.mx/plan-nacional-de-salud-2019-2024/>

INDICE

| | |
|--|----|
| Contenido | 1 |
| CAPÍTULO UNO | |
| I. Una visión social, antropológica y jurídica de la Eutanasia en México | |
| 1. Cultura popular y eutanasia | 2 |
| A. El astrolabio germinal | 3 |
| 2. La cosmovisión mexicana y la <i>invencible raza de bronce</i> | 4 |
| A. Pero ¿qué es la cognición social y cómo se relaciona con la neuroantropología y más aún, con un tema como la eutanasia? | 8 |
| B. La neuroantropología y la toma de decisiones Socioculturales | 11 |
| 3. Sociedad mexicana en la transición del siglo XXI | 15 |
| A. Intentando reparar el daño: abriendo las puertas al siglo XXI | 18 |
| B. Las llaves de acceso en la interculturalidad y la triste realidad | 20 |
| 4. <i>¿La muerte no tiene permiso?</i> | 23 |
| CAPÍTULO DOS | |
| II. Bioética jurídica y relaciones del neuroderecho con la eutanasia | |
| 1. Tres dimensiones del derecho aplicadas a la axiotanasia | 27 |
| A. Una dimensión fáctica | 29 |
| B. La segunda dimensión sigue la senda del normativismo jurídico concreto | 31 |
| C. La necesidad dimensional axiológica | 33 |
| 2. Iusnaturalismo y derechos humanos | 38 |
| A. Evolución del concepto de validez en el derecho natural ... | 40 |
| a) Antecedentes para constituir un derecho | 42 |
| B. Los derechos humanos y los derechos fundamentales ... | 44 |
| 3. Hacia un iusnaturalismo <i>posmo</i> : ¿Merezco una muerte digna? ... | 47 |
| 4. Del realismo jurídico al neuroderecho | 52 |
| A. El tren escandinavo atraviesa los océanos del iusrealismo | 54 |
| a) Bases jurídicas iusrealistas | 56 |
| b) La instrumentalización de un nuevo lenguaje | 57 |
| c) El iusrealismo progresista y aplicativo | 58 |
| d) La sublimación iusrealista escandinava | 59 |
| B. Las estaciones del realismo jurídico en Norteamérica | 61 |
| C. El neuroderecho: una perspectiva real y pragmática para aplicarse científicamente | 65 |
| a) Génesis del neuroderecho | 68 |
| b) Las actividades cerebrales relacionadas con el neuroderecho y sus aplicaciones | 70 |

CAPÍTULO TRES

III. Antecedentes de proyectos legislativos en México

| | |
|---|-----|
| 1. Apología capitular | 75 |
| 2. ¿Es importante el positivismo jurídico para validar la eutanasia? | 77 |
| A. Conducta, tipicidad, antijuridicidad y culpabilidad en axiotanasia | 80 |
| B. Lo punible y lo Imputable de la Muerte Digna Asistida | 89 |
| C. Los tiempos actuales vs. los otros proyectos de ley fallidos | 92 |
| a) Antecedentes legislativos recientes y cronología Jurisprudencial | 98 |
| 3. Cómo se aprecia la eutanasia en otros países | 106 |
| A. El estado actual de la eutanasia a nivel internacional | |
| a) Datos complementarios en otras legislaciones | 130 |
| 4. El estado actual de la eutanasia en México | 137 |
| A. La Ley General de Salud | 137 |
| B) Aproximaciones legislativas en los estados de la Federación | 143 |
| C) Actualidad y Voluntad Anticipada a nivel local | 146 |
| 5. La problemática del iuspositivismo | 147 |
| A) el arsenal teórico-estructural del derecho positivo contemporáneo | 147 |

CAPÍTULO CUATRO

IV. ¿Un lenguaje de poder? Aproximaciones sociopolíticas y morales al problema

| | |
|---|-----|
| 1. La percepción psicosocial de la moral: del cuarto poder a las redes sociales | 160 |
| A. Aproximaciones elementales a la ética, la política y la moral | 162 |
| B. Cavilaciones en filosofía política y derecho natural | 168 |
| a) Lo moral, lo ético y lo político del Estado | 171 |
| C. Lo jurídico y lo moral: cuarto poder y redes sociales | 183 |
| a) Los otros poderes | 186 |
| 2. Subliminalidad: lenguaje, colisión de principios y poder en eutanasia | 196 |
| A. Lenguaje de poder: el dilema moral y el imaginario colectivo | 201 |
| B. Lenguaje religioso y aplicación técnica del poder .. | 205 |
| a) La implementación de la técnica en la operatividad del poder | 210 |

| | |
|---|-----|
| 3. Neuropolítica: supremacía constitucional y poder ejecutivo | 216 |
| A. De la Inviolabilidad constitucional y la supremacía | 220 |
| B. De la articulación política, los poderes del Estado y la soberanía | 225 |

CAPÍTULO CINCO

V. Fundamentos para una propuesta anunciada

| | |
|---|-----|
| 1. Metodología: Encuestas, formatos y recopilación de datos | 232 |
| A. Datos base y estrategia de encuesta | 234 |
| B. Los formatos de encuesta | 236 |
| a) Modelos de exploración | 239 |
| b) Recopilación de datos | 243 |
| 2. Análisis cuantitativo-cualitativo y comprobación de la hipótesis | |
| A. Análisis cuantitativo-cualitativo | 245 |
| a) Datos generales | 245 |
| b) Religión | 252 |
| c) Comprensión de los términos fundamentales en eutanasia | 258 |
| d) Concepción maniqueísta del problema | 262 |
| e) Conocimiento cívico del tema | 263 |
| B. Comprobación de la hipótesis | 265 |
| 3. Exposición de motivos | 270 |
| A. Planteamiento del problema | 272 |
| B. Argumentos | 273 |
| 4. La propuesta | 277 |
| Ley General de Digno Albedrío Terminal (Ley DATA) | 278 |
| 5. Conclusiones | 300 |

REFERENCIAS

| | |
|---|-----|
| Bibliografía | 309 |
| Tesis analizadas sobre eutanasia | 317 |
| Hemerografía | 318 |
| Diarios y periódicos oficiales | 324 |
| Recursos de redes e Informática electrónica | |
| a) Sitios de Internet | 325 |
| b) Proyectos Legislativos | 330 |
| c) Infografías | 331 |
| d) Filmografía | 331 |

| | |
|---|-----|
| Instrumentos Internacionales | 332 |
| Legislación | |
| Interna | 332 |
| Externa | 333 |
| Leyes de Eutanasia Legalizadas | 334 |
| Jurisprudencias | 335 |
| Tesis de Interpretación Jurisdiccional | 335 |
| Normas Oficiales Mexicana | 336 |
| Programas Oficiales Presidencia de la República | 336 |